DECRETOS
DEL REY DON FERNANDO VII.

AÑO PRIMERO DE SU RESTITUCION

AL TRONO DE LAS ESPAÑAS.

SE REFIEREN TODAS LAS REALES RESOLUCIONES GENERALES QUE SE HAN EXPEDIDO POR LOS DIFERENTES MINISTERIOS Y CONSEJOS DESDE 4 DE MAYO DE 1814 HASTA FIN DE DICIEMBRE DE IGUAL AÑO.

POR DON FERMIN MARTIN DE BALMASEDA.

TOMO PRIMERO.



DE ORDEN DE S. M.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1818.

Unum esse Reipublicæ corpus, atque unius animo regendum.
Tac. l. I. An.

Ego ero in ore tuo, et in ore illius, et ostendam vobis quid agere debeatis. Exod. c. IV. 15.

AL REY

NUESTRO SEÑOR.

INDICE

De los objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por cada uno de los diferentes Ministerios y Consejos, que á continuacion se designan, desde 4 de Mayo de 1814 hasta fin de Diciembre de igual año.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la primera Secretaría de Estado y del Despacho[1].

MAYO.

JUNIO.

1 Se refieren tambien algunas circulares de los ramos de la atribucion de esta primera Secretaría.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar y Consejo de Indias.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra y su Consejo.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina y el Consejo del Almirantazgo.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y su Consejo[1].

MAYO.

1 Se refieren tambien algunas circulares de las oficinas generales de la atribucion de esta Secretaría.

JUNIO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

DICIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones expedidas por el Consejo Real y Cámara de Castilla.

MAYO.

JUNIO.

JULIO.

AGOSTO.

SETIEMBRE.

OCTUBRE.

NOVIEMBRE.

Objetos de que tratan las Reales resoluciones pertenecientes al Consejo Real de las Ordenes.

COLECCION

DE REALES RESOLUCIONES

EXPEDIDAS POR LOS DIFERENTES MINISTERIOS Y CONSEJOS DESDE 4 DE MAYO HASTA FIN DE DICIEMBRE DE 1814.

EN MAYO.

Manifiesto del Rey, declarando por nula y de ningun valor ni efecto la Constitucion de las llamadas Córtes generales y extraordinarias de la nacion; disponiendo al mismo tiempo lo que ha de observarse, á fin de que no se interrumpa la administracion de justicia, y el órden político y gubernativo de los pueblos.

[En 4] El Rey. Desde que la divina Providencia por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi augusto Padre me puso en el trono de mis mayores, del cual me tenia ya jurado sucesor el reino por sus Procuradores, juntos en Córtes, segun fuero y costumbre de la nacion española usados de largo tiempo; y desde aquel fausto dia en que entré en la capital, en medio de las mas sinceras demostraciones de amor y lealtad con que el pueblo de Madrid salió á recibirme, imponiendo esta manifestacion de su amor á mi Real Persona á las huestes francesas, que con achaque de amistad se habian adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un dia egecutaria este heroico pueblo por su Rey y por su honra, y dando el egemplo que noblemente siguieron todos los demas del reino: desde aquel dia, pues, puse en mi Real ánimo para responder á tan leales sentimientos, y satisfacer á las grandes obligaciones en que está un Rey para con sus pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones, y á reparar los males á que pudo dar ocasion la perniciosa influencia de un valido durante el reinado anterior. Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la res-

titucion de varios Magistrados y de otras personas á quienes arbitrariamente se habia separado de sus destinos; pero la dura situacion de las cosas, y la perfidia de *Buonaparte*, de cuyos crueles efectos quise, pasando á Bayona, preservar á mis pueblos, apenas dieron lugar á mas. Reunida allí la Real familia, se cometió en toda ella, y señaladamente en mi Persona, un tan atroz atentado, que la historia de las naciones cultas no presenta otro igual, asi por sus circunstancias, como por la serie de sucesos que alli pasaron; y violado en lo mas alto el sagrado derecho de gentes, fui privado de mi libertad, y de hecho del gobierno de mis reinos, y trasladado á un palacio con mis muy caros Hermano y Tio, sirviéndonos de decorosa prision casi por espacio de seis años aquella estancia. En medio de esta afliccion siempre estuvo presente á mi memoria el amor y lealtad de mis pueblos, y era gran parte de ella la consideracion de los infinitos males á que quedaban expuestos: rodeados de enemigos; casi desprovistos de todo para poder resistirles; sin Rey, y sin un gobierno de antemano establecido, que pudiese poner en movimiento y reunir á su voz las fuerzas de la nacion, y dirigir su impulso, y aprovechar los recursos del Estado para combatir las considerables fuerzas que simultáneamente invadieron la península, y estaban ya pérfidamente apoderadas de sus principales plazas. En tan lastimoso estado expedí, en la forma que, rodeado de la fuerza, lo pude hacer, como el único remedio que quedaba, el decreto de 5 de Mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su defecto á cualquiera Chancillería ó Audiencia que se hallase en libertad, para que se convocasen las *Cortes*: las cuales únicamente se habrian de ocupar por el pronto en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reino, quedando permanentes para lo demas que pudiese ocurrir; pero este mi Real decreto por desgracia no fue conocido entonces. Y aunque despues lo fue, las provincias proveyeron, luego que llegó á todas la noticia de la cruel escena provocada en Madrid por el gefe de las tropas francesas en el memorable dia Dos de Mayo, á su gobierno por medio de las *Juntas* que crearon. Acaeció en esto la gloriosa batalla de Bailen: los franceses huyeron hasta Vitoria; y todas las provincias y la capital me aclamaron de nuevo Rey de Castilla y de Leon en la forma con que lo han sido los Reyes mis augustos predecesores. Hecho reciente, de que las medallas acuñadas por todas partes dan verdadero testimonio, y que han confirmado los pueblos por donde pasé á mi vuelta de Francia con la efusion de sus *vivas*, que conmovieron la sensibilidad de mi corazon, adonde se grabaron para no borrarse jamas. De los Diputados que nombraron las *Juntas* se formó la *Central*: quien egerció en mi Real nombre todo el poder de la soberanía desde Setiembre de 1808 hasta Enero de 1810; en cuyo mes se estableció el primer *Consejo de Regencia*, donde se continuó el egercicio de aquel poder hasta el dia 24 de Setiembre del mismo año, en el cual fueron instaladas en la Isla de Leon las *Cortes* llamadas *generales y extraordinarias*, concurriendo al acto del juramento, en que prometieron conservarme todos mis dominios, como á su Soberano, ciento cuatro Diputados, á saber, cincuenta y siete propietarios y cuarenta y siete *suplentes*, como consta del acta que certificó el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Nicolas María de Sierra. Pero á estas Cortes, convocadas de un modo jamas usado en España aun en los casos mas arduos y en los tiempos turbulentos de minoridades de Reyes, en que ha solido ser mas numeroso el concurso de Procuradores que en las Cortes comunes y ordinarias, no fueron llamados los Estados de *Nobleza y Clero*, aunque la *Junta Central* lo habia mandado, habiéndose ocultado con arte al Consejo de Regencia este decreto, y tambien que la Junta le habia asignado la presidencia de las Cortes: prerogativa de la soberanía, que no habria dejado la Regencia al arbitrio del Congreso, si de él hubiese tenido noticia. Con esto quedó todo á la disposicion de las Cortes;

las cuales en el mismo dia de su instalacion, y por principio de sus actas, me despojaron de la soberanía, poco antes reconocida por los mismos Diputados, atribuyéndola nominalmente á la nacion para apropiársela á sí ellos mismos, y dar á esta despues, sobre tal usurpacion, las leyes que quisieron, imponiéndole el yugo de que forzosamente las recibiese en una *nueva Constitucion*, que sin poder de Provincia, pueblo ni Junta, y sin noticia de las que se decian representadas por los *suplentes* de España é Indias, establecieron los Diputados, y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812. Este primer atentado contra las prerogativas del trono, abusando del nombre de la nacion, fue como la base de los muchos que á este siguieron; y á pesar de la repugnancia de muchos Diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados á las leyes, que llamaron *fundamentales*, por medio de la gritería, amenazas y violencia de los que asistian á las *galerías* de las *Cortes*, con que se imponia y aterraba; y á lo que era verdaderamente obra de una faccion, se le revestia del especioso colorido de *voluntad general*, y por tal se hizo pasar la de unos pocos sediciosos, que en Cádiz, y despues en Madrid, ocasionáron á los buenos cuidados y pesadumbre. Estos hechos son tan notorios que apenas hay uno que los ignore, y los mismos *diarios* de las *Cortes* dan harto testimonio de todos ellos. Un modo de hacer leyes, tan ageno de la nacion española, dió lugar á la alteracion de las buenas leyes con que en otro tiempo fue respetada y feliz. A la verdad casi toda la forma de la antigua Constitucion de la monarquía se innovó; y copiando los principios revolucionarios y democráticos de la *Constitucion francesa* de 1791, y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionáron, no *leyes fundamentales* de una Monarquía moderada, sino las de un gobierno popular, con un Gefe ó Magistrado, mero egecutor delegado, que no Rey, aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir á los incautos y á la nacion. Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta *nueva Constitucion*; y es conocido de todos, no solo lo que pasó con el respetable Obispo de Orense, pero tambien la pena con que á los que no la firmasen y jurasen se amenazó. Para preparar los ánimos á recibir tamañas novedades, especialmente las respectivas á mi Real Persona y prerogativas del trono, se procuró por medio de los *papeles públicos*, en algunos de los cuales se ocupaban Diputados de Cortes, y abusando de la *libertad de imprenta*, establecida por estas, hacer odioso el poderío Real, dando á todos los derechos de la Magestad el nombre de *despotismo*, haciendo sinónimos los de *Rey* y *déspota*, y llamando *tiranos* á los Reyes: al mismo tiempo en que se perseguia cruelmente á cualquiera que tuviese firmeza para contradecir, ó siquiera disentir de este modo de pensar revolucionario y sedicioso: y en todo se afectó el *democratismo*, quitando del egército y armada, y de todos los establecimientos que de largo tiempo habian llevado el título de *Reales*, este nombre, y substituyendo el de *nacionales*, con que se lisonjeaba al pueblo: quien á pesar de tan perversas artes conservó, por su natural lealtad, los buenos sentimientos que siempre formaron su carácter. De todo esto luego que entré dichosamente en el reino fui adquiriendo fiel noticia y conocimiento, parte por mis propias observaciones, parte por los *papeles públicos*, donde hasta estos dias con impudencia se derramaron especies tan groseras é infames acerca de mi venida y mi carácter, que aun respecto de cualquier otro serian muy graves ofensas, dignas de severa demostracion y castigo. Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazon, y solo fueron parte para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida, para que con mi presencia pusiese fin á estos males, y á la opresion en que estaban los que conservaron en su ánimo la memoria de mi persona, y suspiraban por la verdadera felicidad de la patria. Yo os juro y prometo á vosotros, verdaderos y leales españo-

les, al mismo tiempo que me compadezco de los males que habeis sufrido, no quedareis defraudados en vuestras nobles esperanzas. Vuestro Soberano quiere serlo para vosotros; y en esto coloca su gloria en serlo de una nacion heroica, que con hechos inmortales se ha grangeado la admiracion de todas, y conservado su libertad y su honra. Aborrezco y detesto el despotismo: ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron *déspotas* jamas sus Reyes, ni sus buenas leyes y *Constitucion* lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto, como por todas partes, y en todo lo que es humano, abusos de poder, que ninguna *Constitucion* posible podrá precaver del todo; ni fueron vicios de la que tenia la nacion, sino de personas y efectos de tristes, pero muy rara vez vistas, circunstancias que dieron lugar y ocasion á ellos. Todavía; para precaverlos cuanto sea dado á la prevision humana, á saber, conservando el decoro de la dignidad Real y sus derechos, pues los tiene de suyo, y los que pertenecen á los pueblos, que son igualmente inviolables, Yo trataré con sus Procuradores de España y de las Indias: y en Cortes legítimamente congregadas, compuestas de unos y otros, lo mas pronto que, restablecido el órden y los buenos usos en que ha vivido la nacion, y con su acuerdo han establecido los Reyes mis augustos predecesores, las pudiere juntar; se establecerá sólida y legítimamente cuanto convenga al bien de mis reinos, para que mis vasallos vivan prósperos y felices, en una religion y un imperio estrechamente unidos en indisoluble lazo: en lo cual, y en solo esto, consiste la felicidad temporal de un Rey y un reino que tienen por excelencia el título de *Católicos*; y desde luego se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor para la reunion de estas Cortes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos que habitan en uno y otro hemisferio. La libertad y seguridad *individual* y *real* quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que,

afianzando la pública tranquilidad y el órden, dejen á todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable, que distingue á un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que estan sujetos á él. De esta justa libertad gozarán tambien todos para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de aquellos límites que la sana razon soberana é independientemente prescribe á todos para que no degenere en licencia; pues el respeto que se debe á la religion y al Gobierno, y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningun Gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará tambien toda sospecha de disipacion de las rentas del Estado, separando la tesorería de lo que se asignare para los gastos que exijan el decoro de mi Real Persona y Familia y el de la nacion, á quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas, que con acuerdo del reino se impongan y asignen para la conservacion del Estado en todos los ramos de su administracion. Y las leyes, que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las Cortes. Por manera que estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis Reales intenciones en el gobierno de que me voy á encargar, y harán conocer á todos no un *déspota* ni un *tirano*, sino un Rey y un padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oido lo que unánimemente me han informado personas respetables por su zelo y conocimientos, y lo que acerca de cuanto aqui se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del reino se me han dirigido, en las cuales se expresa la repugnancia y disgusto con que asi la *Constitucion* formada en las *Cortes generales y extraordinarias*, como los demas establecimientos políticos de nuevo introducidos, son mirados en las provincias; los perjuicios y males que han venido de ellos, y se aumentarian si Yo autorizase con mi consentimiento, y jurase aquella *Constitucion*: confor-

mándome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas, declaro: que mi Real ánimo es no solamente no jurar ni acceder á dicha *Constitucion* ni á decreto alguno de las *Cortes generales y extraordinarias* y de las *ordinarias* actualmente abiertas, á saber, los que sean depresivos de los derechos y prerogativas de mi soberanía, establecidas por la Constitucion y las leyes en que de largo tiempo la nacion ha vivido, sino el declarar aquella Constitucion y tales decretos nulos y de ningun valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamas tales actos, y se quitasen de enmedio del tiempo, y sin obligacion en mis pueblos y súbditos, de cualquiera clase y condicion, á cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiese sostenerlos, y contradigere esta mi Real declaracion, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerogativas de mi soberanía y la felicidad de la nacion, y causaria turbacion y desasosiego en mis reinos, declaro reo de lesa Magestad á quien tal osare ó intentare, y que como á tal se le imponga la pena de la vida, ora lo egecute de hecho, ora por escrito ó de palabra, moviendo ó incitando, ó de cualquier modo exhortando y persuadiendo á que se guarden y observen dicha *Constitucion* y *decretos*. Y para que entre tanto que se restablece el órden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el reino, acerca de lo cual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administracion de justicia, es mi voluntad que entre tanto continúen las Justicias ordinarias de los pueblos que se hallan establecidas, los Jueces de letras adonde los hubiere, y las Audiencias, Intendentes y demas Tribunales de Justicia en la administracion de ella; y en lo político y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos segun de presente estan, y entre tanto que se establece lo que convenga guardarse, hasta que, oidas las Cortes que llamaré, se asiente el órden estable de esta parte del gobierno del reino. Y

desde el dia en que este mi decreto se publique, y fuere comunicado al Presidente que á la sazon lo sea de las Cortes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán estas en sus sesiones; y sus actas y las de las anteriores, y cuantos expedientes hubiere en su archivo y secretaría, ó en poder de cualesquiera individuos, se recojan por la persona encargada de la egecucion de este mi Real decreto, y se depositen por ahora en la casa de Ayuntamiento de la villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen; los libros de su biblioteca se pasarán á la Real; y á cualquiera que tratare de impedir la egecucion de esta parte de mi Real decreto, de cualquier modo que lo haga, igualmente le declaro reo de lesa Magestad, y que como á tal se le imponga la pena de la vida. Y desde aquel dia cesará en todos los juzgados del reino el procedimiento en cualquier causa que se halle pendiente por *infraccion de Constitucion*; y los que por tales causas se hallaren presos, ó de cualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo justo segun las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que asi es mi voluntad, por exigirlo todo asi el bien y la felicidad de la nacion. Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814.=YO EL REY.=Como Secretario del Rey con egercicio de decretos, y habilitado especialmente para este, Pedro de Macanaz.

Real decreto de S. M., por el cual manda que en reconocimiento á las decididas pruebas de amor y lealtad que en todos tiempos el pueblo de Madrid ha dado á los Reyes, y las que ha continuado dando durante la opresion enemiga, señaladamente en el memorable dia *Dos de Mayo*, añada á sus títulos de muy noble y muy leal é imperial el de *heróica* villa de Madrid, y á su Ayuntamiento el de *excelencia*.

[En 4] El Rey: Alcaldes, Regidores y Ayuntamiento de la mi villa de Madrid. Aunque en todos tiempos el pueblo de Madrid ha dado á los Reyes mis predecesores decididas pruebas de su amor y lealtad, todavía

las que ha dado á mi persona en el dia en que tuve el glorioso placer de entrar en él la primera vez despues de mi exaltacion al trono por la renuncia de mi augusto Padre y Señor, y las que ha continuado dando durante la opresion de los enemigos, señaladamente en el memorable dia Dos de Mayo, son tan relevantes y grandes, que ni podrá oscurecerlas el tiempo, ni olvidarlas Yo ni mi Real familia mientras tuviere la gloria de reinar en la nacion española. Dándome pues por muy obligado y servido de mi pueblo de Madrid, quiero que mientras se presenta ocasion de hacerle otra mas señalada demostracion de mi aprecio y gratitud, añada á sus títulos de *muy noble y muy leal é imperial* el de *heroica* villa de Madrid, y á su ilustre Ayuntamiento el de *excelencia*; y para que lo pueda usar y recibir en sus actas y escritos que se dirijan al Ayuntamiento, he mandado expedir mi Real decreto con esta fecha; y que de mi particular Tesorería se distribuyan en cada una de las parroquias de Madrid, en el dia de mi entrada, 100 doblones á juicio del Ayuntamiento y de los Párrocos, sobre lo cual prevengo hoy á mi Mayordomo mayor lo conveniente, siendo sensible para mi corazon que las actuales circunstancias no den por ahora lugar á que mi Real ánimo le dé mayores muestras de mi natural beneficencia. Valencia 4 de Mayo de 1814.=YO EL REY.=A los Alcaldes, Regidores y Ayuntamiento de la mi villa de Madrid.

Nombramiento de Ministros para el despacho de las Secretarías de Estado, y los dias y horas en que han de celebrarse.

[En 4] El Rey nuestro Señor por un decreto expedido en Valencia á 4 del corriente se ha servido nombrar para despachar la primera Secretaría de Estado y del Despacho universal al Sr. Duque de S. Cárlos; para la de Gracia y Justicia al Sr. D. Pedro de Macanaz; para la de la Gobernacion de Ultramar al Señor D. Miguel de Lardizabal y Uribe; para la de Hacienda al Sr. D. Luis

María de Salazar, y para la de Guerra al Sr. D. Manuel Freyre.

Para la mas fácil expedicion de los negocios se ha servido S. M. señalar los dias y horas en que han de celebrarse los despachos de las distintas Secretarías del Ministerio, mandando que esta Real resolucion se avise al público.

	Por la mañana.	Por la noche.
Domingo.	Gracia y Justicia......	Estado.
Lunes......	Guerra......................	Marina.
Martes......	Hacienda...................	Estado.
Miércoles.	Gracia y Justicia........	Mayordomía mayor.
Jueves......	Guerra......................	Marina.
Viernes......	Hacienda...................	Estado.
Sábado......	Gobernacion de la Península.	Idem de Indias.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, mandando observar lo que se previene sobre la libertad de imprenta.

[En 4] Al mismo tiempo que el Rey está persuadido de las grandes ventajas que debe producir la libertad de la imprenta, desea S. M. que se eviten los graves males que produciria el abuso de ella, especialmente en las presentes circunstancias: y con este fin, mientras se arregla tan importante punto con la madurez y detencion que exige, ha resuelto S. M. que no pueda fijarse ningun cartel, distribuirse ningun anuncio, ni imprimirse diario ni escrito alguno, sin que preceda la presentacion á la persona á cuyo cargo esté el gobierno político; quien dará ó negará el permiso para la impresion y publicacion, oido el dictamen de persona ó personas doctas, imparciales, y que no hayan servido al intruso, ni manifestado opiniones sediciosas; encargándoles que para juzgar ó no dignos del permiso los escritos que se les pasen, se desnuden de todo espíritu de partido y escuela, y atiendan solamente á que se evite el intolerable abu-

so que se ha hecho de la imprenta en perjuicio de la religion y de las buenas costumbres, como igualmente que se ponga freno á las doctrinas revolucionarias, á las calumnias é insultos contra el Gobierno, y á los libelos y groserías contra los particulares; y se fomente por el contrario cuanto pueda contribuir á los progresos de las ciencias y artes, á la ilustracion del Gobierno, y á mantener el mutuo respeto que debe haber entre todos los miembros de la sociedad.

Otro tanto quiere S. M. que se observe respecto á las composiciones dramáticas, y que no se permita la representacion de las que de nuevo se representen, ni de las que se han representado ó impreso desde que se estableció la absoluta libertad, sin que preceda el mismo examen prescrito para la impresion: debiendo tambien prevenirse á los actores y actrices que se abstengan de añadir sentencias ó versos; abuso que se ha introducido de algun tiempo á esta parte con la mira de hacer cundir máximas de trastorno, irreligion y libertinage.

Lo comunico á V. de Real órden para que lo haga llevar á efecto en la provincia de su mando, trasladándolo á las personas á quienes corresponda, á fin de que tenga entero cumplimiento, y para que se proceda al castigo de los contraventores segun lo prevenido en las leyes anteriores á la absoluta libertad establecida durante la ausencia de S. M. Y á fin de que las personas elegidas para el examen de los escritos sean dignas de la confianza que se hace de ellas, las nombrará V. tomando los informes que crea convenientes, y encargándoles la posible brevedad en evacuar los informes para que no se dilate la publicacion de los escritos útiles. Dios guarde á V. muchos años. Valencia 4 de Mayo de 1814. = Pedro de Macanaz.

Real decreto de S. M., por el cual declara nulos hasta su Real aprobacion todos los empleos, gracias y ascensos concedidos por la Regencia y las Cortes desde el dia 28 de Marzo, en que se tuvo noticia en Madrid de la llegada de S. M. á Gerona.

[En 4] Como ni la Regencia ni las Cortes han podido ni debido conceder empleos, gracias ni ascensos, ni extender decretos de ninguna clase desde que supieron mi entrada en el territorio español, declaro nulos hasta que no hayan obtenido mi Real aprobacion todos los dados, tanto por la Regencia como por las Cortes, desde el dia 28 de Marzo en que se tuvo en Madrid la noticia de mi llegada á Gerona. Tendreislo entendido para su cumplimiento en todos los Ministerios. = Rubricado de la Real mano. = En Valencia á 4 de Mayo de 1814. = Al Secretario del Despacho de Estado.

Real decreto de S. M. extinguiendo el establecimiento de Gefes políticos, y reuniendo el mando político á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias.

[En 4] Persuadido de los graves inconvenientes que resultan del establecimiento de Gefes políticos, he resuelto que dicho empleo quede extinguido, y que desde hoy esté reunido el mando político en los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, sin perjuicio de proveer en adelante lo que mas convenga. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. = En Valencia á 4 de Mayo de 1814. = A D. Pedro de Macanaz.

Real decreto de S. M., mandando que los gastos ocasionados en varios pueblos de su tránsito, como de cualquier otro viage que emprenda, se satisfagan por cuenta de la Casa Real.

[En 4] Habiendo llegado á mi noticia que se han impuesto contribuciones á varios pueblos de mi tránsito con el objeto de pagar los gastos de mi viage, y siendo mi voluntad el satisfacer el coste de este y de cualquier otro viage que emprenda, todos los empleados que hayan tenido parte en dicha contribucion y en los gastos de dicho viage presentarán cuenta exácta de ello á sus respectivos Gefes, y estos á mi Ministro de Hacienda, el cual pasará á mi Mayordomo mayor todo lo que corresponda á mi Real Casa para su satisfaccion. Tendreislo entendido para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Valencia á 4 de Mayo de 1814. = Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, mandando que se implore por fervorosas rogativas á Dios el acierto que desea S. M. en el gobierno de la Monarquía.

[En 15] Como el acierto que desea el Rey conseguir en el gobierno de la Monarquía, que Dios ha puesto á su cuidado por su restitucion al trono, pende principalmente de la divina asistencia, ha resuelto que se implore esta por medio de fervorosas y devotas rogativas en todos sus dominios en la forma que se acostumbra. Lo que participo á V. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 15 de Mayo de 1814. = Pedro de Macanaz.

Real decreto de S. M., por el cual se concede el uso de media firma para el despacho del Ministerio de la Guerra.

[En 16] Teniendo presente los alivios que para abreviar el Despacho fueron dispensados por mis augustos Padre y Abuelo y por Mí mismo á vuestros antecesores en el Ministerio del Despacho de la Guerra, que he puesto interinamente á vuestro cuidado; he venido en concederos la gracia y facultad para que firmeis con solo el título de San Cárlos todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 16 de Mayo de 1814. = Al Duque de San Cárlos.

Circular dirigida á los Capitanes generales y Comandantes militares, á quienes por decreto de 4 del corriente se encargó el mando político de las Provincias, mandando que los pueblos se abstengan de alterar con motivo alguno el sosiego público y el órden de las actuales Autoridades, reponiéndolo en este caso todo al ser y estado que tenia anteriormente hasta que S. M. estime lo mas conveniente.

[En 16] Desde que el Rey nuestro Señor tuvo la particular satisfaccion de entrar en el territorio de su monarquía, algunas ciudades y pueblos excitados por la acendrada lealtad y amor á su augusta Persona, y deseosos de dar un testimonio de la repugnancia y disgusto con que miran las novedades introducidas hasta aquí en el gobierno y administracion del Estado, y de que S. M. ocupe el trono de sus mayores con todos sus derechos, prerogativas y esplendor, procedieron por sí á deponer las Autoridades establecidas, restablecer las que habia en

el año de 1808, y el sistema de contribuciones, y aun á nombrar personas que las gobernasen hasta la determinacion de S. M.

Aunque S. M. reconoce el noble y leal orígen de tales procedimientos, teniendo tantas y tan distinguidas demostraciones del afecto y fidelidad de sus pueblos, y siendo sus Reales deseos gobernar con justicia, que se restablezca el órden, que reine la tranquilidad, y no se turbe aun con pretextos que puedan parecer disculpables, se ha servido mandar que los pueblos se abstengan de alterar con motivo alguno el sosiego público y de las personas y familias, y de proceder á destituir las Autoridades, restablecer las antiguas y las contribuciones, incomodar á las personas y á otros hechos iguales ó semejantes, que solo corresponden á la autoridad de S. M.: que confiados en que sus Reales intenciones y desvelos no son otros que los de procurar por todos los medios el bien y mejor estar de sus vasallos, esperen con la tranquilidad y sumision que es debida sus Reales determinaciones, asi sobre las reformas que sean oportunas en todos los ramos de la administracion pública, como para la remocion de las personas que no merezcan su confianza; en el concepto de que S. M. atenderá á uno y otro, segun lo permitan los graves negocios que le ocupan, y que si por ignorarse la voluntad de S. M. hubiesen realizado alguno ó algunos de los procedimientos indicados, que de aqui en adelante no podrá S. M. mirar sin el mayor desagrado, los Capitanes y Comandantes generales de las respectivas provincias, á quienes por decreto de 4 del corriente [r] se encargó el mando político de ellas, repongan todo al ser y estado que tenia anteriormente, hasta que S. M. por disposiciones generales acuerde lo que estime conveniente y justo. Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que lo circule á la mayor brevedad para los mismos fines á

[r] Página 13.

los ayuntamientos del distrito de su mando. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1814.

Real decreto de S. M., por el que se concede el uso de media firma para el Despacho del Ministerio de Hacienda.

[En 17] Con el fin de facilitar el mas pronto expediente á los asuntos de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, que está á vuestro cargo, vengo en concederos el uso de media firma en todas las órdenes, oficios y demas papeles que expidais, á excepcion de aquellos que lleven mi firma, las órdenes de libranzas sobre la Tesorería general, y todos los demas en que segun práctica observada en tales casos hubieren vuestros antecesores puesto siempre la firma entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 17 de Mayo de 1814. = A D. Luis María Salazar.

Real decreto de S. M., nombrando Limosnero mayor y Patriarca de las Indias, é igualmente Vicario general de los Egércitos y Armada.

[En 17] En atencion á los méritos y servicios de D. Francisco Antonio Cebrian y Valda, obispo de Orihuela, he venido en nombrarle por mi Pro-Capellan Limosnero mayor y Patriarca de las Indias, é igualmente por Vicario general de los Egércitos y Armada. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Mayo de 1814. = Al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Junta del Crédito público, mandando en resolucion á su exposicion, que por ahora no se haga ninguna novedad ni en el título ni en la forma con que actualmente se gobierna el enunciado establecimiento.

[En 18] Enterado el Rey de la exposicion de 12 del corriente, en la cual juzgaban VV. SS. que á virtud del decreto de S. M. de 4 del mismo resultaria abolido el establecimiento del Crédito público por deber su orígen á los de las Cortes; y conociendo S. M. la necesidad é importancia del referido establecimiento, por cuyo medio ha de renacer la confianza de la nacion, y prosperar la felicidad pública, se ha servido declarar que es su Real voluntad que por ahora no se haga ninguna novedad ni en el título ni en la forma con que actualmente se gobierna el enunciado establecimiento: reservándose S. M. para mas adelante, y previo el maduro examen que se requiere, el hacer las alteraciones que parezcan convenientes á la utilidad comun; sobre lo cual podrán VV. SS. exponer al Rey, por mi medio, lo que estimasen digno de su soberana consideracion. De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1814.

Real órden, mandando que los pretendientes á Guardia Marina justifiquen en adelante las circunstancias de su persona y familia como se egecutaba antes del año de 1811.

El Rey nuestro Señor se ha servido mandar que los pretendientes á plaza de Guardia Marina, á quienes S. M. concediese esta gracia, deben en adelante justificar las circunstancias de su persona y familia en los términos que se egecutaba hasta el año de 1811 con arreglo á lo prevenido en sus ordenanzas.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al del Despacho de Hacienda, relativa á que se haga entrega á los Regulares de sus conventos y propiedades.

[En 20] Informado el Rey de que la miseria y abandono en que han quedado los Regulares por el injusto despojo que han sufrido de todos sus bienes, los tiene errantes y fuera del claustro con escándalo del pueblo, y sin poder llenar los deberes de su instituto; y no pudiendo por otra parte desentenderse de las ventajas que resultarán al Estado y á la Iglesia de que se reunan en sus respectivas comunidades, ha resuelto S. M. que se les entreguen todos los conventos con sus propiedades y cuanto les corresponda, para atender á su subsistencia y cumplir las cargas y obligaciones á que estan afectas; haciéndoseles dicha entrega con intervencion de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos respectivos, quienes informarán á S. M. de las dificultades é inconvenientes que se presenten. De Real órden lo participo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva dar las oportunas á su cumplimiento en la parte que le toca; en el concepto de que con esta fecha lo aviso para el propio objeto á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de España. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando se pongan en posesion á los comisionados del Crédito público de todos los bienes, derechos y acciones asignados á este establecimiento.

[En 21] Con objeto de que sufran el menor obstáculo las operaciones de la Junta del Crédito público por la retencion del conocimiento y administracion de los ramos confiados á su direccion, se ha servido el Rey mandar que por parte de los Intendentes, de los Admi-

nistradores, y de cualesquiera empleados de la Real Hacienda se pongan inmediatamente en posesion á los comisionados del Crédito público de todos los bienes, derechos y acciones asignados á este establecimiento en virtud del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre último, inclusas las cosas semovientes que pertenezcan á los bienes llamados nacionales, confiscados y confiscables á traidores, como tambien de los que se hallan en secuestro; de modo que bajo pretexto alguno se procederá á la venta de ellos sin expresa disposicion de la enunciada Junta. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1814.

Real decreto de S. M., por el cual se restablece la Mayordomía mayor de Casa Real, para que entienda en todo lo relativo á ella; separando enteramente el gobierno é interes de esta de los demas del Estado.

[En 22] He creido conveniente para la mejor expedicion de los negocios hacer las reformas en su distribucion que son necesarias para lograr este objeto. En atencion á esto he dispuesto que el Mayordomo mayor que es ó fuere de mi Real Casa entienda en todo lo relativo á ella; y que todos los asuntos de palacios, bosques y jardines Reales, patrimonio Real y alcázares, nombramientos de empleados en todos estos ramos y sus dependencias, que hasta ahora corrian á cargo de la primera Secretaría de Estado y de la de Gracia y Justicia, corran en lo sucesivo por la Mayordomía mayor, por donde se me dará cuenta de todo lo concerniente á estos ramos, como asimismo lo perteneciente á Sumillería, Caballeriza y Capilla; de modo que el Mayordomo que es ó fuere de mi Real Casa será el conducto por donde se dirigirán las instancias y quejas, y cuidará del manejo y distribucion de los caudales señalados para la manutencion y decoro de mi Real Persona y dignidad; y me dará cuenta de las propuestas de los empleados para que Yo haga los nombramientos que tuviere por conveniente: formando de esta manera la Mayordomía mayor un ramo aparte, y separando enteramente el gobierno é interes de mi Real Casa de los demas del Estado. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Mayo de 1814. = Al Secretario del Despacho de Estado.

Real decreto de S. M., por el que se restablece la Sala de Alcaldes de Casa y Corte bajo las reglas que en él se expresan.

[En 23] El Rey. Luego que se estableció la Corte en Madrid, y se fijó en este heroico pueblo la capital del reino, se dieron muchas y saludables providencias para su gobierno y asiento de su policía interior y exterior, y asegurar la tranquilidad de sus moradores, y de los naturales y extrangeros que vienen á la Corte á sus negocios y pretensiones. Pero entre ellas el establecimiento de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que sucesivamente se fue mejorando hasta los últimos años del reinado de mi Augusto Padre, fue sin duda la mas útil y mas sabiamente acordada, como lo ha mostrado la experiencia por mas de dos siglos, desde el año de 1604 en que el Sr. D. Felipe III le dió una nueva ordenanza. Todavía en la tumultuaria innovacion que se hizo de casi todos los antiguos establecimientos, con que los naturales habian vivido contentos y en paz, tambien á la Sala de Corte alcanzó este mal; y en Madrid, como en cualquier otro pueblo capital de provincia, se puso una nueva Audiencia: la cual, segun la constitucion general de estos Tribunales, nunca podria llenar las grandes ideas que movieron al establecimiento de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, y lo que esta exige por su gran poblacion y concurso de gentes de todas partes. Asi pues, mo-

vido Yo de las mismas justas causas que llevaron á su primer establecimiento, y de lo que sobre ello me han representado Ministros zelosos del bien público, y del amor que me merece el pueblo de Madrid para que Yo procure su tranquilidad y sosiego, y el órden que debe reinar en la Corte y capital de una nacion culta y bien morigerada, como en la que tengo la gloria de reinar; he venido en restablecer la Sala de Alcaldes de Casa y Corte. La cual, conforme á su última planta, se compondrá de un Gobernador, doce Alcaldes y un Fiscal, que nombraré; y entenderá principalmente en las causas y negocios criminales que ocurran en la Corte y su rastro, segun y como se declaró en resolucion de mi augusto Padre á consulta del Consejo Real de 27 de Enero de 1803, y en cédula de 13 de Junio del mismo año. Y para que estos Alcaldes puedan mas desembarazadamente atender á la formacion de causas, y á mantener el órden y sosiego, y á que en la Corte no se abriguen vagos y otros delincuentes, y que en ella y su rastro se eviten robos, muertes y otros delitos, y tengan mis vasallos seguridad en sus tránsitos, y vivan tranquilos en sus hogares; no tendrán por ahora juzgado de provincia en lo civil, ni entenderán en el repeso y cuidado de mantenimientos, asistencia á los teatros, ni en comision alguna, ni en otro ramo de policía exterior; porque esta ha de estar al cargo del Gobernador político de Madrid y su Ayuntamiento, siendo la otra su principal ocupacion: de cuyo desempeño los hago responsables; y á los Escribanos Oficiales de Sala y Alguaciles, de todos los delitos, escándalos y ruidos que sucedan y se muevan en su respectivo cuartel, á saber, en la forma en que está expresamente declarado en el capítulo XX de la ley I, título XXI, libro III de la Novísima Recopilacion. Y en cuanto á la distribucion de Salas, que serán dos, su formacion por la respectiva antigüedad, alternando, de los Alcaldes; modo de proceder en las Audiencias; prision y soltura de los reos; emplazamientos fuera de la Corte; en formar, substanciar, examinar por sí mismos los testigos, así en sumario como en plenario, y en determinar las causas; pronto despacho de las de pobres y de otras personas miserables; número de Alcaldes que hayan de concurrir para las sentencias en vista y revista; asiento de acuerdos y de condenaciones pecuniarias y aplicacion de estas; oir las apelaciones de los juzgados de Madrid y de los pueblos del rastro de la Corte; buen trato y visitas de los presos; rondas y visitas de dia y de noche por el respectivo cuartel; vigilancia con lo que pasa en cafés, fondas, tabernas, bodegones y posadas, casas de juego y otras como estas, y con las personas que á ellas concurran, y las que vienen de afuera; cuenta que se ha de dar á la Sala, y al Gobernador de lo particular que ocurriere; número y dotacion de subalternos de la Sala, de Escribanos, Oficiales de Sala, Porteros de vara y Alguaciles, sus calidades y circunstancias que deben tener; tratos y oficios en que estos no se han de mezclar; mando que inviolablemente se guarde lo que está declarado y con mucha sabiduría prevenido en las leyes, autos acordados y resoluciones posteriores; y el Gobernador y los Alcaldes las guarden y observen, y aquel las haga puntualmente guardar y observar; porque así se prevendrán los delitos, y los que no se pudiere prevenir se averiguarán prontamente, y los delincuentes serán castigados; no habrá atraso en el despacho, los presos no sufrirán vexaciones ni otras molestias que las que sea inexcusable sufra quien tuvo la desgracia de delinquir y quebrantar la ley. Pero aunque todo esto sea lo mas importante, todavía especialmente encargo que los Alcaldes, Escribanos, Porteros y Alguaciles zelen cada uno por su oficio que se eviten los pecados públicos, como está estrechamente prevenido en las leyes del reino, y señaladamente lo establecido en la ley I, título XII, libro XII de la Novísima Recopilacion. Acerca de lo cual separadamente se advierte y encarga á los Prelados eclesiásticos lo que conviene, y se manda á los demas Jueces zelen la puntual observancia de lo es-

tablecido en dicha ley, á fin de extirpar toda junta, liga y parcialidad contra el órden público. Y para que los Alcaldes de Corte lo puedan mas fácilmente executar y cumplir, mando se observe rigurosamente lo prevenido en el principio y cuatro primeros capítulos de dicha ley I, título XXI, libro III de la Recopilacion; pues con vivir el Alcalde y dependientes cada uno en su cuartel, en la manera que alli se manda, se conseguirá el fin por que se mandó. Y para remover toda ocasion de inobservancia, asi el Alcalde como sus subalternos tendrán en su respectivo cuartel preferencia á cualquier otro en las casas arrendables, por exigirlo asi el bien comun; y el Gobernador de la Sala zelará que puntualmente se observe. Y por ahora y entre tanto que se restablece el mi Consejo, el Gobernador de la Sala pasará diariamente á mis manos un parte de lo que ocurriere, y semanalmente de las causas que se hayan determinado, y de las que esten pendientes, con expresion del dia en que se comenzaron, para que Yo vea cómo se administra justicia, y si en ello hay atraso y dilacion ó alguna arbitrariedad, que no disimularé, por ser una parte muy principal de la Real dignidad velar en su pronta y cumplida administracion y en la observancia de las leyes del reino. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid 23 de Mayo de 1814. = YO EL REY. = A D. Pedro de Macanaz.

Nota. En virtud del antecedente Real decreto de S. M. se ha servido nombrar por Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte á D. Ignacio Martinez de Villela; y Ministros de la misma á D. Manuel María Junco, D. Diego María Vadillos, D. Josef Salvador del Pan, D. Josef Cavanillas, D. Josef García de la Torre, D. Vicente Fita, D. Joaquin Sisternes, D. Francisco Alfonso de Tuero, D. Josef Manuel Arjona, D. Andres Oller, D. Alejandro Dolarea, y D. Tadeo Soler y Cases; y Fiscal á D. Mateo Zendoquiz.

Circular del Ministerio de Guerra, por la que se previene á todos los cuerpos del egército que siempre que las tropas entren en las iglesias lo egecuten sin gorras, cumpliendo en todo acto público perteneciente á la religion los artículos 2 y 3 del título 1.°, tratado 3.° de las Reales ordenanzas.

[En 23] Deseando el Rey imitar los heroicos egemplos de piedad que desde Recáredo le han dado sus gloriosos progenitores, y que cuantos individuos militen bajo sus Reales banderas cumplan en todo acto público perteneciente á la religion los artículos 2 y 3 del título 1.°, tratado 3.° de sus Reales ordenanzas generales, sin omitir circunstancia alguna, ni desmentir nunca el satisfacer á la obligacion de verdaderos católicos que profesan, y les imponen las mismas; me ha mandado prevenga á todos los cuerpos del egército, que siempre que las tropas entren en las iglesias lo egecuten sin gorras, y esten asi, mientras permanezcan en ellas, aunque esten sobre las armas, pues que en lugares tan sagrados se ponen mas inmediatamente en la presencia real y verdadera del Dios de los Egércitos; y á fin de que se observe puntual y fácilmente, es la voluntad de S. M. que en los morriones, gorras ó sombreros se ponga una presilla ó cordon curioso, para que al entrar en los templos los deje caer á la espalda cada individuo, prendidos de un boton del pecho de la casaca. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que disponga y zele su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 23 de Mayo de 1814.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al del Despacho de Hacienda, relativa á que se haga entrega á las Religiosas de sus conventos y propiedades.

[En 23] Informado S. M. de que la escandalosa persecucion que han sufrido las Ordenes religiosas, y la

notoria injusticia con que las despojaron de sus conventos, iglesias y propiedades los bárbaros opresores de la patria, que conspiraron al exterminio de tan recomendables corporaciones, como opuestas á su religiosidad y á la egecucion de sus planes tiránicos, no ha perdonado ni á las comunidades de las Religiosas, obligándolas á emigrar expuestas á los mayores trabajos y peligros; ha resuelto que se entreguen á estas, como se ha mandado en cuanto á los Religiosos [1], todos los conventos, con sus propiedades y cuanto les corresponda, para que seguras de su subsistencia, puedan dedicarse exclusivamente á llenar las obligaciones de su intituto, haciéndoselas dicha entrega con intervencion de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos diocesanos por lo que respecta á las comunidades sujetas á su jurisdiccion, y de los Prelados regulares superiores por lo que toca á las de su filiacion; informando unos y otros á S. M. de las dificultades é inconvenientes que se presenten.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1814.

Real decreto de S. M., mandando á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos zelen, en cumplimiento de su alto ministerio, que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina, no permitiendo se hagan asociaciones y ligas en perjuicio de la tranquilidad pública.

[En 24] Por la ley 1ª del tít. 12, lib. 12 de la Novísima Recopilacion está mandado que no se hagan juntas, ligas ni otras parcialidades en perjuicio del bien público, comun sosiego y tranquilidad. Esto mismo se mandó guardar bajo de graves penas en otras leyes del reino por los muchos males que de tales juntas se podian seguir, compuestas comunmente de gentes ociosas y de estragada vida. Este antiguo mal no solamente ha llegado hasta estos dias, sino que en ellos ha sido el orígen

1 Página 19.

de las convulsiones políticas que han afligido á muchos reinos de Europa, y desgraciadamente ha cundido tambien por este, que se habia preservado de tan funesto mal por medio de las sabias leyes y establecimientos con que se habia gobernado hasta la pérfida invasion de los franceses, y novedades á que esta dió ocasion y lugar. Los males que la Religion y el Estado han padecido de resulta de estas asociaciones son muy grandes; y serán aun mucho mayores si no se atajan en tiempo con oportunas providencias que las extirpen del todo. A este propósito D. Juan el I en su Ordenamiento de leyes, hecho en Guadalajara en el año de 1390, encargó y mandó á los Prelados del reino que, por cuanto muchos entraban en tales asociaciones ligándose con pactos y juramentos, absolviesen de estos á los que los hubiesen hecho, y que los Arzobispos, Obispos y otras personas eclesiásticas no permitiesen tales asociaciones y ligas. Esta providencia importante es mucho mas necesaria en estos dias; porque algunos seducidos de opiniones, perjudiciales á la Religion y al Estado, aun personas eclesiásticas y religiosas, cuyo influjo en los demas es tan grande, se han dejado llevar tanto de ellas que han escandalizado á los buenos, y arrastrado á muchos á tan grave mal. Sin perjuicio pues de otras providencias que iré acordando para establecer y encaminar la opinion pública al mejor servicio de Dios y del Estado por medio de una buena enseñanza política y religiosa, encargo y mando á los M. RR. Arzobispos, Obispos y demas Prelados y personas eclesiásticas, que en cumplimiento de su alto ministerio zelen que sus respectivos súbditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina en que tanto se ha distinguido la Iglesia de España en todos tiempos; se abstengan de toda asociacion perjudicial á ella y al Estado; procuren que aquellos cuya instruccion ó direccion les esté encomendada hagan lo mismo: y muy estrechamente encargo á los Prelados que en los Seminarios conciliares se enseñen y lean libros de sana y

provechosa doctrina, y esten con suma vigilancia en apartar de los jóvenes, que allí se educan en las ciencias eclesiásticas, los que contienen opiniones erróneas y peligrosas, así en lo político como en lo moral; y en que los Catedráticos y Maestros de tales casas les den saludable doctrina. Y en las presentaciones para curatos y beneficios eclesiásticos, á esto se atienda principalmente, á que las ternas y provisiones recaigan en personas que no esten imbuidas en tales opiniones, y hayan dado pruebas de adhesion á los sanos principios por donde han ido los hombres sabios que en España florecieron en virtud y doctrina, y con ella dieron gloria á la Iglesia y al Estado. Pero si por desgracia los Prelados hallaren que alguno ó algunos pusieren estorbo al logro de tan saludable providencia, ó algun otro hecho abusivo, al cual no puedan en uso de sus facultades ordinarias proveer de remedio, me informarán de ello, pasando á mis manos las noticias puntuales y exactas que tuvieren, para que Yo provea lo que convenga. Y espero de su zelo y de sus obligaciones como tales Prelados, y que son del mi Consejo, que no excusarán diligencia en cosa tan importante para el bien de la Iglesia y del Estado: de cuya armoniosa union y mutua ayuda pende la felicidad del reino. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = YO EL REY. = Madrid 24 de Mayo de 1814. = A D. Pedro de Macanaz.

Visto por el Consejo pleno el antecedente Real decreto acordó se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos para su egecucion. Madrid 23 de Junio de 1814.

Real decreto de S. M., por el cual se concede el uso de media firma para el despacho del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar.

[En 24] = Con el fin de facilitar el despacho de los asuntos correspondientes á la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, que está á vuestro cargo, vengo en concederos el uso de media firma en todas las órdenes, oficios y demas papeles que expidais, exceptuando aquellos que tengan mi firma, y los demas en que segun práctica observada debais ponerla entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 24 de Mayo de 1814. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Real órden comunicada por el primer Secretario de Estado al Nuncio de S. S. para que vuelva á esta Corte á desempeñar su legacía.

[En 24] Excmo. Sr.: Una de las mayores satisfacciones que despues de tantas desgracias y quebrantos padecidos tuvo el Rey, mi amo, fue la de saber que el Santo Padre se hallaba en libertad y restituido en sus estados. Y uno de los primeros cuidados y atenciones de S. M. luego que ha empezado á gobernar sus reinos, ha sido la de informarse de las causas que dieron motivo al extrañamiento de V. E. y á la ocupacion de sus temporalidades. Y habiéndose enterado de todo con la debida escrupulosidad, se ha servido resolver que V. E. vuelva á esta Corte á desempeñar las funciones de su legacía; mandando al mismo tiempo que se tenga por nula y de ningun efecto la ocupacion de las temporalidades, á cuyo fin paso con esta fecha las órdenes correspondientes.

S. M., que tantas y tan señaladas pruebas ha dado de su amor y respeto al Santo Padre, y de benevolencia ha-

cia la persona de V. E., se persuade que esta nueva manifestacion le será sumamente agradable.

Para mí lo es cumplir con esta órden de S. M., y ofrecer á V. E. los testimonios de mi alta y distinguida consideracion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1814.=Excmo. Sr.=B. L. M. de V. E. su mas atento seguro servidor=*El Duque de San Cárlos.*=Sr. Nuncio de S. S.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se participa lo resuelto por S. M. en 4 del corriente, mandando que el mando político esté unido á los Capitanes y Comandantes generales.

[En 24] *No obstante que por el Real decreto que, comunicado á V. con fecha de 19 de este mes, expedido con la de 4 desde Valencia* [1], ha tenido S. M. á bien ordenar que el mando político esté reunido en los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, como en algunas de las de Ultramar lo hubiesen dividido las Cortes extraordinarias estableciendo gefes superiores independientes, cuya division puede dar lugar á que se dude sobre el gefe militar á quien deba reunirse el mando político: se ha servido el Rey declarar sin efecto por ahora la mencionada division, y que los mismos Capitanes y Comandantes generales, que antes de publicarse la constitucion formada por las Cortes extraordinarias tenian reunido el mando político superior, continúen desempeñándolo entre tanto que S. M. se digna establecer lo mas conveniente para el mejor órden y gobierno de los pueblos. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 24 de Mayo de 1814.

1 Página 13.

Circular del Mininisterio de la Gobernacion de Ultramar, mandando que los Diputados nombrados en las provincias de América y Asia para las Cortes cesantes que no hayan emprendido su viage lo detengan, restituyéndose á sus provincias los que lo hayan emprendido.

[En 24] Habiéndose suspendido, en cumplimiento del Real decreto de 4 de este mes [1], las sesiones de las Cortes que á la sazon se hallaban abiertas; y teniendo S. M. en consideracion que algunos de los Diputados nombrados para concurrir á ellas por las Américas y Asia permanecen aun en sus respectivas provincias, ó si salieron de ellas no se embarcaron aun para la península: se ha servido mandar, que los mencionados Diputados suspendan su venida á la península, restituyéndose á las respectivas provincias los que con el fin de desempeñar su diputacion hubiesen salido de ellas.

Y teniendo entendido que por los sucesos de la revolucion, que S. M. mira con el mayor dolor, acaso no se verificaron aun en algunas provincias las elecciones de Diputados á las Cortes, cuyas sesiones cesaron en cumplimiento del citado decreto, y que en otras dieron ya principio á las de Diputados para el año 15; quiere S. M. que se suspendan igualmente una y otras, hasta que preparado y arreglado lo que parezca mejor para la reunion de las Cortes, de que hace mencion el expresado decreto; se afiancen en ellas las bases de la prosperidad de los habitantes de uno y otro hemisferio. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 24 de Mayo de 1814.

1 Página 1.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, sobre que las elecciones de individuos para Ayuntamientos se egecuten sin confusion y en la forma que se previene, ínterin resuelve S. M. lo que mas convenga en el particular.

[En 24] A fin de que las elecciones de individuos para los Ayuntamientos se egecuten sin confusion y con el mejor órden posible en los pueblos en que haya mas de una parroquia; se ha servido S. M. mandar, que en tanto no tiene á bien establecer lo que en esta parte convenga guardarse, las Juntas, que segun el sistema adoptado por las Cortes extraordinarias debia haber todos los años en cada una de las parroquias de la monarquía, á fin de que eligiesen los electores parroquiales, no se congregarán todas en un mismo dia, sino que distribuyéndolas segun el número de parroquias que tenga cada pueblo en los dias festivos que precedan á los últimos del mes de Diciembre, resulte no celebrarse mas de una en cada dia, guardando por ahora en lo demas el órden establecido. Lo comunico á V. de órden de S. M. para que teniéndolo entendido lo cumpla y haga cumplir en el distrito de su mando. Madrid 24 de Mayo de 1814.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, mandando que entre tanto se verifica la reunion de Cortes que deben ocuparse en el arreglo interior de los pueblos, se suspenda la creacion de nuevos Ayuntamientos en los que no los tienen ni hayan tenido, cesando los que se hayan instalado sin la aprobacion del Gobierno.

[En 24] Como el arreglo del gobierno interior de los pueblos es uno de los objetos en que han de ocuparse las Cortes, que S. M. tendrá á bien convocar, se ha servido resolver que en tanto no se verifica el arreglo mencionado, se suspenda la creacion de nuevos Ayuntamientos en los pueblos que no los tienen ni han tenido hasta el dia; debiendo asimismo cesar por ahora,

los que sin preceder la aprobacion del Gobierno, que exigian las Cortes extraordinarias en el artículo 1.° de su decreto de 23 de Mayo de 1812 procedieron á instalarse en las poblaciones en que no los hubo hasta la publicacion de la Constitucion formada por las mismas Cortes. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento: en el concepto de que S. M. tendrá en consideracion, para mandar que continúen los mencionados Ayuntamientos, ó establecerlos de núevo en donde convenga, los expedientes que para ello hubiesen formado las respectivas Diputaciones provinciales, á cuyo fin deberá V. remitírmelos con la posible brevedad por principal y duplicado con todas las demas noticias que V. considere conducentes al intento. Madrid 24 de Mayo de 1814.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, sobre que el Real decreto de 4 del corriente se haga extensivo en las provincias de América.

[En 24] Por Real decreto de 4 del corriente [1], de que incluyo á V. copias, y que de órden de S. M. hará V. circular en el territorio de su mando, se enterarán esos habitantes del extraordinario beneficio con que la divina Providencia acaba de premiar los esfuerzos de la mas leal y mas valiente de todas las naciones, restituyéndole despues de un largo cautiverio al mas amado de los Reyes. La presencia de S. M. ha hecho ya cesar las disputas y los partidos que dividian los ánimos, y que amenazaban sumergir las provincias de la Monaquía en Europa en el abismo de males que sufren algunas de América. Tambien hubieran cesado los de ella si sus habitantes hubiesen podido ser testigos del entusiasmo y de la inexplicable alegría con que sus hermanos de Europa han recibido á S. M.; y sobre todo si conociesen sus

1 Página 1.

Reales intenciones respecto á sus súbditos de esas provincias: entonces se acabarian al momento los disturbios que causan la desolacion de ellas, y serian desde luego completamente felices. No lo seria menos S. M. Desgraciadamente no lo es todavía. Sentado en el trono de sus mayores ve condenado á la humillacion y al abatimiento á su opresor; mira la corona de Francia en las sienes del legítimo Monarca, y goza del sublime espectáculo que le ofrece la Europa restituida á la paz, y volviendo atónita los ojos á España, reconociendo que el valor y la constancia heroica de los españoles son el orígen de tantos portentos; y en medio de tan grandes motivos de satisfaccion su Real ánimo se halla penetrado de dolor considerando los alborotos que durante su ausencia se han suscitado en algunas provincias de América. S. M. se halla íntimamente persuadido de que las provincias que componen la Monarquía en ambas partes del mundo no pueden prosperar las unas sin las otras; y no tiene menos amor á sus vasallos de las mas remotas que el que tiene á los de las mas cercanas á su residencia. Por lo tanto S. M. está resuelto á enmendar los agravios que hayan podido dar motivo ó servido de pretexto á los alborotos; y para proceder con verdadero conocimiento ha pedido informes á personas naturales de esas provincias, estimadas en ellas, y que segun el crédito que tienen de imparciales dirán los excesos que ha podido haber de una y otra parte. Estos informes se hallarán evacuados dentro de pocos dias; y S. M., conocida la verdad, se colocará en medio de sus hijos de Europa y de América, y hará cesar la discordia, que nunca se hubiera verificado entre hermanos sin la ausencia y cautiverio del Padre. S. M. dirigirá muy en breve su palabra á los naturales y habitantes de esas provincias; y entre tanto en el Real decreto que acompaño á V. y que S. M. ha dado al tomar las riendas del Gobierno, hace conocer que la pretendida Constitucion política de la Monarquía, promulgada en Cádiz por las llamadas Cortes generales y extraordinarias en 19 de

Marzo de 1812 fue obra de personas que de ninguna provincia de la Monarquía tenian poderes para hacerla: y los que se suponian Diputados por América en aquellas Cortes ilegítimas, habian sido por la mayor parte elegidos en Cádiz, sin que las provincias, de las cuales se intitulaban apoderados, tuviesen parte en tales elecciones, ni aun siquiera noticia de que se trataba de hacerlas. Con este vicio de ilegitimidad concurrió el de la falta absoluta de libertad en las deliberaciones tomadas entre los gritos y las amanezas de hombres perdidos, de que una faccion turbulenta llenaba las galerías de las Cortes, siguiendo el mismo sistema empleado en las asambleas revolucionarias de Francia, y con igual éxito, que fue el de publicar una Constitucion, en que bajo de falsas apariencias de libertad se minaban los cimientos de la Monarquía, se abria la puerta á la irreligion, y se suscitaban ideas cuya consecuencia necesaria era la guerra de los que por sus vicios ó por su pereza nada tienen contra los que gozan del fruto de su trabajo, del patrimonio de sus mayores, ó de los empleos debidos á sus servicios. Tales han sido en todos los siglos las resultas de las revoluciones populares, y las ocultas pero verdaderas miras de los promovedores de ellas. Ninguno de estos vicios ni de estas funestas consecuencias de la referida Constitucion se ocultaron al buen sentido de los habitantes de la península; y S. M. en no admitirla se ha conformado con la opinion general que ha conocido por sí mismo en el largo viage que ha precedido á su llegada á la capital. ¡Ojalá así como S. M. ha visto una gran parte de sus vasallos de Europa pudiese ver los de América! S. M. no duda que hallaria en ella, como ha hallado en España, los mismos españoles de todos los siglos, pródigos de sus vidas cuando se trata de la honra, y colocando la honra en la conservacion de su religion, en la fidelidad inalterable á sus legítimos Soberanos, y en el apego á los usos y costumbres de sus mayores.

S. M. al mismo tiempo de manifestar su Real volun-

tad ha ofrecido á sus amados vasallos unas leyes fundamentales hechas de acuerdo con los Procuradores de sus provincias de Europa y América; y de la próxima convocacion de las Cortes, compuestas de unos y otros, se ocupa una comision nombrada al intento. Aunque la convocatoria se hará sin tardanza, ha querido S. M. que preceda esta declaracion, en que ratifica la que contiene su Real decreto de 4 de este mes acerca de las sólidas bases sobre las cuales ha de fundarse la Monarquía moderada, única conforme á las naturales inclinaciones de S. M.; y que es el solo gobierno compatible con las luces del siglo, con las presentes costumbres, y con la elevacion de alma y caracter noble de los españoles. No duda S. M. que esta manifestacion, autorizada con su Real palabra, conservará la tranquilidad en las provincias no alteradas; y quiere que V. la haga llegar á las que padecen turbaciones, para que depuesto todo encono, se preparen á nombrar luego que llegue la convocatoria para las Cortes sugetos dignos de sentarse entre sus hermanos de Europa para proceder bajo la presidencia del Monarca y Padre comun á curar las heridas que las pasadas calamidades han causado, y á precaver para lo venidero en cuanto lo alcanzare la prudencia humana los males que han sufrido S. M. y sus vasallos de ambos mundos.

Lo comunico á V. de Real órden para su mas breve y puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1814.

Convenio formado por el Gobierno de España y el provisional de Francia, relativo á la recíproca entrega de prisioneros de ambas naciones, asi como la instruccion que ha de observarse tanto en esto como para recibir los prisioneros españoles.

[En 25] Convenida por el Gobierno de España y el provisional de Francia la entrega recíproca de los prisioneros de guerra que tienen en sus respectivos de-

pósitos ambas naciones, ha resuelto el Rey nuestro Señor que las Autoridades principales, asi militares como civiles, observen lo que previene la instruccion siguiente para recibir los prisioneros españoles que vengan, y entregar los franceses que han de restituirse.

Con relacion á los prisioneros españoles que vengan de Francia.

1.° Los Generales en gefe del primero y cuarto egército inmediatamente que reciban esta instruccion nombrará cada uno un General con un Comisario de Guerra, un Capitan y un Subalterno á sus órdenes, ademas de sus Ayudantes, para hacerse cargo de nuestros prisioneros en el punto á que se convenga concurran los comisionados á su entrega por el Gobierno frances en las inmediaciones de la frontera: disponer que los individuos de las clases inferiores sean conducidos por las partidas de que trata el artículo 6.°; y prevenir á los Oficiales tomen la direccion que abajo se expresa.

Los mismos Generales en gefe señalarán sin detencion en el distrito de su mando el número de pueblos que crean suficientes para servir de depósitos provisionales á todos los Generales, Gefes y Oficiales prisioneros que se presenten por la parte de frontera respectiva, ínterin el Gobierno resuelve lo conveniente sobre sus destinos.

2.° Los referidos pueblos no se elegirán mas internados en la península que hasta las inmediaciones del Ebro.

3.° A cada uno de ellos marchará desde luego un General, Brigadier ó Coronel, acompañado de dos Capitanes, dos Subalternos y dos empleados del ramo de Hacienda.

4.° Dichos Gefes serán Comandantes militares de los depósitos ínterin permanezcan en esta forma, debiendo ser obedecidos en cualquier objeto del servicio por todos los Generales, Gefes y Oficiales que haya en

ellos, y llevando correspondencia con el Gefe de Estado mayor del egército respectivo, para noticiar al General en gefe todas las ocurrencias.

5.° Luego que lleguen á los pueblos destinados para depósitos acordarán con las Autoridades civiles (que deberán tener aviso del General en gefe) todo lo relativo á alojamientos y demas auxilios que se puedan proporcionar á los prisioneros.

6.° A cada uno de los pueblos de la frontera por donde puedan venir columnas de prisioneros marchará con anticipacion un Gefe, dos Oficiales y una partida de treinta á cuarenta hombres para dar direccion á todos los que lleguen.

7.° A todo Sargento, Cabo y Soldado le darán pasaporte para el cuartel general del egército, en donde se presentará al Gefe de Estado mayor para ser agregado interinamente á uno de los cuerpos de aquel, mientras los Inspectores y Directores de las respectivas armas los destinen á los cuerpos de que procedan, si cabe su entrada en ellos como plazas efectivas, ó los distribuyan en los de las propias armas á proporcion de la fuerza.

8.° Lo mismo se observará con cualquier número de tropa que llegue, debiendo ser conducida por Oficiales hasta el cuartel general, los cuales pasarán luego á los depósitos.

9.° A todo Oficial se le dará pasaporte para el depósito á que deba presentarse.

10 A los Oficiales se les hará saber en la frontera, que si no se presentan en los depósitos sufrirán la pena de suspension de empleo; y los Soldados que no lo verifiquen en el cuartel general del egército serán considerados como desertores.

11 Los Gefes comisionados en la frontera procurarán tener reunidos bastantes bagages para trasportar todos los que no puedan marchar á pie.

12 Los Gefes de Estado mayor de los egércitos destinarán á pueblos de retaguardia todos los cojos, mancos, ó de cualquiera otra manera inutilizados, ínterin el Gobierno resuelve lo conveniente.

13 Todos los prisioneros serán socorridos con raciones de pan y etapa por los pueblos del tránsito desde la frontera hasta el cuartel general y depósitos, dándose á cada clase el número de raciones que expresa el artículo siguiente:

		Núm. de raciones.
14	Al Capitan General	16
	Teniente General	10
	Mariscal de Campo	8
	Brigadier	6
	A cada Coronel efectivo	5
	A cada uno de los demas Gefes	3
	A cada uno de los Capitanes y Subalternos	2
	A cada individuo de tropa	1

anotándolo asi en sus pasaportes.

15 Los Generales en gefe comunicarán á todos los Comandantes militares de los pueblos de su distrito una noticia de los que hayan de servir de depósitos de prisioneros, para que lo hagan saber á todos los Oficiales que puedan presentárseles sin haber pasado por los puntos de la frontera adonde se hallan los Gefes comisionados al intento; y manifestándoles órden de que á no hacerlo asi serán suspendidos de sus empleos. A todo Sargento, Cabo ó Soldado prisionero que se les presente lo harán marchar al cuártel general, haciéndoles entender que de lo contrario serán considerados como desertores. De todos los Oficiales y Soldados que se presenten de este modo pasarán una noticia al Gefe del Estado mayor general del egército.

16 En el dia que se presente en el depósito todo General, Gefe ú Oficial será socorrido con una paga, para solo el fin de equiparse de lo preciso y cubrir su desnudez, y recibirán otra para atender á su subsistencia; pero luego que esta se les entregue dejarán de percibir las raciones señaladas en los artículos 13 y 14, para evitar

los perjuicios que se siguen á los pueblos y al erario con la continuacion de esta clase de auxilio.

17 Para llevar á debido efecto esta medida, y para la manutencion de la tropa que se agregue provisionalmente á los cuerpos, desde luego se conoce que se deben remitir caudales á los egércitos; y asi ha determinado S. M. que ínterin esto puede realizarse los Intendentes respectivos tomen las providencias mas activas para que sea auxiliada lo mejor que fuere posible la Oficialidad y tropa que venga de Francia.

18 Para calificar la conducta de los Generales, Gefes y Oficiales con la mayor brevedad posible se establecerá en cada uno de los depósitos provisionales una comision, compuesta del Comandante del depósito respectivo, Presidente de ella, dos Generales ó Gefes, dos Capitanes, dos Tenientes y dos Subtenientes; todos de los mismos prisioneros, y elegidos libremente por ellos.

19 Solo la calidad de prisionero desde que fue cogido hasta que volvió á España sin mezcla de neutralidad, juramento ni servicio de ninguna clase hecho á los enemigos podrán hacer reputar á uno por Oficial sin manchas de esta especie en primera informacion [1]. Es preciso que esta sea lo mas ligera posible, á cuyo fin cinco testigos que digan, bajo de su palabra de honor y firma, que siempre han conocido á tal ó tal Oficial en las referidas circunstancias de prisionero, bastarán á calificarle de hábil para continuar en el servicio.

20 Tres testigos que digan con la misma formalidad que ha dilinquido en tal ó tal cosa, bastarán para suspender su rehabilitacion.

21 Estas calificaciones se harán por escrito con Fiscales y Secretarios, que nombrará la comision; pero sin evacuar citas ni otra formalidad alguna, sino extendiendo solamente la declaracion del Oficial de que se trate,

[1] Es de advertir que en Francia parece que ha habido depósitos de españoles en donde solo estaban los que habian jurado al Gobierno intruso, y otros bajo su palabra de honor.

y las de los testigos, todo en presencia de la comision.

22 Esta trabajará todos los dias para acelerar cuanto fuere posible la conclusion del objeto de su formacion.

23 Cada ocho dias pasará su Presidente al Gefe de Estado mayor del egército noticia duplicada y firmada por todos los miembros de la comision de los Oficiales que vayan resultando habilitados, y de los que necesiten sumaria formal para la averiguacion de su conducta.

24 El General en gefe, reuniendo semejantes noticias de todos los depósitos de su distrito, remitirá una al Gefe del Estado mayor general para conocimiento de S. M.; y destinará desde luego en clase de agregados á los cuerpos de su egército á todos los Oficiales dados ya por buenos, excepto los de los cuerpos facultativos y Casa Real, que pasarán á los suyos respectivos.

25 Para sumariar y procesar á los que se hallen en el caso del artículo 20 se nombrarán Oficiales á propósito para egercer de Fiscales y Secretarios en cada causa; y se formará un consejo de guerra de Oficiales generales en el distrito del primer egército, y otro en el del cuarto en el parage que sus respectivos Generales en gefe contemplen mas proporcionado á evacuar las citas entre los mismos prisioneros.

Se extenderán estas causas con incesante actividad, y se verán y sentenciarán con arreglo á ordenanza y posteriores resoluciones que rigen, para que sin demoras gravosas al erario y de perjudicialísima trascendencia á la disciplina del servicio y á los mismos interesados se decida y determine su suerte.

26 Al salir del depósito un Oficial se le entregará una certificacion firmada por todos los miembros de la comision, en que se manifieste el resultado de la calificacion que se hizo de su conducta.

Con referencia á la entrega de los prisioneros franceses.

27 El Capitan general de la provincia de Cádiz y

el de Galicia, y los Comandantes generales de Mallorca é islas Canarias dispondrán que los Comandantes encargados de la asistencia de los depósitos de prisioneros formen listas clasificadas y exactas del número de estos que hubiere en cada depósito.

28 Formarán tambien listas de los que hubiesen muerto en los respectivos depósitos, para que á su tiempo se entreguen con las de los existentes, á fin de que puedan tener este conocimiento las familias de los que falten: se anotarán á continuacion de estas listas los que segun conste de los asientos de los depósitos se hubiesen fugado.

29 Los Intendentes de Egército ó Ministros encargados de este ramo de Real Hacienda en dichas provincias prevendrán á los dependientes de ella que hayan intervenido en la asistencia de los prisioneros auxilien á los Comandantes de los depósitos para la mas pronta, segura y exacta formacion de estas listas.

30 A proporcion del número de prisioneros acordarán los mismos Generales é Intendentes con los Comandantes de Marina de las propias provincias los buques necesarios para su trasporte, aprovechando los que puedan ser empleados de la Armada Real en este servicio, ó fletando por cuenta del erario los que fueren precisos.

31 Los prisioneros franceses existentes en Cádiz, islas Baleares ó cualquier otro punto de la costa de Levante de la península serán trasportados á la plaza de Barcelona, en donde, ó en el punto que señale el General en gefe del primer egército, serán entregados con la debida formalidad al que estuviere comisionado por su nacion para recibirlos.

32 Los prisioneros que estan en las islas Canarias serán trasportados al puerto de la Coruña; y asi estos como los existentes en Galicia se conducirán á la plaza de Bayona de Francia para su entrega. Se preferirá su marcha por mar; pero si la necesidad obligase á que la hagan por tierra, se darán pasaportes á los encargados de

cada conduccion para el auxilio de alojamientos, raciones ordinarias y bagages á los totalmente imposibilitados hasta nuestra frontera.

33 Cada remesa irá á cargo de un Gefe ó Capitan con uno ó dos Subalternos, y uno ó dos empleados del ramo de Hacienda á sus órdenes, y algunos individuos de tropa, todo segun el número de los prisioneros.

34 El Gefe ó Capitan irá como principal encargado de la remesa que se le confie hasta el punto que se le prevenga, llevando listas exactas de los prisioneros, y cuidando de su regular buen trato y asistencia, y de pasar los oficios necesarios hasta dar parte de su formal entrega.

35 De cada remesa de prisioneros que dispongan los referidos Capitanes ó Comandantes generales en union con los Intendentes y Comandantes de Marina se formará el número de listas competentes, conforme á lo prevenido en el artículo 27, y los primeros las dirigirán duplicadas al Secretario del Despacho de la Guerra. Si no pudiera componerse que de cada punto salgan todos los prisioneros de una vez, deberán ser estos conducidos de forma que en la primera remesa vayan los mas antiguos de cada depósito, y asi sucesiva y gradualmente hasta la última.

36 En cada remesa que se disponga serán los principales cuidados el posible aseo de los prisioneros antes de su embarco: que vayan en los buques con el desahogo que sea dable: que no les falte el necesario alimento, y el tomar todas las precauciones que dicten la prudencia y la humanidad para no exponerlos á un contagio. El Comandante militar encargado de la conduccion y el Capitan ó Patron del buque vigilarán sobre estos esencialísimos objetos.

37 Las Autoridades civiles facilitarán cuantos auxilios dependan de ellas, y les pidan las militares, para llevar á su debido efecto todo lo prevenido en esta instruccion, que es la voluntad del Rey se cumpla por todos con la prontitud y puntualidad en que tanto inte-

resan la conveniencia particular y pública, y el crédito y decoro de la nacion. Madrid 25 de Mayo de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que para asegurar la mas oportuna distribucion de los caudales de la Real Hacienda y mayor exactitud en la cuenta y razon de los Tesoreros generales, se observen, con lo demas que se previene por los Intendentes, las ordenanzas de Comisarios sobre formalidad de revistas y demas puntos de cuenta y razon.

[En 27] Enterado el Rey de una exposicion de los Tesoreros generales en egercicio y cesacion, relativa á las medidas que aseguren la mas oportuna distribucion de los caudales de la Real Hacienda, y mayor exactitud en su cuenta y razon, ha tenido á bien mandar: 1.° Que se observen con puntualidad por los Intendentes las ordenanzas de Comisarios sobre formalidad de revistas y demas puntos de cuenta y razon. 2.° Que no dispongan de los fondos sin conocimiento del Tesorero general. 3.° Que las cuentas de los Tesoreros se corten segun la antigua práctica en fin de cada año, continuando los que actualmente sirven hasta dicha época, y tambien la alternativa de los Tesoreros de Egército, que deberán dar sus cuentas como en los años anteriores. Y 4.° que no haya alternativa en los Tesoreros de Rentas, debiendo por su instituto limitarse á la recaudacion de las mismas, y á la entrega de fondos, bien en las Tesorerías de egército, ó donde con conocimiento de las distancias, ó como lo exija la necesidad, les prevenga el Tesorero general. Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia, y que disponga lo conveniente á su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1814.

Reales decretos de S. M., restableciendo el Consejo Real en el pie por ahora en que estaba en el año de 1808, nombrando Presidente y Ministros que le han de componer.

[En 27] El Rey. Los muchos negocios gubernativos y consultivos que antes de las innovaciones que se hicieron en todos los tribunales se llevaban al Consejo Real para su instruccion y despacho, extinguido este Consejo, en el cual tuvo la nacion en todo tiempo la mayor confianza, y los Reyes quien en el arte dificil de gobernar les dirigiese lealmente y aconsejase, quedaron sin regla fija en la mayor parte, y los demas en manos que era imposible pudiesen darles la conveniente instruccion. Son en gran número los que se hallan hacinados en las Secretarías de Estado en gravísimo perjuicio del bien público y de muchos particulares. Deseando, pues, poner fin á este mal, y estando persuadido de que el bien de mis pueblos, y el acierto que deseo en el gobierno de ellos para el mejor servicio de Dios y su prosperidad exigen el restablecimiento de tan leal y respetable cuerpo, he venido en restablecer el Consejo Real, y en el pie por ahora, en que estaba en el año de 1808 antes de las turbaciones que agitaron á la nacion desde entonces. Pero al restablecerle quiero que el Consejo, bien meditadas las plantas que se le dieron en distintos tiempos, y lo que posteriormente por varias resoluciones se le ha encargado, y á cada una de sus Salas, me proponga con la brevedad posible qué negocios de los que le estan atribuidos convenga separar de su conocimiento, para que mis vasallos logren su mas pronto y menos costoso despacho, y qué distribucion seria conveniente hacer en los atribuidos á cada Sala, para que simultáneamente se ocupen todas en el trabajo sin desigualdad ni atraso: de manera que sea el mi Consejo, como lo espero de su fidelidad, medio por donde se verifiquen

mis Reales intenciones del mas acertado gobierno de mis súbditos, pronta y recta administracion en la justicia, y el adelantamiento en los ramos de pública prosperidad de que le han encargado los Reyes mis predecesores, y en que Yo por este mi Real decreto le confirmo. Pero no es mi ánimo confirmar por él las facultades de que usaban el Presidente ó Gobernador despachando por sí y separadamente por su Secretaría recursos, pleitos y otros negocios de los que abusivamente acudian á ella; porque mi intencion y voluntad es que el Presidente ó Gobernador que nombrare, únicamente tenga y use de las facultades que le estan declaradas en las leyes para el gobierno y decoro del Consejo, y por sola esta consideracion y respeto. Finalmente es mi voluntad que el Consejo me proponga todo lo demas que convenga al bien y felicidad de mis reinos, para que vuelva el órden, y lo mas prontamente posible se reparen los males que han sufrido, los cuales pesan sobre mi corazon, y pesarán hasta que tenga el consuelo, digno de él, de verlos reparados, y removidas las ocasiones que en gran parte los produjeron, de suerte que para siempre queden, si pudiere ser, alejados de todo el suelo español. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid 27 de Mayo de 1814.=YO EL REY.=A D. Pedro de Macanaz.=Está rubricado.

Otro. Por la satisfaccion que tengo de vuestra persona, y zelo con que me servireis, os he nombrado por Presidente del Consejo, y tomareis la posesion mañana 4 de Junio, y espero cumplireis de manera con las obligaciones del oficio, que descargareis mi conciencia y la vuestra. Palacio 3 de Junio de 1814.=YO EL REY.=Al Duque del Infantado.

Real órden. Excmo. Sr.: Habiendo resuelto el Rey restablecer el Consejo Real, segun el Real decreto adjunto, y nombrado para las plazas de él á D. Gonzalo Josef de Vilches, D. Josef Joaquin Colon, D. Manuel de Lardizabal, D. Antonio Villanueva, D. Bernardo de

Riega, el Conde del Pinar, D. Josef María Puig, Don Sebastian de Torres, D. Domingo Fernandez Campomanes, D. Andres Lasauca, D. Antonio Alvarez de Contreras, D. Antonio Ignacio de Cortabarría, D. Ignacio Martinez de Villela, D. Francisco Arjona, D. Miguel Alfonso Villagomez, D. Juan Antonio Carrillo, D. Tomas Moyano, D. Juan Antonio Inguanzo, D. Benito Arias de Prada, D. Gerónimo Diez, D. Nicolas María Sierra, D. Josef Antonio Larrumbide, y D. Luis Melendez Bruna; lo participo á V. E. incluyéndole el citado decreto, para que convocando á los expresados Ministros para mañana á la hora acostumbrada, lo publique V. E. en dicho tribunal para su cumplimiento; previniendo á los que no tengan título de tales Ministros, que hayan de sacarlos cuando se establezca tribunal que deba expedirlos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Junio de 1814.=Pedro de Macanaz.=Señor Presidente del Consejo.

Visto por el Consejo pleno los Reales decretos y órden de 27 de Mayo [1] y 3 de Junio [2] acordó su cumplimiento, y para ello expidió Real cédula en Madrid á 11 de Junio de 1814.

Real decreto de S. M., nombrando Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

[En 29] Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios, asi como la constante lealtad de D. Francisco de Eguía, Teniente General de mis Reales Egércitos, he venido en nombrarle Secretario de Estado y del Despacho de Guerra. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 29 de Mayo de 1814.=Al Secretario de Estado y del Despacho.

1 Página 45. 2 Página 46.

Real decreto de S. M., nombrando Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

[En 29] Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios, asi como la constante lealtad de D. Luis María de Salazar, he venido en nombrarle Secretario de Estado y del Despacho de Marina. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 29 de Mayo de 1814.=Al Secretario de Estado y del Despacho.

Real decreto de S. M., nombrando Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

[En 29] Teniendo en consideracion los distinguidos méritos y servicios, asi como la constante lealtad de D. Cristóbal de Góngora, he venido en nombrarle Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 29 de Mayo de 1814.=Al Secretario de Estado y del Despacho.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general sobre que las pensiones hechas á las viudas y huérfanos de los individuos de Montes pios Ministerial y de Oficinas declaradas desde 28 de Marzo hasta 10 del corriente son aprobadas por S. M., mandando se lleven á efecto las órdenes expedidas á este fin.

[En 29] He dado cuenta al Rey de una exposicion de la Junta interina de Montes pios Ministerial y de Oficinas de 23 del corriente, en la que hace presente las varias declaraciones de pensiones hechas á viudas y huérfanos de dichos establecimientos desde el 28 de Marzo hasta el 10 del corriente, las cuales por el Real

decreto de 4 del mismo deben quedar nulas [1], y S. M. en su vista, y con presencia de la relacion en que nominalmente se expresaban las viudas y huérfanos á quienes se les habian declarado las referidas pensiones en la época indicada, se ha dignado aprobarlas, mandando se lleven á efecto las órdenes expedidas al intento.

Lo que traslado á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 29 de Mayo de 1814.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se prescriben bajo diferentes artículos las reglas que han de observar los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera al volver á España los que se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso, y salieron en pos de sus banderas.

[En 30] Enterado el Rey de que muchos de los que abiertamente se declararon parciales y fautores del Gobierno intruso tratan de volver á España; que algunos de ellos estan en Madrid, y que de estos hay quien usa en público de aquellos distintivos, que únicamente es dado usar á personas leales y de mérito; se ha servido resolver, para evitar la justa pesadumbre que en esto reciben los buenos, y las funestas consecuencias que se podrian seguir de permitir que indistintamente regresen á sus dominios los que se hallan en Francia, y salieron en pos de las banderas del intruso, que se titulaba Rey, los artículos siguientes:

1. Que los Capitanes generales, Comandantes, Gobernadores y Justicias de los pueblos de la frontera no permitan entren en España con ningun pretexto: 1.° El que haya servido al Gobierno intruso de Consejero ó Ministro. 2.° El que, estando antes empleado por S. M. de Embajador ó Ministro, de Secretario de Embajada ó Ministerio, ó de Cónsul, haya admitido despues poder,

1 Página 13.

nombramiento ó confirmacion de aquel Gobierno, ó continuado en cualquiera de estos encargos en su nombre. 3.° El General y Oficial desde Capitan inclusive arriba que se haya incorporado en las banderas del expresado Gobierno, ó en alguno de los cuerpos de tropas, destinadas á obrar contra la nacion, ó seguido aquel partido. 4.° El que haya estado empleado por el intruso en alguno de los ramos de Policía, en Prefectura, Subprefectura ó Junta criminal. 5.° Las personas de título, y cualquier prelado ó persona condecorada con alguna dignidad eclesiástica, que le haya conferido el expresado Gobierno; ó estándolo ya por el legítimo, haya seguido el partido del intruso, y expatriádose en seguimiento de él. Y si alguna ó algunas de tales personas hubieren entrado ya en el reino, las hagan salir de él; pero sin causarles otra vejacion que la necesaria para que esta providencia quede ejecutada.

II. Que á los demas que no fueren de estas clases se les permita entrar en el reino; pero no el venir á la Corte, ni establecerse en pueblo que estuviere á menos de veinte leguas de distancia de ella. Y allí y en cualquier pueblo adonde mudaren su residencia, se presentarán al Comandante, Gobernador, Alcalde ó Justicia, quien dará aviso al Gobernador político de la provincia, y este al Ministerio de Gracia y Justicia, porque haya noticia de su persona: quedando tales sugetos bajo de la inspeccion de los expresados gefes, ó en su defecto de la Justicia del pueblo, que zelarán su conducta política, y serán de ello responsables.

III. A ninguno de estos se les propondrá para empleos ni comision de Gobierno de pública administracion ni de justicia; ni los Oficiales de inferior grado al de Capitan ni los Cadetes continuarán en sus empleos y uso de uniforme, ni de otro modo en la milicia. Pero no dando estos y los demas, á quienes se permite entrar en el reino con las condiciones dichas, lugar con su conducta á que contra ellos se proceda, no se les molestará en el uso de su libertad, y gozarán de seguridad

personal y real como todos los demas.

IV. A los de las expresadas clases que se hallen en la Corte, y no se hubieren expatriado, se les hará entender por los Alcaldes de Casa y Corte y demas Jueces de ella, que inmediatamente salgan de Madrid á residir en pueblo que esté á la expresada distancia; á saber, constando que estan comprendidos en dichas clases.

V. Los que antes hubieren obtenido del Rey cruz ú otro distintivo político, no podrán usarle, y mucho menos se permitirá que le usen los que hayan recibido del Gobierno intruso semejante distincion, y traten de volver á usar del que les condecoraba antes. Son estos distintivos premio de lealtad y patriotismo, y los tales no correspondieron á sus obligaciones.

VI. Las mugeres casadas que se expatriaron con sus maridos seguirán la suerte de estos: á las demas, y á las personas menores de veinte años, que, siguiendo al expresado Gobierno se hubieren expatriado, usando el Rey de benignidad, les permite que vuelvan á sus casas y al seno de sus familias; pero sujetas á la inspeccion del gobierno político del pueblo donde se establezcan.

VII. A los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar que se hayan alistado en las banderas del intruso, ó tomado partido en alguno de los cuerpos destinados á hacer la guerra contra la nacion, considerando S. M. que tales personas mas por seduccion que por perversidad de ánimo, y acaso algunos por la fuerza incurrieron en aquel delito: usando hoy en su glorioso dia y en memoria de su feliz restitucion al trono de sus mayores de su natural piedad, ha venido en hacerles gracia de la pena que merecieron por él, y en concederles su indulto: si dentro de un mes, los que estuviesen en España, y de cuatro los que se hallen fuera, y no siendo reos de otro delito de los exceptuados en indultos generales, se presentaren para gozar de esta gracia á su Real Persona, ó ante algun Capitan general ó Comandante de provincia, Gobernador ó Justicia del reino.

Para lo cual se les dará el conveniente documento que acredite su presentacion en aquel término; pasado el cual se procederá contra los tales con arreglo á ordenanza si fueren aprehendidos en territorio español.

Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1814.

EN JUNIO.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, por la cual se prescriben las Reales intenciones de S. M. sobre el arresto ó prisiones de personas afectas á las novedades que se iban introduciendo; mandando que los Ministros de Policía como los demas Jueces procedan á la calificacion de aquellos contra quienes haya pruebas de abuso en la conducta que hayan tenido hasta ahora, excusando el arresto, y poniendo en libertad á los que prudentemente se espere no puedan alterar el sosiego público.

[En 1.°] El Rey ha observado por las noticias que llegan diariamente al Ministerio de Gracia y Justicia, que se executan prisiones de personas, las cuales aunque por las opiniones que acaso han manifestado hayan dado muestras de afecto á las novedades que se iban introduciendo, y que á haber tomado consistencia habrian acarreado á la nacion grandes males; todavía la opinion comun no las señala por tumultuantes y sediciosas, de manera que puedan, estando en la libertad que los demas gozan, comprometer la tranquilidad y sosiego público. Por donde los arrestos de tales personas contristan á las familias á que pertenecen, y á otras muchas con quien tienen relaciones de amistad y de parentesco.

El Rey, que desea cordialmente la union de sus vasallos, y que ésta se consolide por el amor y el respeto á su Persona y gobierno, aunque considera necesario el castigo y escarmiento de los malos, y de los inquietos y díscolos, que descaradamente han tratado de trastornar la constitucion fundamental del reino, ó de es-

tablecer y sostener el Gobierno intruso, empleando públicamente para uno ú otro cuantos medios tuvieron en su poder; tambien está persuadido de que los demas que no han llegado á este punto no deben ser tratados como unos delincuentes, de quienes exija el órden y la administracion de justicia que sean echados en las cárceles y perseguidos como reos, y que basta que su conducta de presente se observe y zele; y no perturbando con discursos tenidos en público, ni con sus acciones el órden, se les deje gozar de la libertad civil y seguridad individual en que deben permanecer. Espera S. M. que la moderacion y justicia de su gobierno emendará mas bien que el terror los excesos de imaginacion, y aquellos que provienen de la falta de una instruccion sólida y de un buen juicio, que es el orígen del extravío de muchos. En consecuencia ha tenido á bien mandar, habiendo oido lo que le han representado los Ministros encargados de la policía, que asi estos como los demas Jueces procedan conforme á estas sus Reales intenciones á la calificacion de personas contra quienes haya pruebas de abuso en la conducta que hayan tenido hasta ahora, excusando el arresto de aquellas de quien prudentemente se espere que no puedan alterar la tranquilidad y órden público, y poniendo en libertad á las de estas circunstancias que se hallen actualmente arrestadas, tomando otras providencias si fueren necesarias porque las exija la justicia, para contenerlas en su deber.

Lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1814.

Nota. Vista por el Supremo Consejo la antecedente circular, acordó con fecha 14 del mismo, se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique la correspondiente circular á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, y á los demas tribunales provinciales, Gobernadores y Justicias en la forma ordinaria para su egecucion en la parte que respectivamente les toque.

Real decreto de S. M., concediendo el uso de media firma para el despacho del Ministerio de la Guerra.

[En 2] Teniendo presente los alivios que para abreviar el Despacho fueron dispensados por mis augustos Padre y Abuelo y por Mí mismo á vuestros antecesores en el Ministerio del Despacho de la Guerra, que he puesto á vuestro cargo, he venido en concederos la gracia y facultad para que firmeis con solo el apellido de Eguía todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais para España é Indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 2 de Junio de 1814. = A D. Francisco de Eguía.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Estado al Ministro de Hacienda, mandando que se formen listas exactas de lo que se llevaron los enemigos á Francia, tanto de objetos de Bellas Artes é Historia natural, como lo que trasladaron de los principales archivos de la nacion, con el objeto de hacer reclamacion competente de ello al Gobierno actual de aquella potencia.

[En 2] Excmo. Sr.: El Rey ha resuelto que se reclamen al Gobierno actual de Francia todos los papeles, pinturas y objetos de Bellas Artes é Historia natural que hubiese trasladado á aquel reino el Gobierno intruso de Josef Bonaparte durante su dominacion; y al efecto ha determinado S. M. que por las respectivas Secretarías del Despacho se pidan listas exactas de lo que se llevaron los enemigos del archivo de Simancas, del de Sevilla y del de la Corona de Aragon; de los palacios Reales, del monasterio del Escorial, catedrales y otras iglesias; como igualmente del Gabinete de Historia natural y de la Direccion de trabajos hidrográficos; cuyas listas deberán ser remitidas á esta primera Secretaría de Estado de mi cargo, para que desde ella sean dirigidas al Sr. D. Pedro Labrador, y á fin que al tenor de ellas pueda hacer la debida reclamacion, segun le está encargado.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1814.

Real decreto de S. M., por el que se declaran nulas todas las plazas del Consejo de Estado y los honores que se hayan concedido por la Junta Central y demas Gobiernos hasta la vuelta de S. M.

[En 3] Declaro nulas todas las plazas del Consejo de Estado y los honores de él que se hayan concedido por la Junta Central, por las Regencias del reino y por las Cortes, sin perjuicio de que los sugetos comprendidos en este mi Real decreto sean atendidos por Mí, particularmente aquellos que por su conducta y circunstancias lo merezcan. Tendráse entendido, y se comunicará á todas las Secretarías del Despacho para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 3 de Junio de 1814. = Al Secretario del Despacho de Estado.

Real decreto de S. M., por el cual se restablece el Consejo de la Cámara bajo el pie en que se hallaba en el año de 1808.

[En 5] De las principales obligaciones y cuidados de la dignidad Real, el proveer de dignos Prelados y Ministros á las Iglesias, y de personas á propósito á los Consejos, tribunales y demas juzgados, sin duda es uno. Para satisfacer á tan grave cargo, del cual pende el bien de la Religion y del Estado, establecieron mis augustos predecesores el Consejo de la Cámara, y á él confiaron la

proposicion y consulta de las personas que por su virtud y mérito fuesen dignas de ser colocadas en los primeros puestos de la Iglesia y del Estado para gobierno y egemplo de los demas; y juntamente la conservacion y proteccion de los derechos y prerogativas del Patronato Real, que por antigua costumbre y derecho egercen los Reyes en las iglesias de España. Trasladóse á un nuevo cuerpo, que se creó en las pasadas turbaciones, parte de este tan importante como delicado encargo; pero conviniendo al bien público reunir en solo uno estas funciones, como lo ha estado por mas de dos siglos en la Cámara, he venido en restablecer este Consejo en el pie en que se hallaba en el año de 1808. Y al restablecerle quiero que el presidente de él, que lo es el del Consejo Real, y los que le sucedieren, que no sean letrados, no tenga voto en la Cámara en los negocios de justicia, pero sí en todos los demas; y que los Fiscales del Consejo Real lo sean tambien de la Cámara, despachando cada uno los que en las respectivas provincias, en cuyos negocios entienden en el Consejo, ocurran del Patronato Real, y demas que pertenecen á la Cámara segun las instrucciones que se le dieron en distintos tiempos. Las cuales mando se guarden en lo que no estuvieren por las posteriores derogadas, y señaladamente la que dió en 6 de Enero de 1588 el Sr. D. Felipe II, que es la ley XI, tít. 17, lib. I, y la I del tít. 4, libro IV de la Novísima Recopilacion. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid 5 de Junio de 1814.=YO EL REY.=A D. Pedro de Macanaz.

Real órden. Excmo. Sr.: Habiendo resuelto el REY restablecer el Consejo de la Cámara por su Real decreto de 5 de este mes, de que acompaño un egemplar impreso, rubricado de mi mano, ha venido en que D. Gonzalo Josef de Vilches y D. Antonio Villanueva y Pacheco continúen sirviendo en él las plazas para que fueron nombrados por su augusto Padre; y se ha servido de nombrar para otras tres del mismo tribunal á D. Josef Joaquin Colon, á D. Manuel de Lardizabal y Uribe y á D. Bernardo de Riega; y teniendo por conveniente S. M. reducir á dos las tres secretarías que hubo en el referido tribunal, denominando la una de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, por la cual han de despacharse, ademas de los negocios privativos de ella, los seculares que pertenecian á la de la Corona de Aragon, y la otra del Real Patronato, debiendo despacharse por ella todos los negocios eclesiásticos de él, se ha servido nombrar para la primera á D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Real Patronato de la Corona de Castilla, y para la segunda á D. Cristóbal Antonio de Ilarraza, Oficial mayor primero de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, con calidad de permanecer en el egercicio de tal Oficial mayor hasta nueva resolucion de S. M.; de cuya Real órden lo participo todo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que, convocando á los expresados Ministros y Secretario de la Cámara, publique V. E. en ella el citado decreto para su cumplimiento; previniendo á los que no tengan despachos Reales que deben sacarlos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Junio de 1814.=Pedro de Macanaz.=Señor Presidente del Consejo.=Publicado en el Consejo de la Cámara el Real decreto y órden que se refieren, acordó su cumplimiento, y al efecto se expidió Real cédula en Madrid á 10 del mes de Junio de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, por la que se restablece la Direccion general de Provisiones segun y en la forma que estaba en el año de 1808.

[En 5] Deseando el REY asegurar la subsistencia de sus Egércitos, Marina y Presidios, y dar órden constante y conveniente á un ramo tan interesante, se ha servido resolver que se restablezca la Direccion general de Provisiones de víveres de los citados Egércitos, Marina y Presidios, bajo los reglamentos que la gobernaban en el año de 1808; y nombrar directores al

Intendente honorario de provincia D. Juan Josef Marcó del Pont, y á D. Pio Elizalde, Director que fue del mismo ramo en el segundo egército de campaña, en atencion á los méritos de ambos, y á la confianza que merecen á S. M. por su fidelidad y demas buenas circunstancias. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, y que V. preste sus auxilios á la Direccion, á fin de que se allanen las dificultades que se presenten para su mejor y mas pronto establecimiento en las provincias, y para el buen manejo de los intereses del Rey. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, mandando que solo los Gobernadores y Comandantes militares expidan los pasaportes que para embarcarse se soliciten por los paisanos.

[En 7] Excmo. Sr.: Habiendo resuelto el Rey que en lo sucesivo solo los Comandantes y Gobernadores militares expidan todos los pasaportes que para embarcarse se soliciten por los paisanos, como se observaba antes de la formacion de los nuevos Ayuntamientos; lo participo á V. E. de su Real órden, á fin de que el Consejo disponga lo correspondiente á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1814.

Publicada en el Consejo pleno la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique la correspondiente á los Tribunales provinciales, Gobernadores y Justicias, en la forma ordinaria, para su inteligencia y observancia en la parte que respectivamente les toque. En Madrid á 14 de Junio de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Estado al Ministro de Hacienda, por la cual se expresa que son nulos los decretos y disposiciones tomadas por la Junta Central, las Regencias del Reino y las Cortes de todo cuanto tengan relacion con la administracion, direccion y distribucion de las Encomiendas de los Señores Infantes: mandando que se reintegre á SS. AA. en el gobierno, administracion y goce de las mismas.

[En 8] Excmo. Sr.: Cuando por las tristes ocurrencias del año de 1808 tuvieron SS. AA. los Señores Infantes D. Cárlos, D. Francisco de Paula, D. Antonio y D. Cárlos Luis, Rey de Etruria, que ausentarse de España, dejaron encomendada la administracion de sus bienes y encomiendas á sus respectivos Secretarios de Cámara, los que continuaron en su administracion y en la satisfaccion de las cargas de justicia, y demas que SS. AA. les encomendaron, hasta que la Junta Central determinó que los sobrantes de dichos bienes se empleasen en los gastos y necesidades del Estado; bien que dejándoles la administracion, recaudacion y pago de las cargas de justicia. Asi continuaron, aunque las Juntas provinciales, y despues las Diputaciones, no cumplieron con lo dispuesto por la Junta Central, pues se apoderaron de los bienes de SS. AA. sin contar para nada con los Secretarios de Cámara, que eran los directores de ellos, hasta que en 19 de Febrero último determinaron las Cortes que con calidad de reintegro entrasen en Tesorería general las rentas líquidas de las Encomiendas de los Señores Infantes, uniformando el cobro y distribucion de ellas al sistema general de la Hacienda pública, continuando en su administracion los nombrados por los Señores Infantes. Esta órden tampoco tuvo efecto, pues se previno por el Ministerio del cargo de V. E. á los Intendentes que todos los fondos de las Encomiendas estaban á su disposicion, y estos quitaron toda intervencion á las Secretarías, Contadurías y Tesorerías de los Señores Infantes, mandando á los Administradores de las

Encomiendas que no se entendiesen mas con estas oficinas, y sí solo con las de la Real Hacienda; y finalmente no solo no se han satisfecho las cargas de justicia, como son la conservacion y reparacion de los templos, reposicion de los vasos sagrados, dotacion de Curas y demas, sino que con esto parece se ha tirado en un todo á despojar á los Señores Infantes de sus propiedades, de las que nadie podia ni debia disponer.

Enterado de todo el Rey, y de lo urgente que es el poner remedio á los gravísimos perjuicios que ya ha causado y puede causar este trastorno y desórden, se ha servido S. M. declarar nulos los decretos y disposiciones tomadas por la Junta Central, por las Regencias del reino y por las Cortes, que tengan relacion con la direccion, administracion y distribucion de las Encomiendas de los Señores Infantes D. Cárlos, D. Francisco de Paula, D. Antonio y D. Cárlos Luis, Rey de Etruria; habiendo determinado igualmente que se reintegre á SS. AA. en el gobierno, administracion y goce de dichas Encomiendas, sus frutos y rentas, en cuanto no esten derogados por las leyes. Siendo igualmente la voluntad de S. M. que asi lo haga V. E. saber á los Intendentes y á los Directores del Crédito público, para que cesen desde luego en la recaudacion de dichas Encomiendas, reservando á los Señores Infantes su derecho para repetir, contra quien haya lugar, el reintegro de cuanto se haya tomado de dichas Encomiendas.

Es igualmente su Real ánimo que esto mismo se entienda con respecto al Gran Priorato de Malta, que pertenece al Señor Infante de Portugal D. Sebastian.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Junio de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Junta del Crédito público, sobre ampliacion á la presentacion de los Vales Reales de la creacion de Enero hasta el dia 31 de Julio próximo.

[En 11] Atendiendo el Rey al perjuicio que recibirian los que por efecto de las circunstancias, especialmente los militares destinados en los egércitos que han obrado fuera del reino, no han podido presentar los Vales Reales de la creacion de Enero para su renovacion, y cuyo término se concluyó en 31 de Mayo último, se ha dignado S. M. resolver que se amplíe el de la presentacion de los enunciados Vales de la creacion de Enero hasta el dia 31 de Julio próximo. De órden de S. M. lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 11 de Junio de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Junta de Montes pios Ministerial y de Oficinas, mandando que sea privativa de las oficinas de cuenta y razon la prorata de las pensiones del Monte pio y declaraciones que se expresan.

[En 12] He dado cuenta al Rey de los tres expedientes que me remitieron VV. SS. con fecha de 4 del corriente mes, relativos todos á declarar á los respectivos herederos las proratas de las pensiones que dejaron vencidas á su fallecimiento Doña Francisca Masante, Doña María Garrido y Doña Rafaela Hormaza; y enterado S. M. de que dichos abonos no necesitan de su declaracion, por ser cantidades legítimamente devengadas, y que esta operacion debe considerarse privativa de los oficios de cuenta y razon por donde se formalizan los pagos á las viudas, como lo egecutan con las del Monte pio Militar, y aun con los mismos empleados para abonar á sus herederos lo vencido hasta su muerte; se ha servido resolver que se haga lo mismo con las pro-

ratas de las viudas y huérfanos de los Montes de Oficinas y del Ministerio. Del propio modo quiere S. M. que las declaraciones sobre refundir en una ó mas huérfanas la parte que las pueda corresponder por fallecimiento ó nuevo estado de alguna hermana, ó por otro caso de los señalados por los reglamentos, y aun la continuacion de la pension á huérfanas por fallecimiento de sus respectivas madres, sean tambien privativas sus declaraciones á las respectivas oficinas, supuesto que en estas operaciones no hay nueva gracia que dispensar; pudiendo desde luego la Junta exigir de dichas oficinas todas las noticias que quiera y le convengan; pero sin que por eso se contravenga á esta soberana disposicion. De Real órden lo participo á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 12 de Junio de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la que se prescriben las reglas que se han de observar con los Oficiales prisioneros que hay y vengan á la Corte.

[En 14] Deseando el Rey nuestro Señor proporcionar por todos los medios posibles el aliviar en cuanto sea dable la suerte de los Oficiales españoles que han estado prisioneros en Francia, y se han presentado en esta Corte, como tambien que los auxilios que se les concedan durante su mansion en ella se distribuyan con la regularidad y órden necesarios, ha tenido á bien S. M. mandar se observe con los Oficiales prisioneros que hay y vengan á Madrid las reglas siguientes:

1.ª Que por las respectivas Inspecciones se destinen á los referidos Oficiales á los cuerpos de esta guarnicion, á fin de que por ellos se les suministren las raciones señaladas en la circular de 25 de Mayo último en el artículo 14 [1], avisando los Gefes de los cuerpos sus recibos,

[1] Página 36.

y reputándose con arreglo á la misma, como si se destinasen á un depósito.

2.ª Que pedida la paga correspondiente, y concedida por S. M., se extraiga de Tesorería mayor por el Habilitado del cuerpo correspondiente, quien cuidará de su distribucion.

3.ª Que verificado que sea el percibo de la paga se pida por el cuerpo el competente pasaporte al Capitan General, para que sin la menor detencion marchen los Oficiales al egército ó cuerpo de que dependan y les esté señalado, no tolerando de forma alguna los Gefes de los cuerpos á que esten destinados el que permanezcan en esta los referidos Oficiales despues de despachados; á cuyo efecto deberán tener noticia exacta de las casas en que se hallen alojados.

4.ª Que se forme una comision en la forma que previene el artículo 18 de la citada circular, para que los enunciados Oficiales justifiquen en ella su conducta en los términos que se expresa en los artículos siguientes de la misma.

5.ª Que los Generales en gefe y demas Autoridades de la frontera fijen á los que se les presenten, en los pasaportes que les dieren, las rutas que los dirijan en derechura á los depósitos que la propia circular establece, y de ninguna forma para esta Corte.

6.ª Que los Oficiales que desde Madrid han salido ya para los egércitos á que se les ha destinado justifiquen su conducta en ellos en una comision, que al efecto nombre el General en gefe con arreglo á la citada circular, procediendo en el destino de los que se justifiquen, asi en el egército como en esta Corte, en conformidad de lo que previene el artículo 24 de la misma.

7.ª Y que por los empleados de Real Hacienda se tomen las medidas necesarias y mas enérgicas para que no haya la menor dificultad en el suministro de las raciones expresadas á los Oficiales, como tambien á los prisioneros de clase inferior que provisionalmente se agreguen á dichos Cuerpos, ínterin se les facilita pasaporte

para que se dirijan á los que correspondan, ó se estan justificando.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Junio de 1814.

Real decreto de S. M., por el que se elige y nombra Coronel de la brigada de Carabineros al Infante D. Cárlos.

[En 14] Siéndome gratos los servicios que ha hecho en esta última guerra y en todas épocas desde su creacion mi brigada de Carabineros, y queriendo atender la inclinacion y deseos que me ha manifestado mi amado Hermano el Infante D. Cárlos de servir militarmente á la frente de ella, en justa correspondencia del amor, consuelo, egemplar fidelidad y servicios que le he debido, acompañándome en las privaciones y trabajos de mi largo cautiverio, y en honor y parte de recompensa de aquella, é igualmente para afianzar el bien que ha de seguirse al Estado con el nobilísimo egemplo que en esto presenta á todos el mismo Infante; he venido en elegirle y nombrarle, como en virtud de este decreto le elijo y nombro, por Coronel de mi expresada brigada de Carabineros. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 14 de Junio de 1814. = A D. Francisco de Eguía.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando por punto general que luego que los Gefes y Oficiales prisioneros hayan sido justificados y destinados por los Generales en gefe, dirija cada uno por el conducto debido su instancia en solicitud al relief y habilitacion de su empleo.

[En 14] Teniendo en consideracion el Rey el crecido número de Oficiales prisioneros que asi á esta Corte como á los egércitos llegan diariamente de lo interior

de Francia, y que ya por la extincion de los cuerpos en que servian, como por las circunstancias con que algunos han obtenido los empleos que tenian cuando sufrieron aquella suerte, ha de dilatarse la resolucion que deba recaer en las solicitudes de cada uno en razon á los informes y noticias que habrán de tomarse, resultándoles el perjuicio de no tener destino fijo donde pueda acreditárseles el haber devengado, y habilitarles al egercicio de sus empleos; y siendo su Real ánimo el que estos dignos Oficiales vuelvan desde luego á incorporarse en los cuerpos del egército con la brevedad posible, á fin de poder atender á las reclamaciones que hagan, ha tenido á bien S. M. mandar por punto general, que luego que los Gefes y Oficiales hayan sido justificados y destinados por los Generales en gefe en la forma que previene el artículo 24 de la circular de 25 de Mayo [1], dirija cada uno por el conducto debido de sus respectivos Gefes una instancia ceñida únicamente á solicitar relief y habilitacion al egercicio de su empleo, acompañada de la competente certificacion de su conducta, cuyas instancias pasará al Ministerio de mi cargo el Inspector general del arma á que perteneciere, manifestando en su informe el cuerpo á que pueda destinársele, bien sea en propiedad, ó en clase de agregado, guardándose por estos superiores gefes una prudente regulacion para que no sean sobrecargados unos cuerpos mas que otros, y que con la menor incomodidad posible puedan los interesados trasladarse á ellos de los depósitos ó puntos donde se hallen, á fin de que dando cuenta á S. M., recaiga su soberana resolucion acerca de la habilitacion, relief y destino.

Al mismo tiempo deseando S. M. evitar las dilaciones que produciria el comunicar su resolucion por órdenes particulares, como tambien que el método que se adopte sea uniforme en todo el egército, se ha servido determinar que por el Ministerio de mi cargo se expida fir-

1 Página 36.

mada por mí una cédula impresa, en que se exprese la providencia de S. M.; y que presentándose al Capitan ó Comandante general y al Intendente del egército que corresponda, procedan estos á lo que en ella se previene.

Igualmente es la voluntad de S. M. que para el abono de los sueldos que correspondan á los Oficiales prisioneros del tiempo que han sufrido esta suerte, se observe en un todo la órden circular de 10 de Julio de 1810, que ha tenido á bien confirmar y aprobar.

Tambien quiere S. M. que los gefes de los cuerpos é Inspectores no den curso á solicitud alguna de los referidos prisioneros ínterin no hayan obtenido el competente relief y destino en la forma expresada, y que las que hagan para obtenerlo las dirijan á la mayor brevedad, á fin de que queden expeditos para sus ulteriores reclamaciones y solicitudes. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Junio de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, por la cual previene S. M. que las mugeres, que con menoscabo de su reputacion, separadas de sus maridos y familias, se hallen en esta corte dedicadas á promover pretensiones á nombre de aquellos, se trasladen inmediatamente á sus domicilios, y no se dé curso á sus solicitudes.

[En 15] Por no ser decente que las mugeres y parientas de los empleados esten, con menoscabo de su reputacion, separadas de sus maridos y familias, y dedicadas á promover en la corte pretensiones á nombre de aquellos, con que, por no venir por mano de sus gefes (como está mandado), dan fundado motivo á desconfiar del mérito y conducta de los mismos empleados, trastornan el órden conveniente, y ocupan inútilmente el tiempo con atraso de los negocios, y perjuicio de los interesados, los cuales deben estar bien persuadidos de que el Rey nuestro Señor, sin necesidad de gestiones tan impropias, atenderá oportunamente sus servicios; ha tenido á bien S. M. mandar que dichas mugeres y pa-

rientas de los empleados se trasladen inmediatamente á sus domicilios: que en la Secretaría de mi cargo no se dé curso de manera alguna á pretension ó recurso que no venga directamente por medio de los gefes respectivos (á menos que no sea quejándose de ellos con justo motivo); y que si faltando á esta soberana determinacion continuare tal abuso, no sean atendidos los maridos y parientes respectivos en las pretensiones que hicieren, ni promovidos á los ascensos que les correspondieren, sin perjuicio de las demas providencias que tuviere á bien tomar S. M. De cuya Real órden lo participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1814.

Real decreto de S. M., por el que restablece el Consejo de la Guerra, acordando diferentes artículos para el pronto despacho de los negocios, y poner la milicia de mar y tierra en el punto que debe estar.

[En 15] Para restablecer el Consejo de la Guerra en aquella forma que, teniendo el decoro y autoridad que conviene, sea mas á propósito para desempeñar las muchas y graves atenciones de la milicia, de manera que á un tiempo se consulte al pronto y buen despacho de las causas y negocios que en ella ocurran, y al mas sólido establecimiento de una fuerza armada, asi de egército como de mar, que haga respetable la nacion y sea proporcionada á su poblacion y recursos; he mandado examinar las plantas que en distintos tiempos dieron al Consejo de la Guerra mis augustos predecesores hasta las dos últimas de 4 de Noviembre de 1773 y 16 de Mayo de 1803. Y, vistas y examinadas, he resuelto restablecerle al pie en que estuvo algun tiempo en lo antiguo; porque gran parte de las innovaciones que despues se han hecho, ni fueron provechosas á la causa pública en el pronto y buen despacho de los negocios, ni para poner la milicia de mar y tierra, este brazo noble del Estado, en el punto en que debe estar. Para satisfacer

pues á uno y otro he acordado los artículos siguientes:

I. El Consejo de la Guerra se compondrá de tres salas, dos de gobierno y una de justicia, á saber:

1. Una sala de gobierno, compuesta de cinco Generales de infantería, dos de caballería, uno de artillería y otro de ingenieros, un Intendente de egército, un Ministro togado, un Fiscal militar, cuya graduacion sea á lo menos la de Brigadier de egército, y un Secretario.

2. Esta sala se podrá dividir, para facilitar el despacho de los negocios, en dos; y en tal caso el Decano asignará los Ministros que convenga queden en cada una; y como no sea tal el negocio que exija la asistencia en él de un Ministro togado, no se llamará á ninguno de los asignados á otra sala por la falta que en ella puede hacer. Y para suplir en caso necesario al Secretario de la sala de gobierno, habilito al Oficial mayor de la secretaría para que supla por él, como en los casos de ausencia ó enfermedad.

3. La otra sala de gobierno, independiente de la primera, se compondrá de cuatro Generales de la armada, un Intendente de Marina, un Ministro togado, un Fiscal, cuya graduacion no sea inferior á la de Brigadier de la armada, y un Secretario.

4. La sala de justicia se compondrá de cinco Ministros togados, un Fiscal togado, y un Escribano de Cámara.

5. El número de los demas subalternos y su dotacion me la propondrá el Consejo; de suerte que ni haya atraso en los negocios, ni empleados que se puedan excusar.

II. Estas salas se reunirán todos los dias para oir las órdenes que se comuniquen; y si Yo encargare que se trate en Consejo pleno algun negocio, allí se examinará. Lo mismo se ha de observar cuanto á la reunion de las dos salas de gobierno, excusándose, fuera de los casos en que Yo remita algun negocio al examen de ambas, la reunion de ellas. No habiendo negocios de estas clases, las salas se apartarán para tratar de los que se atribuyen á cada una.

III. Cuando esten unidas presidirá el Decano que Yo

nombre, y siempre en la de gobierno donde esté; y el mas antiguo de los Generales de la armada en la otra sala. Pero en la de justicia presidirá el Ministro togado mas antiguo.

1. Los demas Generales, Intendentes, Ministros togados y Fiscales tendrán en los asientos el órden de precedencia que les dé la antigüedad de su nombramiento, y tambien le guardarán los Secretarios entre sí cuando se reuna el Consejo. Pero cuanto á prerogativas declaradas en varias Reales órdenes, todos estos Ministros serán iguales; y en las ocurrencias con los de otros Consejos se observará lo que está dispuesto.

2. Pero no por esto se altera lo establecido cuanto á la precedencia declarada á los que fueren Consejeros de Estado, ni en la que tienen los Capitanes generales respecto de otros Generales de inferior grado, antes quiero se guarde salva todavía la precedencia del Decano: de la cual usará siempre, á no ser cuando asista de órden mia al Consejo, porque lo exija asi la calidad de algun negocio, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, ó el Secretario de Estado y del Despacho de Marina, que en tal caso le deberán preceder.

3. Reservo en Mí la prerogativa de Presidente del Consejo, y quiero se continúe el uso de poner dosel y silla vuelta, para cuando tuviere á bien asistir, en la sala donde se reuna el Consejo.

4. Cuanto á las horas de despacho, y forma de este, y en todo lo demas que no va aquí especialmente prevenido, se observará lo que está dispuesto en las leyes y ordenanzas, y la práctica que se guarda en los demas Consejos, y se observó hasta ahora en este; y si el mejor y mas pronto despacho de los negocios exigiere que se haga alguna novedad, me la propondrá el Consejo, y el reglamento ú ordenanza para lo interior de él.

IV. A la primera de las dos salas de gobierno se llevarán para su despacho, y consulta en su caso con mi Real Persona, todos los negocios y dependencias

tocantes á la guerra, á saber: las pertenecientes á artillería, fundiciones y fábricas de armas, pólvora y municiones de guerra, fortificacion, víveres, escuelas y hospitales militares, reclutas, quintas, sorteos, remontas, vestuario, y todo lo tocante á manutencion, armamento y subsistencia de las tropas de toda arma. Porque mi intencion y voluntad es que los negocios gubernativos y consultivos de estos ramos, y cuantos pertenecen á ordenanzas y establecimientos militares, que antes de ahora se instruian en la Secretaría del Despacho de la Guerra, se lleven al Consejo, para que en los unos por sí mismo, y en los otros consultando á mi Real Persona, segun que aqui se declara, se acuerde, y resuelva Yo lo que mas convenga.

1. Pero no por esto se hará por ahora novedad en las facultades que los Inspectores, Capitanes y Comandantes generales, Gobernadores y otros Gefes militares tienen en los negocios en que respectivamente entienden con arreglo á ordenanza y otras resoluciones: ni tampoco en los cuerpos de tropas de mi Real Casa, cuanto á su fuero y facultades de los respectivos Gefes, mientras Yo no estableciere otra cosa.

2. Continuará esta sala en la direccion del Monte pio Militar, y en el conocimiento de todas las causas en que hasta ahora entendió. Pero en los procesos que se formen por delitos puramente militares, como desercion, abandono de guardia ó de centinela, y otros como estos, los cuales venian á sala de gobierno cuando el reo se habia refugiado á la iglesia, únicamente para que alli se acordase la pena ordinaria que se le debia imponer; los Capitanes generales de provincia y departamentos procederán con acuerdo del Auditor á imponer esta pena, con que, salva la inmunidad, los reos satisfagan por el delito militar en que incurrieron. Y en lo sucesivo, mientras no se arregle cual conviene lo tocante á inmunidad, en que tanto interesan el bien público y la disciplina de la tropa, únicamente se remitirán al Consejo los procesos que se formen por delitos comunes de homi-

cidio, robo y otros de que pueda dudarse si son ó no exentos del goce de inmunidad; y en estos procesos las salas de gobierno oirán para su despacho al Fiscal togado.

v. La otra sala de gobierno entenderá en todo lo gubernativo y consultivo tocante á armamento de navíos, escuadras, presas en el mar, armadores y corsarios, asientos y provisiones de armada, fábricas pertenecientes á esta, procesos y negocios de Oficiales, tropa y gente de mar, y en todo lo tocante á la marina, que no esté atribuido á la direccion general de la Armada, que por ahora ha de subsistir, y á los Capitanes generales de los tres Departamentos, Intendentes de ellos y otros gefes, segun las ordenanzas de la armada y resoluciones posteriores.

vi. La sala de justicia conocerá de todos los negocios contenciosos, y causas que son del fuero militar en grado de apelacion, como se ha usado hasta ahora, guardando en la substanciacion lo que está dispuesto en las leyes, especialmente cuanto al pronto despacho de causas de militares pobres, sobre que hago al Consejo particular ancargo.

1. Cuando en los negocios de presas ocurriere cuestion, que para decidirse atinadamente exija conocimientos prácticos marineros, pasará uno de los Generales de la armada, el que nombrare el Decano, á esta sala, y la presidirá, y tendrá voto en la causa. Lo mismo se ha de observar, excepto cuanto á la presidencia, cuando algun negocio requiera conocimientos prácticos de Intendente del egército ó armada.

2. Tambien irán á esta sala los recursos de indultos, y en apelacion las causas y negocios contenciosos en que hubiere entendido en primera instancia el Asesor de los cuerpos de mi Real Casa; y cuando fuere necesario pasará el Escribano del juzgado á hacer relacion, como lo hace el de la Auditoría de la plaza de Madrid. Pero si el negocio se retuviere en el Consejo, el Escribano de Cámara puramente podrá exigir los derechos de actuacion, y el Relator los de relacion y apuntamiento, absteniéndose uno y otro de cobrar ti-

ras; y fenecido el negocio, se devolverá original con lo actuado en el Consejo al Escribano del juzgado del cuerpo por ante quien haya pasado la primera instancia. Lo mismo se egecutará en las causas y negocios de la Auditoría de Guerra de la plaza de Madrid.

3. Cuando por la sentencia de la sala se confirme en lo principal la que haya pronunciado el Asesor ó Subdelegado de provincia de estos cuerpos, ó el Auditor de la plaza de Madrid, causarán egecutoria; pero si por ella se revocare, habrá lugar á súplica en la misma Sala.

4. Cesará el conocimiento en las testamentarías de los Consejeros en que solía entender por turno alguno de ellos, dejándole al Juez militar á quien segun ordenanza corresponda; pero en grado de apelacion podrá la sala conocer de tales juicios.

5. Los Ministros togados mas antiguos tendrán el encargo de Asesores de los juzgados de los cuerpos de mi Real Casa y de los de artillería é ingenieros, á saber: el mas antiguo será Asesor de los primeros; y el otro del segundo y de milicias. Pero el mas antiguo tendrá ademas la Superintendencia de las penas de Cámara del tribunal, y el Ministro mas moderno de los togados el encargo de Juez de Ministros para zelar el cumplimiento de las obligaciones de los subalternos.

6. Por ahora, y hasta que el Consejo me proponga lo que convenga acerca del goce de fuero militar, cuya extension á personas que no militan con la espada en defensa de la patria ha llegado á ser perjudicial, se observarán las reglas dadas, cesando el fuero en los pleitos de sucesion de mayorazgos, asi en el juicio de propiedad como en el de posesion; en los de límites, division y particion de bienes; en las causas y negocios de policía y de providencias de buen gobierno y ordenanzas de los pueblos; en las causas de sedicion popular, y cuando el militar sea responsable por oficio que haya servido ó sirva, y este sea extraño de la milicia.

VII. Cuando en alguna de las plazas del Consejo, que no sea la de Secretario, ocurriere vacante, ó de

Auditoría de guerra ó de marina, ó en las oficinas del Tribunal; reunidos en Cámara el Decano, el General mas antiguo de la sala de gobierno de marina, y el mas antiguo de los de egército, el Intendente y el Ministro togado mas antiguos me consultarán la persona ó personas que juzguen mas á propósito para servir el empleo que vacare. A estas consultas asistirá sin voto el Secretario de la sala de gobierno de egército; guardándose en ellas, y en las demas de que Yo tuviere á bien encargar al Consejo para la provision de otros empleos militares, y en la instruccion de estos expedientes el órden que en otras Cámaras se tiene. Pero en las vacantes de Relatorías se observará lo que establecen las leyes.

VIII. Continuará el Consejo consultándome las sentencias de procesos militares y providencias que las ordenanzas y resoluciones posteriores previenen se consulten para mi Real aprobacion. Tambien serán consultivos todos los negocios de cuya decision resulte alguna regla general, ó declaracion de ordenanza; y aquellos de donde pueda venir variacion en punto de la jurisdiccion que egercen los Gefes militares, ó en la disciplina de las tropas. Asimismo me consultará acerca de cualquier nuevo establecimiento militar, ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay; y finalmente todo aquello que el Consejo tenga por conveniente proponerme para bien de la milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina, y cuanto, con el posible alivio de mis pueblos, pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial, del marinero y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen, y en que todos deben tener á esta porcion de ilustres ciudadanos, que á toda hora estan prontos á derramar su sangre en defensa de su Religion, de su REY y de su Patria. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Madrid 15 de Junio de 1814.=YO EL REY.=A D. Francisco de Eguía.

ras; y fenecido el negocio, se devolverá original con lo actuado en el Consejo al Escribano del juzgado del cuerpo por ante quien haya pasado la primera instancia. Lo mismo se egecutará en las causas y negocios de la Auditoría de Guerra de la plaza de Madrid.

3. Cuando por la sentencia de la sala se confirme en lo principal la que haya pronunciado el Asesor ó Subdelegado de provincia de estos cuerpos, ó el Auditor de la plaza de Madrid, causarán egecutoria; pero si por ella se revocare, habrá lugar á súplica en la misma Sala.

4. Cesará el conocimiento en las testamentarías de los Consejeros en que solía entender por turno alguno de ellos, dejándole al Juez militar á quien segun ordenanza corresponda; pero en grado de apelacion podrá la sala conocer de tales juicios.

5. Los Ministros togados mas antiguos tendrán el encargo de Asesores de los juzgados de los cuerpos de mi Real Casa y de los de artillería é ingenieros, á saber: el mas antiguo será Asesor de los primeros; y el otro del segundo y de milicias. Pero el mas antiguo tendrá ademas la Superintendencia de las penas de Cámara del tribunal, y el Ministro mas moderno de los togados el encargo de Juez de Ministros para zelar el cumplimiento de las obligaciones de los subalternos.

6. Por ahora, y hasta que el Consejo me proponga lo que convenga acerca del goce de fuero militar, cuya extension á personas que no militan con la espada en defensa de la patria ha llegado á ser perjudicial, se observarán las reglas dadas, cesando el fuero en los pleitos de sucesion de mayorazgos, asi en el juicio de propiedad como en el de posesion; en los de límites, division y particion de bienes; en las causas y negocios de policía y de providencias de buen gobierno y ordenanzas de los pueblos; en las causas de sedicion popular, y cuando el militar sea responsable por oficio que haya servido ó sirva, y este sea extraño de la milicia.

VII. Cuando en alguna de las plazas del Consejo, que no sea la de Secretario, ocurriere vacante, ó de

Auditoría de guerra ó de marina, ó en las oficinas del Tribunal; reunidos en Cámara el Decano, el General mas antiguo de la sala de gobierno de marina, y el mas antiguo de los de egército, el Intendente y el Ministro togado mas antiguos me consultarán la persona ó personas que juzguen mas á propósito para servir el empleo que vacare. A estas consultas asistirá sin voto el Secretario de la sala de gobierno de egército; guardándose en ellas, y en las demas de que Yo tuviere á bien encargar al Consejo para la provision de otros empleos militares, y en la instruccion de estos expedientes el órden que en otras Cámaras se tiene. Pero en las vacantes de Relatorías se observará lo que establecen las leyes.

VIII. Continuará el Consejo consultándome las sentencias de procesos militares y providencias que las ordenanzas y resoluciones posteriores previenen se consulten para mi Real aprobacion. Tambien serán consultivos todos los negocios de cuya decision resulte alguna regla general, ó declaracion de ordenanza; y aquellos de donde pueda venir variacion en punto de la jurisdiccion que egercen los Gefes militares, ó en la disciplina de las tropas. Asimismo me consultará acerca de cualquier nuevo establecimiento militar, ó alteracion de las reglas con que se gobiernan los que ahora hay; y finalmente todo aquello que el Consejo tenga por conveniente proponerme para bien de la milicia, mejor sistema de los cuerpos que la forman, mejora de su disciplina, y cuanto, con el posible alivio de mis pueblos, pueda hacer mas ventajosa la condicion del oficial, del marinero y del soldado, por el amor, aprecio y consideracion que me merecen, y en que todos deben tener á esta porcion de ilustres ciudadanos, que á toda hora estan prontos á derramar su sangre en defensa de su Religion, de su Rey y de su Patria. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.=Madrid 15 de Junio de 1814.=YO EL REY.=A D. Francisco de Eguía.

Real decreto de S. M., mandando que los Ayuntamientos de los pueblos se arreglen en el uso de sus facultades económicas segun y en la manera que regian en el año de 1808.

[En 15] Aunque por mi Real decreto dado en Valencia á 4 [1] de Mayo último mandé que en lo político y gubernativo continuasen los Ayuntamientos de los pueblos segun estaban y entre tanto se establecia lo que conviniera guardarse; teniendo en consideracion que la multitud de atenciones que se pusieron durante mi ausencia al cuidado de los expresados cuerpos no permite que puedan cuidar del desempeño de todas ellas con la vigilancia y exactitud que exige el mejor gobierno de los mismos pueblos, he venido en mandar que los Ayuntamientos se arreglen en el uso de sus facultades económicas y demas que les correspondan á lo prevenido en las leyes que regian en 1808. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Junio de 1814. = A D. Pedro de Macanaz.

Real decreto de S. M., por el cual se suprimen las Diputaciones provinciales, y se manda que los papeles de sus Secretarías pasen á las respectivas Contadurías de provincia.

[En 15] Habiendo estimado conveniente para el mejor gobierno de mis reinos restablecer el Consejo Real, á quien por las leyes estaba encargado el conocimiento de varios negocios, y promover otros que por las innovaciones hechas durante mi ausencia en el sistema gubernativo de mis pueblos se pusieron al cuidado de las Diputaciones provinciales; y teniendo meditado el régimen que deberá observarse en adelante en

1 Página 1.

los demas asuntos que las estaban encomendados, he venido en suprimir las Diputaciones provinciales como no necesarias, mandando que los papeles de sus Secretarías se pasen á las respectivas Contadurías de provincia, las cuales tendrán á disposicion de los Gefes de otros cuerpos los que les pertenecieren. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 15 de Junio de 1814. = A D. Pedro de Macanaz.

Real decreto de S. M., por el cual se declara nulo, de ningun valor ni efecto el decreto de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre del año próximo pasado, mandando que los Intendentes y Subdelegados de Rentas sean repuestos en la autoridad que gozaban en el año de 1808.

[En 15] Para que los negocios gubernativos y contenciosos de mi Real Hacienda tengan el pronto curso que exigen el bien de mis amados vasallos y el interes del Estado, y no padezcan los atrasos que, con grave daño de tan dignos objetos, causó el decreto de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre del año próximo pasado, he venido en declarar nulo y de ningun valor ni efecto el decreto citado, y mandar que los Intendentes y Subdelegados de Rentas sean repuestos en toda la autoridad y jurisdiccion gubernativa y contenciosa que les estaba designada por las ordenanzas, leyes é instrucciones anteriores al año de 1808, y que desde luego vuelvan á egercerla en los términos que lo egecutaban en el mismo año. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 15 de Junio de 1814. = A D. Cristóbal de Góngora.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, por la cual se recomienda nuevamente á los RR. Arzobispos y RR. Obispos la exhortacion de 2 de Abril de 1813 relativa á que contribuyan con la cantidad que les dicte su apostólico zelo para costear el envío de Misioneros, y remediar en aquellos dominios el deplorable estado de estos colegios.

[En 16] El deplorable estado en que se hallaban el año próximo anterior los colegios de los regulares destinados á la propagacion de la fe en los dominios del REY de América y Asia, dió fundado motivo á que en 2 de Abril del propio año exhortase el Gobierno á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que residen en ellos, para que contribuyesen de sus rentas con las sumas que su apostólico zelo les dictase, á fin de procurar el alivio de las crecidas necesidades de dichos colegios, y costear el gasto de traslacion de sus individuos á los puntos respectivos de sus misiones, se hallaban enteramente abandonadas ó mal servidas, de modo que era conocido el perjuicio que en ello experimentaba la Religion y el Estado, el que por su apurada situacion no podia tampoco, como ardientemente se deseaba, ocurrir al remedio de unos males de la mas lastimosa trascendencia. Enterado el REY de que estos propios males no tan solo subsisten sino que van en aumento diariamente, y de que á pesar de la variacion de circunstancias no permite todavía la situacion en que se halla la Real Hacienda destinar á tan piadoso y útil objeto las crecidas sumas que en tiempos anteriores tenia consignadas para su puntual desempeño; se ha servido resolver, que se repita á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de todas las provincias de América, Asia é islas adyacentes, la exhortacion que se les hizo anteriormente; añadiéndoles que S. M. mirará como un servicio muy recomendable y digno de su alta aprobacion, por ser una señal dada de particular afecto hácia su persona, cualesquiera socorros que presten para tan

santos fines, acreedores por sí solo á excitar sin ninguna otra consideracion, toda la generosa piedad de tan beneméritos y virtuosos Prelados, que ponen su mayor anhelo en la propagacion y aumento, decoro de la Religion católica y en la conversion de los infieles al gremio de la Iglesia, que es en lo que con todo esmero y á costa de mil afanes y peligros se ocupan egemplarmente los apostólicos Misioneros en los confines mas remotos de la Monarquía. Lo participo á V. S. de órden de S. M. con encargo de que espera de su acreditado amor por la Religion y Real servicio que mirará este piadoso asunto con la atencion que se merece para esforzarse, aun á costa de algunos sacrificios, á remediar las verdaderas urgencias de unos religiosos que trabajan con tanto fruto en el bien de las almas; y con la mira de que los donativos que V. S. destinare para estas necesidades puedan emplearse cuanto antes en su alivio y remedio, es la voluntad de S. M. que los entregue en poder del Consulado mas inmediato, para que haciendo este la remision al de la plaza de Cádiz puedan distribuirse equitativamente segun convenga; dándome aviso de lo que V. S. dispusiere, para que elevándolo á la consideracion de S. M. vea realizadas las esperanzas que ha concebido del zelo y eficacia evangélica de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Artillería, relativa á que los pretendientes á Cadetes justifiquen en adelante su nobleza segun reglamento del colegio.

[En 17] Enterado el REY de cuanto V. S. me manifiesta en su papel 10 del actual relativo á si los pretendientes á plazas de Caballeros Cadetes de Artillería deberán presentar los documentos de nobleza que exige el reglamento del colegio, lo cual fue abolido por las

Córtes extraordinarias; ha resuelto que en adelante los pretendientes á Cadetes, de cualquiera de las armas del egército, justifiquen su nobleza segun reglamento, ordenanzas y Reales resoluciones posteriores.

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1814.

Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, mandando que los diputados de las Américas y Asia que se hallen en la península como propietarios y suplentes de las llamadas Córtes extraordinarias y ordinarias den cuenta, tanto de las solicitudes pendientes de aquellas provincias, cuanto de las que no se hayan aun promovido.

[En 17] Desde el memorable dia en que la capital de la Monarquía española ha tenido la gloria de ver restituido á su seno al mas amado de los Reyes, ocupando dignamente el trono de sus mayores, se ha dedicado S. M. con el mayor anhelo á averiguar el estado de sus pueblos en uno y otro continente para poner término á los males que los afligieron hasta aqui, y enjugar con paternal amor las lágrimas de sus fieles habitantes, á quienes la injusta agresion de las tropas francesas en la península, y la depravada conducta de unos cuantos sediciosos en las Américas, ha conducido al mas deplorable estado. Por las exposiciones que presentaron algunos de los diputados de aquellas provincias en las Córtes, asi extraordinarias como ordinarias, ha venido S. M. en conocimiento de que si no todas, la mayor parte de ellas dieron á los suyos las instrucciones que consideraron oportunas, indicándoles en estas los males que mas los agovian, á fin de obtener su remedio, y recomendándoles al mismo tiempo ó sucesivamente diferentes solicitudes, que creyeron conveniente promoverlas por dirigirse al bien general de las respectivas provincias, ó al particular de alguno ó algunos de los pueblos que las componen, cuyas solicitudes unas fueron ya resueltas, otras se hallan pendientes, y acaso algunas aun sin promover.

Decidido el Real ánimo de S. M. á evitar todo motivo de entorpecimiento en el curso de estos asuntos, dignos de preferencia por los objetos sobre que versan, y el beneficio que debe reportar á los pueblos que las promueven su justa y pronta resolucion, ha tenido en consideracion que de los pendientes hay algunos en que no se halla suficientemente comprobada su necesidad ó utilidad, sin duda por la confianza que tenian los mismos pueblos de que sus diputados, especialmente encargados de promover sus derechos y procurar su felicidad, harian ver de palabra ó por escrito la justicia ó conveniencia de sus solicitudes. Si estos regresasen á sus provincias sin egecutarlo, será preciso recurrir á informes de personas ilustradas y fidedignas de las mismas, á que es consiguiente retardarse por algunos ó muchos meses, segun la distancia, la resolucion de estas solicitudes, y prolongar ó agravarse los males que se intenta remediar hasta un punto que sea ya dificil conseguirlo. Por otra parte el trastorno que padecieron los archivos de esta capital en el tiempo que la ocuparon las tropas francesas, y los estragos que produjo en las Américas la revolucion de algunas de sus provincias, recomiendan aun mas la utilidad de oir á los mencionados diputados. El haber nacido, ó cuando menos vivido largo tiempo en las que los nombraron para representarlas en las Córtes, y el nombramiento mismo, indican un conocimiento del estado en que se hallan, de lo que conviene hacer para mejorarlo, y de los medios mas análogos para conseguirlo. Por las mismas consideraciones deben reputarse de igual trascendencia los males que se originarian de restituirse los diputados de las Américas y Asia á sus provincias sin promover algunas de las solicitudes que les hubiesen recomendado.

En atencion á esto, se ha servido S. M. mandar que los diputados de las Américas y Asia que se ha-

llen en la península, propietarios y suplentes en las Cortes, asi extraordinarias como en las ordinarias, que cesaron en cumplimiento del Real decreto de 4 de Mayo próximo pasado [1], den cuenta por el Ministerio de mi cargo de todas las solicitudes pendientes que tengan por objeto el bien general de las mismas provincias, ó el particular de alguno ó algunos de los pueblos que las componen, habiéndolas promovido en cumplimiento de las instrucciones que recibieron al venir á desempeñar su comision, ó de encargos que posteriormente les hubiesen hecho; debiendo expresar si existian en las Cortes al tiempo que cesaron, ó en el caso de haberlas dado otro curso, el que hayan tenido.

Que den igualmente cuenta los mencionados diputados de las solicitudes y proposiciones que se hallen pendientes, y hubiesen hecho movidos de su zelo y amor á las provincias que los eligieron, por considerar que les resultará beneficio de su favorable resolucion.

Asimismo quiere S. M. que hagan igual manifestacion de las solicitudes que no hayan promovido aun, y les esten recomendadas por sus provincias, sin perjuicio de presentarlas á la mayor brevedad posible en las Secretarías del Despacho por las que corresponda dar cuenta á S. M., á fin de que puedan ser cuanto antes resueltas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y de su recibo me dará V. S. aviso inmediatamente.

Real órden, por la cual se autoriza á todas las academias y escuelas de nobles artes ó dibujo del reino, y á las Autoridades políticas en los pueblos donde no las hubiere, para recobrar las pinturas y demas preciosidades de las artes que subsisten todavía en las provincias, y extrajeron de la capital y otros pueblos los enemigos.

Para recobrar las pinturas y demas preciosidades de

[1] Página 1.

las artes, que extraidas de la capital y de otros pueblos por los enemigos, subsisten todavía en las provincias, y á fin de que la nacion continúe progresando en su estudio, tan apetecido como necesario para su esplendor y aumento de su cultura y riqueza, se ha servido el Rey autorizar á todas las academias y escuelas de nobles artes ó dibujo del reino, y á las autoridades políticas en los pueblos donde no las hubiese, para que las recojan sin dilacion, y las tengan á disposicion del Sr. Secretario de Estado y del Despacho, remitiéndole lista exacta de ella, sus asuntos, autores y tamaños, con una razon de los cuerpos ó particulares á quienes pertenecian, si pudiesen averiguarlo; y en el caso no esperado de que las academias, escuelas ó autoridades sobredichas hallasen dificultades para llevar á efecto esta soberana disposicion, darán cuenta al mismo Sr. Secretario de Estado, con indicacion de las medidas que estimasen conducentes para la resolucion que S. M. juzgare oportuna.

Real órden comunicada por el Ministerio del Despacho de Estado al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á que se haga entender á los Intendentes y demas personas á quienes corresponda que no se exija de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta.

[En 19] Excmo. Sr.: El Administrador principal de Correos de Valencia ha dado cuenta del oficio que le pasó el Intendente de aquella provincia D. Juan Modenes, en el que con motivo de haber recibido una órden del Tesorero general del reino para cubrir las extraordinarias ganancias que habian tenido los jugadores en la última extraccion de lotería, le prevenia que se sirviese pasar todos los fondos de Correos y Portazgos que existiesen en aquella administracion á la de la lotería: á cuya órden no pudo dar cumplimiento, asi porque los fondos que tenia á su disposicion no eran suficientes aun para cubrir las atenciones de la misma Renta, como tambien porque no era aquel conducto el correspondiente

para la comunicacion de semejante órden. S. M. ha aprobado la conducta del Administrador de Correos de Valencia; y á fin de que no vuelva á repetirse por aquel Intendente ni por otro alguno semejante procedimiento, me ha mandado comunicar á V. E. que por el Ministerio de su cargo se recomiende á quienes corresponda el cumplimiento de lo mandado en punto á que no se exija de los Administradores de Correos los fondos pertenecientes á su Renta. Lo que de Real órden comunico á V. E. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, prohibiendo el abuso introducido de que los Oficiales del egército puedan llevar plumas en los sombreros.

[En 21] Ha llamado la atencion del Rey el abuso introducido en muchos Oficiales del egército de llevar plumas en el sombrero, cuyo uso, sobre ser contrario á la uniformidad que tan recomendada se halla por las ordenanzas generales del mismo egército y posteriores Reales órdenes, está en oposicion directa con la economía, que debe ser la divisa de los militares, respecto de que no todos se hallan en disposicion de hacer gastos superfluos. En consecuencia de lo cual, S. M., que quiere se observe la mas rigurosa uniformidad, se ha servido prohibir el uso de dichas plumas en todo el egército, inclusos los cuerpos de su Real Casa, á excepcion de los casos en que á los Oficiales de estos últimos cuerpos se les previene el del plumage por su particular ordenanza. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, y que zele su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1814.

Circular del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar, previniendo á los Vireyes, Gobernadores y Capitanes generales suspendan el envío de las obras ó escritos que se publiquen para la biblioteca de Cortes, y solo lo continúen de los que les estan pedidos por este Ministerio.

[En 22] No siendo ya necesario que V. continúe enviando para la biblioteca de las Cortes los egemplares de todas las obras ó escritos que se publiquen en el distrito de su mando, segun estaba prevenido por el decreto de las mismas de 23 de Abril de 1813, se ha servido S. M. resolver que V. suspenda su remision en lo sucesivo, sin que por esto deje de continuar la que le está prevenida en Real órden de 13 de Setiembre de 1812 para los efectos convenientes en este Ministerio. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1814.

Real decreto de S. M., por el que elije y nombra por Gefe superior de Guardias Marinas, sus academias y observatorios con el título de Coronel del expresado cuerpo al Sr. Infante D. Antonio.

[En 23] El singular aprecio que desde su creacion mereció á mis augustos predecesores la Compañía de Guardias Marinas, como que es el plantel de los Oficiales destinados á mandar los bajeles, escuadras y departamentos de mi Armada naval; mis deseos de dar á este distinguido cuerpo una prueba de lo convencido que estoy de su utilidad, y los que al mismo tiempo me animan de mostrar á mi amado Tio el Infante D. Antonio mi reconocimiento por su constante amor, servicios y consuelos que le he merecido durante mi largo cautiverio, me han movido á nombrarle, como en virtud de este decreto le elijo y nombro, para Gefe superior

del expresado cuerpo y sus academias y observatorios con el título de Coronel de Guardias Marinas; á cuya señalada distincion en favor de mi Real Armada se agregan las demas ventajas que deben resultar al Estado de este tan ilustre egemplo del Infante. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda.=Rubricado de la Real mano.=En Palacio á 23 de Junio de 1814.=A D. Luis María de Salazar.

Real decreto de S. M. comunicado por el Ministerio de Hacienda á los Intendentes de provincia, relativo á que el decreto de las Cortes de 13 de Setiembre del año pasado, por el que se estableció la contribucion directa, quede sin efecto alguno, y las rentas conocidas con el nombre de Provinciales y las Estancadas se restablezcan al sistema del año de 1808.

[En 23] En medio del singular placer que ha experimentado mi corazon al verme, despues de mi larga cautividad, restituido al trono de mis Abuelos para gobernar á unos pueblos que por su magnanimidad y heroismo, y por su constante fidelidad y amor á mi Real Persona, se han adquirido todo mi aprecio y gratitud y la admiracion de las demas naciones, no han podido dejar de contristar mi Real ánimo los males que por todas partes y de todos modos experimentan mis reinos, efecto de la guerra dilatada y desoladora que han sufrido, y por el desórden y deplorable estado á que se ven reducidos todos los ramos de las rentas de mi Corona, y aun mas que por los desastres de la misma guerra, por la indiscreta pasion de la novedad y el maligno empeño de acabar con todas las antiguas instituciones, fruto de la sabiduría, experiencia y meditacion de nuestros mayores; porque siendo indispensables para mantener la dignidad de mi Corona y el órden y seguridad del Estado las rentas, que con equidad é igualdad proporcionada satisfacian mis pueblos; la desolacion de estos, la destruccion de las antiguas y ya conocidas y practicadas contribuciones; la novedad de las recientemente es-

tablecidas con el nombre de contribucion directa por las llamadas Cortes generales y extraordinarias en decreto de 13 de Setiembre del año pasado de 1813; el defecto de bases verdaderas y seguras para fijar esta misma contribucion; la consiguiente injusticia en sus cupos y asignaciones, y las dificultades y vejaciones de su exaccion, debian por necesidad entorpecer el ingreso de fondos en el Real erario en un tiempo en que mas se necesitan para dar á todos los ramos del Estado el órden conveniente, y á mis determinaciones aquel influjo poderoso que debe producir un seguro fomento de la agricultura, las artes y el comercio, para la felicidad de mis amados vasallos, y la prosperidad y grandeza de mis reinos. Uno de los primeros objetos de mis paternales deseos al verme ya entre mis fieles pueblos, y para corresponder á su singular lealtad, era examinar el sistema de las contribuciones y el manejo de la Renta pública, para dar á este importante ramo la clasificacion y órden conveniente, á fin de que los impuestos no gravaran mas de lo justo y necesario; mis vasallos disfrutaran los alivios posibles; se reformaran gastos no precisos; se precavieran abusos, y se estableciera el método conveniente á la seguridad y recta distribucion de los ingresos del Erario, á la prosperidad de mis pueblos, y al poder y grandeza de una Monarquía que merece tan distinguido lugar entre las demas naciones; pero con harto sentimiento de mi corazon encontré desde luego que la falta de conocimientos, la inexperiencia y la arbitrariedad habian dictado el referido decreto, y que con tan mal meditada resolucion iban á sufrir mis pueblos males inexplicables. Esta verdad, confirmada por un sin número de quejas y recursos, que muchos pueblos, autoridades de las provincias y particulares han dirigido á mi Real Persona, ha llenado de amargura mi paternal corazon, al mismo tiempo que ha aumentado mis anhelos de libertar á mis vasallos de unos males que, cuando debian esperar el alivio de sus calamidades, han de dar aumento á sus aflicciones. La situacion del Era-

rio, y las grandes y urgentes obligaciones del dia son tan conocidas de todos, que parece podrian estimular á valerme de aquella generosidad que caracteriza á mis pueblos, en cuyos donativos ha encontrado tantas veces auxilio la Corona, y remedió los apuros del Estado. Pero la consideracion que me merecen mis amados vasallos no me permite usar, despues de las calamidades que han sufrido, de tal arbitrio antes de apurar todos los recursos ordinarios, y la mas estrecha economía compatible con la dignidad de mi Corona y las imprescindibles atenciones de la Monarquía. Para ocurrir pues al remedio de todo, y dar á mi Real ánimo, con el auxilio de la divina Providencia, el consuelo de no omitir medio conducente á la felicidad de mis pueblos, he oido el dictamen de personas dignas de mi Real confianza por su experiencia, rectitud y zelo del bien público; y tomando en consideracion cuanto sobre este grande asunto me han expuesto, he venido en resolver que quede sin efecto el referido decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre del año próximo pasado de 1813; y desde el dia de la publicacion de este mi Real decreto en las provincias y pueblos de la península y sus islas adyacentes cese la contribucion llamada directa, establecida por el citado decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813: que desde el mismo dia se restablezcan (en donde no lo estuvieren) las Rentas conocidas con el nombre de Provinciales y sus agregadas, y sus equivalentes en donde las habia, y las Estancadas, gobernándose todas por las leyes, instrucciones y reglamentos que regian el año de 1808 á mi salida de esta Corte para Francia; mientras que consiguiente á lo que manifesté en mi Real decreto de 4 de Mayo de este año [1], se fije el sistema mas conveniente á la prosperidad de mis pueblos, sin perjuicio de dar entre tanto las providencias que exija la utilidad de mis vasallos: que continuando los pueblos en-

[1] Página 1.

cabezados en sus ajustes y encabezamientos, y los administrados en la forma que lo estaban antes del expresado decreto de 13 de Setiembre de 1813, los Intendentes den cuantas providencias fueren oportunas al restablecimiento del antiguo régimen: que sin perjuicio de este restablecimiento, y á fin de que ni los pueblos ni los particulares padezcan el menor agravio en sus intereses, y se establezcan las mejoras posibles, los Intendentes, tratando con los Ayuntamientos y personas de conocimientos prácticos, me propongan lo que estimaren oportuno al remedio de toda vejacion y perjuicio, tanto á los pueblos y particulares como al Erario público, para que Yo determine lo que fuere mas justo: que las personas que usando de la libertad que les estaba concedida por las citadas Cortes y por las Autoridades que han gobernado hasta mi regreso al trono, hubiesen hecho acopios de tabacos, pólvora, naipes ú otro artículo de los que fueron desestancados, presenten en el preciso término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este mi Real decreto en el pueblo respectivo, al Intendente, Subdelegado ó Administrador de Rentas del mismo pueblo, ó á la Justicia á falta de aquellos, un manifiesto de los efectos que tuvieren almacenados á consecuencia del referido desestanco; y puesta sobrellave en los almacenes por el Intendente, Subdelegado, Administrador ó Justicia, cada uno en su caso respectivo, se reconozcan los géneros, y ajustado su valor al precio que los dueños convinieren con el Intendente, se proceda á su venta al precio de estanco en los de la Hacienda pública, siendo de buena calidad, y se pague á los dueños su valor puntualmente al precio del ajuste segun fueren vendiéndose, sin que en ello haya la menor detencion ni falta de cumplimiento; porque es mi Real voluntad que se proceda con la mas escrupulosa buena fé, y se eviten perjuicios y quejas; procediéndose al decomiso de las cantidades que excediesen del manifiesto ó se aprehendieren sin manifestar pasado el término ya señalado: que para ocurrir á las urgentísimas

atenciones del dia, que no permiten la menor espera, y respecto de lo adelantado que ya está el presente segundo tercio del corriente año, los Ayuntamientos de los pueblos encabezados procedan desde luego al repartimiento y cobranza del importe de este segundo tercio del encabezamiento, y á ponerlo sin demora en la Tesorería de la provincia, para atender á los urgentísimos gastos del Estado; no dudando Yo que en la prontitud de esta operacion repetirán los pueblos y sus Ayuntamientos las pruebas que me han dado de constante fidelidad y amor á mi Real Persona: que deis todas las providencias necesarias para que inmediatamente se proceda á la cobranza de las deudas en favor de la Hacienda pública, ya esten en primeros, ya en segundos contribuyentes, con la consideracion que merecieren aquellos por los sacrificios que hubieren sufrido, y las urgentísimas obligaciones del Estado: que con toda brevedad hagais rendir cuentas á todas las personas y corporaciones que hubieren recibido y manejado caudales, rentas ó efectos pertenecientes al Estado, y poner en las Tesorerías los alcances que les resulten; y finalmente, que para el mejor órden y sistema de mi Real Hacienda me propongais lo que tuviereis por mas conveniente á la mejor recaudacion de los intereses del Erario y prosperidad de mis amados vasallos. Tendreislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumpliento. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 23 de Junio de 1814. = A D. Cristóbal de Góngora.

Cuyo Real decreto traslado á V. S. de órden de S. M. para que inmediatamente lo haga publicar y cumplir en la parte que le corresponde; cuidando con la mayor vigilancia y actividad que se lleve á puro y debido efecto lo determinado por S. M., removiendo las dificultades que se presentaren, para que los pueblos experimenten los beneficios consiguientes á esta soberana determinacion. Tambien dedicará V. S. su cuidado á que en todos los ramos de la administracion de la Hacienda pública

se restablezca el órden mas exacto y económico, asi en la recaudacion como en la distribucion; y que en la cuenta y razon se observe la puntualidad mas escrupulosa. Procediendo V. S. desde luego á la cobranza de los atrasos con la prontitud que piden las urgentes atenciones del Estado, igualmente que para verificar la cobranza del importe de los encabezamientos correspondientes al tercio presente; que no duda S. M. facilitarán desde luego los pueblos y sus Ayuntamientos, por lo mucho que esto conduce al órden y á su misma prosperidad; y tomando V. S. noticias de esas oficinas, de los pueblos, y de las personas que tuvieren conocimientos competentes, formará V. S., y me remitirá relacion de las personas y corporaciones de cualquier clase que desde el año de 1808 hasta hoy hubieren recibido y manejado caudales y efectos pertenecientes al Erario, de que debieron rendir cuenta, para que S. M. se entere, y dé las providencias que fueren de su Real agrado; sin perjuicio de que V. S. desde luego dé las suyas, para que formen y presenten sus cuentas, y se pongan en la Tesorería de esa provincia los caudales en que fueren alcanzados, y los que sin demora deban recaudarse. Espero frecuentes noticias del efecto de las providencias de V. S. en cumplimiento del Real decreto y de mi prevencion. Y el zelo que en este importante asunto acreditare V. S. por el servicio del Rey y bien del Estado, le hará merecedor de la consideracion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1814.

Visto por el Consejo pleno el Real decreto de S. M. de 23 de Junio acordó su cumplimiento, y para ello expidió Real cédula en Madrid á 30 de Julio de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á los Prelados y Cabildos de las iglesias de España, relativa á que los decretos de las Cortes de 25 de Enero de 1811 y 16 de Junio de 1812, por los cuales se gravaron los frutos y rentas decimales, queden sin efecto alguno; exigiendo S. M. del zelo de estos, para atender á las urgentes obligaciones del reino, anticipen una suma competente, reintegrándose con los frutos de la Casa mayor dezmera.

[En 24] Ilmo. Sr.: Considerando el Rey nuestro Señor la urgente necesidad de restablecer el órden en todos los ramos del Gobierno, trastornados por la guerra desoladora que se ha experimentado, y lo mucho que á un fin tan importante conduce que el Erario tenga fondos competentes para atender á sus imprescindibles obligaciones, porque sin ellos no seria posible llevar á cabal complemento sus soberanas intenciones en bien de la Iglesia y del Estado; ha determinado S. M. lo conveniente para que en los gastos haya la mas estrecha economía, y las rentas de su Corona tengan la recaudacion é inversion legítima, y quiere usar de cuantos medios y arbitrios son posibles para acudir á las necesidades del Estado. Mas como S. M. sabe cuanto ha concurrido siempre el Estado eclesiástico de España al socorro de las necesidades del reino, no desconfia que en las críticas circunstancias del dia repetirá las pruebas de su adhesion constante al bien general del Estado. El Rey ha visto ya una prueba de esta justa confianza en la generosidad con que el Cabildo de una catedral y el Prelado de otra han presentado un donativo, á pesar de ser ambas de las que mas han experimentado los efectos de la guerra. S. M. conoce que las iglesias de España tendrán una gran satisfaccion de hacer, en medio de la penuria de los tiempos, iguales y aun mayores demostraciones de su fidelidad y amor á su Real Persona; y no es su Real voluntad obligar de modo alguno á donativos con perjuicio del culto y del clero: lejos de esto; y para

ra dar S. M. una prueba de la consideracion que el Estado eclesiástico le merece, se ha servido resolver que queden sin efecto alguno los decretos de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de 25 de Enero de 1811 y 16 de Junio de 1812, y por consiguiente libres los diezmos de la contribucion y gravámen que les impusieron los dos referidos decretos, y quiere solo que atendidas las graves y urgentes obligaciones del reino, y haciendo el Estado eclesiástico el mayor esfuerzo de su zelo, anticipe una suma competente, con calidad de reintegro, el que se verificará tomando las iglesias de España en arrendamiento la Casa mayor dezmera en la cantidad que se ajustare, á cuyo fin podrán tratar todas las iglesias, ó cada una en particular, por medio de persona de su confianza, conmigo, ó con otra persona que S. M. se sirviere despues nombrar; en el concepto de que siendo como son tan graves las necesidades del dia, es preciso que la cantidad sea correspondiente á que el reintegro se verifique en el término de diez años, y por consiguiente el mismo tendrán las iglesias el arrendamiento del citado ramo, guardándose en este convenio con cabal puntualidad lo que se pactare; porque S. M. quiere que por parte de su Real Hacienda se dé una prueba indudable de la justificacion de su Real ánimo. Si ademas de la Casa mayor dezmera conviniere á las iglesias tomar en arrendamiento el noveno extraordinario y décima beneficial, está igualmente dispuesto S. M. á dar esta mayor prueba de su Real consideracion á las iglesias; y en este caso podrá igualmente tratarse conmigo, ó con la persona que despues nombrare S. M. para este objeto.

Espera pues S. M. que tratando V. I. y ese venerable Cabildo sobre este asunto, me manifiesten con la mayor brevedad sus intenciones, que no duda serán las conducentes al bien de la Iglesia y del reino, únicos objetos de los paternales desvelos de S. M.; y si desde luego facilitaren V. I. y ese venerable Cabildo alguna cantidad, sin perjuicio de lo que despues se conviniere, res-

pecto de lo que urge en el dia ocurrir á obligaciones perentorias, será mayor prueba de la confianza que el Rey tiene de V. I. y de ese venerable Cabildo, y merecerá siempre el aprecio de S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al Ministro de Hacienda, en la cual manda S. M. que los Intendentes, comisionados del Crédito público, y demas empleados de la Real Hacienda, devuelvan y entreguen inmediatamente los conventos, bienes y rentas á los freyles y religiosas de las Ordenes militares, segun que se mandó en 20 de Mayo último.

[En 24] Excmo. Sr.: Por consulta que ha hecho al Rey el Tribunal especial de las Ordenes militares, se ha enterado S. M. de que indebidamente se hicieron extensivos á las mismas Ordenes los decretos dados por las Cortes y Regencias, relativos á ocupacion de los conventos de Regulares de ambos sexos, y de que á pesar de la Real resolucion de 20 de Mayo último [1], en que se manda devolver á estos sus casas, fincas y bienes, no se ha verificado aun su cumplimiento con respecto á las referidas Ordenes por varios pretextos, entre otros el de la intervencion que por dicha Real resolucion se exige en su caso de los Obispos diocesanos, siendo asi que en los territorios de las Ordenes militares lo son privativa y exclusivamente sus Obispos, Priores y Vicarios, y sobre todos á nombre del Rey como Gran Maestre el supremo Tribunal de las mismas Ordenes. S. M., teniendo en consideracion los graves perjuicios que se siguen de semejante dilacion, no siendo menor el que continúen dispersos los individuos freyles y religiosas de dichas Ordenes, se ha servido mandar que los Intendentes, comisionados del Crédito público y demas empleados de la Real Hacienda les devuelvan y entreguen inmediatamente sus casas, conventos, bienes y rentas que les corresponda, entendiéndose, para el caso de ser necesaria la intervencion de autoridad eclesiástica, con los que la egercen en calidad de Priores, Prelados ó Vicarios de las Ordenes militares, ó directamente con el mismo Tribunal.

1 Página 19.

Y lo comunico á V. E. de Real órden para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Junio de 1814.

Real decreto de S. M., por el cual nombra Lugar-Teniente del Gran Priorato de Castilla y Leon de la Orden Militar y Hospitalaria de Jerusalen al Bailío Fr. D. Antonio Valdés.

[En 24] Por cuanto la dignidad de Gran Prior de Castilla y Leon de la Orden Militar y Hospitalaria de Jerusalen se halla vacante por muerte del Infante D. Pedro que la obtenia, y por no haber Yo decidido aun á cual corresponda suceder en ella de los dos Infantes D. Cárlos de España y D. Sebastian de Portugal; y mediante á que los graves perjuicios que resultan á la Religion y al Estado por la falta de autoridad con que se manejan en el dia los negocios de dicha Orden, y especialmente los eclesiásticos, no dan lugar á esperar aquella decision para resolver lo mas conveniente sobre su administracion; usando de las facultades que me competen en caso de vacante de la expresada dignidad, he venido en nombrar Lugar-Teniente del Gran Priorato de Castilla y Leon de la Orden Militar y Hospitalaria de Jerusalen al Bailío Fr. D. Antonio Valdés, en quien concurren las circunstancias de religiosidad, zelo y prudencia que se requieren para el buen desempeño de este cargo. Tendráse entendido en la Cámara, y se le expedirá el título correspondiente. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 24 de Junio de 1814. = Al Secretario de la Cámara.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda sigan los actuales Ayuntamientos: que continúen los Jueces de primera instancia con el nombre de Corregidores y Alcaldes mayores: se restablecen por ahora las Audiencias y Chancillerías, y se extinguen las Diputaciones Provinciales y Juntas de Censura, todo en la forma que se expresa

[En 25] Don FERNANDO VII por la gracia de Dios REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. SABED: Que por mi Real decreto dado en Valencia á 4 de Mayo próximo [1] con el objeto de que mientras se restablecia el órden, y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el reino, acerca de lo cual sin pérdida de tiempo se iria proveyendo lo que conviniese, no se interrumpiese la administracion de justicia, fue mi voluntad que entre tanto continuasen las Justicias ordinarias de los pueblos que se hallaban establecidas, los Jueces de letras adonde los hubiese, y las Audiencias, Intendentes y demas Tribunales de Justicia en la administracion de ella, y en lo político y gubernativo los Ayuntamientos de los pueblos segun entonces estaban, y entre tanto que se establecia lo que conviniese guardarse, hasta que oidas las Cortes que Yo llamaria, se asentase el órden estable de esta parte del gobierno del reino. Y habiendo tenido á bien por otro mi Real decreto de 27 del mismo mes de Mayo restablecer el mi Consejo en el pie por ahora en que estaba el año de 1808 [2], le manifesté ser mi voluntad que me propusiese todo lo que conviniese al bien y felicidad de mis reinos, para que volviese el órden, y lo mas prontamente posible se reparasen los males que habian sufrido. En desempeño de esta confianza, y con inteligencia de lo que de mi Real órden se le participó en 3 de este mes, y lo que á su consecuencia expusieron los tres Ministros que hacen de Fiscales, meditó el mi Consejo pleno con la seria y detenida reflexion que corresponde varios puntos de la mayor importancia, y me hizo presente lo que sobre ellos estimó oportuno en consulta de 17 de este mes; y por mi Real resolucion dada á ella, conformándome con su dictamen, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1 Página 1. 2 Página 45.

I. Que mientras el mi Consejo me propone con mas conocimiento, y la brevedad posible, lo que entienda acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continúen en ellos los sugetos de quienes actualmente se componen, sin perjuicio de proceder desde luego contra los que resulten criminales; pero con dos precisas calidades: primera, que sus individuos no puedan egercer otras funciones que las que les competian y podian egercer en el año de 1808: segunda, que se borren de los libros de Ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales, y se subrogue la habilitacion interina que se les concede por esta mi cédula.

II. Que los Jueces de primera instancia y de partido actuales continúen por ahora con el nombre de Alcaldes mayores ó Corregidores, segun corresponda á los que llevaban antes los de los pueblos ó provincias en que se hallen establecidos: que los pueblos que solo tenian Alcaldes ordinarios, aun para la administracion de justicia, se restituyan á este estado; y que las Audiencias y Chancillerías se restablezcan igualmente y por ahora al en que se hallaban en la expresada época de 1808, sin perjuicio de que el mi Consejo de la Cámara me consulte en los respectivos casos los sugetos que sean mas beneméritos, y de que Yo remueva entre tanto á los que examinada su conducta con arreglo á derecho resulten criminales.

III. Que desde luego queden extinguidas las Diputaciones Provinciales, y sus funciones vuelvan á las Autoridades á que pertenecian respectivamente antes de su establecimiento, y que recogidos por las respectivas Contadurías de Provincia los papeles existentes en sus Se-

cretarías en cumplimiento de mi decreto de 15 de este mes [1], se remitan al mi Consejo los que pertenezcan á su conocimiento, con copia íntegra de los inventarios que se formen, para que haga de ellos el uso que corresponda.

IV. Y reservándome como me reservo proveer mas adelante sobre la libertad de la imprenta, es mi voluntad que se ocupen y remitan al mi Consejo todos los papeles que existan, tanto en la Junta de Censura llamada Suprema como en las Provinciales, para los efectos que el mismo me propone. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion que va referida, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de Junio de 1814.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando observar las diferentes reglas que se prescriben sobre la requisicion de dispersos y desertores, tanto para los individuos que procedan de cuerpos de línea, como para los de las partidas de guerrillas ó cuerpos francos.

[En 25] Las repetidas quejas y representaciones con que de varias provincias del reino, y con especialidad

[1] Página 74.

la de Palencia, han acudido al Rey nuestro Señor algunos pueblos y particulares, manifestando y justificando el modo arbitrario y abusivo con que los comisionados militares han hecho y hacen en ella la requisicion de dispersos y desertores; la ninguna diferencia con que han recogido unos y otros, sin examinar si su procedencia era de cuerpo de línea, franco ó depósito de alistados que aun no tenian sentada su plaza conforme lo mandado por ordenanza, sin atender á exenciones declaradas por las Juntas de agravios ó las extinguidas Diputaciones provinciales, y sin estimar las justificaciones que han presentado de haber sido sacados violentamente por los gefes de partida y otros de sus casas y hogares; han producido la justicia de sus reclamaciones, manifestando la horfandad de muchas familias, la mendicidad de otras, el abandono de la agricultura y artes; y en fin, un conjunto de males de suma trascendencia para el Estado, y de irreparable perjuicio á los pueblos y particulares, que huyen despavoridos á los campos, temiendo el rigor de tales procedimientos.

Enterado S. M. de semejantes tropelías, y mereciendo su paternal atencion la situacion lamentable de los pueblos, ya sea por los efectos de la destructora guerra que acaban de experimentar, y ya por las consecuencias que de aquellas se les infieren; las injustas vejaciones que arbitrariamente se hacen padecer á sus vecinos y la contravencion á las leyes y órdenes que han regido y rigen, no solo para las quintas y alistamientos, sino tambien en todos los demas puntos concernientes al reemplazo de los egércitos, y que únicamente puede disculpar de atentados la calidad de las circunstancias que tan gloriosamente acaban de terminarse; y siendo su Real ánimo, con presencia del estado actual de las cosas, que se reparen del modo posible tamaños males, atendiendo al mayor interes de sus pueblos, á su tranquilidad, al fomento de su industria, y á la justa consideracion que le merecen todos sus leales vasallos, sin perder de vista el mayor lustre, prosperidad y fuerza de sus egércitos, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Que se suspenda toda comision militar para la requisicion de dispersos y desertores, que no sea limitada á recoger los de los cuerpos de línea y aprobados, para lo que bajo su responsabilidad suministrarán las Justicias de los pueblos las noticias expresivas que se les pidan por los Capitanes y Comandantes generales de las provincias, ú Oficial autorizado por estos competentemente, de los que existan en su jurisdiccion.

2.° Que no considerándose de manera alguna como dispersos los individuos de las partidas de guerrillas ó cuerpos francos, se suspenda tambien todo procedimiento contra ellos; cuya igual regla deberá seguirse con los que justifiquen haber sido sacados á la fuerza por los partidarios, y aquellos que sin las formalidades de la ley fueron tambien sacados, aunque haya sido por autoridad competente, sin haber tenido ingreso en cuerpo alguno, por haberlo impedido la invasion de los enemigos; quedando sin embargo sujetos unos y otros á las quintas y alistamientos sucesivos en los casos y clases establecidas, ó que en adelante se establecieren.

3.° Que siendo la voluntad de S. M., en vista del estado de tranquilidad á que actualmente queda reducida la Europa, se expidan las licencias absolutas á algunos individuos del egército, sin perjuicio con todo de lo que particularmente se prevenga ó haya prevenido en este punto á los Capitanes generales ó Generales en gefe, quiere S. M. que para ello se observen las reglas siguientes: 1.ª se expedirán dichas licencias á los que justifiquen agravio en las requisiciones hechas indebidamente sin los medios establecidos: 2.ª á los individuos de partidas ó cuerpos francos que asimismo justifiquen no haber estado sirviendo al tiempo que se declaró la guerra en cuerpo de línea, pues los que sirviesen en ellos en razon de haberse separado de sus banderas ó estandartes por la mayor libertad que les proporcionaba el servicio de las guerrillas, deberán cumplir todo el tiempo de su empeño en el cuerpo de su arma en que actualmente sirvan; pero en consideracion al mérito mi-

litar que pueden haber contraido en ellas, se les abonará este servicio para la obtencion de los correspondientes premios. En esta misma regla se comprenderán los individuos que despues de alistados en los cuerpos del egército por el tiempo de la guerra, han pasado á continuarlo voluntariamente á dichas guerrillas ó cuerpos francos; pero estos estarán obligados á servir en el egército otro tanto tiempo como han estado en dichas guerrillas, sin cuya circunstancia no se considerarán como cumplidos, abonándoseles sin embargo para los premios todo el tiempo servido en ellas; en la inteligencia que dichos licenciados quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo 2.°: 3.ª finalmente, y respecto á que por los Reales decretos de 4 del mes de Mayo último y 15 del actual [1] se hallan extinguidas las Diputaciones provinciales, quienes estaban encargadas de lo que por la ordenanza de reemplazos de 1800 era peculiar de las Juntas de agravios, se ha servido resolver S. M. se establezcan inmediatamente dichas Juntas de agravios en la misma forma que alli se les señala, y egerzan el todo de las atribuciones que por la misma les competen; pero sin intervenir en la declaracion y clasificacion insinuada de los dispersos, pues esta toca y deberán hacerla por sí los Capitanes y Comandantes generales de las provincias.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 25 de Junio de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que la cobranza de las deudas pertenecientes al servicio de Lanzas y de Medias Anatas se verifique á la mayor brevedad.

[En 25] Atendiendo el Rey nuestro Señor á la importancia de que se recauden con toda actividad los intereses de la Real Hacienda, se ha servido S. M. mandar, que V. S. dicte las providencias oportunas para que

1 Página 74.

á la mayor brevedad, como lo exigen los apuros del Erario, y las urgentes atenciones del Estado, se verifique la cobranza de las deudas pertenecientes al servicio de Lanzas y de Medias Anatas, dándome V. S. exacta noticia de las cantidades que ingresaren en la Tesorería de esa provincia por el pago de las expresadas deudas, y de la suma á que sucesivamente se reduzcan estos descubiertos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1814.

Real decreto de S. M. relativo á nombramiento de Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias.

[En 26] Teniendo en consideracion los distinguidos méritos, talento y servicios de mi Consejero de Estado D. Miguel de Lardizabal y Uribe, asi como la constante lealtad que me ha manifestado, he venido en nombrarle Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 26 de Junio de 1814. = Al Duque de San Cárlos.

Circular del Ministerio de la Guerra, sobre que S. M. se ha servido abolir el Estado mayor de los Reales egércitos, mandando que los individuos de este establecimiento vuelvan á sus respectivos cuerpos con los empleos que obtienen.

[En 27] El Rey se ha servido abolir el Estado mayor de los Reales egércitos creado en 9 de Junio de 1810, y ha resuelto que los Ayudantes generales, primeros y segundos de este establecimiento procedentes de los regimientos de Reales Guardias Españolas y Walonas, y de Artillería é Ingenieros, vuelvan á estos cuerpos con los empleos que obtienen, sin mas antigüedad en ellos que la que les corresponda por la escala respectiva como si no se hubieran separado de dichos cuerpos, y disfrutando los de Artillería é Ingenieros los sueldos seña-

lados á sus graduaciones en los mismos, y los de Guardias Españolas y Walonas en los de Infantería: que los procedentes de esta arma y de la de Caballería vuelvan igualmente á las en que antes se hallaban, en clase de agregados por ahora, tambien con los empleos que obtienen, y disfrutando en ellas los sueldos señalados respectivamente á dichos empleos efectivos, con particular encargo á los Inspectores generales de ambas armas de Infantería y Caballería que cuiden de proponerlos para su reemplazo segun su antigüedad, mérito y particulares circunstancias: que los papeles de todos los Estados mayores de los egércitos se reunan en el general de esta Corte, y se hagan dos divisiones de ellos, la una de la correspondencia ordinaria que hayan tenido con los Generales en gefe, Gefes de Estado mayor, Ministerio y demas, que se entregará en la Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra de mi cargo, y los demas al Consejo supremo de la Guerra, haciendo antes un escrupuloso reconocimiento y examen de ellos para entresacar todo lo interesante que contengan perteneciente á las operaciones de los egércitos, formacion de planos, descripciones topográficas y demas concerniente á estos puntos; para cuya operacion nombra S. M. por la Infantería al Mariscal de Campo D. Luis Wimpffen, segundo Gefe que ha sido del Estado mayor general abolido: por la Caballería al Brigadier D. Antonio Cea: por Ingenieros al de igual clase D. Antonio Benavides; y por Artillería al Mariscal de Campo Conde de Casasarria; y finalmente que en los egércitos primero y cuarto se establezca el Estado mayor prevenido en las ordenanzas generales, mientras subsistan en las fronteras de Francia, dirigiendo sus Generales en gefe propuestas de las clases á que la ordenanza los autoriza; en el concepto de que los Cuarteles Maestres generales los nombrará S. M.: de cuya Real órden lo participo á V. todo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que los que no hayan tomado posesion hasta ahora de los empleos conferidos por la Regencia, no tienen necesidad de jurar el guardar la Constitucion, y que tampoco estan en el caso de cumplirla los que la hayan jurado.

[En 27] Consiguiente á lo resuelto por S. M. en su Real decreto de 4 de Mayo próximo pasado [1] declarando nula y de ningun valor ni efecto la Constitucion, ha tenido á bien mandar últimamente, que los que no hayan tomado posesion hasta ahora de los empleos conferidos por la Regencia antes del dia 28 de Marzo último, no tienen necesidad de jurar el guardar la Constitucion, como se prevenia en los títulos y despachos expedidos en aquella época; y que tampoco estan en el caso de cumplirla los que la hayan jurado. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 27 de Junio de 1814.

Real decreto de S. M., por el que queda extinguida la Secretaría nombrada de la Gobernacion de Ultramar, y restablecido el Ministerio universal de Indias en la forma que estuvo en el año de 1787.

[En 28] Por este mi Real decreto queda extinguida la Secretaría nombrada de la Gobernacion de Ultramar, y restablecido el Ministerio universal de Indias, como estuvo desde los tiempos mas remotos hasta el dia 8 de Julio de 1787. Tendreislo entendido para su cumplimiento en la parte que os toca, y comunicareis copia de este decreto para lo que les pertenece á las demas Secretarías de Estado y del Despacho universal.=Señalado de la Real mano de S. M.=En Palacio á 28 de Junio de 1814.=A D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

1 Página 1.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general en egercicio, mandando se observe la práctica que habia en el año de 1808 acerca de los suministros que se hacen á las tropas destinadas en esta provincia.

[En 28] He dado cuenta al Rey de las exposiciones de V. S. de 20 de Abril y 23 del mes actual, en que manifiesta los abusos que se notan en los suministros que se hacen á las tropas en esta provincia de guarnicion ó destino fijo, proponiendo que vuelvan estos negocios al sistema que tenian en el año de 1808, usando en sus funciones el Comisario Ordenador de esta plaza, por hallarse aqui la Tesorería general á que estan afectos; y S. M. en su vista se ha servido mandar que se restablezca el método antiguo, y se encargue la Tesorería general del cuidado de los suministros como anteriormente sucedia. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 28 de Junio de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que los Intendentes no hagan uso de los caudales correspondientes al Crédito público.

[En 29] Habiendo llamado la atencion del Rey nuestro Señor una exposicion en que la Junta del Crédito público manifestaba que despues de circuladas las soberanas resoluciones de 18 y [1] de 21 del anterior, por las cuales determinó S. M. no solo la continuacion de este importante establecimiento, sino tambien que para evitar atraso en sus operaciones se pusiera en posesion á los comisionados del ramo de los arbitrios que le estan asignados, habian no obstante usado algunos Intendentes de los fondos que le pertenecen,

1 Página 18 y 19.

aunque con calidad de reintegro: representando la Junta con este motivo el descrédito que produciria la distraccion, bajo de cualquiera causa ó pretexto, de los caudales señalados á tan graves atenciones; se ha servido S. M. resolver, á consecuencia de lo expuesto, que á V. S. y á los demas Intendentes prevenga que no usen de los caudales correspondientes al Crédito público, á fin de que tengan el destino que les está prefijado. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1814.

Circular del Consejo Real, participando á los Prelados, Corregidores y Alcaldes mayores los Ministros nombrados de este tribunal que han de entender en la construccion de cementerios de los arzobispados y obispados que respectivamente se les ha encargado, en conformidad de la Real cédula de 3 de Abril de 1787.

[En 30] En Real cédula de 3 de Abril de 1787 se sirvió S. M. acordar el restablecimiento de los cementerios ventilados para sepultar los cadáveres de los fieles. Promovido este importante asunto en el año de 1804 con motivo del incremento que habian tomado las enfermedades, propuso el Consejo, y S. M. se sirvió resolver, que por el Señor Presidente ó Gobernador se nombrasen Ministros de él, que encargándose de la correspondencia continua con los pueblos de las provincias que se les señalasen, excitasen el zelo de las respectivas Justicias y Ayuntamientos, para que de acuerdo con los Prelados, Vicarios y Párrocos procediesen al restablecimiento de cementerios proporcionados en capacidad y número de las poblaciones.

A su consecuencia hizo el Señor Gobernador, que entonces era del Consejo, el nombramiento, y de él se dió aviso á los respectivos Prelados, Corregidores y Alcaldes mayores. Por fallecimiento de algunos de los Señores que fueron elegidos ha procedido el Excmo. Señor Duque del Infantado, Presidente del Consejo, á distribuir los arzobispados y obispados que no tenian comisionados entre los Señores Ministros de él que actualmente existen, en la forma que resulta de la adjunta nota, en que tambien se comprenden los Señores que anteriormente estaban nombrados.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia, y que empleando su zelo en un asunto que tanto interesa al bien general, comunique las órdenes correspondientes á las personas que dependan de su autoridad, á fin de que cumplan con el mayor esmero y exactitud las que les dirija al Señor Ministro comisionado de su partido; y del recibo de esta me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1814.

Señores Ministros del Consejo nombrados para entender en la construccion de cementerios.	*Arzobispados y obispados de que respectivamente estan encargados.*
Sr. D. Gonzalo Josef de Vilches.	Santiago, Orense y Lugo.
Sr. D. Josef Joaquin Colon........	Gerona, Vich y Calahorra.
Sr. D. Manuel de Lardizabal......	Zaragoza, Huesca y Albarracin.
Sr. D. Antonio Villanueva.........	Granada, Guadix y Almería.
Sr. D. Bernardo Riega...............	Tarragona, Barcelona y Teruel.
Sr. Conde del Pinar..................	Valladolid, Palencia y Tudela.
Sr. D. Josef María Puig............	Lérida y Tortosa.
Sr. D. Sebastian de Torres.........	Salamanca, Avila y Zamora.
Sr. D. Domingo Fernandez Campomanes..............................	Leon y Oviedo.
Sr. D. Andres Lasauca..............	Mondoñedo y Tuy.
Sr. D. Antonio Alvarez de Contreras..............................	Mallorca, Menorca é Ibiza.
Sr. D. Antonio Ignacio de Cortabarría..............................	Madrid.
Sr. D. Francisco Arjona..............	Solsona, Urgel, Tarazona y Barbastro.
Sr. D. Miguel Alfonso Villagomez.	Canaria y Ceuta.
Sr. D. Juan Antonio Carrillo.....	Cuenca, Badajoz y Plasencia.
Sr. D. Tomas Moyano..............	Córdoba, Valencia, Segorve y Orihuela.

Sr. D. Juan Antonio de Inguanzo.	Búrgos y Santander.
Sr. D. Benito Arias de Prada......	Cartagena, Segovia y Osma.
Sr. D. Gerónimo Diez..............	Coria, Astorga y Cádiz.
Sr. D. Nicolas María de Sierra....	Ciudad-Rodrigo, Jaca y Málaga.
Sr. D. Josef Antonio Larrumbide.	Toledo (excepto Madrid), Uclés, y Leon en las Ordenes.
Sr. D. Luis Melendez Bruna.......	Sevilla, Sigüenza, Jaen y Pamplona.

Circular del Ministerio de Hacienda, relativa á que se forme con la mayor exactitud en todas las provincias nota clasificada de los empleados que en ellas hubiere, hayan ó no servido al usurpador; con el objeto de que no se retrase el premio á los heroicos esfuerzos, la compasion á los débiles, y el castigo ó separacion á los malos y perversos.

[En 30] Las circunstancias extraordinarias en que se ha hallado la Monarquía por la ausencia del Rey nuestro Señor y por la usurpacion enemiga han suministrado á los que tenian el honor de servir á S. M. en las varias dependencias de esta Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda de mi cargo muchas ocasiones de mostrar en sus obras y conducta si son dignos de continuar en el Real servicio, ó si se han hecho acreedores á ser separados de él. S. M. conoce que no de todos los hombres pueden exigirse esfuerzos de heroismo, y que entre este y la falta de lealtad hay grados intermedios que no deben confundirse; y á fin de evitarlo ha resuelto S. M. que el Intendente de cada provincia, en union con el Alcalde mayor ó Juez de letras mas antiguo, aunque sea interino, de la capital, nombrado por el Gobierno superior, y el letrado que ambos creyesen de mas probidad, zelo é instruccion, presente por mi medio una nota de los empleados de esa provincia, con expresion del juicio que formen de ellos, dividiéndolos en clases separadas, proponiendo en la primera los que no han admitido empleo del usurpador: en la segunda los que le han servido en los mismos empleos que antes tenian: en la tercera los que han obtenido ascensos que

no sean de escala, ó distinciones que den lugar á presumir que servian al usurpador no por debilidad ó estimulados por la miseria, sino por inclinacion; y finalmente, en la cuarta los que no contentos con servirle, han contribuido á extender su partido, seduciendo á otros, ó persiguiendo á los buenos y leales españoles. Para que semejante graduacion sea arreglada, examinará V. S. con los referidos Alcalde mayor ó Juez de letras mas antiguo, y el letrado que ambos creyesen de mas probidad, los documentos que puedan contribuir á dar una idea la mas exacta posible de las operaciones de cada empleado; tomará informes de los gefes que no tengan la tacha de haber servido al enemigo; consultará lo que en razon de la conducta de los referidos empleados haya expuesto el Ayuntamiento, y se valdrá de los medios que le dicte su prudencia, á la cual fia el Rey el examen imparcial del mérito ó demérito de cada uno, encargando á V. S. la mayor brevedad por los grandes perjuicios que se siguen de estar hace ya tanto tiempo los buenos sin premio, los débiles sin la compasion debida á la humana fragilidad, y los malos y perversos sin la separacion ó castigo. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1814.

EN JULIO.

Real decreto de S. M., por el que se restablece el Supremo Consejo de Indias, continuando por ahora con las atribuciones que tenia en el año de 1808, expresando el número de Ministros de que se ha de componer.

[En 2] El torrente de males que afligen á muchas provincias de mis dominios de América; el trastorno general de la administracion pública que reina en otras, y el desórden y confusion, introducida hasta en la misma administracion de justicia, llamaron mi soberana

atencion desde el momento en que restituido por un favor especial de la divina Providencia al trono, me encargué nuevamente del gobierno de mis reinos. El deseo, pues, de restituir á aquellos mis amados vasallos su sosiego y felicidad, me ha hecho meditar seria y detenidamente acerca de los medios de conseguirlo. Y despues de un largo examen he creido que uno de los mas convenientes era el restablecimiento del Consejo Supremo de las Indias. Este Tribunal, sobre la fidelidad y amor que en todos tiempos ha profesado á los Reyes mis progenitores, se ha distinguido constantemente en el zelo y acierto con que ha desempeñado los muchos y graves encargos de su instituto; por donde no solo mereció su confianza, y ser igualado en goces y honor al Consejo Real, sino tambien la de aquellos naturales y moradores, viendo lo mucho que debian á un cuerpo creado para su amparo y proteccion casi al mismo tiempo de los descubrimientos de aquella vasta porcion del mundo. Movido, pues, de esta consideracion, y teniendo presente cuan indispensable es para el buen gobierno de aquellos dominios que los Ministros en quien deposite mi confianza tengan las calidades y conocimientos particulares que su administracion exige, he venido en restablecer el citado Consejo: el cual continuará por ahora con las atribuciones que tenia en 1.º de Mayo de 1808. Constará como en los últimos tiempos de tres salas permanentes, dos de Gobierno y una de Justicia, y se compondrán de los Ministros que se expresan en nómina rubricada de mi Real mano. Y por cuanto no conviene que se aumente el número de plazas, fijado en él, de cinco Ministros de capa y espada por Reales decretos de 13 de Marzo de 1760 y 25 de Agosto de 1785, y de catorce Ministros togados, dos Fiscales, tambien togados, dos Secretarios y un Contador establecido por los de 29 de Julio de 1773, 26 de Febrero de 1776, 6 de Junio y 11 de Marzo siguientes; quiero que se observen estos decretos llenándose el número de los Ministros de esta clase, y quedando desde ahora suprimi-

das las plazas que habia de mas en la otra, segun que fueren vacando, y que siempre haya en él algunos Ministros que sean naturales de Indias. Puesto el Consejo en egercicio meditará sobre las novedades que en aquellos dilatados y recomendables dominios se han originado de las grandes y extraordinarias ocurrencias acaecidas en la metrópoli, y me propondrá lo que crea conveniente para que se establezca allí el mejor órden, y fomentar su bien y prosperidad. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid 2 de Julio de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Nómina de los Ministros de que han de componerse las tres Salas de mi Real y Supremo Consejo de las Indias, salva la antigüedad que á cada uno corresponde. = Sala primera de Gobierno. = El Duque de Montemar, Presidente. = D. Miguel Calixto de Acedo. = D. Francisco Requena. = D. Josef Pablo Valiente. = D. Antonio Gamiz. = D. Antonio Lopez Quintana. = D. Francisco de la Vega. = D. Francisco de Arango. = D. Francisco Ibañez Leiva. = D. Juan Gualberto Gonzalez, Fiscal. = D. Esteban Varea, Secretario. = Sala segunda de Gobierno. = D. Pedro Aparici. = Conde de Torre-Muzquiz. = D. Ignacio Omulrian. = D. Cayetano Urbina. = D. Juan Robledo. = D. Francisco Javier Caro. = D. Josef Aicinena. = D. Antonio Calderon, Fiscal. = D. Silvestre Collar, Secretario. = Sala tercera de Justicia. = D. Ramon de Posada. = D. Francisco Josef Viaña. = D. Joaquin Mosquera. = D. Antonio Salcedo. = Conde de Vista-Florida. = Contador general, que no ha de ser Ministro de la tabla, D. Josef Manuel de Aparici y Prado. Madrid 2 de Julio de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M.

Real decreto de S. M., por el cual se restablece la Cámara de Indias con las atribuciones que tenia en Mayo de 1808, componiéndose por ahora de los Ministros que se expresan.

[En 2] Por mi Real decreto de esta fecha [1] he venido en restablecer el Real y Supremo Consejo de las Indias, siguiendo al presente con las atribuciones que tenia en 1.º de Mayo de 1808, y con el número de Ministros expresados en la nómina que á él acompaña, confirmando y ratificando para en adelante su última planta, que fija las plazas de capa y espada á cinco, y las togadas á catorce, ademas de los dos Fiscales, tambien togados. Y exigiendo el buen gobierno eclesiástico y temporal de aquellos dominios que la Cámara de Indias, establecida de antiguo con igualdad de goce y tratamiento á la de Castilla, vuelva á su egercicio sin innovar en su privativa atribucion, vengo igualmente en restablecerla, como por este mi Real decreto la restablezco y confirmo. Se compondrá por ahora del Presidente y de cinco Ministros, tres togados y dos de capa y espada, que se expresan en lista rubricada de mi Real mano; pero reducido que sea el número de los de esta clase al de la citada planta, solo se compondrá del Presidente, de un Ministro de capa y espada, y de tres togados. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. Madrid 2 de Julio de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Nómina de los Ministros de mi Real Cámara de Indias. = El Duque de Montemar, Presidente. = D. Miguel Calixto de Acedo. = D. Pedro Aparici. = D. Ramon de Posada. = D. Francisco Requena. = D. Josef Pablo Valiente. = Madrid 2 de Julio de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M.

1 Página 107.

Real decreto de S. M., por el cual se confirma el nombramiento que le estaba hecho de Comisario general de las tres gracias de Cruzada á D. Francisco Yañez Bahamonde.

[En 2] Atendiendo á los dilatados méritos y buenos servicios de D. Francisco Yañez Bahamonde, Caballero pensionista de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, mi Capellan de Honor, y Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, he venido en confirmar el nombramiento que le estaba hecho de Comisario general de las tres gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado, cuyo empleo quedó vacante por muerte de D. Patricio Martinez de Bustos, para que sirva la expresada Comisaría general de Cruzada con el sueldo y con la autoridad, facultades y circunstancias que previenen las bulas Pontificias y las Reales instrucciones, como lo han hecho sus antecesores en este empleo; y es mi Real voluntad se pida á su Santidad el breve de aprobacion de este nombramiento, que se ha de dar conforme á la bula de Benedicto XIV, la que tendrá presente dicho Comisario general en su egercicio. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 2 de Julio de 1814. = A D. Cristóbal de Góngora.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Intendente de la provincia de Palencia en resolucion, por punto general de su consulta, para que las cosechas ya cogidas de fincas de Regulares al tiempo de la devolucion de sus conventos no deben devolverse.

[En 6] He dado cuenta al Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 14 de Junio último, en que consulta si los granos procedentes de fincas de Regulares, que existian en los almacenes de esa provincia para consumo del egército, y se reservaban para remitirlos á él cuando

hubiese mayor necesidad, han de entregarse á los Religiosos en virtud del Real decreto de 20 de Mayo último [1], como todos los demas bienes y derechos que les corresponden, ó servir para el uso á que estaban destinados. Y enterado S. M ha tenido á bien resolver, que las cosechas ya cogidas al tiempo de la devolucion de los conventos no deben devolverse. Y lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia, gobierno y cumplimiento.

Circular del Ministerio de Hacienda, por la cual se manda, por punto general, que todos los empleados que por cualquier título se encuentren en servicio activo gocen el sueldo entero de las plazas que hubieren servido en propiedad; entendiéndose el disfrute de las dos terceras partes en aquellos que esten sin egercicio de sus empleos y en calidad de cesantes.

[En 6] Por varios decretos de las llamadas Cortes generales y extraordinarias se fijó la cuota que habian de percibir los empleados que por las ocurrencias de la guerra se hallasen fuera de sus destinos, reduciendo aquella á las dos terceras partes de su haber, sin hacerse distincion alguna entre aquellos que el Gobierno destinase interinamente para servir otras plazas, ó por via de agregacion á alguna de las oficinas, y los que permaneciesen sin servir; mas convencido el Rey de la falta de proporcion que hay en que los empleados que á pesar de no estar egerciendo en propiedad sus destinos se hallan en servicio activo, bien por agregacion á alguna oficina, ó bien en otra ocupacion, sean considerados del mismo modo que los demas de su clase que estan sin egercicio alguno, dándose márgen con tal disposicion á que se mire el trabajo con indiferencia, por ser igual la recompensa; se ha servido S. M. resolver por punto general que todos los empleados que por cualquier título se encuentren en activo servicio gocen el sueldo entero de las plazas que hubieren servido en propiedad; entendiéndose el disfrute de solo las dos terceras partes para con aquellos que esten sin egercicio alguno de sus empleos, y que se consideren en calidad de cesantes. Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1814.

1 Página 19.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, mandando que cesen en todos los cuerpos, no siendo en el de observacion de los Pirineos, las raciones de campaña desde el dia que lleguen á sus cantones, cesando tambien en su percibo la reserva de Andalucía desde el dia 10 de Julio.

[En 7] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de las exposiciones de los Intendentes de Jaen y Soria, que me ha remitido V. E. con oficios de 29 de Junio último, y le devuelvo, consultando ambos si las tropas de los egércitos tercero y reserva de Andalucía, que se acantonan en la primera de dichas provincias, y el regimiento de voluntarios de Santiago, acantonado ya en dicha ciudad de Soria, deben percibir ó no raciones de campaña. Y enterado S. M. ha tenido á bien mandar, que tanto á las tropas del tercer egército como á las demas que no sean los cuerpos de observacion del Pirineo, les cesen las raciones de campaña desde el dia que lleguen á sus cantones ó destinos, á excepcion de las del egército de reserva de Andalucía, que deben cesar en su percibo desde el dia 10 del presente mes, con arreglo á otra resolucion de S. M. de esta misma fecha. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1814.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se anula explícitamente el artículo VII del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813, y se mandan restablecer los antiguos arbitrios municipales, con lo demas que se expresa.

[En 8] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c., SABED: Que por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de Setiembre de 1813 se acordó que todas las contribuciones impuestas sobre los consumos, conocidas bajo la denominacion genérica de Rentas Provinciales y sus agregadas y cualesquiera otras de su clase que se cobraban en varias provincias de la península é islas adyacentes, con distintos nombres, ora estuviesen en administracion, ora en encabezamiento, quedasen extinguidas: y por el artículo VII del mismo decreto se previno que los pueblos que sobre los citados efectos de consumo, ó sobre el comercio interior, que debia quedar enteramente libre, tuviesen señalados algunos arbitrios para sus gastos municipales, ó para la subsistencia de algun establecimiento público, propusiesen á las Diputaciones provinciales inmediatamente otros medios de distinta clase y naturaleza con que subrogar los arbitrios suprimidos, á fin de que examinados por ellas, y hallándolos justos y conformes á la libertad absoluta del tráfico interior, los propusiesen al Gobierno. El resultado de estas disposiciones fue dejar á la nacion privada en sus mayores apuros del cuantioso producto de sus antiguas y suaves contribuciones indirectas, substituyendo una que la ha llenado de amargura y desconsuelo; y bien penetrados mis Fiscales de la necesidad de abandonar aquel sistema, volviendo á adoptar el antiguo, lo hicieron presente al mi Consejo; pero habiendo tenido Yo á bien por mi decreto de 23

de Junio próximo [1] abolir la contribucion directa, y mandar volviesen las Provinciales y Estancadas, se ciñeron sus observaciones y las del mi Consejo al atraso y confusion que el artículo VII del citado decreto de las Cortes habia ocasionado en los arbitrios municipales. En este particular notaron que si bien en algunos pueblos del reino continuaban todavía estos arbitrios impuestos sobre consumos, era con muy notable decadencia en sus productos, y que en otros muchos habian cesado enteramente desde la circulacion de aquel decreto, resultando de aqui haber quedado sin fondos para los precisos gastos municipales de caminos, puentes, empedrados de calles, reparacion de fuentes y demas objetos de policía, para dotacion de maestros de primeras letras, médicos, cirujanos, y otros establecimientos necesarios, y para el pago de réditos de censos impuestos á favor de varios particulares y cuerpos: y despues de haber tratado el mi Consejo sobre un asunto de tanta importancia con el pulso y delicadeza que acostumbra, me propuso en consulta de primero de este mes lo que tuvo por conveniente: y por mi Real resolucion, conforme á su dictamen, he tenido á bien anular explícitamente el referido artículo VII del decreto de las Cortes de 13 de Setiembre de 1813, y mandar que se restablezcan los antiguos arbitrios municipales concedidos á los pueblos para subvenir á sus urgencias en el pie en que estaban en el año de 1808, con inclusion de lo arbitrado sobre los baldíos, que por otro decreto de las mismas Cortes de 4 de Enero del propio año de 1813 se mandaron vender y repartir; y que si creyesen conveniente la subrogacion de los que estan establecidos en otros menos gravosos, la propongan al mi Consejo en la forma acostumbrada para mi soberana resolucion. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos

1 Página 84.

y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 8 de Julio de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se manda que los Capitanes generales de provincia que reunian la presidencia de las Chancillerías y Audiencias vuelvan á ser Presidentes con las mismas prerogativas.

[En 8] El Rey ha tenido á bien mandar que los Capitanes generales de provincia que reunian la presidencia de las Chancillerías y Audiencias, en virtud de los decretos de su augusto Padre y Predecesores, vuelvan á ser Presidentes de las mismas con las prerogativas, preeminencias y facultades que les estaban concedidas y señaladas en los mismos Reales decretos. De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1814 [1].

[1] Por circular del Ministerio universal de Indias, fecha 31 de este mes, se manda que esta Real determinacion se observe en las Audiencias de aquellos dominios.

Circular del Consejo Real, mandando que de los catecismos religiosos y políticos, que nuevamente se han extendido en las escuelas, se recoja y remita al Consejo un egemplar para acordar lo mas conveniente en razon á la mas sana instruccion pública.

[En 8] El Consejo tiene noticia de haberse extendido nuevamente varios catecismos religiosos y políticos en las escuelas; y siendo uno de los principales ramos que se hallan á su cuidado la vigilancia sobre la educacion pública, á fin de que no se propaguen máximas contra la Religion y el Estado, me manda decir á V. que para acordar lo conveniente recoja y remita al Consejo por mi mano un egemplar de cada uno de los indicados catecismos que se leyesen en las escuelas de su diócesis, ó de los que se hubieren divulgado, informando sobre cada uno cuanto considere digno de la noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas, declarando libres de derechos los linos y cáñamos extrangeros que se introduzcan por las Aduanas de Galicia.

[En 9] Enterado el Rey nuestro Señor de un expediente instruido con motivo de haber solicitado varios comerciantes de la ciudad de Santiago que se declararan libres de derechos los linos y cáñamos extrangeros que se introduzcan por las aduanas de Galicia, al modo que lo son los que se importan por las de Asturias y demas habilitadas; se ha dignado S. M., deseoso de promover el fomento de las fábricas, acceder á esta pretension, declarando en consecuencia libres de derechos á los linos y cáñamos extrangeros que se introduzcan por las aduanas de Galicia, segun y en la con-

formidad que lo estan en Asturias y en las demas provincias. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes, trasladándolo á los Intendentes y Subdelegados. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1814.

Real decreto de S. M. relativo á la formacion de una junta de Marina presidida por el Infante D. Antonio, para arreglar en la mejor forma posible el régimien y sistema militar de la Armada naval.

[En 11] Por cuanto es muy conveniente á mi Real servicio y bien del Estado el que se arregle en la mejor forma posible el régimen y sistema militar de mi Armada naval, para que se logre asi en el armamento y gobierno de los bajeles y escuadras toda la perfeccion posible; he venido en resolver que á imitacion de lo practicado en mis egércitos, se forme tambien una junta de Marina, que deberá ser presidida por mi muy amado Tio el Infante D. Antonio, la cual me expondrá lo que estimare mas acertado en cuanto á las materias de que habrá de ocuparse, y órden con que se deberán tratar, consultándome para mi soberana aprobacion en aquellas en que fuere preciso este requisito. Sobre el número de vocales de dicha junta, y personas en quienes convenga recaiga la eleccion, me propondrá el Infante presidente de ella lo que tuviere por mas conveniente. Tendreislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano de S. M.=En Palacio á 11 de Julio de 1814.=A Don Luis María de Salazar.

Nota. En consecuencia, conformándose S. M. con la propuesta de S. A., se ha servido nombrar para vocales de dicha junta á los Capitanes Generales de la Armada Fr. D. Antonio Valdés y D. Félix de Tejada, al Teniente General D. Julian de Retamosa, al Gefe de Escuadra D. Francisco Mondragon, y por Secretario al Capitan de Navío D. Tomas Barreda.

Circular del Ministerio de la Guerra, relativa á que las Tesorerías de egército cesen desde 1.° de Setiembre próximo de suministrar las asignaciones que mensualmente hicieron varios individuos por cuenta y con cargo de sus haberes á sus mugeres y otras interesadas, excepto á las de los individuos de los cuerpos que se hallen de observacion en los Pirineos.

[En 12] Atendiendo el Rey á que ha terminado felizmente la guerra que por tanto tiempo ha sufrido la nacion, y con ella las causas que durante su permanencia hicieron acceder á las instancias en que muchos individuos del egército solicitaron que por las Tesorerías de egército y de provincia se auxiliase mensualmente con varias asignaciones á sus mugeres y otras interesadas por cuenta, y con cargo á sus haberes respectivos, en consideracion á las mayores dificultades que tenian de socorrerlas desde los destinos en que se hallaban; se ha servido S. M. resolver que por punto general cesen las Tesorerías de suministrar tales asignaciones desde 1.° de Setiembre próximo, excepto á las interesadas de los individuos de los Cuerpos que se hallan de observacion en las fronteras de Francia, á las cuales deben continuárselas mientras aquellos subsistan en dichos destinos; y de Real órden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1814.

Real resolucion de S. M. relativa á que se haga público el horrible atentado que alguno ó algunos malvados desearon egecutar en la persona del General D. Francisco Xavier Elío, tomando sacrílegamente para ello el respetable nombre del Rey, ofreciendo diez mil pesos al que descubriese al autor ó cómplice de tan infame hecho.

El horrible atentado que alguno ó algunos malvados desearon egecutar (tomando sacrílegamente para ello el respetable nombre del Rey) en la persona del

General D. Francisco Xavier Elío, Capitan general del reino de Valencia, fingiendo una Real órden para que como á un traidor se le arrestase, y con una tropelía tan inaudita como agena de la soberana justificacion, y del augusto carácter que ennoblece y brilla en la persona de S. M., se le quitase ignominiosamente la vida; ha causado en el nobilísimo corazon del REY el horror y pesadumbre que inspira de suyo tan abominable hecho. Por lo cual, por el honor y buen nombre de un General que merece por sus servicios el aprecio de S. M., y que con sus acciones y militares virtudes se ha grangeado la estimacion pública; y para que no quede impune tan atroz delito, en cuyo descubrimiento y castigo interesan todos los buenos, por hallarse tal vez expuestos á iguales atentados á este; ha resuelto S. M. se publiquen estos sus sentimientos hácia aquel apreciable General; y al que descubriese el autor ó cómplice de tan infame hecho, y ofreciere pruebas ciertas por donde venga á justificarse, se le premiará, verificado esto con diez mil pesos, quedando para siempre oculto su nombre, aun cuando el denunciador sea uno de los cómplices en el hecho, y ademas indultado de toda pena por su complicidad y participacion en él. = [El mismo caso del General Elío ha ocurrido con el Conde de Labisbal en Sevilla, y con D. Juan María de Villavicencio en Cádiz.]

Real decreto de S. M., en el cual se prescriben las reglas que han de observarse en la correspondencia de oficio que ocurra con el Sr. Infante D. Cárlos como Coronel de la Brigada de Carabineros.

[En 14] Para evitar toda duda que se pueda suscitar acerca del método que ha de observarse en la correspondencia de oficio que ocurra á mi amado Hermano el Infante D. Cárlos como Coronel de mi Brigada de Carabineros, siguiendo la práctica antigua guardada en mis reinos, que concilia el decoro y respeto debidos á su alta dignidad en ellos, he resuelto:

1.° Que la correspondencia del Infante mi amado Hermano con los Ministerios y demas Autoridades en los asuntos del servicio militar como Coronel de mi Real Brigada, se siga por medio del Secretario que á propuesta suya nombraré Yo al efecto, y dareis á reconocer por aviso á las mismas Autoridades luego que lo nombre.

2.° Si el Infante tuviese necesidad de entenderse por sí como tal Coronel con algunos de los Tribunales supremos, dirigirá su escrito al Presidente, Gobernador ó Decano, dándole el tratamiento que corresponda, respecto á que en tales casos se dirige á los empleos, y no á las personas.

3.° Siempre que escribiendo por sí el Infante en los casos que se ofrezcan ocurra nombrar mi Real Persona, añadirá: *mi Hermano y Señor*. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = En Palacio á 14 de Julio de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M. = A D. Francisco de Eguía.

En conformidad del precedente Real decreto se ha servido S. M. nombrar Secretario del Serenísimo Señor Infante D. Cárlos para dirigir la correspondencia militar de oficio que ocurra á S. A. R., y comunicar sus órdenes como Coronel de la expresada Real Brigada, al Coronel D. Manuel Moxó, Capitan de la misma. Y de órden de S. M. lo participo todo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Julio de 1814.

Visto todo por el Consejo acordó su cumplimiento, y que con su insercion se comunique la correspondiente á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Corregidores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria para su inteligencia y observancia en la parte que respectivamente les toque. Madrid 29 de Julio de 1814.

Real decreto de S. M., por el cual restablece la práctica de conferir á los Oficiales del Egército y Armada con el mando político los Gobiernos de plazas, y los de las Ordenes Militares y Corregimientos, en la misma forma que estaba declarada en el año de 1808.

[En 14] Los sacrificios que en todos tiempos han ofrecido los Oficiales de mis Egércitos y Armada por la conservacion, gloria y honor de la Monarquía, y la consumada experiencia y disposicion del ánimo para la mas pronta expedicion de los negocios, á que por lo comun llegan muchos, por los mandos frecuentes en empresas arriesgadas y difíciles que se les confian, y trato que esto las mas veces les proporciona con los hombres mas ilustrados de otras naciones, movieron á mis augustos Padre, Abuelo y demas gloriosos predecesores á reunir el mando político al militar no solo en las provincias, sino tambien en varias plazas y pueblos de Corregimientos y Gobiernos de las Ordenes Militares; y cuando los mismos Oficiales redoblaban semejantes y aun mayores y mas continuados sacrificios, sosteniendo el espíritu público y la independencia de la nacion y de mi soberanía en una de las guerras mas crueles que presentará siempre con admiracion la historia de los siglos, he visto con sentimiento que en las pasadas turbaciones se les ha despojado de tan antiguo beneficio y recompensa, y al Estado de los frutos que ha recogido con tal medida en todas épocas; y deseando darles un testimonio de lo gratos que me han sido y son sus servicios y sangre derramada al pie de mis Reales banderas, he venido en restablecer la práctica de conferir á los Oficiales del Egército y Armada con el mando político los Gobiernos de plazas, los de las Ordenes Militares y los Corregimientos en la misma forma que estaba declarada en el año de 1808. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 14 de Julio de 1814. = A D. Francisco de Eguía.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que todas las yeguas que se hallan en los regimientos de Caballería y Dragones se vendan á los particulares que quieran comprarlas, bajo las reglas que se expresan.

[En 15] El Rey ha tenido á bien resolver que todas las yeguas que se hallan en los regimientos de Caballería y Dragones se vendan á los particulares que quieran comprarlas, bajo las reglas que á continuacion se expresan.

Art. 1.° Los referidos regimientos de Caballería y Dragones que tengan yeguas procederán á su venta, formando una relacion que exprese los nombres de los soldados que las montan, el nombre del sugeto á quien ha pertenecido la yegua en la requisicion, su vecindad, y el último valor en que se ha vendido.

2.° Concluida la venta remitirán los cuerpos dobles relaciones, la una para que el Inspector general quede con ella, y la otra para que la pase á la Secretaría de mi cargo.

3.° Cada Coronel avisará al pueblo de la vecindad del dueño de la yegua, para que acuda á cobrar el dinero por el cual se vendió su yegua; y para que en esta materia no haya fraude, acompañará á su peticion un testimonio autorizado por la Justicia, que exprese la cantidad en que valuó la yegua al tiempo de la requisicion, y documento de no haberla cobrado.

4.° Si la venta de la yegua produjese mayor cantidad de la que valia en el tiempo de la requisicion, se guardará el exceso para poder satisfacer la falta que pudiere haber en la venta de otra yegua.

5.° Si no se sacase de las ventas lo suficiente para cubrir lo prevenido en el artículo anterior, se les dará un crédito contra la Real Hacienda, firmado del

Sargento mayor, intervenido por el Teniente Coronel, y visado por el Coronel, á fin de que puedan recurrir al Ministerio de Hacienda para su reembolso, cuando las circunstancias del Erario permitan el pago.

6.° Si en el parage que estuviese el regimiento hubiese Comisario de Guerra, ó algun otro Ministro que corresponda á la Real Hacienda, intervendrá en estas ventas y pago expresado en el precedente artículo, y firmará las listas que se formen, como tambien los pagos que se hagan y créditos que se den contra la Real Hacienda.

7.° Cada mes darán cuenta los regimientos al Inspector general de los pagos que hayan hecho á los primitivos dueños de las yeguas, y de los créditos que hayan dado contra la Real Hacienda, especificando con toda claridad cuantas noticias sean necesarias para conocimiento del Inspector, y á fin de que pueda llevar una cuenta y razon exacta de toda esta operacion.

8.° Para reemplazar la falta de estas yeguas en los regimientos será del caso que proponga el Inspector general de Caballería y Dragones los medios que encuentre mas á propósito para llenar tan importante objeto.

Lo que comunico á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 15 de Julio de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, en la cual se expresa que las intenciones de S. M., bien explicadas en su Real decreto de 23 de Junio, es restablecer las rentas, sus impuestos y contribuciones al ser y estado que tenian cuando el Rey salió de esta Corte en el mes de Abril, en cuya época no tenian el recargo de que han creido algunos empleados deber exigir.

[En 18] Ha llegado á entender el Rey que contra sus piadosas intenciones, bien explicadas en el Real decreto de 23 de Junio próximo [1], en que mandó restablecer las Rentas Provinciales y demas en la forma que en él se expresa, han creido algunos empleados que deben restablecerse las contribuciones al estado en que se hallaban en fin del año de 1808, en cuya época tenian un recargo impuesto despues de la salida de S. M. de esta Corte en el mes de Abril de dicho año. Y siendo el Real ánimo de S. M. que el restablecimiento de las rentas, sus impuestos y contribuciones sea al ser y estado en que se hallaban al tiempo de la salida de S. M. de esta Corte en el citado mes de Abril, lo participo á V. S. de Real órden, para que con este conocimiento se cumpla el referido decreto de 23 de Junio próximo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1814.

1 Página 84.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Consejo Real para que disponga su cumplimiento; en la cual entre otras cosas se declara que los Regulares deben recibir sus fincas y efectos por mano de las Autoridades respectivas en la forma ya prevenida; corrigiendo los RR. Obispos los árbitros procedimientos de los Religiosos en caso contrario.

[En 18] El Intendente de la ciudad de Valladolid dió cuenta á los Directores generales de Rentas de los atentados cometidos por algunos Religiosos, quienes sin mas órden que su arbitrariedad se habian apoderado de las existencias que habia en los conventos, embargado los ganados de los administradores, y maltratado sus familias, pidiendo en consecuencia se dictase una medida capaz de cortar estos males.

El Comisionado del Crédito público en Granada consultó tambien si la cobranza de los atrasos de bienes de conventos, y las cantidades que debian los compradores de fincas en tiempo del Gobierno intruso habian de quedar á cargo de las Comunidades respectivas, ó al del referido Comisionado.

Y el Intendente de Salamanca propuso la duda de si

en virtud del Real decreto de 20 de Mayo último [1] deberian percibir los Religiosos las rentas vencidas y no cobradas de sus conventos.

Y habiéndose hecho presente á S. M. dichas exposiciones por el Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que los Regulares deben recibir sus fincas y efectos de mano de las Autoridades respectivas en el modo y órden prevenido, y no en otra forma; á cuyo fin, si fuese necesario, tratará el Intendente con el R. Obispo para que corrija cualquier defecto de los Religiosos en el particular.

Que las rentas totalmente devengadas en el tiempo que la administracion corrió á cargo de la Junta del Crédito público pertenecen á ella; y las que no estaban totalmente devengadas, á prorata entre la Junta y las Comunidades; y que las rentas vencidas antes de la nueva posesion de las Comunidades religiosas no pertenecen á estas, sino al ramo que cuidaba de su administracion; y si los años no estaban vencidos, les pertenece á prorata del tiempo.

Estas Reales resoluciones se han comunicado al Consejo por el Excmo. Sr. D. Pedro de Macanaz, á fin de que disponga lo correspondiente á su cumplimiento. Y vistas en él, ha acordado se guarden y cumplan, y que se comunique la correspondiente á los Corregidores y Alcaldes mayores, á los Intendentes, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados con jurisdiccion en la forma ordinaria para su inteligencia y observancia en la parte que respectivamente les toque.

En su consecuencia lo participo á V. de órden del Consejo para su cumplimiento, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1814.

1 Página 19.

Real decreto de S. M., mandando que por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho corran los mismos negocios que cada una despachaba en 1808, á excepcion de los de la atribucion de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Indias, y los correspondientes á la Real Casa y Patrimonio, segun Reales decretos de 22 de Mayo y 28 de Junio últimos.

[En 19] Deseando que los negocios que se despachan por la Secretaría de Estado y del Despacho sigan el curso natural, y á que ya estan acostumbrados mis vasallos, he determinado que corran por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho los mismos negocios que cada una despachaba en 1808, exceptuando los que son de la atribucion de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Indias, que tuve á bien establecer por mi Real decreto de 28 de Junio último [1], y los correspondientes á mi Real Casa y Patrimonio que corren por mi Mayordomía mayor, segun determiné en mi Real decreto de 22 de Mayo último [2]. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 19 de Julio de 1814. = Al Duque de San Cárlos.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Junta de Montes pios Ministerial y de Oficinas, mandando por punto general que la gracia dispensada en 1805 á las viudas del de Oficinas, que por muerte del segundo marido pueden elegir la que las correspondia siendo mayor por el fallecimiento del primero, sea extensiva á los tres pios establecimientos en elegir la pension que hubieren antes obtenido.

[En 20] Conformándose el Rey con lo expuesto por la Junta con motivo de haber denegado á Doña Josefa de Alba y Gárate, viuda en segundas núpcias del Capitan inválido D. Antonio Villalba, el aumento de

1 Página 102. 2 Página 20.

cuatro reales que ha solicitado sobre los tres que goza en el Monte pio Militar, para complemento de los dos mil y quinientos que disfrutó en el de Oficinas por fallecimiento de su primer marido D. Diego Cuarteraro, Vista de la aduana de Málaga; se ha servido S. M. declarar por punto general, y como adicion á los reglamentos de los tres Montes pios Militar, Ministerial y de Oficinas, que la gracia dispensada en Real órden de 12 de Julio de 1805 para que las viudas que en el de Oficinas han adquirido menor pension á la muerte de sus segundos maridos puedan elegir la que les hubiere correspondido por fallecimiento de los primeros, siendo mayor, sea extensiva á los tres pios establecimientos en la recíproca de elegir las viudas y huérfanos á la muerte de sus segundos maridos ó padres la mayor pension que hubieren obtenido antes en su respectivo Monte, con la circunstancia que expresa la misma Real órden de que los hijos de los segundos matrimonios á la muerte de sus madres políticas no adquieran dicha mayor pension, sino la que les corresponda por el empleo de sus padres á su fallecimiento, ó ninguna, si no les quedase accion por el destino que aquellos hubieren obtenido. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 20 de Julio de 1814.

Circular del Ministerio universal de Indias á los habitantes de ellas: demuestra el afecto singular de S. M. hácia estos; las sabias disposiciones que ha tenido á bien dictar para su mejor administracion de justicia; la atencion particular en sus solicitudes ó quejas, y concluye amonestándolos á la paz, y demostrando que es una quimera impracticable el intentar su independencia.

[En 20] No será sospechosa para vosotros la voz de un representante vuestro, que aludiendo al destierro que las Cortes le impusieron, dijo á la faz de todo el mundo [1]: *Como me tira siempre el amor al pais en que*

1 En su Manifiesto, sobre que le hicieron causa.

nací, como me intereso y me interesaré siempre en su honor y en su decoro, confieso que sentí mucho la indiferencia con que sus verdaderos representantes vieron el desaire y el ultraje que recibió.... Hice lo que en mi caso debia como español y como americano, que para mí todo es uno. Pero si el caso hubiera sido al contrario.... habria exigido de las Cortes una digna satisfaccion, que creo se me hubiera dado; y no pudiendo conseguirla, habria hecho lo que hace un Embajador en la Corte que ofendió al Soberano de la suya, y se niega á desagraviarle: pedir un pasaporte, y volverme á Nueva-España. Este mismo lenguage firme y vigoroso es el que yo usé en la protesta que hice á las Cortes en 6 de Octubre de 1810, sosteniendo el decoro y los derechos de todas las Américas y Asia. Ved, pues, americanos, si podeis creer á un paisano vuestro que, sin que nada le arredre, ha sido siempre tan decidido para procurar el bien, y sostener el honor del suelo en que nació. Ved si hay quien constantemente haya dado pruebas mas convincentes y mas costosas de que mira por vosotros, y se interesa en vuestro bien, pues por defender á cara descubierta los derechos del Rey y los vuestros, no ha temido exponerse á sufrir la pena capital que pidió contra él el Fiscal del tribunal que las Cortes crearon para juzgarle. Las Cortes tiraron á alucinaros; yo no os engañaré: verdad es que en diversos tiempos habeis sido desatendidos, y habeis sufrido agravios de Gefes despóticos, que han abusado del poder y de la confianza de los Reyes; pero lo mismo ha sucedido en España; y ya ese tiempo pasó. Teneis en Madrid á nuestro muy amado Soberano el Señor Don Fernando vii, traido milagrosamente por la mano visible de la Providencia para reinar en paz y en justicia. Su afabilidad, su religiosidad y sus demas virtudes le hacen amable á todos, y mas á los que tenemos la dicha de conocerle y tratarle de cerca. El ha restituido vuestro Consejo destruido por las Cortes, y en él ha puesto cinco americanos, cosa de que no hay egemplo; y ha puesto asimismo otro americano en el Consejo y

Cámara de Castilla; y otros dos á la cabeza de dos Ministerios tan principales y tan respetables, como son el de Estado y el de Indias. El ha restablecido el Ministerio universal de Indias, para que estando bajo de una sola mano, y habiendo un Ministro que no tenga que cuidar mas que de ellas, vosotros seais el único objeto de sus afanes y de sus desvelos, y no haya mas órdenes contradictorias, que tantas veces se han visto, ni pasen meses y años sin contestaros como se ha visto tambien infinitas veces. Yo, vuestro paisano, soy el conducto por donde llegarán al Rey pronta y fielmente vuestras quejas, vuestros agravios y vuestras solicitudes; y vosotros podréis decirme en cualquier tiempo: *si lo que creemos es error, por tí hemos sido engañados.* Estoy muy cierto de que no os engaño en aseguraros, que así como el Rey mirará siempre con un singular aprecio á los muchos que le han sido fieles, tratará benignamente y recibirá como padre con un total olvido de su delito á los extraviados, si ellos de buena fe se le entregan para ser perdonados, y no le obligan por su contumacia á usar de severidad, sujetándolos por las armas. Acabad ya esa guerra destructora de vosotros mismos: conoced que la independencia es una quimera impractible, y que el intentarla no puede producir mas que vuestra propia ruina. No haya entre vosotros esa fatal rivalidad de nacidos en España ó en América: no seais ingratos á vuestros padres, que es la monstruosidad mas escandalosa, y de que tiembla y se horroriza la misma naturaleza. Sed verdaderos y honrados españoles si quereis merecer el nombre de buenos americanos; y si lo fuéreis, contad seguramente con el Rey, y en segundo lugar contad con su Ministro, vuestro fiel y afectísimo paisano. Madrid 20 de Julio de 1814.=Miguel de Lardizabal y Uribe.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general de S. M., mandando, por punto general, que el adeudo de los descuentos que han debido hacerse de los sueldos de los maridos y padres en favor de los Montes pios, se satisfagan ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos Montes las viudas y huérfanos.

[En 20] Enterado el Rey de la representacion de Doña Francisca Velasco, viuda de D. Ramon de Cia y Eleta, Administrador que fue de la Renta de Salitre en Aragon, en que expuso no poder entrar al goce de la pension de cinco mil reales sobre el Monte pio de Oficinas que se la habia concedido en Real órden de 2 de Abril próximo pasado ínterin no abonase cinco mil doscientos setenta y tres reales con dos maravedis, importe de las cuatro mesadas de supervivencia, de los doce maravedis en escudo que quedó debiendo desde 1.° de Enero de 1808 hasta 21 de Febrero de 1809, y de los emolumentos por la ayuda de costa y derechos que cobraba su difunto marido, pidiendo se mandase descontar dicha cantidad de sus atrasos en el Monte pio para empezar desde luego á disfrutar su pension; y conformándose S. M. con el dictamen de la Junta de Montes pios Ministerial y de Oficinas, se ha servido acceder á la indicada solicitud, mandando por punto general que el adeudo de los descuentos que han debido hacerse de los sueldos de los maridos y padres en favor de los Montes pios, se satisfaga ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos Montes las viudas y huérfanos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 20 de Julio de 1814.

Real decreto de S. M., comunicado por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro de la Guerra, relativo á que habiéndose determinado que corran por las Secretarías de Estado los negocios que por ellas respectivamente se despachaban en el año de 1808, se suprime la del Despacho de la Gobernacion de la Península.

[En 20] Excmo. Sr.: Con fecha de ayer se ha servido el REY nuestro Señor dirigirme el Real decreto siguiente: Habiendo determinado que corran por las Secretarías de Estado y del Despacho los negocios que por ellos respectivamente se despachaban en el año de 1808, y quedando por esto sin ninguna atribucion la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, que se ha establecido durante mi ausencia, he venido en suprimirla, sin perjuicio de atender á los Oficiales que han sido de ella segun sus méritos y servicios. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1814.

Real decreto de S. M., por el cual se restablece el Consejo de Inquisicion y los demas tribunales del Santo Oficio al egercicio de su jurisdiccion, guardando el uso y ordenanzas con que se gobernaban en el año de 1808.

[En 21] El glorioso título de Católicos con que los Reyes de España se distinguen entre los otros príncipes cristianos por no tolerar en el reino á ninguno que profese otra religion que la católica, apostólica, romana, ha movido poderosamente mi corazon á que emplee, para hacerme digno de él, cuantos medios ha puesto Dios en mi mano. Las turbulencias pasadas, y la guerra que afligió por espacio de seis años todas las provincias del reino: la estancia en él por todo este

tiempo de tropas extrangeras de muchas sectas, casi todas inficionadas de aborrecimiento y odio á la religion católica; y el desórden que traen siempre tras sí estos males, juntamente con el poco cuidado que se tuvo algun tiempo en proveer lo que tocaba á las cosas de la religion, dió á los malos suelta licencia de vivir á su libre voluntad, y ocasion á que se introdujesen en el reino, y asentasen en muchos opiniones perniciosas por los mismos medios con que en otros paises se propagaron. Deseando, pues, proveer de remedio á tan grave mal, y conservar en mis dominios la santa religion de Jesucristo, que aman, y en que han vivido y viven dichosamente mis pueblos, asi por la obligacion que las leyes fundamentales del reino imponen al Príncipe que ha de reinar en él, y Yo tengo jurado guardar y cumplir, como por ser ella el medio mas á propósito para preservar á mis súbditos de disensiones intestinas, y mantenerlos en sosiego y tranquilidad; he creido que seria muy conveniente en las actuales circunstancias volviese al egercicio de su jurisdiccion el tribunal del Santo Oficio. Sobre lo cual me han representado Prelados sabios y virtuosos, y muchos cuerpos y personas graves, asi eclesiásticas como seculares, que á este tribunal debió España no haberse contaminado en el siglo XVI de los errores que causaron tanta afliccion á otros reinos, floreciendo la nacion al mismo tiempo en todo género de letras, en grandes hombres, y en santidad y virtud. Y que uno de los principales medios de que el opresor de la Europa se valió para sembrar la corrupcion y la discordia, de que sacó tantas ventajas, fue el destruirle so color de no sufrir las luces del dia su permanencia por mas tiempo; y que despues las llamadas Cortes generales y extraordinarias con el mismo pretexto, y el de la Constitucion que hicieron, tumultuariamente, con pesadumbre de la nacion le anularon. Por lo cual muy ahincadamente me han pedido el restablecimiento de aquel tribunal; y accediendo Yo á sus ruegos, y á los deseos de los pueblos, que en desahogo de

su amor á la religion de sus padres han restituido de sí mismos algunos de los tribunales subalternos á sus funciones, he resuelto que vuelvan y continúen por ahora el Consejo de Inquisicion y los demas tribunales del Santo Oficio al egercicio de su jurisdiccion, asi de la eclesiástica, que á ruego de mis augustos predecesores le dieron los Pontífices, juntamente con la que por su Ministerio los Prelados locales tienen, como de la Real que los Reyes le otorgaron; guardando en el uso de una y otra las ordenanzas con que se gobernaban en 1808, y las leyes y providencias, que para evitar ciertos abusos, y moderar algunos privilegios, convino tomar en distintos tiempos. Pero como ademas de estas providencias acaso pueda convenir tomar otras, y mi intencion sea mejorar este establecimiento de manera que venga de él la mayor utilidad á mis súbditos, quiero que, luego que se reuna el Consejo de Inquisicion, dos de sus individuos, con otros dos del mi Consejo Real, unos y otros los que Yo nombrare, examinen la forma y modo de proceder en las causas que se tiene en el Santo Oficio, y el método establecido para la censura y prohibicion de libros; y si en ello hallaren cosa que sea contra el bien de mis vasallos y la recta administracion de justicia, ó que se deba variar, me lo propongan y consulten para que acuerde Yo lo que convenga. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Palacio 21 de Julio de 1814. = YO EL REY. = A Don Pedro de Macanaz.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Teniente General Conde de Villariezo, por la cual se restablecen en la península los regimientos provinciales, nombrando al mismo por Inspector general de Milicias.

[En 21] Habiendo tenido el Rey á bien determinar que se restablezcan en la península los regimientos provinciales, y por consiguiente la Inspeccion general de Milicias, se ha dignado S. M. nombrar á V. E. para este importante encargo en atencion á su acreditado zelo por el bien del servicio y demas recomendables circunstancias. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de Julio de 1814.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se declara los tribunales á que corresponde el conocimiento de los negócios que quedaron pendientes en la extinguida Audiencia de Madrid en la forma que se expresa.

[En 22] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que habiendo visto la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte que por la Audiencia territorial que era de Madrid estaban señaladas ó próximas á decision diferentes causas civiles y criminales, como tambien recursos de toda la provincia de Castilla la Nueva, cuya remision á los tribunales distantes adonde correspondian parecia de trascendencia perjudicial en algunos casos, formó expediente en el asunto; y despues de haber oido á su Fiscal, me representó las reglas que estimó adaptables acerca del conocimiento de dichos negocios, cuya propuesta tuve á bien aprobar en Real órden que comuniqué al Duque Presidente del mi Consejo en 20 de Junio próximo, remitiéndosela para que dispusiese su cumplimiento. Enterado el Consejo de dicha Real órden, y antecedentes que dieron motivo á su expedicion, la mandó pasar á los tres Ministros Fiscales; y con presencia de lo que expusieron, meditó con detenida reflexion el asunto; y en consulta de 2 de este mes me hizo presente las advertencias que tuvo por convenientes sobre cada una de las reglas propuestas por la Sala para la mas exacta observancia de los Reales decretos y de las leyes de la materia. Y por mi Real resolucion, conforme á su dictamen, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° Toda causa de preso que se halle ya concluida en términos de mandarse pasar al Relator para hacer el apuntamiento, ó en poder de este, ó señalado dia para la vista, se verá y sentenciará por la Sala.

2.° Lo mismo podrá hacerse con toda causa criminal, aunque los acusados no esten presos, con tal que tengan sus causas cualesquiera de los tres estados referidos en el número anterior.

3.° Las civiles que se hallen en cualesquiera de los tres estados arriba referidos, sean de la clase que fueren, deberán verse tambien por la Sala, exceptuándose todos los negocios respectivos á Madrid y á todos los pueblos de su rastro, comprendidos en su última demarcacion, sean de la clase que fueren, y aunque tengan el estado de conclusos para sentencia, pues todos ellos son de la dotacion del mi Consejo en Sala de Provincia, y la de Mil y Quinientas en sus respectivos casos en segunda instancia, como lo estan todos los de que ahora se trata, debiendo en su consecuencia volver todos los negocios respectivos á Madrid y su rastro á su antiguo curso, aquel que las leyes previenen.

Del mismo modo deberán volver al conocimiento del mi Consejo los demas negocios que sean correspondientes á sus facultades, y que por los nuevos establecimientos fueron confundidos en la general concesion que se dispensó á las Audiencias. Tales son los relativos á la materia de abasto de los pueblos, y demas del gobierno económico de sus Ayuntamientos, que componen la dotacion de la Sala primera de Gobierno, sin otros varios que señalan las leyes, como los de tenuta y los correspondientes á la Sala de Mil y Quinientas.

4.° Las discordias que estaban pendientes en la Audiencia, tanto en causas civiles como criminales, se declaran por no vistas, y como á tales se les dará curso.

5.° Los recursos de fuerza, cuyos autos se hallaban en la Audiencia sin haberse decidido el punto, se devolverán á los tribunales que deban conocer de ellos, segun las leyes del reino.

6.° Lo mismo sucederá con todos los autos y causas criminales ó civiles que no esten comprendidas en los números anteriores.

7.° Todas las causas remitidas poco há por la Audiencia de Granada en virtud de órden de la última Regencia del reino, asi civiles como criminales, y las que hubieren pasado á la Audiencia de Madrid, las de Cáceres, Valencia y Valladolid por igual órden, se devolverán á los respectivos tribunales de donde han venido.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedír esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais mi Real resolucion que va referida, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitr ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 22 de Julio de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Consejo Real por medio de su Presidente, relativa á declarar que el reintegro de los bienes y rentas á los Religiosos es privativo de los Intendentes.

[En 23] Excmo. Sr.: Con fecha de 16 del corriente me dice el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda que con la misma comunica al Intendente de Andalucía lo que sigue: Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 24 de Junio último,

en que dando parte de las providencias que ha dictado para llevar á efecto la Real órden de 20 de Mayo anterior [1], preceptiva de la devolucion de sus conventos y pertenencias á los Regulares, se queja V. S. del obstáculo que le oponen los Jueces de Letras de Sevilla por el decidido empeño con que sostienen les es peculiar el reintegro de los bienes y rentas á los Religiosos; ha tenido á bien resolver S. M. que el cumplimiento del referido decreto es privativo de los Intendentes. Lo traslado á V. E. de órden del Rey para que el Consejo disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1814.

Publicada en el Consejo, ha acordado se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique la correspondiente en la forma acostumbrada. Madrid 3 de Agosto de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al Consejo Real, relativa á que los Prelados ó individuos de las Ordenes Regulares, á cuyo cargo haya estado la administracion de los bienes de sus comunidades en los seis años últimos, presenten á las mismas las correspondientes cuentas, y puestos los reparos que por estas se les ofrezca, las pasarán á Contaduría mayor para su toma y fenecimiento en la forma acostumbrada.

[En 23] Excmo. Sr.: El Rey ha resuelto que los Prelados ó individuos de las Ordenes Regulares, á cuyo cargo haya estado la administracion ó direccion de los bienes de sus comunidades en estos seis años últimos, presenten las cuentas correspondientes á ellos á las mismas comunidades; y que puestos por estas los reparos que se les ofrezca, las pasen al Tribunal de Contaduría mayor de Cuentas para su toma y fenecimiento en la forma acostumbrada. Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que el Consejo disponga lo correspondiente á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 23 de Julio de 1814.

[1] Página 19.

Publicada en el Consejo, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en dicha Real órden, y que con su insercion se comunique la correspondiente á los Generales, Vicarios generales y Prelados de las Ordenes Regulares, para que la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir; dando aviso al Consejo de haber cumplido la Real resolucion de S. M. Madrid 3 de Agosto de 1814.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que en adelante no puedan los Jueces usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, con lo demas que se expresa.

[En 25] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. sabed: Que conducido el mi Consejo de sus principios de humanidad en favor de los presos y detenidos en las cárceles, y deseoso de procurarles los alivios espirituales y temporales compatibles con la vindicta pública, habiendo entendido que en las cárceles Reales de esta Corte varios Jueces mortificaban á los reos con durísimos apremios para arrancarles en medio del dolor sus confesiones, acordó en el año de 1798 que la Sala de Alcaldes, el Corregidor y sus Tenientes especificasen dichos apremios, y las formalidades y autoridad con que los decretaban. De su exposicion resultó que los grillos, el peal ó cadena al pie del reo, las esposas á brazos vueltos, y finalmente la prensa aplicada á los pulgares con extraordinario dolor, eran los únicos apremios que habian usado varios Jueces por sí solos, y sin la autoridad de la Sala en algunas ocurrencias; y conformándose el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, acordó en 5 de Febrero de 1803 la cesacion de dichos apremios, fuera del doble de grillos y peal, que por entonces y hasta nueva providencia

solo podrian decretarse por el mismo Tribunal, poniéndolo en noticia de los Ministros del mi Consejo que concurrian semanalmente á la visita de cárceles. Con el objeto de tomar una providencia general pidió iguales informes á las Chancillerías y Audiencias del reino, por los que resultó el uso de diferentes apremios mas ó menos rigurosos, y de ellos tal vez la confesion de crímenes que no hubo, retractándose los reos de sus anteriores declaraciones, y cargando sobre sí la pena de un delito que no habian cometido. En vista de todo, y despues de haber oido á mis Fiscales, meditó el mi Consejo con la madurez y circunspeccion que le es propia sobre la inutilidad é ineficacia de semejantes apremios para el fin de averiguar la verdad, pues la ocultaban los robustos que podian sufrir los dolores, y se exponia á los débiles á que se culparan siendo inocentes. Tuvo tambien en consideracion lo que resultaba acerca del estado de las cárceles, cuyo establecimiento se dirige á solo la seguridad de las personas, y facilitar la averiguacion de la verdad; y habiéndomelo hecho presente en consulta de 1.º de este mes, con lo demas que estimó oportuno, por mi Real resolucion, conformándome con su dictamen, he tenido á bien mandar, que en adelante no puedan los Jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y que se instruya el expediente oportuno con audiencia de los Fiscales del mi Consejo, para que en todos los pueblos, si es posible, y de pronto en las capitales, se proporcionen ó construyan edificios para cárceles seguras y cómodas, en donde no se arriesgue la salud de los presos, ni la de las poblaciones, ni la buena administracion de justicia, haciéndose los reglamentos convenientes para fijar un sistema general de policía de cárceles, por el que se llenen los objetos de su establecimiento, y los delincuentes no sufran una pena anticipada, y acaso

mayor de la que corresponda á sus delitos, ó que tal vez no merezcan en modo alguno, y para que estos mismos establecimientos no consuman parte de la renta del Erario, y se destierre la ociosidad en ellos, lográndose que los presos durante su estancia en la reclusion se hagan laboriosos, contribuyan á su manutencion, y salgan corregidos de sus vicios y vasallos útiles. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real derminacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 25 de Julio de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real decreto de S. M., por el que aprueba el establecimiento de un Tribunal ó Consejo de Marina con la denominacion de Almirantazgo, dando este título general de España é Indias al Sr. Infante D. Antonio.

[En 25] Conformándome con lo que despues de muy madura reflexion me ha propuesto la Junta de Marina, que tuve á bien crear por mi Real decreto de 11 de este mes [1] bajo la inmediata presidencia de mi muy amado Tio el Infante D. Antonio, he venido en aprobar el establecimiento de un Tribunal ó Consejo de Marina con la denominacion de Almirantaz-

1 Página 118.

go, que siempre se ha acostumbrado darle. Y como al mismo tiempo estoy bien satisfecho de las recomendables calidades de capacidad, juicio y prudencia que concurren en el expresado Infante D. Antonio, quiero que tenga el título de Almirante general de España é Indias, con todas las facultades y preeminencias que á su dignidad corresponden, y que me proponga para mi Real aprobacion las personas de que haya de constar el Almirantazgo, como todo lo demas que conceptuare conveniente para su mas acertada formacion y arreglo. Tendreislo entendido, y para su cumplimiento lo comunicareis á quien corresponda. = Señalado de la Real mano. = En Palacio á 25 de Julio de 1814. = A D. Luis María de Salazar.

Circular del Consejo Real, por la que se previene á los Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del reino que han debido dar al Consejo puntual cuenta de las muertes, robos, incendios y demas casos graves que se expresan; reencargando bajo responsabilidad á las citadas Autoridades el cumplimiento sobre los objetos indicados.

[En 27] Habiéndose restablecido el Consejo Real y Supremo de S. M. por decreto de 27 de Mayo [1] sobre el pie en que estaba en el año de 1808, antes de las turbaciones que agitaron á la nacion desde entonces, y confirmadas por el mismo Real decreto las facultades que estan declaradas por las leyes al Sr. Presidente de él para el gobierno y decoro de este Supremo Tribunal, sobre cuyo cumplimiento se expidió Real cédula en 11 de Junio de este año, han debido los Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias, los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del reino darle cuenta puntualmente de las muertes, robos, incendios,

1 Página 45.

epidemias, plagas, motines, bullicios y asonadas que hayan ocurrido en su territorio, de las causas criminales evacuadas y pendientes, del precio de los granos, de la abundancia ó esterilidad que se experimente en las provincias, y participar cuantas noticias se previenen en las leyes, y especialmente en la Real cédula de 15 de Mayo de 1788, que forma la ley 27, lib. 7, tít. 11 de la Novísima Recopilacion, y otras tomadas de ella, sin cuyas noticias no puede el Consejo desempeñar dignamente la alta confianza de velar sobre la mas recta administracion de justicia, y proveer al mejor gobierno del reino en los ramos fiados á su cuidado.

Por tanto, para que en lo sucesivo no se padezcan las omisiones experimentadas hasta ahora con tan grave perjuicio público, y que S. M. pueda ser informado por el Consejo y por el Sr. Presidente de él con la prontitud y seguridad que está mandado de los expresados acontecimientos y demas casos graves, del estado de sus reinos, y de cuanto se adelante en egecucion de las leyes dictadas para su mas acertado gobierno, ha acordado el Consejo por decreto de este dia se reencargue, bajo la mas estrecha responsabilidad, á las citadas Autoridades el cumplimiento de sus respectivos deberes sobre los objetos indicados, esperando que emplearán todo su zelo y actividad en el desempeño de tan sagradas obligaciones, para que se logren las benéficas y paternales intenciones de S. M. en beneficio de sus amados vasallos, y los desvelos del Consejo hácia el mismo fin.

Lo que participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á declarar que todo soldado que se halle graduado de Subteniente, y se presente á curar en algun hospital, se le asista como á un Sargento primero.

[En 27] Excmo. Sr.: Con fecha de 17 del anterior me ha manifestado el Intendente de Castilla la Vieja haberse presentado á curar en el hospital militar de Valladolid un soldado, que por estar graduado de Subteniente habia ofrecido la duda del modo en que deberia ser asistido; y que habiendo pedido informe á la Contaduría de aquel egército, habia determinado, conformándose con él, que dicho individuo fuese asistido como soldado; en cuyo estado solicita la declaracion de lo que deba hacerse en semejantes casos. Enterado el Rey de los fundamentos que motivaron la providencia del Intendente, se ha servido aprobar la disposicion de este; pero quiere S. M. que en lo sucesivo se asista á los que se hallen en este caso como á un Sargento primero. Lo comunico á V. E. de Real órden para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1814.

Reglamento para los Cuerpos francos ó Partidas de guerrilla, que conformándose S. M. con lo que sobre él ha consultado el Tribunal de Guerra y Marina se ha servido mandar expedir.

[En 28] Entre los gloriosos y extraordinarios esfuerzos con que la nacion española ha sabido, sosteniendo los sagrados derechos del Rey y los suyos, contrarestar la fuerza enemiga con el heroico y no interrumpido grito de la independencia ó la muerte; voz que ha llegado á despeñar las miras ambiciosas del tirano, y dichosamente ha rescatado á S. M., restituyéndole, con eterna gloria del pueblo ilustre que manda, al augusto trono de sus mayores; no son los que menos merecen la

consideracion y el premio aquellos debidos á la singular lealtad y hechos admirables con que han contribuido á la libertad del Rey y salvacion de la patria los Cuerpos francos ó Partidas de guerrilla. Son tan notorias sus acciones, y tan acreditados sus servicios como testifica la experiencia, y describirá con admiracion la historia; pero ni las circunstancias, efecto preciso de la desastrosa última guerra, ni las turbulencias pasadas permitieron de manera alguna que se fijasen con discernimiento reglas que, al mismo tiempo que sirviesen de estímulo á las nobles acciones de aquellos dignos españoles, les retribuyesen de los sacrificios y penalidades que tan voluntariamente han sufrido con tantas ventajas de la justa causa.

Enterado S. M. de todo, y con presencia del orígen, progresos y mérito de los expresados Cuerpos francos, de su Oficialidad é individuos, asi como de los reglamentos expedidos para su creacion y organizacion; y queriendo darles un testimonio público de su Real benevolencia y agradecimiento, premiando, en cuanto lo permiten las circunstancias del Estado y los servicios contraidos, á los beneméritos con aquella justicia que exigen sus distinguidas acciones, y sin que puedan confundirse con los que validos del desórden y confusion en que por desgracia se ha visto envuelta la nacion, hayan podido abusar de la confianza que se depositó en ellos; se ha servido mandar expedir el reglamento siguiente, conformándose con lo que sobre él ha consultado á S. M. el Tribunal de Guerra y Marina.

REGLAMENTO.

Art. 1.º Todos los Oficiales de Cuerpos francos ó Partidas de guerrilla, que justificando debidamente sus servicios ante los Capitanes ó Comandantes generales de sus provincias, fuesen, despues de un detenido examen, acreedores á obtener decorosamente los distintivos militares, que segun el espíritu del reglamento de guerri-

llas de 11 de Julio de 1812 les concedieron los respectivos Generales en gefe, conservarán tal consideracion y graduaciones, pero en la clase correspondiente á Milicias urbanas.

2.° Los despachos y diplomas que bajo este aspecto se les expidan, les serán librados por los mismos Gefes militares de sus provincias; los que pasarán á esta Secretaría del Despacho de mi cargo noticia circunstanciada de los sugetos que los obtengan, con expresion de su vecindario, mérito justificado de guerra, y demas circunstancias por las que merezcan tal distincion, para conocimiento en ella y fines ulteriores.

3.° Los dichos Capitanes y Comandantes generales procederán á la disolucion absoluta de cualquiera Partida que se halle armada y reunida, y en el mismo acto se considerarán licenciados sus individuos; obligando con todo á los que hubiesen servido anteriormente en los cuerpos de línea á restituirse á ellos, para extinguir el tiempo de su empeño; con relacion sin embargo y en ambos casos á lo mandado en la Real órden circular de 25 de Junio último [1].

4.° Los Presbíteros seculares ó regulares que con caracter militar, y aun obteniendo Reales despachos, desempeñan Comandancias ú otras comisiones, y sirven en los cuerpos, cesarán desde luego en tales encargos; y respecto á que las circunstancias que obligaron á permitirles en semejantes destinos han desaparecido, deben asimismo volver á su primitivo religioso estado; pero en atencion á los servicios que hayan hecho, y á que el piadoso ánimo de S. M. quiere darles una muestra de su Real benevolencia, concediéndoles los premios á que sean acreedores; estos mismos sugetos, por el conducto de sus respectivos RR. Obispos, y con la justificacion correspondiente de sus servicios militares, aprobada por el Capitan ó Comandante general, podrán hacer sus gestiones al destino eclesiástico ú

[1] Página 96.

objeto que conforme á su instituto deseen por el Ministerio á que corresponden.

5.° Siendo cierto que muchos individuos que han servido en las Guerrillas ó Cuerpos francos tienen y pueden tener aptitud para continuar con utilidad en el servicio activo; si hubiese alguno que lo solicitase, prévia la justificacion que se cita en el artículo 1.°, el Gefe militar de su provincia remitirá la instancia al Inspector general del arma á que pertenezca, quien con presencia de la expresada justificacion, y los nuevos informes que adquiera, propondrá á S. M. el destino para que sea apto el interesado; bien entendido, que á fin de que no perjudiquen de modo alguno á las clases beneméritas del egército, deberán en su caso serlo en la correspondiente á uno ó dos empleos inferiores á la representacion que obtengan, colocándose sin embargo los últimos de la misma clase.

6.° Los que, probadas iguales calidades y aptitud para ello, pretendan destino en Rentas, ú otro que no fuere militar, por no tener de que subsistir, lo harán precisamente por conducto de los mismos gefes de las provincias á este Ministerio, y por el que serán recomendados al que corresponda, conforme está mandado por S. M. para otros de su clase; pero conservando en los que puedan obtener la graduacion de Milicias urbanas que les pertenezca.

7.° Los Oficiales de los expresados Cuerpos que se hayan inutilizado en accion de guerra, y se hallen imposibilitados para cualquier encargo, se les considerará el retiro militar verdadero con la asignacion del haber de un Alferez de caballería de línea, que es el único caracter fijo que se les da por el artículo 6.° del reglamento primitivo de la Junta Central de 28 de Diciembre de 1808, y para obtenerle harán sus gestiones del modo indicado en el artículo 5.° del presente reglamento; pero los que aun puedan servir en algun destino como comprendidos en el artículo 1.° del capítulo 7.° del de 11 de Julio de 1812 obtendrán el que les corresponda, por

los medios que se expresan en el 6.° artículo anterior.

8.° Expresándose en el artículo 15 del capítulo 3.° del mismo último reglamento de 1812 la consideracion que han de merecerse los que hayan presentado en los egércitos tropa armada y útil, los Inspectores generales de las armas propondrán la justa recompensa que en su concepto merezcan, pues en sus respectivas Secretarías deben constar los que sean.

9.° Todos los Oficiales veteranos que por razon de las circunstancias hayan servido en los Cuerpos francos, y permanezcan en alguno de ellos, pasarán á continuar su servicio en el que les señale su Inspector, el que con presencia del mérito particular de cada uno podrá hacerlo presente para la resolucion que S. M. estime oportuna.

10. Todos los individuos de dichos Cuerpos francos ó Partidas de guerrilla que pretendan inválidos, habiendo servido en la clase de soldados, y justificando su buen servicio, y que se hallan gravemente heridos ó inutilizados, así como su absoluta falta de subsistencia, mereciendo la piadosa compasion de S. M., se les considerará acreedores á inválidos, abonándoseles por cada herida que acrediten los años que previene el artículo 16 del dicho capítulo 3.° del reglamento de 1812.

11. Finalmente, respecto á que en los consejos permanentes de los egércitos y tribunales militares hay entabladas algunas causas correspondientes á partidarios y Gefes de Partidas, cuyo despacho reclaman continuamente, es la voluntad del Rey que los Capitanes y Comandantes generales de las provincias pidan á dichos tribunales con toda brevedad una noticia circunstanciada del orígen y estado de dichas causas, remitiéndola al tribunal de Guerra y Marina, ó Supremo Consejo, quien consultará á S. M. lo que se le ofrezca y parezca. Madrid 28 de Julio de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Subdelegado de Rentas de Cartagena, declarando, en resolucion á la consulta que hace, que se entienda derogada la contribucion extraordinaria de guerra.

[En 29] Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de V. S. de 2 del corriente, en que consulta si deberá reputarse abolida la contribucion extraordinaria de guerra en virtud del decreto de 23 de Junio último [1], ha tenido á bien declarar S. M. que se entienda derogada dicha contribucion. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 17 de Julio de 1814.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda se disuelvan y extingan los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales, que se restablezcan los Ayuntamientos, Corregimientos y Alcaldes mayores en la planta que tenian en el año de 1808, con lo demas que expresa.

[En 30] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que por el capítulo 1.° de mi Real cédula de 25 de Junio de este año [2] tuve á bien resolver que mientras el mi Consejo me proponia con mas conocimiento y la brevedad posible lo que entendiese acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, continuasen en ellos los sugetos de quienes actualmente se componian, sin perjuicio de proceder desde luego contra los que resultasen criminales; pero con dos precisas calidades: primera, que sus individuos no pudiesen egercer otras funciones que las que les competian en el año de 1808: segunda,

1 Página 84. 2 Página 94.

que se borrasen de los libros de Ayuntamiento las actas de elecciones constitucionales, y se subrogase la habilitacion interina que se les concedia por dicha cédula. Para verificar el mi Consejo la consulta que se habia propuesto hacerme acerca del restablecimiento de los antiguos Ayuntamientos, acordó que volviese el expediente á mis Fiscales, quienes manifestando la necesidad de dictar providencias que alcanzasen á cortar los graves males y daños del trastorno general padecido en la administracion de justicia y en el gobierno interior de los pueblos con motivo de las nuevas instituciones, observaron que las principales innovaciones causadas en el importante ramo del gobierno municipal habian sido la supresion de los regimientos perpetuos, subrogando en su lugar Regidores bienales de eleccion popular sin exigirles todas aquellas calidades que prevenian las leyes de estos reinos y las ordenanzas municipales; y el establecimiento de nuevos Ayuntamientos con demarcacion de términos en los pueblos donde nunca los hubo: novedades que cuando menos debian producir inquietudes y quejas, ó estorbar el efecto de mis paternales deseos. Sobre ello procedieron á dar su parecer; y examinado detenidamente por el mi Consejo, me propuso en consulta de 22 de este mes lo que tuvo por conveniente, y por mi Real resolucion, conforme á su dictámen, he tenido á bien mandar:

1.° Que se disuelvan y extingan los Ayuntamientos que se llamaron constitucionales en todos los pueblos del reino, asi los que se substituyeron á los antiguos, como los que por no haberlos antes, se acrecentaron de nuevo contra expresa condicion de las escrituras de millones, declarando, como declaro, nulos, de ningun valor ni efecto los decretos y disposiciones de las Cortes relativos á la formacion de estos cuerpos en todo lo que sean contrarios á las leyes, costumbres y ordenanzas municipales de los pueblos que regian en 18 de Marzo de 1808.

2.° Que igualmente se supriman y queden extinguidos los oficios de Alcaldes ordinarios que antes se decian constitucionales, y fueron acrecentados por resoluciones de las mismas Cortes en las ciudades, villas y lugares que no los tenian en la precitada época.

3.° Que por punto general se restablezcan los Ayuntamientos en los pueblos donde los habia en el año de 1808 en la planta y forma que entonces tenian, sin novedad ni alteracion alguna en cuanto á la denominacion, número, calidades y funciones de los oficios y empleados de que entonces constaban, sin perjuicio de lo prevenido en las leyes y Reales decretos acerca de la incorporacion, consumo y tanteo de los enagenados de la Corona, asi en los pueblos Realengos, como en los de Ordenes, Abadengo y Señorío.

4.° Que á fin de acelerar su restablecimiento, y evitar los embarazos é inconvenientes de nuevas elecciones, sean puestos en posesion de sus respectivos empleos los que los obtenian y servian en el año de 1808, lo cual se cumpla dentro de segundo dia sin excusa ni pretexto alguno.

5.° Que las vacantes de estos oficios que hayan ocurrido en el citado medio tiempo por muerte ó cualquier otro motivo, se reemplacen por aquel mismo órden y medios que atendida la calidad de dichos oficios hubieran llegado sus poseedores á obtenerlos antes del 18 de Marzo de 1808; y en su consecuencia si faltasen diputados de Abastos ó Personeros del Comun, entren en su lugar los que hubiesen reunido mayor número de votos.

6.° Que por convenir asi al servicio de Dios y al mio y al bien de mis pueblos se restablezcan todos los Corregimientos y Alcaldías mayores de Real nominacion al ser y estado que tenian en el propio año de 1808, con las mismas facultades en lo gubernativo y contencioso que les estaban declaradas, sin que se les impida el uso y egercicio de ellas por los Capitanes ó Comandantes generales de las provincias, que deberán ceñirse en esta parte á las que les competian á principios del expresado año de 1808.

7.° Que los actuales Corregidores y Alcaldes mayores continúen por ahora sirviendo estos empleos hasta que se presenten los sucesores con legítimo título, con encargo que hago al mi Consejo de la Cámara, para que asi en los pueblos realengos, como tambien por esta vez, y hasta que se restablezca el de las Ordenes en los de su territorio y Abadengo, me proponga personas en quienes, ademas de las calidades ordinarias, concurra la circunstancia de haber dado pruebas de amor á la Religion y al Estado de la Monarquía durante mi ausencia.

8.° Sin perjuicio de lo que á su tiempo se resuelva en el expediente sobre el decreto de las Cortes en punto á señoríos particulares, me reservo por ahora el nombramiento á consulta de la Cámara de los Corregidores y Alcaldes mayores en los pueblos de señorío que antes los tenian.

9.° Bajo la misma calidad de por ahora encargo á mis Chancillerías y Audiencias del reino la confirmacion de los oficios de república en los pueblos de Señorío y Abadengo de sus respectivos territorios, en vista de las propuestas ó nombramientos que estos deberán dirigirles para el reemplazo de las vacantes; todo en el modo y forma que se practicaba asi por los pueblos como por los Señores jurisdiccionales antes de 18 de Marzo de 1808.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 30 de Julio de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio universal de Indias, por la cual se encarga á los Vireyes, Capitanes generales y Comandantes de aquellos dominios nombren uno ó mas sugetos de conocida literatura y madurez para que escriban con claridad en estilo sencillo y verdadero todos los sucesos ocurridos en aquellas provincias desde la cautividad de S. M., con el objeto de evitar en lo sucesivo tan graves males.

[En 31] Siendo conveniente por muchos respetos saber el verdadero orígen de los alborotos y sediciones que se han experimentado, y todavía se experimentan en algunas de esas provincias, y que consten en lo venidero de un modo auténtico los fines, agentes y medios con que se sostuvieron y generalizaron, y tambien aquellos que contribuyeron á minorarlos ó extinguirlos, de manera que el todo de su narracion sirva en lo sucesivo de una útil advertencia para evitar la renovacion de tan terribles males; quiere el Rey que V. encargue inmediatamente á uno ó mas sugetos de conocida literatura, sagacidad, madurez y criterio, el escribir en estilo sencillo y correcto unas memorias en que se describan imparcialmente y con toda verdad, bajo el método, órden y division que mejor les pareciere, cuantos sucesos de esta especie han sobrevenido en esos paises del distrito de su mando desde la ausencia y cautividad de S. M.; las causas que los han ocasionado; carácter é instruccion de las personas que sugirieron y figuraron en los mismos alborotos; objetos que se propusieron en ellos; medidas que adoptaron para sostener sus ideas, las que se les contrapusieron con la mira de frustrar sus designios; qué auxilios y ayuda recibieron exterior é interiormente; qué ligas ó pactos formaron ó intentaron formar en otras provincias de la Monarquía ó de reinos extraños, con todo lo demas que fuere del caso y conviniere para ilustrar la materia, y dar una completa y

exacta noticia de las ocurrencias militares y políticas que ha habido en el largo curso de tan desgraciados acontecimientos, procurando tambien acompañar los planos y documentos originales que sea posible adquirir á costa de la mayor solicitud y diligencia para comprobar los hechos y convencer plenamente de su realidad, y desvanecer las dudas y falsedades que por la diversidad de opiniones é intereses particulares se suscitarán probablemente en otros escritos en que se tratará, tal vez con siniestro empeño, de desfigurar en todo ó en parte lo que se dijere sobre estos asuntos. Lo participo á V. de Real órden para su puntual cumplimiento; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que V. proporcione cuantos medios y auxilios esten á sus alcances á las personas que se ocupen en este trabajo, cuidando de remitirme las memorias y documentos originales, luego que se concluyan y hayan terminado los disturbios, y despues un duplicado en que esten testimoniados en debida forma estos mismos documentos; quedando ademas un triplicado de todos estos papeles, tambien testimoniados, en la secretaría de ese gobierno para la debida constancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1814.

Circular del Ministerio universal de Indias, en la cual, despues de referir cuanto ha ocurrido con los Tenientes Generales D. Juan María de Villavicencio, Conde del Abisbal y D. Francisco Xavier Elío, se encarga á los gefes de las provincias de América y Asia zelen y tomen cuantas providencias estimen conformes, á fin de evitar la egecucion de hechos tan criminales.

[En 31] Habiendo llegado la depravacion y arrojo de algunos á atentar contra la existencia de los Tenientes Generales D. Juan María de Villavicencio, del Conde del Abisbal y de D. Francisco Xavier Elío, fingiendo una Real órden para que se les arrestase y quitase ignominiosamente la vida; se ha servido el Rey nuestro Señor dar las disposiciones mas enérgicas y oportunas, á fin de que no quede impune tan atroz delito. Y

siendo de rezelar que la perfidia de estos malvados se extienda á intentar la egecucion de tan horroroso crímen en las personas que por su caracter, fidelidad y justificacion merecen la confianza de S. M. en las provincias de las Américas y Asia, se ha servido mandar que V. esté á la mira por lo respectivo á la provincia de su mando, tomando cuantas providencias estime oportunas á fin de evitar la egecucion de hechos tan criminales é inhumanos, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á S. M. si por desgracia intentase alguno cometerlos. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra, aprobando S. M. la propuesta que hace el Sermo. Sr. Infante D. Cárlos de los individuos que han de formar la Junta de Generales para dar al egército una constitucion cual convenga asi al estado de paz como al de guerra, y tratar cuanto se crea necesario á organizarlo en todas sus partes.

Por Real resolucion de 1.° del corriente mes tuvo á bien S. M. crear una Junta de Generales, bajo la inmediata presidencia del Sermo. Sr. Infante D. Cárlos, para tratar de los puntos concernientes á dar una constitucion al egército, cual le convenga asi al estado de paz como al de guerra, de su instruccion, establecimiento de Colegios militares, premios, retiros, y cuanto se crea necesario á organizarlo en todas sus partes, guardando la debida proporcion con los demas ramos del Estado, principalmente con el de Hacienda; y en consecuencia se sirvió S. M., conformándose con la propuesta de S. A. R., nombrar para que compongan la expresada Junta á los Capitanes Generales D. Francisco Xavier Castaños y D. Josef Palafox; los Tenientes Generales Marques de Castelar y D. Ramon Villalba; los Mariscales de Campo D. Cárlos O-Donell, D. Tomas O-Donojú y Don Luis Wimpfen, y para Secretario al Brigadier Capitan de Reales Guardias Españolas Marques de la Roca.

EN AGOSTO.

Reglamento mandado extender, y aprobado por S. M. en Real órden de 1.° de Agosto de 1814, para el cobro de los portes de cartas, pliegos y paquetes en las Provincias del Nuevo Reino de Granada y las Islas de Barlovento, que se pondrá en práctica luego que se reciba en las respectivas Administraciones de Correos de aquellos dominios.

	Cartas sencillas de menos de ½ onza.	Idem dobles de ½ onza.	Idem triples de ¾ onza.	Valor de cada onza.
	Reales de plata.			
[En 1.°] Entre las provincias del reino de Tierra-firme y toda la isla de Cuba y demas de Barlovento se deben considerar unos mismos portes, exceptuando las plazas de la costa del Norte, que han de ser mas moderados. En esta virtud desde toda la jurisdiccion de Santa Fe y la de Quito se cobrarán...	4	6	8	12
Desde las citadas plazas marítimas del Norte, que son Cartagena, Portobelo, Santa Marta y Rio Hacha se cobrarán para la isla de Cuba y demas de Barlovento...	2	3	4	6

Desde las primeras distancias de Santa Fe y Quito se cobrará por el derecho de certificado á razon de 6 reales por la carta sencilla, ocho por la doble, doce por la triple, y diez y seis por las de peso; y desde las expresadas plazas marítimas del Norte al respecto de cuatro reales por la carta sencilla, seis por la doble, ocho por la triple y doce por las de peso.

En los pliegos voluminosos que excedan de quince onzas se cobrarán las primeras quince al precio de tarifa, y todas las restantes al respecto de la cuarta parte.

Por los impresos con fajas se cobrarán las cuatro primeras onzas al precio de tarifa, y las demas á medio real la onza.

Los pliegos y cartas certificadas se franquearán precisamente.

Reglamento mandado extender, y aprobado por S. M. en Real órden de 1.° de Agosto de 1814, para el cobro de los portes en las cartas, pliegos y paquetes en el reino de Nueva España, que se pondrá en práctica luego que se reciba en las respectivas Administraciones de Correos de aquellos dominios.

	Cartas sencillas de menos de ½ onza.	Idem dobles de ½ onza.	Idem triples de ¾ onza.	Valor en cada onza.
	Reales de plata.			
NÚMERO 1.°				
[En 1.°] Las cartas con los sellos de Goatemala. Reino de Goatemala. Yucatan. Provincia de Yucatán. Tabasco. Nueva-Vizcaya. Coahuila. Sonora. Californias. Islas de Barlovento. Nueva-Orleans...	3	4	6	8
NÚMERO 2.°				
Veracruz y su provincia... Oajaca y su provincia. Puebla y su provincia. México y su provincia. Valladolid y su provincia. Guanajuato y su provincia. S. Luis de Potosí y su provincia. Zacatecas y su provincia. Guadalajara y su provincia...	2	3	4	6
NÚMERO 3.°				
España... Reino del Perú. Manila. Caracas. Santa Fe...	4	6	8	12

Las cinco primeras onzas que pesaren los pliegos de

las provincias que se han comprendido bajo el número 1.° se cobrarán al respecto de ocho reales cada una; las cinco segundas al de cuatro; las diez siguientes al de dos; las veinte siguientes al de uno, y todas las demas al de medio real.

Las cinco primeras onzas que pesaren los pliegos de las provincias comprendidas bajo el número 2.° se cobrarán al respecto de seis reales cada una; las cinco segundas al de cuatro; las diez siguientes al de dos; las veinte siguientes á un real, y todas las demas al de medio real; pero estas rebajas no serán extensivas á los pliegos procedentes de los reinos y provincias comprendidos bajo el número 3.°

Por cada carta extrangera se pagará doble que la marítima.

Por todo certificado se pagarán dos pesos fuertes, y se ha de franquear ademas la carta ó pliego.

Continuará como hasta ahora la gracia de las dos terceras partes del valor de los impresos.

Reglamento mandado extender, y aprobado por S. M. en Real órden de 1.° de Agosto de 1814, para el cobro de portes de las cartas, pliegos y paquetes en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en las provincias de la Luisiana y Floridas, que se pondrá en práctica luego que se reciba en las respectivas Administraciones de Correos de aquellos dominios.

	Cartas sencillas de menos de ½ onza.	Idem dobles de ½ onza.	Idem triples de ¾ onza.	Valor de cada onza.
	Reales de plata.			
[En 1.°] Las cartas de España en toda la isla de Cuba, las de Puerto Rico y Santo Domingo, Margarita y Trinidad, y en las provincias de la Luisiana y Floridas pagarán	4	8	12	16
Por la correspondencia extrangera que deberá franquearse.	8	16	24	32
Las cartas de las islas de Puerto-Rico, Cuba y Santo Domingo, Margarita, Trinidad, Luisiana y Floridas pagarán entre sí.	2	4	6	8
Panzacola y Nueva-Orleans pagarán entre sí	1	2	3	4

Los paquetes de autos con fajas pagarán por las primeras diez y seis onzas al precio de tarifa, y á las que excedan se les hará la gracia de las dos terceras partes á beneficio de los litigantes.

Los impresos ó libros con dos fajas, sin incluir carta ni manuscrito alguno, pagarán las dos primeras onzas al precio de tarifa, y las restantes al respecto de la cuarta parte del valor de la onza.

Las cartas sencillas que se certifiquen para España pagarán diez y seis reales de plata, las dobles veinte y dos, las triples treinta, y por la primera onza cuarenta. Por cada onza desde la segunda hasta la décima inclusive se pagará al respecto de ocho reales, y desde la un-

décima en adelante al de tres reales de la misma moneda por cada una.

Los certificados entre las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, Margarita, Trinidad, Luisiana y Floridas pagarán al respecto de seis reales por cada carta sencilla, doce por la doble, diez y ocho por la triple, y treinta por la primera onza. Por cada onza desde la segunda hasta la décima inclusive se pagará al respecto de seis reales, y desde la undécima en adelante al de dos reales de la misma moneda por cada una.

Los certificados entre Panzacola y Nueva-Orleans pagarán al respecto de tres reales por la carta sencilla, seis por la doble, nueve por la triple, y diez y ocho por la primera onza. Por cada onza desde la segunda hasta la décima incluisve se pagará á razon de dos reales, y desde la undécima en adelante al de un real de la misma moneda.

Por regla general todo certificado deberá precisamente franquearse, sin cuya condicion no se admitirán en las Administraciones de Correos.

Las cartas que se franqueen, sea entre las islas, ó de ellas para España, pagarán por la francatura el porte asignado en esta tarifa.

Toda carta, pliego ó paquete de autos rotulado al Rey nuestro Señor, á sus Consejos, á los Secretarios de Estado ó á los Fiscales de los Consejos, que no sea dirigida por los tribunales de Gobierno, Guerra, Hacienda, Marina ó Tribunal eclesiástico de las expresadas islas y provincias de Indias, deberá franquearse en aquellas Administraciones al precio de tarifa.

Real Provision de los Señores del Consejo, por la cual se manda observar y cumplir la Real cédula inserta, en que S. M. nombra por Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, Postas y Rentas de Estafetas en España y en las Indias, y de los Caminos reales y transversales al Sr. Duque de San Cárlos, primer Secretario de Estado, con las autoridades y facultades que se expresan.

[En 3] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A todos los Corregidores, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y demas personas á quien lo contenido en esta nuestra carta tocare ó tocar pueda &c., sabed: Que habiendo sido servido nuestra Real Persona nombrar por Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos reales y transversales al Duque de San Cárlos, primer Secretario de Estado y del Despacho, con Real órden de 9 de Agosto próximo fue remitida al nuestro Consejo copia de la Real cédula expedida á su favor, en la que por menor se expresan las facultades que debe egercer como tal Superintendente general; y su tenor dice asi:

El Rey. = D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Manrique de Lara, Chaves, Sotomayor, Carrillo de Albornoz, Fernandez de Córdoba, Hurtado de Mendoza, Silva, Guzman y Quesada, Duque de San Cárlos, Conde de Castillejo y del Puerto, Alcaide del castillo y fortaleza de Montanches, Patrono de la provincia de los Santos doce Apóstoles del Orden de San Francisco en el reino del Perú, Encomendero del repartimiento de Hichoguari, Correo mayor perpetuo de las Indias, Islas y Tierra-firme del mar Océano descubiertas y por descubrir; Grande de España de primera clase &c.; Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro; Gran Cruz de la Real y distinguida de Cárlos III;

Comendador de Esparragosa de Lares en la de Alcántara; mi Mayordomo mayor, y Gentilhombre de Cámara con egercicio; Teniente General de mis Reales Egércitos; Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado y del Despacho universal; Conservador de la universidad de Salamanca; Académico de las Reales Academias Española y de la Historia; Protector de las de Nobles Artes de San Fernando de esta Corte y de la de Valladolid. Por cuanto es mi voluntad que el encargo de Superintendente general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas de España y las Indias, de los Caminos reales y transversales, Posadas y Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta, siga unido al empleo de mi primer Secretario de Estado y del Despacho como hasta aquí: por tanto he venido en nombraros por tal Superintendente general; y para que sirvais este encargo con el decoro y autoridad que corresponde, he resuelto declarar, como declaro por esta mi cédula, que debeis egercerle y usarle con las facultades, prerogativas y jurisdicciones que usaron y egercieron los Ministros á cuyo cargo corrió antes de ahora la direccion y gobierno de Correos, Postas y Estafetas en España y las Indias, y los Caminos y Posadas y demas referidos ramos con absoluto y universal manejo y distribucion de todo el producto de la Renta de Estafetas, Caminos, Canales, Mostrencos, Vacantes, Abintestatos y Real Imprenta, con privativa subordinacion y sujecion á vuestra persona de los Directores generales y demas empleados y dependientes, y con inhibicion de todos mis Tribunales, Jueces y Ministros. A este efecto os concedo, confirmo y declaro todas las facultades y autoridades que estan concedidas á vuestros predecesores, y las preeminencias, exenciones, libertades, privilegios y jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa, que los Reyes mis Señores Abuelo y Padre y demas mis gloriosos progenitores concedieron, declararon y confirmaron á los

que egercieron el citado encargo, y á sus dependientes, empleados y subdelegados en la direccion y servicio de Correos, Postas y Estafetas en España y en Indias, y en las de Caminos reales y transversales, y demas expresados ramos desde su establecimiento hasta de presente; y os doy facultad para que en la parte correspondiente podais delegarlas y comunicarlas á todos y á cada uno de los que en virtud de vuestras órdenes, nombramientos y despachos me sirvieren en estos ramos. Especialmente os concedo que siempre que os pareciere conveniente á mi Real servicio y á la utilidad de la misma Renta de Correos y Postas y comision de Caminos, podais proponerme la persona ó personas que fueren de vuestra satisfaccion para los empleos de Directores generales, y que estos los egerzan usando libre y enteramente de las facultades y jurisdiccion que les delegáreis. Del mismo modo nombrareis los demas Jueces Subdelegados que os parezca preciso en cualesquiera parages de mis dominios: y si ocurriese alguna duda con cualesquiera de mis Ministros, Consejos y Tribunales sobre la mas ó menos extension de la jurisdiccion y autoridad que hubiéseis substituido en unos y otros, quiero y mando se esté y pase por la declaracion que vos hiciéseis. Asimismo nombrareis y removereis todas las veces que quisiéreis sin explicar causas, como no sea á mi Real Persona, á los Administradores, Contadores, Tesoreros, Oficiales, Correos de Gabinete, Maestros de Postas, y otras cualesquiera personas que estuvieren empleadas en estas dependencias y sus oficinas de mar y tierra, y en la de Caminos y demas ramos de que queda hecha mencion. Declarando, como declaro, que todos los que nombráreis han de quedar sujetos y subordinados privativamente á vos y á vuestra jurisdiccion. Les señalareis los sueldos, situados, gratificaciones ó ayudas de costa que os pareciere por una vez ó por muchas, aumentando ó minorando segun lo halláreis por conveniente, y les dareis el goce de las franquicias y exenciones conce-

didas hasta hoy, y que en adelante Yo les concediere, quedando á vuestro prudente y libre arbitrio concederlas enteramente á cada uno, ó limitarlas á algunos, segun viéreis que es útil y preciso al empleo ó encargo de que se trate, y menos gravoso al pueblo en que el nombrado hubiese de residir. Formareis y hareis que se observen las instrucciones, ordenanzas y disposiciones que os parezcan convenientes, reformando en todo ó en parte las que hoy existen y se observan para el buen gobierno de las Oficinas de la Superintendencia y Direccion, sus administraciones y demas establecimientos sujetos á vuestra direccion, gobierno y manejo. Tambien podreis á vuestro arbitrio arrendar ó administrar franca y libremente cualesquiera Estafetas, Postas, Portazgos y Peazgos, que se hallen establecidos ó se establecieren, con las condiciones, plazos y tiempos que os pareciere: mandar tomar y liquidar las cuentas de administraciones y de arrendamientos de todos los expresados ramos: hacer se proceda al cumplimiento de lo escriturado y á la paga de toda deuda y alcance líquido por todo rigor de derecho, usando de vuestra jurisdiccion de Superintendente, sin necesidad de otra hasta que efectivamente se hayan entrado en las arcas de la Renta, ó en el parage que vos hubiereis mandado, las cantidades sobre que haya recaido vuestra determinacion, ó el juicio y el apremio; y conceder las minoraciones ó remisiones de débitos á la Renta que hallareis ser justas ó de conocida equidad. Mandareis pagar puntualmente, en los plazos y forma que os pareciere, los salarios, gratificaciones y ayudas de costa de los dependientes y empleados, y los gastos de administracion y extraordinarios, cargas y débitos de justicia, y suspender la paga de aquellas que fueren dudosas, por serlo el perceptor, ó porque vos tengais por justo examinar los títulos primordiales de pertenencia ó de sucesion. Hareis que los sobrantes se intervengan y reserven en arcas, conservándolos íntegros, hasta que dándome cuen-

ta de su importe, cuando lo tuviereis por conveniente, con las órdenes que Yo os comunicare verbalmente, los podais emplear y distribuir, pues para todas y cada una de las cosas referidas os doy y concedo las facultades y autoridad que se requiere. Y por cuanto por decreto del Rey mi Señor y Abuelo, expedido en 8 de Octubre de 1778, declaró que debiendo de ser uno de los principales objetos y cuidados de la Superintendencia general de Correos y Postas sus mensagerías y demas agregados, la seguridad y comodidad de los caminos y tránsitos para la fácil comunicacion y tráfico de todos mis dominios, y que sin embargo del decreto de 10 de Junio de 1761, y de cualesquiera órdenes ó resoluciones posteriores, pertenecia y habia de pertenecer desde entonces como en otros tiempos á la Superintendencia general la de Caminos reales y de travesía de estos mis reinos, y la direccion, disposicion y arreglo de Posadas dentro y fuera de los pueblos, con la facultad de nombrar Subdelegados y absoluta inhibicion de cualesquiera Jueces y Tribunales. En este concepto estarán á vuestra disposicion como tal Superintendente general todos los arbitrios destinados á la construccion de caminos que se mencionan en el mismo decreto, y en los demas que se han expedido posteriormente sobre este punto, sin limitacion ni restriccion alguna: y ademas os encargo apliqueis á tan importante objeto los sobrantes de la Renta de Correos, cumplidas sus cargas y obligaciones, proponiéndome los demas arbitrios y medios que juzgueis oportunos y suficientes para costear los gastos que se ocasionaren. En uso tambien de estas facultades se consultarán, formarán ó expedirán por la Secretaría de vuestro cargo las instrucciones que deban comunicarse generales ó particulares para todo lo relativo á este importante punto; como asimismo para cuidar de la conservacion de los caminos y seguridad de los caminantes en sus tránsitos: y os concedo autoridad para nombrar y destinar facultativos y los demas dependientes, prescribirles sus respectivas incumbencias, y mu-

dar, suspender ó relevar enteramente á los individuos que en la actualidad se hallan encargados de alguna comision de esta naturaleza; entendiéndose que sin embargo de la confianza que os hago, han de subsistir las providencias que se tomaron por el Rey mi Señor y Padre, á consulta del Consejo, y los encargos específicos que se le hicieron, y demas que Yo considere conveniente hacerle en estas materias, debiendo aquel tribunal darme cuenta por vuestro medio, y consultarme lo necesario y oportuno. Y en consideracion á que el producto de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos se halla destinado á la construccion de caminos y de otras obras públicas, podreis como Superintendente general de este ramo nombrar con mi aprobacion un Subdelegado general, que lo será el que sirviese el empleo de Asesor general de la Direccion, para que entienda en el gobierno y recaudacion de estos bienes, con la jurisdiccion y demas facultades contenidas en el decreto del establecimiento de esta Superintendencia de 27 de Noviembre de 1785, y asimismo un Fiscal, que tambien deberá serlo el de la Renta de Correos, que entienda en todo lo correspondiente á este ramo, en el cual se observará el órden y método, tanto para lo económico y gubernativo como para lo contencioso y judicial, segun se contiene en el reglamento formado con arreglo al citado decreto y órdenes posteriores, quedando siempre vos como Superintendente general de dicho ramo, con la facultad de alterar, variar y derogar lo que convenga en lo sucesivo: y vuestras facultades en la direccion y gobierno de este ramo, nombramiento de Subdelegado general y particulares, como de los demas dependientes, sus inmunidades y franquezas, decision de competencias y demas, serán las mismas que os estan declaradas en el decreto de su establecimiento, y concedidas en lo respectivo á los demas ramos. Y para que todo lo contenido en esta mi cédula, y lo anexo, dependiente y accesorio á ello tenga exacto y efectivo cumplimiento, mando á mis Gobernadores y á los de mis Consejos de

Castilla, Indias y Hacienda, y á los demas Consejos y Tribunales de mi Corte, que os hayan y tengan por tal Superintendente general de Correos de mar y tierra, Postas y Estafetas de España y las Indias, y de los Caminos generales y transversales, Posadas, Canales, y de los bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, y de la Real Imprenta; y os hagan guardar y cumplir, cumplan y guarden en la parte que les tocare todas y cada una de las prerogativas, autoridades, exenciones, libertades y jurisdicciones que os concedo para vuestra persona, y respectivamente para todos los empleados y dependientes, á quienes por vuestros nombramientos, despachos y órdenes las comunicareis en todo ó en parte, sin embargo de cualesquiera leyes, pragmáticas, decretos, cédulas y resoluciones mias ó de los Reyes mis antecesores, aunque para su revocacion pidan especial y expresa mencion, porque usando de mi poder supremo y absoluto, todas las revoco, caso y anulo en cuanto sea preciso para que este despacho tenga entero cumplimiento, dejándolas en su fuerza y vigor para todo lo demas. Igualmente mando á mis Chancillerías y Audiencias, á los Vireyes, Capitanes generales, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Ayuntamientos y personas á quienes lo aquí contenido tocare ó pudiere tocar en estos mis dominios y los de Indias, y especialmente á los Directores generales, y demas Jueces vuestros Subdelegados, Contadores, Tesoreros, Administradores, Oficiales, y otros cualesquier empleados en todos los expresados ramos, que cada uno en la parte que le tocare vea, cumpla y egecute, haga cumplir y egecutar todo lo que en esta cédula concedo, encargo y ordeno á vos D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de San Cárlos, dándoos para todo y para cada parte de ello el favor y auxilio que les pidiéreis y necesitáreis vos y vuestros Subdelegados y Comisarios, cumpliendo y haciendo cumplir vuestras órdenes y despachos, sin que en nada os falten ni permitan faltar. Y porque para que conociese en las apelaciones de las sen-

tencias del Juzgado ordinario de Correos en Madrid, y de las de los otros Subdelegados en España y las Indias se erigió por el Rey mi Señor y Abuelo por decreto de 20 de Diciembre del año pasado de 1776 un tribunal superior con el título de Real Junta de Correos y Postas de España y de las Indias, de la cual habeis de ser Presidente vos y los que os sucedieren en la Superintendencia general, mando á vos D. Josef Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de S. Cárlos, os conformeis á esta disposicion, y á lo que con arreglo á dicho decreto y otras órdenes posteriores se halla prevenido sobre la expresada Real Junta, sus facultades y jurisdiccion, casos y causas de que puede y debe conocer en apelacion y súplica, respectivamente en la ordenanza general de Correos mandada observar por el Rey mi Señor y Padre en cédula de 8 de Junio de 1794; y lo hagais observar y cumplir todo por los Directores generales de Correos, Postas, Caminos, Posadas y Canales y demas Subdelegados vuestros en España y las Indias, y por el Subdelegado general y particulares del ramo de bienes Mostrencos, Vacantes y de Abintestatos, y por vuestro Subdelegado de la Real Imprenta, arreglándose unos y otros á esta mi disposicion. Y últimamente mando que de esta mi cédula se saquen copias certificadas, y que las envieis á los Presidentes de mis Consejos de Castilla é Indias, para que estos tribunales la cumplan y hagan cumplir en la parte que les toca; y que el original se archive en la Contaduría general de Correos, despues de impreso ya sea separadamente, ó con las cédulas y declaraciones de preeminencias y exenciones que hasta ahora estan concedidas á la Superintendencia y sus dependientes, para que á las copias certificadas por su Contador se dé en todas partes entera fe y crédito; y se cumplan en todo y por todo siempre que se presentaren con vuestros despachos ú órdenes, para los efectos y fines que por vos fueren señalados: que asi es mi voluntad. Dada en Palacio á 3 de Agosto de 1814. = YO EL REY. Y vista por los del nuestro Consejo la referida Real

órden y cédula inserta en 2 de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta nuestra carta. Por la cual os mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones que luego que la recibais, veais la Real cédula que va inserta, expedida en 3 de Agosto próximo á favor del Duque de San Cárlos, nuestro primer Secretario de Estado, por la que se le comunican las facultades con que debe usar y tener la Superintendencia general de Correos terrestres y marítimos, y de las Postas y Rentas de Estafetas en España y las Indias, la de los Caminos generales y transversales, y las que este Ministerio subdelegase á quien tenga por conveniente, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais que se cumpla y egecute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara; y contra su tenor y forma no paseis, ni consintais ir ni pasar en manera alguna, excusando competencias en aquellos casos que por lo prevenido en la referida Real cédula se hallan decididos: que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra carta, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 6 de Setiembre 1814. = *Siguen las firmas.*

El Excmo. Sr. Duque de S. Cárlos, Superintendente general de la Renta de Correos, encarga estrechamente á la Direccion general de ella que en todo y por todo, para el mejor despacho de los expedientes que en este ramo se promuevan, se arreglen al decreto de 20 de Diciembre del año pasado de 1776.

[En 3] Por cuanto el Rey por cédula de este dia[1] se ha dignado de poner á mi cargo la Superintendencia general de Correos y Postas, y de la Renta de Estafetas en todos sus dominios, con la jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa, y la autoridad y fa-

1 Página 161.

cultades que constan de la misma Real cédula: Por tanto, usando de estas, por el presente subdelego en los actuales Directores generales de Correos y Postas y de la Renta de Estafetas, Ministros honorarios del Consejo de Hacienda, D. Fernando de la Serna y D. Francisco Ortiz de Taranco, las facultades, autoridades y jurisdiccion civil y criminal contenciosa y gubernativa que necesiten para el mas perfecto uso de sus empleos de tales Directores generales, y señaladamente para el conocimiento en primera instancia de los negocios pendientes, y que en adelante se causaren y pertenecieren al Juzgado de esta Superintendencia general en Madrid y su partido. Y habiéndose S. M. servido de establecer por decreto de 20 de Diciembre del año pasado de 1776 una Real Junta para que entienda en las apelaciones que se interpusieren de las sentencias de los Subdelegados del Superintendente general, les encargo estrechamente que en todo y por todo se arreglen á dicho decreto, le cumplan y egecuten en las causas que ocurrieren en su distrito. Tambien les encargo zelen que los demas Subdelegados egerzan su comision con arreglo á las intenciones de S. M. y á los despachos en que se les confiere: y si para enterarse y enterarme, ó para dar providencia en el seguimiento de las causas y negocios, porque asi lo tengan por conveniente, ó por recurso de las partes juzgaren deber pedirles los autos originales, les doy facultad para que se los pidan á los Subdelegados de la Península y otros adyacentes; pero no á los de Indias, para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la justicia. Y porque espero de su zelo é integridad que cuidarán de que sus subalternos sirvan con fidelidad y aplicacion en sus destinos, y de atenderlos para sus ascensos segun su mérito y suficiencia, dejo á su cuidado el hacerme las propuestas que tuvieren por arregladas en las vacantes de empleos dotados con sueldos fijos; y les concedo facultad para que provean por sí las demas, sin perjuicio de la preeminencia que me compete de nombrar otros por mí, ó fuera de su propuesta. Harán que se

observen las reglas, instrucciones y ordenanzas con que al presente se gobierna esta dependencia, y la intervencion establecida en las entradas y salidas de caudales, sin permitir se altere en nada, mientras S. M. no dispusiese otra cosa, ni yo les comunicare órden para ello: y asimismo cuidarán como hasta aqui de la satisfaccion y paga de las cargas de justicia, y de los gastos de administracion y salarios en los tiempos y forma acostumbrada, y de que los sobrantes se conserven con seguridad para los fines á que el Rey los destinare por mi medio. Y para que lo contenido en este título tenga puntual y efectivo cumplimiento, encargo y mando á todas las personas, de cualquiera calidad que sean, á quienes S. M. subordina á mi autoridad en la mencionada Real cédula de este dia, cumplan mis resoluciones y las de los Directores generales D. Fernando de la Serna y D. Francisco Ortiz de Taranco en cuanto les encargo y habilito, como deben y estan obligados, cada uno en la parte que le tocare. Y de este despacho se ha de tomar razon en la Contaduría general de Correos, en donde ha de quedar archivado, imprimiéndose las copias de él que fuere necesario para usar de ellas en los casos que se ofrezcan, certificándolas, segun costumbre, el Contador general. Dado en Madrid á 3 de Agosto de 1814.=M. el Duque de San Cárlos.=Sres. Directores generales de Correos.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á los Intendentes y Subdelegados, mandando que estos perciban la parte de comisos que les corresponde con arreglo á las instrucciones que regian en el año de 1808.

[En 5] El Rey ha tenido á bien resolver que los Intendentes y Subdelegados perciban la parte de comisos que les corresponde con arreglo á las órdenes é instrucciones que regian en el mes de Abril de 1808, de la cual fueron privados por órden de las Cortes de 22 de Junio de 1811. De Real órden lo participo á V. S.

para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1814.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se le restituye en el cuidado y direccion de los Pósitos del reino, y se restablece la Contaduría general de este ramo, segun la planta y funciones que egercia en el año de 1808, con lo demas que se expresa.

[En 7] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que habiendo tenido á bien por mi decreto de 27 de Mayo de este año [1] restablecer el mi Consejo Real en el pie que tenia el año de 1808, se le hizo presente el estado en que se hallaba la Contaduría general de Pósitos del reino, y existencia de sus papeles; y pasado el asunto á mis Fiscales con los antecedentes, manifestaron la atencion que habia merecido á los Sres. Reyes mis antecesores el gobierno y fomento de aquellos establecimientos, considerándolos justamente como los mas importantes de la economía política para afianzar en ellos la prosperidad de la agricultura, y reproduccion sucesiva contra las calamidades de los años, falta de medios, y trastorno de fortunas de las personas destinadas al cultivo de la tierra: que desde el reinado del Sr. D. Felipe II habian estado al cuidado del mi Consejo, hasta que por Real decreto de 16 de Marzo de 1751 tuvo á bien el Sr. D. Fernando VI atribuirle á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, y en tan larga época habian tenido los aumentos que por menor expresaron en especies de granos y dinero: los motivos que produjeron la Real resolucion de 13 de Mayo de 1792 y reglamento expedido á su consecuencia, en que se devolvió al Consejo dicho encargo; y la decadencia

1 Página 45.

á que habian llegado los Pósitos en los últimos años antes del de 1808 en su número y fondos por el extravío que se habia dado á sus caudales, haciéndolos servir á objetos bien distintos de su instituto; y finalmente las alteraciones que habia padecido el gobierno de este ramo durante mi ausencia, infiriendo de todo cuan interesada se hallaba la causa pública, en que el mi Consejo conservase y retuviese el conocimiento inspectivo y directivo general de los Pósitos del reino. Trataron igualmente mis Fiscales de la necesidad de restablecer la Contaduría en la misma planta y funciones que tenia el año de 1808, con arreglo á la instruccion que se la dió en Real cédula de 6 de Octubre de 1800, puesto que por ella con su informe y vista de antecedentes que obrasen en su archivo debian promoverse las medidas generales y particulares que condujesen á la reposicion de los Pósitos, conocimiento del estado de los actuales, averiguacion del paradero de sus fondos, toma de cuentas pendientes, y demas relativo á estas imprescindibles dependencias. Y visto todo por el mi Consejo, que se conformó con el parecer de mis Fiscales, me hizo presente en consulta de 29 de Julio próximo lo que estimó oportuno para reanimar los Pósitos aniquilados por las causas que van referidas, y por los trastornos que ocasionaron las turbaciones pasadas; y por mi Real resolucion conforme á su dictamen, he tenido á bien restituirle y reintegrarle en el cuidado y direccion de los Pósitos del reino, como lo fue por mi augusto Padre en el año de 1792 en el ser y estado que entonces tenia; y para obviar cualquiera duda ó equivocacion que pueda ocurrir, mando que se restablezca en toda su fuerza y vigor la observancia de las leyes y reglamentos que regian en 18 de Marzo de 1808, relativas al gobierno, direccion y fomento de dichos establecimientos, asi en lo económico y gubernativo, como en lo contencioso, debiendo el mi Consejo proponerme en este punto las mejoras y reformas que estime convenientes; y para que pueda proceder con desembarazo y sin tropiezo en la egecu-

cion de las citadas órdenes y leyes, quiero que se restablezca inmediatamente la Contaduría general de Pósitos, segun la planta y funciones que egercia en 1808, aunque con solo los Oficiales que existen en el dia, y que pertenecian en aquella época á esta oficina, en suposicion de haber acreditado en este medio tiempo su buena conducta, y reservando para otro mas oportuno la provision de las vacantes que hayan ocurrido, excepto la de Contador, que se nombrará sin dilacion, y con arreglo á las leyes. Y declaro nulos, de ningun valor ni efecto los decretos y providencias que hayan emanado de los diversos gobiernos que se han sucedido en el reino durante mi ausencia, contrarios á las disposiciones de las leyes anteriores.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 7 de Agosto de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real cédula de S. M., por la cual se hace notorio á los dominios de América el restablecimiento del Consejo de Indias.

[En 7] EL REY. En 2 de Julio del corriente año fui servido expedir el Real decreto del tenor siguiente [1]:

1 Página 107.

Y habiéndose verificado la instalacion del enunciado mi Consejo de las Indias, y publicádose en él la referida mi Real determinacion, he resuelto se expida esta mi Real cédula, por la cual mando á los Vireyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de ambas Américas é Islas Filipinas, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos de las Iglesias metropolitanas y Catedrales de aquellos mis dominios, que enterados del preinserto mi Real decreto, le guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en la parte que les corresponda, disponiendo los expresados mis Vireyes se circule á los Intendentes y Gobernadores de sus respectivas jurisdicciones, para que estos le hagan publicar en el distrito de su mando, y llegue á noticia de todos aquellos mis vasallos. Fecha en Palacio á 7 de Agosto de 1814.

Circular del Ministerio universal de Indias, mandando á los Gefes y Autoridades superiores de aquellos dominios la fiel observancia de las leyes y Reales órdenes, sobre que no permitan pasar á la América personas á quienes por las mismas les está prohibido.

[En 7] No obstante que por las leyes de Indias y posteriores Reales órdenes esté particularmente encargado á los Gefes y Autoridades superiores de aquellos dominios, y á los Jueces de Arribadas de los puertos de la Monarquía el cuidado y vigilancia, sobre que no permitan pasar á los mencionados dominios personas á quienes esté prohibido por las mismas leyes y órdenes; quiere el Rey les recuerde y prevenga de nuevo las guarden y cumplan con la mayor exactitud, en el concepto de que S. M. mirará con el mayor desagrado cualquiera transgresion que en esta parte se cometa. Por tanto no solo deberán impedir que pase á Indias persona alguna sin que preceda un escrupuloso examen de los documentos que, segun lo últimamente resuelto, la legitimen para hacerlo, sino que aun estando corrientes, si

hubiese motivo fundado para creer que en el estado actual de aquellos dominios no conviene que vaya á ellos deberán detenerla, dando cuenta inmediatamente á S. M. por el Ministerio de mi cargo con expresion de las razones que hayan tenido para esto, y sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar con arreglo á las leyes. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á declarar que el decreto de 8 de Abril del año 1813, por el cual se estableció el consejo de guerra de Oficiales generales en el Puerto de Santa María como los creados en las provincias, en virtud de Real resolucion de 22 de Octubre del mismo año, no es de los derogados en los decretos del Rey de 4 y 30 de Mayo; en cuya inteligencia se manda continúen en las funciones de sus destinos, arreglándose al citado decreto de 8 de Abril, con lo demas que previene.

[En 8] Excmo. Sr.: Con fecha de 24 del mes próximo anterior previne de órden del Rey al Capitan general de la provincia de Cádiz lo siguiente: Enterado el Rey de que el consejo de guerra de Oficiales generales establecido en la ciudad del Puerto de Santa María en virtud del decreto de 8 de Abril del año anterior, y los que de la misma clase se crearon á consecuencia de la Real resolucion de 22 de Octubre del propio año, con motivo de las dudas propuestas por aquel acerca del cumplimiento del citado decreto, habiendo cesado en sus funciones por nuevas dudas ocurridas de resultas de los decretos de S. M. de 4 y 30 de Mayo último, se ha servido declarar que el citado de 8 de Abril del año anterior no es de los derogados en el expresado de 4 de Mayo [1] como depresivos de su soberanía; y en esta inteligencia ha tenido á bien mandar que el consejo de guerra de

1 Página 1.

Oficiales generales del Puerto de Santa María continúe las funciones de su destino, y que lo mismo egecuten los de las provincias que se crearon en fuerza de la mencionada resolucion de 22 de Octubre, y que en ellos se vean y sentencien las causas de purificaciones que respectivamente les corresponda determinar con arreglo al mismo decreto de 8 de Abril de 1813 y resolucion de 22 de Octubre, mientras S. M. no prevenga otra cosa. Quiere el Rey igualmente que se active la vista de tales causas y expedientes de esta clase, para evitar los perjuicios y reclamaciones que se repiten, y conceder la rehabilitacion ó decidir la suerte que á cada uno en justicia corresponda. Ha resuelto tambien S. M. que las provincias en que no se haya establecido el consejo de guerra con arreglo á la resolucion de 22 de Octubre último, se establezca sin la menor detencion, para que proceda con igual actividad en el desempeño de los objetos de este instituto. S. M., con vista de lo que representó en 10 y 13 de Mayo el Teniente General D. Julian de Retamosa, Presidente del consejo de Generales del Puerto de Santa María, de lo expuesto por V. E. en 24 del mismo, y en atencion á haber nombrado al referido D. Julian de Retamosa para la Junta que preside el Sermo. Sr. Infante D. Antonio, ha resuelto que el expresado consejo se componga del Teniente General Don Francisco de Trias, como Presidente, de los Mariscales de Campo D. Peregrino Jácome, D. Juan de Dios Topete, D. Francisco de la Rocque, D. Hermenegildo de la Barrera, y de los Brigadieres D. Joaquin de Estrada, D. Juan Mourelle, D. Antonio Riaño y D. Antonio Porta, con el Auditor de Guerra, Secretario, Fiscales y demas individuos que se le señalaron para auxilio del despacho de los negocios y cuidado de las salas en que se reune el tribunal; y es la voluntad de S. M. que los sueldos de los Generales, Auditor y demas individuos del consejo se paguen mensualmente con la preferencia que estaba prevenida, y puntualidad que encarga de nuevo S. M., y recomienda muy particularmente al In-

tendente de Andalucía y Ministro de Hacienda de la provincia de Cádiz.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Ministro del Despacho de Hacienda, mandando que vuelvan á su primitiva recaudacion y destino el impuesto sobre géneros extrangeros de puro lujo que se introduce en esta Corte, bajo del nombre *impuesto para arbitrios piadosos*.

[En 8] Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente al Rey que por disposicion de las Cortes, que aun subsiste, entra en Tesorería mayor el impuesto sobre géneros extrangeros de puro lujo que se introducen en esta Corte, conocido bajo del nombre *impuesto para arbitrios piadosos*, y que por Reales resoluciones se recaudaba antes por Tesorería de Correos á la disposicion de esta primera Secretaría con destino á objetos de caridad: ha dispuesto S. M. que dicho impuesto vuelva á su primitiva recaudacion y destino; y de Real órden lo comunico á V. E., á fin de que se sirva dar las órdenes correspondientes para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1814.

Real decreto de S. M., por el cual restablece el Consejo de Hacienda y la Comision del servicio de Millones: expresando tambien la nómina de los Ministros de que se ha de componer.

[En 11] Restablecido el sistema de las rentas de la corona al pie en que estaba en el año de 1808 [1], he creido necesario restablecer tambien el Consejo de Hacienda y la Comision del servicio de Millones, agregada antes de ahora á él con la misma jurisdiccion y honores, y el sueldo de sus Ministros, que se estableció en la planta de 2 de Febrero de 1803. Pero ademas de los negocios que por esta se le atribuyeron, quiero que tambien entienda en todos aquellos de que conocia la Junta de Comercio y Moneda; la cual por ahora queda incorporada en el Consejo.

[1] Página 84.

Este se compondrá del Presidente, de once Ministros de capa y espada, y ademas del Tesorero general mas antiguo, que será Ministro nato del Consejo, y de siete Ministros togados, ademas de D. Josef de Ibarra, Fiscal que fue del Consejo, quien quiero que obtenga plaza efectiva de Ministro en el mismo, con la antigüedad que le corresponda, para que pueda concurrir á él cuando le pareciere ó conviniere, aunque en este dia le he nombrado para otro encargo y comision importante de mi servicio; dos Fiscales togados, y dos Secretarios, segun la nómina rubricada de mi mano, que acompaña á este decreto.

Estos Ministros formarán tres salas, á saber, una de Gobierno, á la cual se llevarán los negocios en que entendia, y los de la citada Junta: otra de la Comision del servicio de Millones; y otra de Justicia, en lugar de las dos que se establecieron en dicha planta.

En la sala de Gobierno asistirán seis Ministros de capa y espada, el Ministro togado mas antiguo, y el Secretario que fuere nombrado para ella.

La de Millones se compondrá de cuatro Ministros de capa y espada, y de otro de los togados, y á ella asistirán cuatro de los individuos de la Diputacion de los reinos, y el Secretario de Millones. El otro Ministro de capa y espada presidirá el tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas.

Formarán la sala de Justicia cinco Ministros togados, y la presidirá el mas antiguo.

Los tres Contadores de Valores, Distribucion y Millones serán del número de los once Ministros de capa y espada, como se declaró en la planta de 1803.

El tribunal de la Contaduría mayor será considerado como sala del Consejo de Hacienda, aunque con la

dotacion de sueldos que gozaba en el año de 1808, y se compondrá de un Presidente, que será uno de los Ministros de capa y espada del Consejo, y de cinco Ministros de dicho tribunal, y de un Fiscal, aunque por ahora, mientras no ocurriere vacante, asistirán los seis Ministros contenidos en la expresada nómina.

Tendrá el Consejo para el despacho de los negocios dos Escribanos de Cámara y dos Relatores; y me propondrá el número de los demas empleados subalternos, y las personas que los hayan de servir, si faltaren de los de su anterior dotacion, ó no fueren personas convenientes.

Cuando el Presidente concurriere asistirá en la sala á que tenga por oportuno; y en cuanto á sus facultades se guardará la Real resolucion de 1.º de Julio de 1792.

En todo lo demas que aqui no va declarado se observará lo que está dispuesto en la citada planta y en las lèyes é instrucciones con que se gobernaba el Consejo en 1808. Y el Tribunal de Contaduría mayor las con que hasta ahora se gobernó.

En virtud de este mi Real decreto, y con los avisos que en su consecuencia dareis á los Ministros, Fiscales y Secretarios que he nombrado, se instalará el Consejo, presidido por el Decano, haciendo los Ministros, Fiscales y Secretarios nuevamente nombrados el juramento correspondiente, para empezar sin detencion á entender en los negocios que le pertenecen, sin perjuicio de expedirse despues á los que lo necesiten los títulos competentes. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 11 de Agosto de 1814. = A D. Cristóbal de Góngora.

Nómina de los Ministros togados, Ministros de capa y espada, Fiscales togados, y Secretarios, y Ministros del Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, de que se compondrá el Consejo Supremo de Hacienda y dicho Tribunal de Contaduría mayor en consecuencia del Real decreto de esta fecha.

[En 11] *Ministros togados.*

D. Josef Perez Caballero.
D. Josef de Ibarra.
D. Sancho de Llamas.
D. Pedro Nicolas del Valle.
D. Tadeo Segundo Gomez.
D. Antonio Alcalá Galiano.
D. Jaime Alvarez de Mendieta.
D. Juan Antonio Fernandez de Quesada.

Ministros de capa y espada.

D. Pantaleon de Beramendi.
Conde de Lerena.
D. Victor Rascon Cornejo, Contador general de Valores.
D. Luis Gacel, Contador general de la Distribucion.
D. Josef Martinez de Bustos.
D. Felipe de Córdoba.
D. Manuel Perez de Lema.
D. Ignacio Rodriguez de Rivas.
D. Victor Soret, Tesorero general.
D. Pascual Dávila, Contador general de Millones.
D. Francisco Lopez de Alcaraz.
D. Jacobo de Parga y Puga.

Fiscales.

D. Manuel de Lartiga.
D. Bernardo Mozo Rosales.

Secretarios.

D. Marcelo de Ondarza, de Gobierno.
D. Alfonso de Ibarra, de Millones.

Ministros del Tribunal de Contaduría mayor.

D. Pedro Regalado de Garro.
Marques de las Hormazas.
D. Nicolas de Otamendi.
D. Sebastian Jócano.
D. Cárlos de Espinosa.
D. Pablo Ruiz de la Bastida.

Palacio 11 de Agosto de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M.

Real decreto de S. M., por el que se extingue la Superintendencia de Real Hacienda, y se restablece la Direccion general de Rentas: se nombran tres Directores y dos Contadores, quienes entenderán en todo lo económico y administrativo de las mismas rentas.

[En 11] Restablecido mi Consejo de Hacienda por decreto de hoy [1] para entender en los negocios contenciosos y gubernativos que tenía, y he puesto á su cargo; á fin de que el manejo de las rentas de mi Corona tenga el sistema administrativo y económico mas oportuno al bien del Estado, he venido en extinguir la Superintendencia de mi Real Hacienda, y restablecer la Direccion general de Rentas, la cual se compondrá de tres Directores, que con dos Contadores generales y las oficinas correspondientes, cuyos Oficiales me propondrá la Direccion, entenderá en todo lo económico y administrativo de las mismas rentas, sin detener la autoridad y facultades de los Intendentes, que quiero queden expeditas, y sin mezclarse en lo judicial, cuyo ramo en primera instancia quedará á cargo de los Intendentes y

1 Página 178.

Subdelegados, y en segunda al del Consejo de Hacienda, para ante quien admitirán aquellos las apelaciones de las sentencias que pronuncien, sin tener que consultarlas antes de su publicacion: consultándome por mano de mi Secretario del Despacho de Hacienda en los casos y negocios graves que ocurran, ó de cuya resolucion pueda proceder regla general. Y atendiendo á los conocimientos y servicios del Ministro de mi Consejo de Hacienda D. Josef de Ibarra, de D. Juan Antonio de Orovio, actual Director de Rentas, y de D. Luis Sanz de Bedoya, Administrador general de Rentas de la provincia de Cartagena, he venido en nombrarles Directores generales de Rentas, entendiéndose en comision con respecto á D. Josef de Ibarra, y en cuanto á Orovio y Bedoya con los honores del Consejo de Hacienda, en la forma que los gozaron sus antecesores; y en consideracion igualmente á los conocimientos y méritos de D. Agustin de Saamano y D. Josef de Imaz, Administradores generales de Rentas de las provincias de Zamora y Málaga, he venido en nombrarles Contadores generales. Los Directores se reunirán inmediatamente, y me propondrán el reglamento que estimaren conveniente, asi del número y funciones de los empleados en las oficinas precisas, como de las atribuciones de los Contadores generales, y cuanto estimaren oportuno al mejor sistema de administracion de las mismas Rentas, y al bien de mis vasallos; guardándose entre tanto los reglamentos, instrucciones y órdenes que se observaban en el año de 1808, en cuanto no fueren contrarias á este mi decreto. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 11 de Agosto de 1814. = A D. Cristóbal de Góngora.

Nota. Instalado el Supremo Consejo de Hacienda con la debida solemnidad en 16 de Agosto, se publicaron en él los preinsertos Reales decretos [1], y acordó su

1 El anterior y este.

cumplimiento, y conforme á ellos se expidió Real cédula en Madrid á 4 de Setiembre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general, relativa á que se prevenga á los Tesoreros de provincia que entre los documentos que le remitan para que la Tesorería mayor les expida la correspondiente carta de pago, acompañen las nóminas de pago de sueldos.

[En 12] El Rey nuestro Señor ha llegado á entender que en algunas provincias se pagan sueldos en calidad de empleados á muchas personas que ni son de reglamento ni ha mediado órden superior para ello; y á fin de evitar un abuso tan perjudicial, quiere S. M. que prevenga V. S. á todos los Tesoreros de provincia, que entre los documentos que le remitan para que la Tesorería general les expida la correspondiente carta de pago, acompañen las nóminas de pago de sueldos, y que examinada por la Tesorería general, no se despache carta de pago si no fuere por los hechos á individuos de reglamento, ó de aquellos para cuyo goce hubiere precedido Real órden. = De la misma lo comunico á V. S. para que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Estado al del Despacho de Gracia y Justicia, relativa á que habiéndose manifestado enfermedad epidémica en la isla de Córcega y Capraya, se observe en los puertos con las embarcaciones, tanto de estas como de los paises que mantengan abierta su comunicacion, lo que previenen las órdenes de 18 de Agosto del año pasado y 4 de Mayo del presente.

[En 12] Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia del Rey que en la isla de Córcega y en la de Capraya se ha manifestado una enfermedad epidémica, se ha dignado mandar S. M. que la incomunicacion decretada

por las órdenes de 18 de Agosto del año pasado y 4 de Mayo del presente, respecto de los parages señalados en ellas, se entienda tambien con las mencionadas islas de Córcega y Capraya, y cualquiera otro pais que mantenga abierta su comunicacion con ellas; que aun cuando resulte que la isla de Cerdeña, la de Elba y las otras menos notables próximas á la de Córcega hayan cortado su comunicacion con esta y la de Capraya, todavía en los puertos de la nacion no se reciban en manera alguna las embarcaciones de su procedencia si condujesen efectos susceptibles de contagio, y que en otro caso se las obligue á una observancia muy estrecha en cuarentena rigurosa; que las embarcaciones procedentes de toda la costa de Italia hagan una observacion de veinte dias, excluyendo igualmente á las que conduzcan efectos contagiables, menos cuando prueben en debida forma pertenecer las manufacturas á fábricas de aquel continente; y finalmente que los buques de los puertos de Francia al Mediterráneo hagan tambien en el mismo modo una cuarentena de quince dias. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de de Agosto de 1814.

Nota. Vista por el Consejo la antecedente Real órden acordó se guarde y cumpla, y que con su insercion se comunique á quienes corresponda. En Madrid á 5 de Setiembre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que los Intendentes, Directores del Crédito público, ó personas á quienes corresponda la recaudacion de intereses Reales, pongan sin el menor obstáculo ni detencion á disposicion de los Tesoreros del Santo Oficio todas las fincas de cualesquiera clase que sean pertenecientes al mismo tribunal.

[En 15] Enterado el Rey nuestro Señor de lo que el Consejo de la Suprema y general Inquisicion le ha expuesto en consulta de 11 del corriente, se ha servido

resolver que los Intendentes, Directores del Crédito público, ó personas á quienes corresponda la recaudacion de los Reales intereses, pongan sin el menor obstáculo ni detencion á disposicion de los Tesoreros del Santo Oficio todas las fincas, de cualesquiera clase que sean, pertenecientes al mismo tribunal, y que en este concepto hayan sido secuestradas, confiscadas, ó de otro modo detenidas ó aplicadas á la Real Hacienda, devolviendo todos los títulos de propiedad y legitimacion que hubiesen recibido; y que cortando la cuenta el dia 21 de Julio del presente año, den razon de las personas obligadas al pago de sus arrendamientos y obligaciones, con expresion de sus cantidades y procedencias. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, mandando en resolucion á la duda expuesta por el Intendente del cuarto egército, sobre el descuento á los Oficiales, que dados los oportunos avisos á las oficinas de Cuenta y Razon para que practiquen los descuentos, puede el mismo Intendente dar la órden correspondiente para que se satisfaga á la familia á cuyo favor fuere la asignacion que tuviere.

[En 15] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey de una exposicion que con fecha de 6 de Noviembre último remitió el Intendente del cuarto egército solicitando saber si para descontar á los Oficiales, y satisfacer á sus familias las cantidades que las asignaren, deberá preceder Real órden, ó será suficiente la suya. Enterado S. M., y teniendo presente que deben cesar desde 1.° del entrante todas las asignaciones que no fueren á familias de los Oficiales de los cuerpos que componen los egércitos de observacion; así como tambien que de solicitar la Real órden sobre una materia ya determinada por punto

general se siguen dilaciones que perjudican notablemente las familias de los militares, sin ventajas por otra parte, se ha servido S. M. resolver, que dados por el Intendente del egército á las oficinas de Cuenta y Razon los avisos oportunos para practicar el descuento al Oficial que por conducto de sus gefes solicitare del General en gefe fijar asignacion á su familia, pueda el mismo Intendente dar la órden correspondiente para que se satisfaga á la familia á cuyo favor fuese. De órden de S. M. lo participo á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1814.

Real órden por la cual, y á propuesta del Sr. Infante Almirante general de España é Indias, aprueba S. M. los nombramientos para vocales del Consejo de Almirantazgo.

[En 16] En 10 del corriente tuvo á bien el Rey aprobar la propuesta del Sr. Infante Almirante general de España é Indias, y nombrar en consecuencia para vocales del Consejo de Almirantazgo á los Capitanes Generales de la Armada el Bailío Frey D. Antonio Valdés y D. Felix de Tejada, para que asistan á las sesiones cuando el estado de su salud se lo permita: á los Tenientes Generales D. Ignacio María de Alava, D. Juan María Villavicencio, D. Julian de Retamosa, D. Nicolas de Estrada y D. Juan Ruiz de Apodaca; entendiéndose por lo que respecta á este General y á D. Juan Villavicencio, para el caso en que S. M. se sirva disponer el relevo de los destinos en que hoy se hallan; al Gefe de Escuadra D. Josef de Espinosa Tello Secretario con voto; al de igual clase D. Francisco Vazquez de Mondragon vocal interino hasta el relevo de Apodaca; á D. Francisco García de Espinosa vocal Intendente general, y á D. Manuel Fernando Ruiz del Burgo vocal Auditor general.

Posteriormente, y habiendo hecho dimision el Se-

ñor Bailío Frey D. Antonio Valdés, se dignó el Rey exonerarle enteramente de aquel cargo en consideracion á los motivos que expuso.

El 16 último se instaló el Consejo de Almirantazgo; y habiendo prestado los vocales que se hallan en esta Corte el juramento acostumbrado en manos del Sr. Infante Almirante general, pronunció S. A. R. el siguiente discurso:

Señores: „Si en el momento de instalarse el Consejo de Almirantazgo presentase yo á los individuos que le componen (como empresa posible á sus talentos, á su zelo y á su infatigable laboriosidad) el magnífico cuadro de una armada respetable, saliendo dentro de breve tiempo de nuestros puertos, creo seguramente que satisfechos vmds. de mis buenos deseos, y de la pureza de mis intenciones, quedarian, como lo estarán, persuadidos de la imposibilidad de realizar tan lisonjeras y halagüeñas esperanzas. Mas no por eso falta, ni puede faltar á sugetos tan poseidos de los sentimientos de honor, y del mas acendrado amor á su Rey y á su patria como vmds., un poderoso estímulo para trabajar en la importante obra de crear la marina..... el de la perspectiva de la sólida gloria de haber empleado para ello cuantos medios estaban en su poder, á fin de que, á proporcion que vayan renaciendo los demas que dependen de otras manos, se aprovechen vmds. con la prontitud, con el tino y con el acierto que han de ser consecuencia de las sabias disposiciones, y del sistema constante y permanente que se deberán al establecimiento de Almirantazgo; y asi, Señores, no solo tendrán vmds. por recompensa la gratitud de nuestro Monarca y de la nacion que les observa, sino las alabanzas que á su memoria tributará la posteridad reconocida, cuando recoja el fruto de sus tareas, de sus vigilias y de sus meditaciones.

„Por mi parte nada omitiré de cuanto pueda proporcionar á vmds. una y otra recompensa; y mi zelo en desempeñar las altas obligaciones y deberes de Almirante general de España é Indias, y de protector de su co-

mercio marítimo, sin arredrarme los obstáculos que nacen de las difíciles circunstancias en que por desgracia nos hallamos, no cesará de reclamar todos los auxilios posibles para fomentar una empresa que debe marchar unida con los progresos de la prosperidad y de la gloria de la Monarquía. Esperemos, Señores, y esperemos con una confianza sin límites, que bajo los auspicios de un Rey que se anuncia con ideas tan grandiosas como las contenidas en los decretos que van vmds. á oir, revivirán la agricultura y las artes, las que necesitando del comercio para engrandecerse, suministrarán á la Marina grandes medios y recursos para ser el apoyo de aquel. Entonces sí que nuestra amada patria, abatida ahora y asolada por el cúmulo de males que le ha causado la mas injusta agresion y la mas negra perfidia; entonces sí, repito, que nuestra nacion española, multiplicando las exquisitas producciones con que el Ser supremo ha enriquecido su hermoso suelo, y multiplicando tambien las invenciones del ingenio pronto, vivo y perspicaz de sus naturales, hará circular por todas partes los testimonios de su verdadera grandeza; recobrará el puesto que la naturaleza quiere que ocupe entre las naciones cultas; impondrá respeto á sus enemigos; y corriendo con empeño y constancia por el dilatado campo de las ciencias y de las artes, consignará en los monumentos de su saber y en los fastos de su historia los esfuerzos inmortales de algunos de sus hijos, las acciones memorables de los otros, y la felicidad de todos, sin olvidar este dia en que nos congratulamos aqui con la prevision de nuestra futura gloria, ofreciéndonos por nuestra parte á trabajar en los caminos que deban prepararla. = *Antonio*, Almirante general de España é Indias."

Y pues las primeras tareas del Consejo han de ser dirigidas á determinar la planta en que deba quedar constituido, ha resuelto S. M. que mientras esto se verifica todos los negocios de la Armada continúen sin novedad alguna del propio modo que hasta aqui.

Real decreto de S. M., dirigido al Secretario del Consejo de Hacienda, relativo á nombramiento de Presidente del mismo Consejo.

[En 18] Atendiendo á los servicios, méritos y distinguidas circunstancias del Duque de Veraguas, y á la confianza que me merece por su constante lealtad, he venido en nombrarle Presidente de mi Consejo de Hacienda. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 18 de Agosto de 1814. = Al Secretario del Consejo de Hacienda.

Real decreto de S. M., por el cual se determinan las atribuciones que pertenecen al Consejo Supremo de la Guerra, despues de separados de él los asuntos de Marina de que debe conocer el Almirantazgo.

[En 18] Como por mi Real decreto de 25 de Julio próximo pasado [1] tuve á bien aprobar el establecimiento de un Tribunal ó Consejo de Marina con la denominacion de Almirantazgo, que siempre se ha acostumbrado darle, y pertenezcan al conocimiento de este todos los asuntos y negocios relativos á Marina, que atribuí al Consejo Supremo de la Guerra en la planta sobre que lo mandé restablecer por mi otro Real decreto de 15 de Junio último [2], he venido en declarar: que separando del conocimiento del Consejo los asuntos de Marina, queden en su fuerza y vigor todos los demas artículos de mi referido Real decreto de 15 de Junio, pertenecientes á los negocios y dependencias de la guerra en todos los ramos de mi egército, por cuya variacion se compondrá ahora mi Consejo Supremo de la Guerra de un Decano Oficial general; de ocho Generales del egército de las diferentes armas, que se expresarán; de un Intendente; de un Ministro político de la clase que previene el Real decreto de mi augusto Abuelo de 31 de Mayo de 1785; de seis Ministros togados; dos Fiscales, uno militar y otro togado, y un Secretario, que se dividirán para el despacho en dos salas en la forma siguiente:

La de Gobierno, compuesta de cinco Generales de Infantería, dos de Caballería, uno de Artillería, otro de Ingenieros, el Intendente de egército, el Ministro político, el togado mas antiguo, el Fiscal militar y el Secretario, se arreglará en su despacho á las facultades y atribuciones que la estan asignadas en los artículos 2, 3 y 4 del referido mi Real decreto de 15 de Junio último [1].

La Sala de Justicia, compuesta de cinco Ministros y un Fiscal, todos de la clase de los togados, y presidida por el mas antiguo, conocerá de todos los asuntos contenciosos en la forma y modo que se expresan en el artículo 6 del mismo Real decreto.

Por lo tocante á los Ministros que por el artículo 7 se previene hayan de reunirse en Cámara para dirigirme las propuestas de los empleos de que trata, declaro que en lugar del General de Marina que allí se nombra, le substituya otro del egército, de modo que compongan la Cámara el Decano, los dos Generales que le sigan en antigüedad, el Intendente ó el Ministro político que entre los dos sea mas antiguo, y el primero de los togados, que componen el mismo número de los cinco vocales que en dicho artículo se previene.

Y en lo demas que aquí no se expresa se observará todo lo prevenido en el citado mi Real decreto de 15 de Junio, que queda en su fuerza y vigor. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. Palacio 18 de Agosto de 1814. = Señalado de la Real mano. = A D. Francisco de Eguía.

1 Página 142. 2 Página 67.

1 Página 67.

Real decreto de S. M., nombrando por Ministros de las clases de Generales, Togados, Políticos, Fiscales y Secretario que han de componer el Consejo Supremo de la Guerra á los sugetos siguientes.

[En 18] En consecuencia de mi Real decreto de este dia, por el que he tenido á bien determinar el modo en que ha de establecerse mi Consejo Supremo de la Guerra, quedando separados de su conocimiento los asuntos de Marina, de que ha de entender el Almirantazgo, he venido en nombrar por Ministros de las clases de Generales, Togados, Políticos, Fiscales y Secretario á los sugetos siguientes:

Sala de Gobierno.

Por la Infantería. { Al Teniente General D. Pedro de Mendinueta, Decano.
Al Mariscal de Campo D. Felix Colon.
Al Teniente General D. Antonio de Arce.
Al de igual clase D. Gabriel de Mendizabal.
Al Mariscal de Campo D. Pedro Ignacio Correa.

Por la Caballería.. { Al Teniente General D. Francisco de Horcasitas.
Al de igual clase D. Juan de Henestrosa.

Por Ingenieros..... { Al Mariscal de Campo D. Manuel Zappino.

Por Artillería...... { Al Teniente General D. Josef Cienfuegos.

Por Intendente...... D. Anselmo de Rivas.

Por Togado............ D. Esteban Antonio de Orellana.

Por Político.......... { Al Coronel D. Francisco Antonio Diz.

Fiscal militar........ { Al Mariscal de Campo D. Martin Gonzalez de Menchaca.

Secretario............... { A D. Luis Bertran, Oficial mayor primero de mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Sala de Justicia.

Togados................. { A D. Guillermo de Vargas.
A D. Josef Pagola.
A D. Ramon Navarro Pingarron.
A D. Juan Paez de la Cadena.
A D. Francisco Ugarte.
A D. Ramon Pison, Fiscal.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 18 de Agosto de 1814. = A D. Francisco de Eguía.

Real decreto de S. M., manifestando que en el Real decreto de 7 de Julio no fue bien explicada, ó comprendida por quien la explicó, la voluntad del Rey; se declara que la Junta de Generales ha debido y debe reducirse á ser consultiva al Sr. Infante D. Cárlos, á quien se nombra por Generalísimo de todos los egércitos.

[En 18] En mi Real resolucion de 1.° de Julio próximo pasado [1] tuve á bien crear una Junta de Generales bajo la Presidencia de mi muy amado Hermano el Infante D. Cárlos, y en Real decreto de 7 del mismo mes declarar los objetos á que debia extender sus ideas y trabajos la propia Junta; pero como por algunos de los que se me han presentado he advertido que no fue bien explicada, ó comprendida por quien la explicó, mi Real voluntad; para evitar toda duda declaro que esta Junta (con facultad en el mismo Presidente de convocarla en el todo ú en parte, segun lo crea nece-

[1] Página 155.

sario) ha debido y debe reducirse á ser consultiva á mi amado Hermano, de forma que estando ó no presente ha de conferenciar sobre las materias relativas á la formacion del plan general de que está encargada, presentando al Presidente el resultado de las observaciones que acuerde á su parecer, como mas convenientes á mi servicio, y quedando este árbitro en manifestarme su modo de pensar, despues de haber tomado en consideracion las exposiciones de la Junta, ó de la parte de ella convocada, y pudiendo informarse tambien de otras personas de su confianza, y aun del Supremo Consejo de la Guerra en algun caso, para el mejor acierto de las consultas que conceptúe deba hacerme. Y aunque estoy satisfecho del zelo de la Junta, y de que para con todos mis amados vasallos basta á mi muy caro Hermano la alta dignidad de serlo, que le dispensó la divina Providencia, todavía para que sea mas individualmente caracterizada su representacion en el ramo de la guerra, es mi voluntad que desde hoy en adelante quede condecorado con el título de Generalísimo de todos mis egércitos, y que como tal se dé á reconocer en ellos, para que se le guarden el honor y excelencia de prerogativas anejas á esta suprema dignidad militar. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 18 de Agosto de 1814. = A D. Francisco de Eguía.

Real cédula S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda volver al Consejo la direccion, gobierno y administracion de los Propios del reino, con las facultades y jurisdiccion que antes egercia en lo contencioso y gubernativo, y se restablece la Contaduría general de este ramo, con lo demas que se expresa.

[En. 22] Don FERNANDO VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. SABED: Que continuando el mi Consejo en proponerme cuanto pueda conducir al bien de mis pueblos, y al adelantamiento

de los ramos de pública prosperidad, de que está encargado por los Señores Reyes mis antecesores en diversos tiempos, y en que le he confirmado por mi Real decreto de 27 de Mayo de este año [1], y siendo uno de los que mas influyen en la felicidad de los pueblos, de las provincias, y aun de toda la Monarquía, el gobierno de los Propios del reino, se dedicó al examen de este importantísimo negocio; y con motivo de varias representaciones que se le hicieron acerca de la existencia de los papeles de la Contaduría general de esta dependencia, enagenaciones de fincas que se habian hecho durante la dominacion enemiga, y otros puntos, las mandó pasar á mis Fiscales con los antecedentes. Estos, para manifestar la necesidad de que se devolviese explícita y terminantemente al mi Consejo la antiquísima é inmemorial autoridad con que desde los tiempos mas remotos de la Monarquía habia presidido al manejo, gobierno, direccion y distribucion de los Propios y Arbitrios del reino, hicieron relacion de las antiguas resoluciones en Cortes y fuera de ellas, y de los escritos que lo acreditaban, de la alteracion que sufrió en el año de 1752 con motivo de haber puesto el Sr. D. Fernando VI á cargo de D. Pedro Diaz de Mendoza el manejo y direccion de dicho ramo; enérgica consulta que á su consecuencia hizo el mi Consejo, y Real resolucion dada por el Sr. D. Cárlos III, mi augusto Abuelo, en el año de 1760, declarando que todos los Propios del reino *habian de* correr bajo la inspeccion del mi Consejo, encargándole muy particularmente que tomase conocimiento de ellos, de sus valores y cargas, y que con arreglo á la instruccion que se le dirigia los gobernase y administrase, tomando las cuentas anualmente, para que conocido su legítimo producto, se viera igualmente si la inversion habia sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no les eran correspondientes. Refirieron en seguida los progresos que habia tenido el ramo bajo la di-

1 Página 45.

reccion del mi Consejo en los veinte y cinco años que mediaron desde el de 60 al 85, habiendo hecho ver al Rey y al reino en consulta de 7 de Noviembre de 1786 que el fruto de sus trabajos habia sido el de designar las verdaderas fincas, efectos y rentas de los Propios y Arbitrios: el de sistematizar su buen régimen, administracion y cobranza sin extravíos ni depredaciones: el de distinguir las cargas verdaderas de las voluntarias: el de cortar los abusos de gastos indebidos: el de haber formado reglamentos para doce mil quinientos veinte y seis pueblos, y proporcionado por medio de estas reglas y rigurosa economía crecidas sumas en beneficios, ahorros y existencias, que componian la cantidad de trescientos ochenta y un millones treinta y ocho mil cuatrocientos y un reales con veinte y dos maravedis, sin comprender el importe de los gastos ordinarios y extraordinarios señalados á los pueblos en sus respectivos reglamentos. Y despues de hacer mencion de las demas vicisitudes que ocurrieron hasta que en el año de 803 volvió el Consejo á recobrar toda su autoridad en este punto, continuando en ella hasta el de 1808, en que sobrevinieron las calamidades públicas que han afligido al reino, concluyeron con el dictamen de que se restableciese la autoridad del mi Consejo en los expresados ramos en todo el lleno de sus antiguas y características funciones; y asimismo la Contaduría general con el sistema y reglas fijas, que entendiese en el manejo y despacho de estos negocios, como lo hacia en dicho año. Y visto por el mi Consejo, que se conformó en todo con lo expuesto y pedido por mis Fiscales, me hizo presente en consulta de 12 de este mes su parecer de que era necesario y muy conveniente se hiciese entender al reino que se le habian devuelto el conocimiento y facultades que tenia anteriormente sobre los Propios y Arbitrios de los pueblos, y que se habian desaprobado todas las novedades hechas en mi ausencia de estos reinos, acerca de la direccion, manejo é inversion del producto de estos ramos; y por mi Real resolucion conforme á su dictamen he

tenido á bien declarar, como declaro, nulos los decretos de las Cortes llamadas extraordinarias y las ordinarias relativos á estos puntos; y mando que sin embargo de ellos y de las demas providencias que se han dado por las autoridades que se han sucedido durante mi cautividad, vuelva al mi Consejo la direccion, gobierno y administracion de los Propios del reino con arreglo á la instruccion de 30 de Julio de 1760 y demas decretos y órdenes posteriores, y con la jurisdiccion y facultades que egercia en el año de 1808, asi en lo económico y gubernativo como en lo contencioso, restableciéndose la Contaduría general, aunque compuesta por ahora de solo los Oficiales que subsisten hábiles, y nombrándose únicamente el Contador; debiendo el mi Consejo exponerme mas adelante si encontrase alguna cosa digna de reforma, y mas provechosa para felicidad de los pueblos, y que exija variacion en las reglas con que se gobernaban estos ramos.

Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 22 de Agosto de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. *Siguen las firmas.*

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se mandan guardar y cumplir las instrucciones insertas para la persecucion y castigo de los malhechores que infestan los caminos del reino.

[En 22] Don FERNANDO VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. SABED: Que deseando el Rey mi augusto Abuelo poner el mas pronto y eficaz remedio á los desórdenes que se experimentaban con motivo de la multitud de cuadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se habian formado, tuvo á bien mandar expedir en 29 de Junio de 1784 la instruccion que se estimó oportuna para el exterminio de tales delincuentes. Con el propio fin acordó el mi Consejo diferentes providencias; y habiéndose aumentado en estos últimos tiempos el número de los malhechores por las causas bien notorias de la desercion de los egércitos, libertad que tumultuariamente se habia dado á los reos, disolucion de algunas guerrillas, que autorizándose con el dictado de defensores de la patria se presentaban en los pueblos, consternados ya de sus vejaciones é insultos, y proseguian en ellos fiados en la impunidad que les prestaban las nuevas instituciones, é imposibilidad de las autoridades para castigarlos y contenerlos, tomó el mi Consejo en consideracion la necesidad de poner á estos males un remedio no menos conveniente que vigoroso y enérgico, cual lo exigia la seguridad de los caminos, el decoro de la nacion, y el respeto mismo de la Justicia. Con este fin mandó pasar á mis Fiscales los antecedentes del asunto, y con presencia de ellos propusieron las providencias que estimaron oportunas para el logro de tan interesante objeto: todo lo que me hizo presente el mi Consejo en consulta de 15 de Julio próximo; y conformándome con su dictamen en lo principal, he tenido á bien mandar que para la persecucion y castigo de los malhe-

chores que infestan los caminos del reino, y hasta que se disipen sus cuadrillas, se guarde la instruccion que he remitido al mi Consejo; y en lo que no estuviese dispuesto en ella, la de 29 de Junio de 1784: previniendo, como prevengo, á los Capitanes y Comandantes generales de las provincias den cuenta al mi Consejo todos los meses de lo que se adelantare, para que pasándolo á mi noticia, puedan acordarse las providencias que sean aun necesarias: que disipadas que sean las cuadrillas de malhechores se formen las escuadras del valle de Valls, y las rondas volantes en el Principado de Cataluña, la compañía suelta en el reino de Aragon, la de fusileros en el de Valencia, y las dos de escopeteros voluntarios en Andalucía sobre el pie y bajo las reglas en que se hallaban, y segun se previene en mi nueva instruccion; y que en la administracion de justicia en lo criminal se guarden en todos los juzgados y tribunales las leyes existentes en Marzo de 1808, derogando, como derogo, cuanto se haya decretado por las Cortes que no sea conforme á ellas, como tambien me propuso el mi Consejo en la citada consulta. Publicada en él esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y el de la Real instruccion que la acompañaba, cuyo tenor y el de la de 29 de Junio de 1784 es como se sigue:

INSTRUCCION.

La multitud de malhechores que perturban la quietud pública y la seguridad de los caminos, en grave perjuicio del comercio, y de los que viajan, han excitado justamente los clamores de los pueblos para que se ponga pronto remedio á este mal. Sobre lo cual me consultó el mi Consejo en 15 de Julio próximo lo que le dictó su zelo. Y en su vista, y de las varias instrucciones que en distintos tiempos se dieron para la persecucion y exterminio de tales delincuentes, he resuelto que por ahora, y hasta tanto que no esten deshechas y disipadas las cuadrillas que hoy infestan muchas de las pro-

vincias del reino, se guarde la siguiente instruccion con zelo y vigilancia por los respectivamente encargados de su egecucion, de que les hago responsables.

1.° En las provincias de Castilla la Vieja y en la Nueva, Extremadura, Andalucía, Aragon, Valencia y Cataluña, que es adonde hay mayor necesidad de remedio, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra dispondrá inmediatamente se destine el número de compañías de tropa ligera de infantería y de escuadrones de caballería que convenga para la persecucion y exterminio de tales delincuentes.

2.° Esta tropa ha de ser toda voluntaria; y su servicio, asi el de los Oficiales como el de los soldados, será tenido y reputado como de guerra en todas sus consecuencias.

3.° Los Gefes que manden las tropas que á cada provincia se destinen procederán á las operaciones de su comision sin aguardar las órdenes de los Capitanes generales de las provincias; pero sí les darán parte de las que egecuten y sus resultas; y verificado el exterminio de las cuadrillas que hoy las infestan, los Capitanes generales, una de cuyas principales obligaciones es mantener el distrito de su mando libre de malhechores, destinarán á este fin permanentemente el número de tropas que sean convenientes; y en aquellas provincias adonde antes de ahora habia compañías establecidas con este objeto, las restablecerán al pie en que se hallaban, destinando á ellas sugetos de valor y honradez, para que sin queja ni agravio desempeñen tan importante servicio.

4.° Las Justicias de los pueblos y los Comandantes del Resguardo de Rentas auxiliarán dichas tropas cuando y en todo lo que fuere necesario, y unas partidas á otras, y los Comandantes de estas le prestarán tambien á las Justicias, y les darán mano fuerte cuando lo pidieren ó por oficio, ó en voz, si el caso urgiere, evitando unos y otros cuidadosamente toda etiqueta y contestaciones que se puedan excusar, y seria de mi desagrado se moviesen. Tambien darán dichas Justicias á los Co-

mandantes las noticias y avisos convenientes para que se verifique, y no se malogre la persecucion y aprehension de dichos malhechores.

5.° En cada provincia se destinarán al pueblo que se señale un número determinado de Oficiales, desde Brigadier hasta Capitan inclusive, para que alli formen un consejo de guerra permanente, al cual asistirá un Asesor letrado; de cuyo nombramiento y eleccion se dará aviso por la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

6.° A la disposicion de este consejo permanente se pondrán todos los reos que fueren aprehendidos, y los efectos y armas con que lo hayan sido, para que en él sean juzgados y sentenciados. Y el Gefe de la partida que los condujese presos llevará la instruccion necesaria del hecho, y razon de los testigos presenciales de él, para que pueda por ella formarse la sumaria sin pérdida de tiempo, y constar del delito y delincuente, y administrarse justicia, ahorrando en estos procesos la no necesaria fórmula de los careos, á no pedirlos el defensor del reo por ser convenientes para su defensa.

7.° Quedarán sujetos á este consejo de guerra todos los malhechores que fueren aprehendidos en camino, campo ó despoblado, aunque hayan cometido en poblado el delito, asi los que hagan resistencia á la tropa como los que no la hicieren, y aunque no se justifique que son reos de otro delito que el de contrabando, siendo aprehendidos fuera de poblado, y los que habiendo delinquido en camino ó despoblado, se refugiaren á pueblo, y fueren alli aprehendidos; y prohibo que sobre el conocimiento de causa contra esta clase de delincuentes por ninguna jurisdiccion se formen competencias.

8.° Los efectos que se aprehendan á los malhechores, si constare de dueño, le serán entregados; los demas se aplicarán á la tropa; pero si lo aprehendido fuere algun género estancado, se pondrá en la respectiva Administracion; y su valor, segun práctica de graduar-

lo, se entregará á los aprehensores. Las armas prohibidas que no sean convenientes para el servicio de esta, se entregarán á su tiempo á las Justicias, que las inutilizarán, constando asi por diligencia.

9.° En las sentencias de los procesos que ocurrieren, arresto de los reos, y calificacion de las pruebas y administracion de justicia, se observarán las leyes existentes en el año de 1808 al tiempo de la invasion francesa.

10 Pronunciada sentencia se remitirá con el proceso al Capitan general de la provincia, quien la pasará al Auditor de Guerra para que la examine con toda preferencia: si de esta revista del proceso la sentencia resulta arreglada, el Capitan general dispondrá se egecute sin dilacion: mas si el Auditor hallase motivo fundado que ofreza duda ó exija consultarme, el Capitan general, como Presidente de la Audiencia territorial, nombrará tres Ministros de ella, con cuyo dictamen decidirá ó me consultará, extendiendo con claridad los fundamentos de la duda y consulta para mi Real determinacion. En Castilla la Nueva el Capitan general pasará oficio al Presidente de mi Consejo Real, para que nombrados tres Ministros de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, decida con el dictamen de estos dos procesos de dicha clase que ofrezcan duda, ó me consulte en caso necesario, segun queda prevenido. Los procesos contra ausentes los seguirá el consejo permanente llamándolos por edictos y pregones con tres dias de término cada uno: guardándose, si fueren despues aprehendidos los reos ó se presentaren, cuanto á su audiencia, lo que previenen las leyes. Todavía en los casos de resistencia con armas á la tropa, calificada esta, el consejo de guerra llevará á efecto su sentencia sin que sea necesaria la consulta, bastando la aprobacion del Comandante en gefe de la tropa destinada para este servicio en la provincia. Y lo mismo se observará siempre que fuere militar el reo, ó este fuere aprehendido *in fraganti* constando de esta calidad.

11 Contra los demas malhechores que no fueren de dichas clases ni cómplices, con los que pertenecen á ellas, se abstendrá de proceder el consejo permanente, quedando sujetos á la Justicia á quien corresponda el conocimiento de sus causas y delitos.

12 En todo lo que no está aqui especialmente declarado, y no sea contrario á ello, se guardará la Real instruccion de 29 de Junio de 1784, que á este fin se pone á continuacion de esta

Instruccion que el Rey *ha mandado expedir para la persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reino.*

Por repetidas cédulas, decretos y providencias expedidas de algun tiempo á esta parte tiene el Rey mandado que se persigan y exterminen las cuadrillas de ladrones, contrabandistas y malhechores que se formaron durante la próxima pasada guerra con motivo de estar empleada la tropa en otros importantes objetos del servicio, á fin que con el escarmiento de esta gente se vean libres sus amados vasallos de toda violencia, y de ser molestados en los caminos y en sus casas y haciendas; y sin embargo de que se ha logrado en gran parte el buen efecto que se esperaba de estas providencias, no se ha podido conseguir totalmente su extincion, á causa de no haberse procedido en todas las provincias con el mismo vigor en este importante servicio. Queriendo pues el Rey poner el mas pronto y eficaz remedio á estos desórdenes, y teniendo presente que una de las principales obligaciones de los Capitanes y Comandantes generales de provincia es la de conservar el distrito de su mando libre de ladrones, contrabandistas y facinerosos, que perturban la quietud pública, ha determinado que sin perjuicio de cualquiera comision particular que se haya dado ó diere para el mismo fin por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra, que deberá subsistir en los términos man-

dados, tengan separadamente especial encargo los citados Capitanes generales para la persecucion y exterminio de tales delincuentes, esperando de su autoridad y zelo que obrarán con el vigor correspondiente á la profesion militar, para que acosados por todas partes los malhechores, se vean precisados á dejar sus vicios, y buscar otro modo honesto de vivir; á cuyo efecto ha mandado el Rey expedir esta instruccion para su debido cumplimiento.

ART. 1.° Para que los Capitanes generales puedan cumplir con esta comision se les enviará la tropa que se pueda y permita el actual estado de los cuerpos, dejando el Rey á su arbitrio el colocarla en los parages mas proporcionados para perseguir á viva fuerza los malhechores y contrabandistas, y poner á cubierto los caminos de todo insulto; pero no aguardarán este auxilio para empezar á obrar con eficacia, pues quiere S. M. que apenas reciban esta instruccion pongan en movimiento la tropa de infantería, caballería, dragones y milicias de sueldo continuo, con los demas recursos que haya en su provincia, sin la menor contemplacion hácia los cuerpos, ni á persona alguna, reduciendo cuanto sea posible las guarniciones y demas servicio ordinario de la tropa de su mando, para poder emplear mayor número en este, que en tiempo de paz es el mas preferente.

2.° Los Oficiales y Tropa que se destinen en cada provincia á estas comisiones serán elegidos por su respectivo Capitan general, sin que nadie pueda alegar derecho á ser preferido, aunque le toque la salida por la escala de su regimiento; pues todos deben ser de la satisfaccion del Capitan general, quien, como responsable de las resultas, escogerá los mas aptos y á propósito para esta clase de servicio.

3.° Será tambien del cargo del Capitan general el adquirir noticias exactas y seguras del número de bandidos y contrabandistas que haya en su provincia, parages en que se hallen refugiados, caminos y trochas

por donde deban transitar, protectores, aviadores, espías y encubridores que tengan en los pueblos de su distrito, y lo demas que conduzca, para que la tropa pueda perseguirlos hasta lograr su total extincion, dando cuenta en caso necesario á la Superioridad de las personas que protejan tales delincuentes.

4.° Los Capitanes ó Comandantes generales establecerán y mantendrán correspondencia entre sí, particularmente los confinantes, para comunicarse recíprocamente las noticias ó novedades que ocurran relativas á dicha gente, y que puedan seguirla en caso de que pasen de una provincia á otra.

5.° Una de las principales atenciones que deben tener los Capitanes generales es la de mantener los caminos de su distrito libres de ladrones y contrabandistas, á fin que los viajantes no sufran robo ni molestia alguna; y para su logro encarga el Rey estrechamente á dichos gefes que establezcan la tropa de su mando de forma que cubra los caminos y veredas frecuentadas por esta clase de delincuentes, y que en caso de urgencia pueda reunirse con prontitud para acudir donde convenga.

6.° Como la union de los que mandan, y la uniformidad de providencias en asuntos de esta naturaleza son las que facilitan los buenos sucesos, quiere el Rey que las Justicias ordinarias, Resguardos de Rentas y demas personas á quienes competa, auxilien por su parte las disposiciones de los Capitanes generales relativas á este particular encargo, sin que con pretexto alguno se experimente la menor omision ni retardo, pues se castigará severamente á cualquiera que por culpa ó flojedad fuere causa del malogro de alguna prision. A este fin los Presidentes de Chancillerías, Regentes y demas Magistrados prevendrán lo conveniente á las Justicias sujetas á su jurisdiccion, para que esten enterados de lo que contiene este artículo: y los Intendentes de Egército y Provincia darán tambien sus órdenes á los dependientes y Resguardos de Rentas

para el mismo objeto, facilitando dichos Intendentes la comodidad y subsistencia de la tropa en los parages que el Capitan general la destinare, á cuyo fin obrarán unos y otros de acuerdo y concierto para el feliz éxito de esta comision, en que todos deben tomar igual parte.

7.° Siempre que con la tropa nombrada por el Capitan general para la persecucion de malhechores y contrabandistas concurran Ministros de Justicia y del Resguardo de Rentas, mandará la accion el Comandante de dicha tropa, y los demas como auxiliares obedecerán sus órdenes, procurando unos y otros conservar la mejor armonía entre sí, sin promover disputas ni dificultades que embaracen el servicio; pues si alguna vez conviniese alterar este órden, lo dispondrá el Capitan general ó la Superioridad en la forma correspondiente.

8.° Conforme á los Reales decretos de 2 y 30 de Abril del año próximo pasado de 1783, manda el Rey que por ahora, y mientras no ordene otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas y salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes generales emplearen con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliares de las jurisdicciones Reales ordinaria ó de Rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y serán juzgados por un consejo de guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion, que elegirá el Capitan ó Comandante general de la provincia; y que aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que concurrieron en la funcion con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio consejo de guerra á diez años de presidio, consultando las sentencias al Rey por la Via reservada de la Guerra, antes de egecutarse, con remision de autos para su Real aprobacion; y en los demas casos en que la tropa preste auxilio á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el Capitan ó Comandante general, quiere S. M. que corra la administracion de justicia por la jurisdiccion á quien pertenezca el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta, se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, conforme al auto acordado y pragmática que lo previenen y deben observarse sin perjuicio de la causa principal.

9.° Consecuente á lo prevenido en el antecedente artículo, y deseando el Rey que se administre pronta justicia en los delitos que van referidos, para que el escarmiento de unos sirva de freno á los demas, es su Real voluntad que apenas las partidas destinadas á la persecucion de bandidos y contrabandistas arrestasen á alguno ó algunos de esta clase, se informe prontamente el Capitan ó Comandante general de la provincia del suceso y sus circunstancias, para que en caso de haber hecho resistencia á la tropa, mande formarles luego el proceso, y sentenciarles por el consejo de guerra de Oficiales, segun va prevenido; pero si no hubiere ocurrido resistencia á la tropa, dispondrá que sin la menor dilacion se entreguen los reos y lo que se les hubiere aprehendido á la Justicia Real ordinaria, en caso de que sean ladrones y malhechores sujetos á su jurisdiccion, ó al Juzgado de Rentas de la provincia, si fueren defraudadores de ellas, encargando á estos tribunales que procuren evacuar cuanto antes sus causas para el mas pronto y debido castigo, á cuyo fin el Capitan ó Comandante general facilitará los testigos y declaraciones que necesiten de los militares que se hubieren hallado en la prision; dando aviso por la Secretaría del Despacho universal de la Guerra de los casos en que notare dilaciones, negligencias ú omisiones en los procesos y castigos.

10 Aunque al tiempo de determinar estas causas juzgasen los expresados tribunales de Justicia Real ordinaria ó de Rentas por inocentes á algunas personas aprehendidas por la tropa destinada á perseguir malhechores y

contrabandistas, no procederán á ponerlas en libertad sin dar antes aviso al Capitan ó Comandante general de la provincia, para que la tropa que los arrestó vea si tiene que pedir contra ellos, ó encuentra algun inconveniente en su soltura; y en caso de hallarlo, lo expondrá al mismo tribunal, y tambien al Rey por la Via reservada de Guerra, para que resuelva lo que tuviere por conveniente antes de ponerse á los reos en libertad; pero si no hallaren reparo en ella, se les concederá, con apercibimiento de que tomen algun modo honesto de vivir, para no dar lugar á que se sospeche mas de sus personas.

11 Siempre que alguna partida destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas se viese precisada á pasar de una provincia á otra en seguimiento de algunos de dichos malhechores para no malograr su prision, quiere el Rey que el Capitan ó Comandante general, Justicias y Resguardo de Rentas de la provincia donde entre la citada tropa, la faciliten el auxilio, alojamiento, cárceles y demas cosas que necesitare del mismo modo que si fuere de aquel distrito; pero la nominada partida, los reos que aprehendiere, y cuanto se les hallare, dependerán siempre del Capitan ó Comandante general que la haya comisionado, aunque los reos se hubieren cogido en otro territorio, á cuyo fin los conducirán á su disposicion para formarles el proceso por el tribunal que corresponda.

12 Las partidas destinadas á este servicio cuidarán, como uno de los puntos mas esenciales de su comision, de recoger todos los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados, á cuyo efecto inmediatamente que lleguen á cualquiera pueblo, bien sea de tránsito ó de asiento, preguntarán á la Justicia si hay alguna persona sospechosa ó vagante en su distrito, y sin mas diligencia que un testimonio dado por la citada Justicia, que acredite conforme á la ordenanza de Vagos la calidad de tal, lo arrestará la partida, dando cuenta al Capitan general para su pronto destino al servicio de

las armas ó á otro correspondiente, segun su edad y talla. Esta providencia llevada con teson y eficacia por los respectivos Capitanes generales y Comandantes de tropa, será muy útil para limpiar el reino de vagos y malentretenidos, y promover la industria y aplicacion, á cuyo fin la recomienda S. M. estrechamente á los citados Capitanes generales para su exacto cumplimiento; bien entendido, que en la corte y capitales donde hubiere Audiencias y Chancillerías, y en las demas ciudades populosas en que se han establecido ó establecieren por S. M. ó el Consejo Jueces particulares de Vagos ó de Policía, conforme á las últimas Reales órdenes expedidas en este asunto, no se han de alterar las facultades de tales Jueces en sus respectivos distritos.

13 A mas de las antecedentes providencias sobre vagos y malhechores se han de observar los artículos 22, 23, 24, 30, 31, 32 y 33 de la pragmática-sancion expedida en San Ildefonso á 19 de Setiembre del año próximo pasado de 1783 para contener y castigar la vagancia de los que se conocian con el nombre de gitanos, ó castellanos nuevos, los cuales se insertan aqui *á la letra* para su debido cumplimiento.

Art. 22 „Para perseguir estos vagos y otros cualesquiera que anduvieren por despoblados en cuadrillas „con riesgo ó presuncion de ser salteadores ó contrabandistas, desde luego, y sin esperar á que pase término alguno, se darán avisos y auxilios recíprocos las „Justicias de los pueblos convecinos, y los tomarán de „la tropa que se hallare en cualquiera de ellos.

23 „Con las noticias de haber tales gentes, darán „cuenta las Justicias al Corregidor del partido, y este „con ellas, ó las que por sí tuviere, tomará las providencias convenientes para perseguir y aprehender tales „delincuentes, á cuyo fin le doy en este punto facultad „y autoridad sobre las villas eximidas de su partido, „las de Señorío y Abadengo de él, y estas le obedecerán y egecutarán sus órdenes, en estos casos, siendo „unos y otros rerponsables de cualquiera omision.

24 »Para evitar dificultades y pretextos en la egecucion de estas providencias, mando que de los Propios y Arbitrios de los pueblos de cada partido se saquen prorateados los gastos de avisos y otros indispensables para dar cuenta á los Corregidores, expedir estos sus órdenes, y facilitar los pueblos entre sí la union de sus vecinos y tropa, señalando el Consejo la cantidad de que no haya de exceder en un año cada Corregidor sin noticia y aprobacion del Consejo.

30 »A los auxiliadores, receptadores, encubridores y protectores declarados de estos vagos y delincuentes, ademas de las penas en que incurrirán segun la calidad del auxilio y de los excesos, de los auxiliados conforme á las leyes, se les exigirán doscientos ducados de multa por la primera vez, doble por la segunda y hasta mil por la tercera, aplicados por terceras partes á la Cámara, Juez y denunciador.

31 »Los que no pudieren pagar la multa, serán destinados por la primera vez á tres años de presidio, por la segunda á seis, y por la tercera á diez.

32 »Si los auxiliadores ó encubridores fueren de otro fuero secular privilegiado, podrán las Justicias, sin embargo de él, proceder contra sus bienes para la exaccion de multas, y se me dará cuenta cuando se hubiere de imponer la pena de presidio por falta de bienes.

33 »Si los tales fueren eclesiásticos seculares ó regulares se pasará á la Sala del Crímen del territorio informacion del nudo hecho, y esta, resultando probado, exigirá las multas de las temporalidades, haciendo presente despues al Consejo lo que resulte, para que tome ó me consulte otra providencia económica hasta la del extrañamiento, si fuere necesaria."

14 Para que los malhechores, contrabandistas y vagos no encuentren asilo en parte alguna, manda el Rey que las Justicias de todos los pueblos del reino publiquen un bando, y fijen carteles en los parages mas frecuentados, notificando á los vecinos, dueños y arrenda-

dores de haciendas, cortijos, huertas, caserías, posadas, mesones y ventas que estuvieren dentro de su jurisdiccion, que no permitan que se recoja en ellas persona alguna sospechosa, ó que se ignore quien es; y que si por algun accidente irremediable se verificare, den inmediatamente aviso á la respectiva Justicia para que proceda á la averiguacion de su calidad, y al correspondiente arresto, si fuere malhechor, contrabandista ó vago.

15 Si el Comandante de partida supiere que en algun pueblo se oculta alguna persona sospechosa, lo manifestará á la Justicia para disponer de acuerdo su arresto, y si no obstante esta diligencia advirtiere alguna omision en la Justicia, dará cuenta el Comandante al Capitan general de la provincia, para que noticiándolo á la Via reservada de la Guerra, pueda S. M. tomar la resolucion correspondiente.

16 Toda tropa destinada á la persecucion de bandidos y contrabandistas prestará pronto auxilio á la Justicia Real ordinaria siempre que se lo pidiere para cualquiera diligencia, dentro y fuera de su pueblo, y de lo contrario dará cuenta la Justicia al Capitan general para que castigue al que faltase á este encargo.

17 Los Capitanes generales que confinen con reino extraño, á mas del cuidado comun á los demas de perseguir los facinerosos y contrabandistas, segun va referido, lo tendrán continuo y muy particular en cubrir todos los caminos, veredas y territorios de su frontera con el tal reino extraño, á fin que no pase contrabando ni persona alguna sin ser reconocida y arrestada en caso de que su porte y señas den alguna sospecha.

18 No aguardarán los Capitanes generales y Comandantes de partida que se cometa exceso de consideracion en su distrito para enviar tropa á contenerlo, sino que con la menor noticia ó indicio de robo, contrabando ó insulto que les llegase, la harán salir de los puestos en que la tengan repartida para acudir prontamente donde fuere necesario.

19 Cuando ocurriese algun suceso de consideracion

en que fuese preciso emplear el respeto de algun Oficial de superior graduacion, destinará el Capitan general al que le pareciere mas á propósito entre todos los de su mando, sin exceptuar los Generales.

20 Los Capitanes ó Comandantes generales dispondrán que las partidas que salgan á perseguir facinerosos y contrabandistas vayan municionadas de cuanto necesiten, y con las armas de fuego corrientes y en buen estado, de forma que puedan usar de ellas cuando convenga; á cuyo fin les harán pasar revista al tiempo de separarse de sus cuerpos para que no salgan sin estas prevenciones.

21 Todo Comandante de partida destinada á perseguir facinerosos y contrabandistas cuidará que la tropa de su cargo observe la mejor disciplina, buen órden y quietud en los pueblos, siendo responsable de su conducta al Capitan ó Comandante general de la provincia, como tambien del cumplimiento de las órdenes que le diere; y procurará igualmente mantener la mejor armonía con las Justicias ordinarias de los pueblos y dependientes de Rentas, para que unidos y de acuerdo se afiance mejor el buen éxito de su comision.

22 Siempre que algun ladron, contrabandista ó malhechor matase ó maltratase algun caballo de los Oficiales ó tropa destinada á perseguirlos, de forma que quedase inutilizado, lo hará presente el Capitan general al Secretario del Despacho universal de la Guerra con justificacion de su valor, para disponer que se satisfaga por cuenta de la Real Hacienda.

23 Por cada persona sospechosa que se aprehenda, y despues se justifique ser ladron ó malhechor, se abonará á la partida que la arreste la cantidad de sesenta reales de vellon, cuyo importe deberá satisfacerse de los efectos ó dineros que se encontrasen al reo; y si no alcanzase, ó no tuviere con que pagar, se abonará de las penas de Cámara del tribunal de Justicia de la provincia en que se hiciere la aprehension. Para que no se dilate á la tropa este premio, lo satisfará la Tesorería de egército ó provincia mas inmediata en virtud de oficio del Capitan ó Comandante general, y despues cuidará el mismo Gefe ó el Presidente ó Regente del dicho tribunal que se reintegre á la misma Tesorería la cantidad que hubiere suplido por este motivo. Esta gratificacion se entregará al Comandante de la partida para que la reparta por partes iguales entre los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores de ella; pero si los reos hicieren armas contra la tropa, y fueren arrestados, se aumentará el premio de los sesenta reales hasta ciento por cada uno.

24 Cuando aprehendieren algun desertor darán cuenta al Capitan general, á fin que este avise al Inspector ó Gefe del cuerpo de que fuere para que lo recoja, y envie al Soldado que le hubiere aprehendido la certificacion para el abono de dos años de servicio con obcion á los premios: si hubiesen concurrido varios Soldados á la aprehension, sortearán entre sí á quien le toca dicha certificacion.

25 Siempre que algun Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado de las partidas empleadas en este servicio hiciere alguna accion señalada de valor, con prision, resistencia y uso de armas de fuego ó de otra clase, lo hará presente el Capitan general por la Via reservada de la Guerra, con explicacion del hecho y sus circunstancias, á fin que el Rey gradúe si el tal individuo es acreedor á algun premio, declarando S. M. que reputará este servicio como si fuere hecho en campaña, y asi se anotará en la hoja de servicios ó filiacion en su cuerpo. Igualmente atenderá el Rey el mérito que contraigan en estas comisiones los dependientes de Rentas para promoverlos á empleos superiores con preferencia á otros, á cuyo fin se tendrá presente en las Direcciones y en la Superintendencia general de Real Hacienda para su debido cumplimiento.

26 Para que las partidas destinadas á este servicio puedan ser abonadas en las revistas de Comisario que pasen sus cuerpos, formará este cada mes una lista de los individuos que las componen, y la reseña y hierro

del caballo, si fueren de caballería ó dragones; el regimiento presentará esta lista al Capitan ó Comandante general que los hubiere comisionado, para que ponga al pie de ella ser cierto lo que expresa; y con esta certificacion, sin mas requisito, las abonarán los Comisarios y oficios de Real Hacienda en sus revistas.

27 Con el fin de que los Oficiales destinados á la persecucion de bandidos y contrabandistas tengan algun alivio con que poder sostener los gastos que se les ofreciere, manda el REY que mientras estén empleados en estas comisiones se les considere á mas de su sueldo las raciones de paja y cebada que les corresponderia segun su empleo en campaña; cuyo abono se les hará por los oficios de Real Hacienda en virtud de certificacion del Capitan general.

28 A cualquiera partida de tropa que aprehenda por sí sola contrabando de tabaco, se la aplicarán por los Intendentes y Subdelegados de Rentas las dos terceras partes del comiso; pero si para la aprehension del farude precedió denunciador que con sus noticias la facilitó, deberá dársele una de dichas dos partes, quedando en este caso la otra á beneficio de la tropa.

29 Cuando se hiciere la aprehension del fraude en despoblado con los reos ó alguno de ellos, se aplicará á la tropa, ademas de las partes del comiso que la toquen, los bagages y carruages en que se conducia el fraude.

30 Por cada defraudador de la Renta del Tabaco que prenda la tropa con el cuerpo del delito en mucha ó poca cantidad, se la dará por el Administrador de ella la gratificacion de doscientos sesenta y seis reales de vellon: y la misma gratificacion recibirá cuando prenda algun reo sin cuerpo de delito, si resultase haber defraudado la Renta.

31 Cuando á la aprehension del fraude concurran con la tropa los dependientes del Resguardo, se repartirán las partes del comiso y la gratificacion expresada entre todos.

32 Siempre que la tropa aprehenda géneros de ilícito

comercio, ó que se hayan introducido en el reino con fraude de los derechos Reales, se la aplicará la cuarta parte de las multas y de los géneros aprehendidos que se vendan; y en los casos en que concurran á la aprehension con la tropa dependientes del Resguardo, se repartirá entre todos.

33 Si la tropa aprehendiere plata ú oro que se intente extraer del reino sin Real permiso, se la adjudicará igualmente la cuarta parte que está señalada á los dependientes del Resguardo en las Reales instrucciones.

34 En el caso que la tropa por sí sola haga aprehensiones de tabaco ó de otros géneros, ó de plata ú oro, se valdrá del Escribano de la partida del Resguardo que esté mas inmediato, ó del del pueblo mas cercano para formar la sumaria, tomando declaracion á la tropa y á los demas que se hallaron presentes á la aprehension para justificarla; y evacuada esta diligencia, si el Capitan general estuviese lejos, ó se siguiese perjuicio de aguardar su orden, entregará los reos con el fraude á disposicion del Subdelegado del partido en que se egecutare para que siga, substancie y determine la causa con arreglo á las Reales instrucciones, pragmáticas y órdenes, dando cuenta al Capitan ó Comandante general de que dependa para su noticia.

35 De todo el caudal procedente de comisos que toque á la tropa se harán por el Comandante de *ella*, con noticia del Capitan ó Comandante general de la provincia, tres partes; la una se aplicará al Oficial ú Oficiales por igualdad á cada uno de toda la partida de que dependa dicha tropa, y las otras dos partes restantes se adjudicarán á los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores, dando tambien á cada uno igual cantidad.

36 Todo lo que se expresa en esta instruccion relativo á los Capitanes ó Comandantes generales de provincia deberá egecutarlo el Gobernador y Comandante general de Madrid por lo que mira á su distrito, auxiliando en la Corte como hasta aqui á la *Sala y Jueces ordinarios*, y tambien al Superintendente de Policía y

Comision de vagos, y extendiendo sus providencias al resguardo, limpia y persecucion de malhechores y contrabandistas en los caminos, pueblos y territorios que medien hasta llegar á la Mancha y á las Capitanías generales confinantes; y como en la Mancha no hay Capitan ni Comandante general de provincia, encarga el Rey este servicio al Comandante de la brigada de Carabineros Reales ó al Oficial que haga sus funciones, alargándose tambien hasta el distrito que corresponda al Gobernador de Madrid, ó á alguna de las Capitanías generales vecinas, de forma que no quede en toda España terreno alguno sin que le alcancen estas providencias.

37 El Capitan general de Guipúzcoa cuidará de tener limpia de malhechores y contrabandistas esta provincia y las de Vizcaya y Alava; y las tres facilitarán á la tropa destinada á este servicio los mismos auxilios que las demas, egecutando por su parte cuanto se previene en esta instruccion, atendido el beneficio que les resulta.

38 Los Capitanes ó Comandantes generales de provincia, Gobernador de Madrid y Comandante de la brigada de Carabineros Reales se entenderán con el Secretario del Despacho universal de la Guerra en cuanto ocurra relativo á esta comision, dándole cuenta de las providencias que tomaren, para que enterado S. M. de todo, vea el amor y zelo con que cada uno le sirve; pero no aguardarán órden ni respuesta alguna de la Corte para obrar con vigor, pues el Rey deja enteramente á su cuidado las disposiciones de este importante servicio. Dada en Aranjuez á 29 de Junio de 1784. = El Conde de Gausa.

Y para que tenga efecto lo resuelto por mi Real Persona se expide esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais la expresada mi Real determinacion é instrucciones que van insertas, é igualmente lo que sobre este punto se contiene en la de Corregidores, y las guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirlas, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 22 de Agosto de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real decreto de S. M., por el cual se concede el distintivo de una cruz con el título de la *Lealtad en Valançay* á los sugetos que con constante fidelidad y amor siguieron al Rey en Francia.

[*En* 23] La constante fidelidad y el amor egemplar con que algunos de mis leales y escogidos vasallos me han seguido fuera de mi reino, y hasta mi regreso á él; los muchos trabajos y tribulaciones de toda especie á que han estado expuestos, á medida de la confianza que me han merecido, y de los singulares servicios que me han hecho, procurando mi alivio y el de mis muy amados Hermano y Tio los Infantes D. Cárlos y D. Antonio, compañeros inseparables mios en mis desgracias; sus privaciones, y el doloroso estado de sus desamparadas familias, han conmovido la sensibilidad de mi corazon y me han excitado á que remunere tan estimables sacrificios por cuantos medios me dicte mi paternal ternura. Correspondiendo, pues, á este irresistible impulso, y por otra parte al deseo de perpetuar el horror á un acontecimiento, que siempre será mirado con sorpresa; he venido en establecer una condecoracion con el título de la *Lealtad en Valançay*, para que transmita á la posteridad este inaudito suceso, y al mismo tiempo para que sirva de testimonio á la acendrada fidelidad de los referidos mis vasallos, para los cuales exclusivamente se ins-

tituye, y los que únicamente podrán usar del distintivo que tengo determinado, y he resuelto se les comunique. Tendreislo entendido para los efectos que convengan.= Rubricado por S. M.=En Palacio á 23 de Agosto de 1814.=Al Duque de San Cárlos.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas, concediendo prórroga por cuatro años, sobre la libertad del derecho de extrangería, á los buques de construccion extrangera, que perteneciendo á españoles se matriculasen para hacer el comercio de Indias.

[En 25] Subsistiendo las mismas causas que motivaron la Real órden de 28 de Noviembre de 1809, que concedia por cuatro años la libertad del derecho de extrangería á los buques de construccion extrangera, que perteneciendo á españoles, se matriculasen para hacer el comercio de Indias; se ha servido el Rey prorogar por otros cuatro años aquella gracia. Lo que de Real órden comunico á V. S. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 25 de Agosto de 1814.=Góngora.=Sres. Directores generales de Rentas.

Real órden comunicada por el Ministro del Despacho de Estado á la Direccion general de Correos, mandando en resolucion á la consulta que esta hace, que en la exencion de alojamientos á los dependientes de esta Renta se observe lo prevenido en la ordenanza de este ramo.

[En 27] Habiendo hecho presente al Rey lo que VV. SS me expusieron en 20 de Julio último sobre la exencion de alojamiento de los dependientes de la Renta de Correos, S. M. se ha dignado resolver que se restablezca este artículo en el estado en que estaba antes, mandando que se observe lo prevenido en la ordenanza

acerca de este particular. Lo participo á VV. SS. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 27 de Agosto de 1814.=M. E. el Duque de San Cárlos.=Señores Directores de Correos.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que á los Oficiales de los Cuerpos francos ó Partidas de guerrillas, que se hubiesen hecho acreedores, se conceda el fuero militar y las demas gracias dispensadas en Real decreto de 28 de Julio último.

[En 28] El Rey nuestro Señor, queriendo dar nuevas pruebas de su Real benevolencia á los Oficiales de los Cuerpos francos ó Partidas de guerrilla, se ha dignado mandar que se conceda el fuero militar á todos aquellos que se hubiesen hecho acreedores; y que del mismo modo se les dispensen las demas gracias señaladas en su Real decreto de 28 de Julio último [1]. Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Estado al Ministro universal de Indias, relativa á manifestar que S. M. Cristianísima, á solicitud del Rey nuestro Señor, manda que cesen los auxilios de toda especie que el anterior Gobierno frances dispensaba á los rebeldes contra S. M. en América, en cuya consecuencia se declara que todo frances que de cualquier modo se encuentre promoviendo la rebelion en aquellos dominios sea mirado como un aventurero, y como tal castigado por las leyes.

[En 28] Excmo. Sr.: Con motivo de la feliz restitucion al trono de Francia de la augusta familia de Borbon, creyó el Rey nuestro Señor esta ocasion opor-

1 Página 144.

tuna para solicitar de S. M. Cristianísima que mandase cesar los auxilios de toda especie que el anterior Gobierno frances dispensaba á los rebeldes contra S. M. en América.

En consecuencia de esta determinacion de S. M., que se comunicó á su Plenipotenciario en Paris el Señor D. Pedro Labrador, pasó este el 1.° de Julio último una nota al Ministerio frances, pidiendo la suspension de dichos auxilios.

Su contestacion, de fecha del 8 del mismo mes, ha sido tan satisfactoria como debia esperarse, diciéndose en ella que la conducta del anterior Gobierno de Francia era tan opuesta en esta parte á las intenciones de S. M. Cristianísima, que aun sin previa reclamacion de nuestra parte se habria apresurado S. M. Cristianísima á revocar todas las órdenes relativas á la concesion de tales auxilios luego que hubiese tenido conocimiento de ellas; y que si bien no se encontraba rastro de semejantes órdenes en aquel Ministerio de Negocios extrangeros, se mandaban, sin embargo, revocar desde luego todas las que pudiesen existir en los demas Ministerios, dirigidas á fomentar ó proteger la insurreccion en nuestras Américas.

En consecuencia de esta declaracion de S. M. Cristianísima todo frances que en lo sucesivo se encuentre promoviendo de cualquier modo la rebelion en América, debe ser mirado como un aventurero, y como tal castigado segun las leyes.

Todo lo cual comunico de Real órden á V. E. para su inteligencia, y que por el Ministerio de su cargo se sirva V. E. expedir las providencias correspondientes. Madrid 28 de Agosto de 1814.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á que el regimiento de infantería del Príncipe, que se halla en el egército de Cataluña, continúe denominándose del Príncipe; y el que con el mismo nombre se halla en el de Andalucía en lo sucesivo se denomine primero de Valencia.

[En 28] Excmo. Sr.: El Rey ha tenido á bien mandar que el regimiento de infantería del Príncipe, que se halla en el egército de Cataluña, continúe denominándose del Príncipe, conservando la antigüedad y demas prerogativas que tenia el antiguo regimiento de infantería; y que el que con el mismo nombre se halla en el egército de Andalucía se denomine en lo sucesivo primero de Valencia, tomando la antigüedad del primitivo regimiento de Valencia, que quedó extinguido de resultas de la pérdida de Valencia. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Capitan general del reino de Aragon, concediendo á todos los Generales, Gefes y Oficiales que se hallaron en el segundo sitio de Zaragoza el distintivo de una cruz, para cuyo uso se previene lo que se ha de egecutar.

[En 30] Queriendo el Rey dar á los valientes defensores de Zaragoza en el segundo sitio que sufrió aquella plaza una nueva prueba del aprecio que le merecen, y condescendiendo con la instancia que le ha presentado V. E. como Capitan general del reino de Aragon, y otros Gefes y Oficiales que concurrieron á sus órdenes á la mencionada defensa, se ha servido S. M. conceder á todos los Generales, Gefes y Oficiales que se hallaron en ella el distintivo de una cruz en la casaca al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta pajiza, con las cuatro barras de Aragon de color encarna-

do, compuesta de corona mural y cuatro brazos semejantes á la de San Juan, con la diferencia de ser estos de color de sangre, y de que las extremidades no formen dos puntos agudos, sino un plano en línea recta, estando ocupado el centro de esta cruz, que será un óvalo blanco, por una imágen de Maria Santísima bajo el título del Pilar, circulada de una rama de laurel, con la inscripcion al reverso: *el Rey á los defensores de Zaragoza*; todo conforme al modelo que incluyo á V. E. Y para evitar los abusos que podrian introducirse en las pretensiones á esta gracia, confundiéndose los verdaderamente acreedores con los que no lo sean, ha resuelto S. M. que para solicitarla se le dirijan las instancias por conducto de los respectivos Gefes, acompañadas solamente de una certificacion que dará V. E. á cada uno, en que acredite haberse hallado y asistido con las armas en la mano al referido segundo sitio en clase de Oficiales precisamente, á fin de que en vista de esta prueba, que no podrá suplirse con otro documento, por autorizado que sea, se le expida por mí la correspondiente cédula, sin la cual zelarán los Gefes, bajo la mas seria responsabilidad, que ninguno use de semejante distincion; y quiere tambien S. M. que con objeto de que V. E. pueda proceder en la expedicion de aquellas certificaciones con el acierto que conviene, forme una junta á sus órdenes, compuesta de tres Gefes que se hubiesen hallado en el sitio, si pudiese ser, los cuales contribuyan á enterarle por indagaciones públicas ó privadas de la verdad de las pruebas que se le presentaren para pedir las referidas certificaciones; en el concepto de que los que se hallan en la península han de promover sus instancias en el término de cuatro meses, contados desde esta fecha, y de dos años los que existan en paises de Ultramar, pasados los cuales no se dará curso, por motivo alguno, á sus solicitudes.

De Real órden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 30 de Agosto de 1814.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se sirve aprobar el reglamento propuesto y formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso, con lo demas que se expresa.

[En 31] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que habiéndoseme hecho presente la necesidad de prontas y efectivas providencias contra los desnaturalizados españoles que por diferentes medios ilícitos, tratos y compras voluntarias y detestables de bienes llamados nacionales en tiempo del Gobierno intruso, se habian enriquecido á costa de propietarios fieles y de vasallos honrados de todas clases: penetrado mi paternal corazon de los males que aquellos abominables especuladores habian causado á la nacion en la destructora guerra que la ha afligido, tuve á bien encargar al mi Consejo me consultase con la mayor brevedad posible sobre un asunto de tanta consideracion. Para egecutarlo oyó el dictamen de mis tres Fiscales, y tuvo ademas presente los decretos expedidos para reprimir la codicia de tales compradores desde el 11 de Agosto de 1808, en que el mi Consejo declaró la nulidad de todos los tratados acordados sin libertad con la mas infame coaccion, y cuanto se hubiese egecutado por el Gobierno intruso en estos reinos por falta de autoridad en los Jueces y Tribunales: el de la Regencia de 15 de Julio de 1810, repetido en las circulares de 9 de Junio y 24 de Noviembre de 1812, en que manifestando la vileza y perversidad de la compra de las fincas confiscadas á los leales servidores de mi Persona y de la Patria, y á los cuerpos eclesiásticos y municipales, se declaró la nulidad de su adquisicion, y condenó á los compradores á la pérdida de su dominio y precio desembolsado por él, y á la satisfaccion de los daños y perjuicios que hubiesen causado, y en la de los gastos, reparos ó me-

joras, y los posteriormente expedidos por las Cortes. Y aunque, conformándose el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, estimaba no ser necesaria nueva ley para la restitucion á sus legítimos dueños de los bienes confiscados y perdidos en tiempo del Gobierno intruso, consideró no obstante ser conveniente se dijese á los Jueces y Tribunales del reino el medio fácil y sencillo de egecutarlo, uniformando sus providencias para evitar efugios, maliciosas dilaciones, costas, y acaso injusticias que frustrasen tan deseado objeto, sin lo que era de temer ó que no fuesen bien obedecidas las órdenes que se expidiesen, ó que en la egecucion, no siendo uniforme, hubiese reclamaciones ó perjuicios. Observaba el mi Consejo que todavía existian en los pueblos sugetos que disfrutaban tranquilamente á vista de sus legítimos dueños las propiedades que les usurpó su codicia, valiéndose ya del favor de nuestros enemigos, ya de sus falsas calumnias ó delaciones para hacer que se les confiscasen sus bienes muebles y raices sin mas delito que el de ser fieles á la Religion, á mi Real Persona y á su heroica patria: que los pueblos los señalaban, y los temian por su poder, por su influjo, y porque carecian de medios para recobrar lo suyo, y ellos en tanto detentaban los bienes de sus hijos y sus legítimas herencias, despreciando las execraciones con que detestan semejantes adquisiciones los preceptos divinos y humanos; de que era precisa consecuencia que se hallasen hoy en la mayor miseria los hospitales, hospicios, casas de refugios y beneficencia, monasterios, iglesias, casas de estudios, cuerpos religiosos, grandes, nobleza, ciudadanos honrados y familias distinguidas, que habian tenido que mendigar el sustento durante su cautiverio, sin que se hubiesen libertado de estas desgracias los ministros del Señor, habiendo sido causa muy principal los compradores de bienes nacionales (y muy principalmente los de escombros y deshechos), ó para que sus templos se profanasen, ó para que se demoliesen, aprovechándose

de sus despojos, de que eran testigos incorruptibles las calles y plazas de la mayor parte de los pueblos del reino, en las que apenas habia una donde no se viesen las ruinas de edificios religiosos y de propiedades de vasallos fieles, á cuya desolacion habian coadyuvado aquellos desnaturalizados españoles, prestando auxilios á los enemigos, no solo para enriquecerse con tanto detrimento de la Iglesia y del Estado, sino para que entrasen en poder del usurpador crecidos caudales con que ha mantenido sus gruesos egércitos; y exigiendo la justicia y la tranquilidad de la Monarquía la correccion de estos codiciosos, sus agentes é interventores, procedió el mi Consejo á discurrir los medios mas conducentes para la pronta restitucion de las fincas y muebles, de cualquiera clase que sean, llamados nacionales confiscados por los enemigos, y me hizo presente en consulta de 19 de este mes el reglamento que al efecto habia formado, el que tuve á bien aprobar por mi Real resolucion dada á ella, y su tenor es como se sigue:

Reglamento que deberán observar las Juntas de reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso.

1.° Se establecerán en todas las capitales que tengan Tribunal territorial Juntas, compuestas del Regente, ó en su defecto del Oidor decano, dos Ministros, y el Fiscal mas antiguo; y habrá una Suprema en esta Corte de cinco Ministros que nombraré de los Tribunales supremos, el Fiscal mas antiguo del Consejo Real, y los subalternos y dependientes necesarios. Su instituto será el pronto y expedito reintegro á las personas, cuyos bienes, muebles y semovientes, ó ya inmuebles, derechos ó acciones de cualesquiera cualidad y denominacion hayan sido enagenados, ó en otra manera separados del libre uso y goce de sus legítimos poseedores en virtud de decretos ú otras providencias, y cualesquiera otras gestiones del Gobierno intruso, sus Agen-

tes, Generales, Comandantes ú otras personas á él adheridas.

2.° Serán meramente instructivos y egecutivos los procedimientos de estas Juntas; de manera que por el mero hecho de constar que cualquiera persona ó cuerpo estaba en posesion de la finca, alhaja ó efecto de que se trate en el tiempo en que fue despojado, habrá de ser reintegrado, sin que se admita cuestion alguna acerca del dominio, y ni aun sobre la legitimidad de la posesion, aun cuando los que promuevan semejantes acciones sean terceros interesados diversos del comprador ó detentador, pues deberán quedar reservadas para los juicios y tribunales competentes, sin que por ellas se impida ni demore en manera alguna el efectivo reintegro.

3.° No solo han de ser reintegrados dichos poseedores en la posesion de las fincas, alhajas ú otros efectos de que hubiesen sido despojados, sino que siendo por su naturaleza fructíferos, deberá abonárseles ademas por los compradores ó detentadores el importe de los frutos que hubiesen producido ó debido producir, sirviendo de presupuesto para esta regulacion el producto líquido que resulte de un año comun, deducido del quinquenio último.

4.° Asimismo habrán de ser indemnizados, á justa tasacion por dichos compradores ó detentadores, de los deterioros ó menoscabos que hayan tenido en poder de estos las fincas ó alhajas, sin que se admita otra compensacion que la de la mejora, que hubiesen procurado con su industria y á sus expensas en otra parte de la misma finca, si fuere de la clase de las que deben ceder á beneficio del poseedor.

5.° Si las mejoras que se hubiesen hecho fueren de mero ornato y comodidad, sin aumento considerable en el valor real, cederán en utilidad del poseedor de la finca: mas si consistiesen en aumentos dados con nuevos edificios, ampliacion de los existentes, construccion de cercas, pozos, canales de regadíos, algun arte-

facto que no se pueda separar, ú otras obras de igual naturaleza, que acrecienten de un modo considerable el valor real de la finca rústica ó urbana, pertenecerán al Real Fisco. Cuando fuesen de tal cualidad que solo puedan ser útiles al poseedor de la finca, habrá de pagar este al Real Fisco el valor de tales mejoras á justa tasacion, bien sea satisfaciendo de pronto, ó en plazos regulares, ó bien constituyendo el capital con los réditos correspondientes. Pero si pudiesen ser disfrutadas con independencia de la finca y sin perjuicio de ella, se venderán en pública subasta al mayor postor, aunque en este caso tendrá el poseedor de aquella la preferencia por el tanto.

6.° Los compradores ó detentadores habrán de pagar, á justa tasacion, las costas que se causaren en los procedimientos dirigidos al reintegro y sus precisas incidencias.

Les castigarán ademas las Juntas con las penas pecuniarias aplicadas al Real Fisco, que (segun sus respectivos haberes, el grado de malicia que suponga la repeticion de estos inicuos actos y demas circunstancias) consideren correspondientes, y con la inhabilitacion para la obtencion de oficios concejiles y demas empleos públicos, por el número de años que señalen, dando aviso de lo que acuerden en esta parte á las Secretarías de Estado y del Despacho.

7.° Las Juntas cuidarán de que todas las cantidades aplicadas al Real Fisco se entreguen sin detencion al paso que se vayan cobrando en la respectiva Depositaría principal á disposicion de la Tesorería mayor de S. M., y de que se recojan los resguardos correspondientes.

8.° La Junta Suprema que se establezca en esta capital entenderá en todo lo concerniente á ella y su provincia, y las Provinciales en lo que toque á su respectivo territorio: obrarán estas con independencia de aquella; pero la consultarán en los casos de duda fundada, y se areglarán á lo que resuelva. Asimismo la darán

parte todos los meses de lo que adelanten en sus procedimientos, y de las cantidades pertenecientes al Real Fisco que se entreguen en las respectivas Depositarías de provincia, para que con el aviso que pase la Suprema á la Tesorería general, haya la debida cuenta y razon.

9.° Comisionarán á las Justicias ordinarias para las indagaciones y demas diligencias que se hayan de practicar en sus respectivos territorios, las cuales, los Ayuntamientos y cualesquiera otros cuerpos y particulares les remitirán con la exactitud, prontitud y zelo que corresponde los informes y noticias que les pidan.

10 Las mismas Juntas señalarán los dias y horas de despacho, dando al desempeño de esta confianza la preferencia que exige su importancia, á cuyo fin quedarán los Ministros que las compongan relevados en ellos de la asistencia al tribunal á que pertenezcan.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el reglamento que va inserto, formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso, y le guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 31 de Agosto de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas, relativa á que los Administradores de los puertos habilitados, conforme vayan llegando los registros de América, continúen cobrando, juntamente que los demas derechos de la plata, el uno por ciento, mandado exigir en 1779, teniéndolo en depósito y á disposicion del Ministerio Universal de Indias.

[En 31] El Rey se ha servido mandar que los Administradores de los puertos habilitados, conforme vayan llegando los registros de América, continúen cobrando, juntamente que los demas derechos de la plata, el uno por ciento que se mandó exigir en 1.° de Enero de 1779, teniéndole en depósito á disposicion del Ministerio Universal de Indias, á quien darán parte por conducto de los Jueces de Arribadas de las cantidades que se recaudaren y existieren en el dia procedentes de este mismo derecho, para darles el destino conveniente conforme á las soberanas intenciones de S. M. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su inteligencia, y á fin de que expidan las convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á VV. SS. muchos años. = Palacio 31 de Agosto de 1814.

EN SETIEMBRE.

Circular del Ministerio Universal de Indias, mandando en resolucion á los expedientes remitidos á informe del Virey del Perú en las declaraciones que hace para el goce de inválidos, que habiéndose hecho extensivo á la América el decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra; observando en cuanto á los inhábiles y demas que se refieren las reglas que se expresan.

[En 1.°] El Rey nuestro Señor en vista de la consulta del Tribunal Especial de Guerra y Marina sobre

los expedientes que le fueron remitidos á informe del Virey del Perú en las declaraciones que hizo para el goce de Inválidos, concedido por el Comandante general del egército de operaciones del Alto Perú á las familias de individuos que murieron en accion de guerra, y á los que quedaron inhábiles, conforme á los reglamentos de Milicias de Buenos-Aires y Cuba: ha resuelto S. M., que habiéndose hecho extensivo á la América el decreto de 28 de Octubre de 1811, deben arreglarse á él las pensiones que se concedan á las familias de los individuos que mueran en funcion de guerra, observando para los que han quedado inhábiles los reglamentos de las Milicias de Buenos-Aires y Cuba; bien entendido, que para los Oficiales deberán instruirse los expedientes, y declarar las pensiones conforme á lo prevenido en el reglamento del Monte pio militar y el referido decreto, remitiéndolos como corresponde para la aprobacion de S. M.; y en cuanto á la tropa, los Vireyes y Capitanes Generales podrán conceder las pensiones señaladas en dicho decreto, mediante una justificacion que acredite el derecho á las personas que las pretendan, la cual deberá contener, si fuese viuda, la partida de casamiento, la de muerte del marido, y una certificacion ó informe del Gefe á cuyas órdenes se hallaba, que acredite haber perecido de heridas recibidas en tal accion de guerra, ó de su resulta: si fueren huérfanos presentarán ademas las fees de bautismo; si madre viuda, la partida de entierro de su marido, y la de bautismo del hijo; y si padre anciano, una justificacion ó informe del Párroco y Ayuntamiento de su pueblo que acredite su pobreza. Y bastará que para los de esta clase se dé cuenta á S. M. por relacion, sin remitir los expedientes, cuyas reglas comprenderán á todos los que se hallan en las relaciones dirigidas por el Virey del Perú, y que se haga extensiva esta resolucion á todas las provincias de América. Lo que comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1814.

Real cédula de S. M., por la cual se manda que en todos los dominios de América se observe la resolucion que se expresa, restrictiva de la libertad de imprenta.

[En 1.°] Al restablecer el mi Consejo de las Indias por Real decreto de 2 de Julio de este año [1] tuve á bien encargarle, meditase sobre las novedades que en esos dilatados y recomendables dominios se han originado de las grandes y extraordinarias ocurrencias de la Metrópoli, y me propusiera lo que creyese conveniente á establecer el mejor órden, y fomentar su bien y prosperidad. A su consecuencia en consulta de 11 del corriente, tratando el mi Consejo de la libertad absoluta de la imprenta que durante mi ausencia acordaron las llamadas Cortes generales y extraordinarias, y persuadido de que el mal uso que acaso se habrá hecho de ella en las provincias fieles donde se hubiese puesto en práctica, junto con el mal egemplo de las insurreccionadas, haya podido minar su tranquilidad, produciendo perturbaciones y dudas en lo que debe ser la verdadera opinion pública, regulada por la ley y por la sana razon; me manifestó por de pronto la necesidad y urgencia de extender á las Américas las disposiciones por mí adoptadas para la península, con objeto á contener el abuso de aquella ilimitada licencia. Conformándome, pues, con su dictamen, y considerando que esta medida puede ser una de las de mayor influjo en la buena gobernacion de esos dominios, y en su prosperidad futura, no menos que para la enmienda de los daños consiguientes al trastorno que dolorosamente se ha experimentado; he venido en mandar que mientras se arregla el importante punto de la libertad de la imprenta dentro de unos justos límites, segun se anunció en mi Real decreto de 4 de

1 Página 107.

Mayo próximo [1], comunicado á todos mis dominios de España é Indias, no se permita fijar cartel ninguno, distribuir ningun anuncio, ni imprimir diario, escrito ni obra alguna, de cualquier clase que sea, sin que preceda su presentacion á la persona á cuyo cargo se halle el gobierno político y militar, quien dará ó negará el permiso para la impresion ó publicacion, oido el dictámen de persona ó personas doctas, imparciales, y que no hayan manifestado opiniones sediciosas ó poco convenientes, encargándoles que para juzgar ó no dignos del permiso los escritos que se les pasen se desnuden de todo espíritu de partido y de escuela, y atiendan solamente á que se evite el abuso que se ha hecho de la prensa en perjuicio de la religion y de las buenas costumbres; como igualmente que se ponga freno á las doctrinas revolucionarias, á las calumnias é insultos contra el Gobierno, y á los libelos y groserías contra los particulares, y se fomente en vez de ello cuanto pueda contribuir al progreso de las ciencias y artes, á la ilustracion del Gobierno y del público, y á mantener el mutuo respeto que debe haber entre todos los miembros de la sociedad. Quiero igualmente que se observe lo mismo respecto de las composiciones dramáticas, y que no se permita representar ninguna, ni aun las impresas y representadas desde el establecimiento de la libertad absoluta, sin que preceda el mas cuidadoso examen, y el correspondiente permiso; previniéndose ademas de esto á los actores y actrices se abstengan de añadir sentencias ó versos, para cortar asi el abuso que puede haberse introducido con la funesta idea de propagar máximas de trastorno, de irreligion y de libertinage. Encargo asimismo muy particularmente á los magistrados la mayor circunspeccion y cuidado en la eleccion de las personas que han de censurar los escritos y papeles cuya impresion se solicite; y á estas el mas breve despacho de sus informes, para que no se

1 Página 11.

retarde la publicacion de los que fueren útiles. Y finalmente es mi voluntad se proceda al castigo de los contraventores con arreglo á las leyes, órdenes y cédulas que regian en la materia. Publicada esta determinacion en el mi Consejo de Indias, he resuelto se expida esta mi Real cédula, por la cual mando á los Vireyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de ambas Américas é islas Filipinas, la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir en lo que les corresponda, disponiendo los expresados mis Vireyes y Presidentes que sea circulada inmediatamente á los Intendentes y Gobernadores de sus respectivos distritos, á fin de que estos la hagan publicar en el de su mando y jurisdiccion para su exacta observancia. Fecha en Palacio á 1.° de Setiembre de 1814.

Real decreto de S. M., concediendo indulto general á los militares presos de estos dominios y los de Indias, extensivo á los que gocen del fuero político de Guerra y Marina, y demas que se expresa.

[En 2] Condescendiendo con las insinuaciones que me ha hecho la Junta de Generales presidida por mi amado Hermano el Infante D. Cárlos para que concediese un indulto á favor de todos los desertores sin circunstancia agravante por el plausible motivo de mi llegada á estos reinos á ocupar el trono de mis mayores, y teniendo al mismo tiempo presente lo que sobre el particular me ha consultado el Tribunal de Guerra y Marina; he venido en conceder indulto general á los presos militares de estos mis dominios y los de Indias, sin que de esta gracia resulte perjuicio á tercero ni á la vindicta pública.

A su consecuencia: 1.° Compadecido de la infeliz suerte de los desertores que se hallan en la actualidad prófugos y escondidos dentro de mis reinos, y deseoso de que vuelvan al egercicio de sus deberes en defensa

de la Religion, de mi Corona y de la Patria, declaro que los desertores ó dispersos á lo interior de la península é islas adyacentes en las clases de Sargentos, Cabos y Soldados de mis Reales egércitos, Real Armada y gente de mar estan comprendidos en el indulto que tuve á bien conceder en el artículo 7.° de mi Real decreto de 30 de Mayo de este presente año, que á la letra es como sigue [1].

"A los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar "que se hayan alistado en las banderas del intruso, ó to"mado partido en alguno de los cuerpos destinados á ha"cer la guerra contra la nacion, considerando S. M. "que tales personas, mas por seduccion que por perver"sidad de ánimo, y acaso algunos por la fuerza incur"rieron en aquel delito: usando hoy en su glorioso dia, "y en memoria de su feliz restitucion al trono de sus "mayores, de su natural piedad, ha venido en hacerles "gracia de la pena que merecieron por él, y en conce"derles su indulto, si dentro de un mes los que estu"vieren en España, y de cuatro los que se hallen fue"ra, y no siendo reos de otro delito de los exceptuados "en indultos generales, se presentaren para gozar de "esta gracia á su Real Persona, ó ante algun Capitan "general ó Comandante de Provincia, Gobernador ó "Justicia del reino."

2.° Usando de mi Real piedad y clemencia declaro comprendidos tambien en este indulto á todos los militares ó personas que gocen del fuero político de Guerra y Marina que se hallen en las cárceles, arrestados ó sueltos al fiado por razon de cualesquiera delitos en que hayan incurrido, con tal que no sean de los exceptuados que á continuacion se expresan:

3.° No gozarán de este indulto los reos del crímen de lesa magestad divina ó humana, de alevosía, el homicidio de sacerdote, el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, la extraccion de cosas prohibidas

[1] Página 49.

del reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de rapto, el de espía é infidencia, y el de malversacion de mi Real Hacienda.

4.° Declaro que en este indulto solo se han de comprender los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, y que debe extenderse no solo á los presos que se hallen en las cárceles, cuarteles, casas ó villas y arrabales por cárcel, sino tambien á los sentenciados á pena capital, presidio ú obras públicas, con tal que no hayan llegado á las cajas de sus destinos, no comprendiéndose entre estos á los que sentenciados á los dominios de Indias ó de Filipinas se hallasen en depósito en los arsenales de la Carraca ú otros esperando embarcacion que los conduzca; los cuales reputándose ya como presidiarios empiezan allí á cumplir el tiempo de sus condenas.

5.° Amplío tambien este indulto á los reos militares fugitivos, ausentes y rebeldes que se presenten ó sean aprehendidos casualmente dentro del término que les señalo; á saber, el de dos meses á los que se hallaren en la península é islas adyacentes: cuatro á los de fuera del reino, y en los dominios de Indias el término que prefijaren los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores en sus respectivos distritos para que se presenten ante cualesquiera Justicias, las cuales darán cuenta á los Capitanes generales ó Gefes militares mas inmediatos, á fin de que den el correspondiente aviso á mi Consejo de la Guerra para los efectos convenientes: y en los dominios de Indias se avisará á los Vireyes y Capitanes generales para que procedan por sí á la declaracion del indulto en los términos prevenidos.

6.° En los delitos en que haya parte agraviada no se concederá el indulto sin que preceda el perdon suyo, y en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se concederá sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero valdrá el indulto para el interes ó pena correspondiente al fisco, y aun al denunciador.

7.° Extendiendo mi beneficencia hasta á los reos re-

matados ya á presidios ó arsenales que estan cumpliendo sus condenas, he tenido á bien concederles por gracia particular la rebaja de dos años de los que se les habian impuesto por ellas, á fin de que con semejante alivio celebren estos infelices mi glorioso advenimiento.

8.° Por lo respectivo á los Oficiales de mis Reales Egércitos y Armada que pudieren haber incurrido en algunos delitos de los no exceptuados en el artículo 3.°, á fin de evitar las dudas que se han suscitado sobre los de esta clase en los indultos que en mi ausencia han publicado las llamadas Cortes generales y extraordinarias, y sepan con cierta ciencia la suerte que les espera; declaro que todos los que hayan abandonado mis banderas, ó incurrido en el delito de cobardía, aunque no hayan tomado partido con los enemigos, y se hallasen aun dentro de la península é islas adyacentes sin haberse presentado gozarán de este indulto solo en cuanto á la remision de la pena señalada por la ordenanza, pero quedarán privados de su empleo; sin que esto se entienda de modo alguno con los Oficiales que han seguido al Gobierno intruso, y de quienes trata el citado mi Real decreto de 30 de Mayo de este año [1] en los artículos 1.° hasta el 5.° inclusive, que deberán ser juzgados por él, ni con los que se hayan acogido á los indultos anteriores publicados en los años de 1810 y 1812, y se hubiesen presentado dentro del término prescrito en ellos, cuyas causas aun esten pendientes.

9.° Los que hubiesen incurrido en los demas delitos militares, como abandono de guardia, inobediencia, falta de subordinacion, exceso de licencia temporal, ó en los delitos comunes que no irrogan infamia ni descrédito de la persona, quedarán en libertad y serán restituidos á sus empleos, precediendo antes la declaracion de mi Supremo Consejo de Guerra; á cuyo fin los respectivos Capitanes generales de las provincias y de los departamentos de Marina remitirán al Secretario del expresado

1 Página 49.

tribunal listas expresivas de los nombres de los Oficiales, y delitos asi comunes como militares en que hayan incurrido, á fin de que determine y declare los que hayan de ser restituidos á sus empleos, ó los que hayan de gozar solo del indulto de la pena, dando sus licencias absolutas á los que hayan incurrido en los delitos de mala nota, como la reincidencia en la embriaguez, tramposos en el juego, testigos falsos, ú otros que son contra el honor y lustre de la clase tan privilegiada de mis Oficiales, los que graduará la prudencia de mi Consejo de la Guerra; y en mis dominios de Indias harán esta declaracion los Vireyes y Capitanes generales en sus respectivos distritos; en la inteligencia de que aquellos Oficiales que no solicitaren el indulto, y prefiriesen la continuacion del proceso para ser sentenciados en debida forma con arreglo á ordenanza, se egecutará asi por los respectivos juzgados á quienes corresponda, estando los interesados á las resultas del juicio y su sentencia.

10. Los Oficiales que se hubiesen casado sin mi Real permiso dentro de mis dominios de España é Indias, siempre que en las mugeres concurran las circunstancias de buena conducta, gozarán de este indulto, con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos gefes á la publicacion de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de su matrimonio se hallaban con la graduacion de Capitan, y los del Ministerio de Guerra y Marina, con el sueldo de cuarenta escudos mensuales con derecho á los beneficios del Monte pio Militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo 8.° del reglamento del mismo Monte que actualmente rige; pero no asi las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo menor de cuarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra, de epidemia en plazas sitiadas, en la clase de prisionero, ó haber sido muerto ó ajusticiado por los enemigos. Y á fin de formalizar este indulto remitirán

los Inspectores y demas gefes militares en la península, y en mis dominios de Indias los Vireyes y Capitanes generales, al Ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distincion de cuerpos, de los Oficiales que se hayan casado sin licencia á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenian cuando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, y del mismo modo copias de los despachos de los empleos ó grados que tenian los Oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios. Compréndese en este indulto á los Oficiales que despues de obtenida la Real licencia, ó sin ella, hubiesen contraido sus matrimonios sin la concurrencia de sus propios Capellanes castrenses; y del mismo modo comprenderá á los individuos del cuerpo de Pilotos de mi Real Armada.

11. Igualmente concedo tambien indulto á las mugeres que se hubiesen casado con Oficiales sin mi Real licencia, y hubiesen ya estos muerto en esta última campaña ó en clase de prisioneros en Francia sin haberla podido obtener, á cuyas familias es mi voluntad se señale la correspondiente viudedad con las condiciones que se expresan en el artículo 9; y acreditándose por lo respectivo á los que hayan fallecido en Francia en estado de prisioneros, que se han mantenido sin hacer juramento ni prestar servicio alguno á Napoleon ni á su hermano el Rey intruso.

12. Por lo tocante á los casamientos que hayan podido hacer los Oficiales en el tiempo que estuvieron prisioneros en Francia, usando de toda mi Real piedad, he venido tambien en indultarles con las restricciones siguientes: primera, que han de acreditar con testigos Oficiales de superior graduacion á la del interesado que se hayan hallado en el mismo depósito ó lugar donde se haya celebrado el matrimonio, las circunstancias de buena conducta y honradez de la muger: segunda, haberse efectuado el matrimonio segun el rito de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, presentando á este fin, ademas de

los testigos el correspondiente documento fehaciente del Párroco que los haya casado, teniendo ademas obligacion de dirigir á los Gefes militares los documentos que quedan expresados en el artículo 9; y tercera, que acompañen documento que acredite la purificacion mandada hacer por mis Reales órdenes anteriores á todos los Oficiales prisioneros, de haberse mantenido fieles á mi Real Persona, sin haber jurado ni prestado el menor servicio al Rey intruso ni á su hermano.

Por tanto mando á mi Supremo Consejo de la Guerra, á los Vireyes, Capitanes generales de Egército y Armada en estos mis dominios de España y sus Indias que hagan publicar este mi indulto al frente de banderas y estandartes de todos los regimientos, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores, Intendentes y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos: que asi es mi voluntad. Dado en Palacio á 2 de Setiembre de 1814.= YO EL REY.=Francisco de Eguía.

Circular del Ministerio universal de Indias, mandando en virtud del Real decreto de 21 de Julio se pongan sin detencion alguna á disposicion de los Tesoreros de los respectivos tribunales de Inquisicion todas las fincas y efectos de cualquiera clase que sean y pertenecian á dichos tribunales.

[En 3] Por Real decreto de 21 de Julio último [1] se sirvió S. M. mandar restablecer en todos sus dominios el Santo Oficio de la Inquisicion al pie y estado en que se hallaba el año de 1808, y que para la subsistencia y decoro de los Ministros y demas empleados en sus tribunales se restituyesen toda clase de bienes y efectos pertenecientes á su dotacion, como son frutos, créditos, réditos de censos, vales y caudales que se hallasen impuestos en la caja de Consolidacion, asi como de

1 Página 132.

los rendimientos de las Canongías perpetuamente anejas al Santo Oficio afectas por breves apostólicos. Comunicado este Real decreto al Supremo Consejo de Inquisicion para su observancia, consultó á S. M. lo que en su razon tuvo por conveniente al cabal cumplimiento de las piadosas Reales intenciones, manifestando al propio tiempo lo ruinoso ó destruidos que se hallaban los edificios destinados al Santo Oficio, extravío de sus papeles mas interesantes, ya de causas de fe, ya de la Hacienda del Real Fisco que fueron presa de los egecutores de los decretos de abolicion de los tribunales de Inquisicion. Enterado S. M. de todo, y deseoso de llevar á debido efecto su citado Real decreto de 21 de Julio, ha resuelto se pongan desde luego sin demora ni detencion alguna á disposicion de los Tesoreros de los respectivos tribunales de Inquisicion todas las fincas y efectos de cualesquiera clase que sean pertenecientes al tribunal, y que en este concepto hayan sido secuestradas, confiscadas, destinadas ó aplicadas á lo que se llama Hacienda pública ó nacional, devolviendo todos los títulos de propiedad y legitimacion de créditos que hubieren recibido; y cortando la cuenta el dia 21 de Julio del presente año, den razon de las personas obligadas al pago de sus arrendamientos y obligaciones con expresion de sus cantidades y procedencias. De órden del Rey lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento; y á fin de que esta Real resolucion la haga circular á los Gobernadores, Intendentes, Directores del Crédito público ó sugetos encargados de los Reales intereses en los pueblos de su distrito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1814.

Circular del Ministerio Universal de Indias, relativa á que se remita á esta Secretaría del Despacho con toda claridad y extension posible el número de Curatos, Doctrinas y Misiones que existen en cada diócesis, con especificacion de los Ministros, número de pueblos, y demas que se expresa.

[En 7] Uno de los paternales cuidados del Rey desde el plausible momento de su restitucion al Trono ha sido, y es, el de que las Misiones de esos reinos, encargadas á los Religiosos regulares, se sirvan con el zelo que su interes exige, y con arreglo á las leyes y á las Reales cédulas que se dieron en diferentes épocas en la materia, en las cuales se estableció el método que debe observarse asi en la reduccion de los Indios gentiles como en la secularizacion de las Doctrinas pasado el número de años que en las mismas se señalan. S. M. descansa en el apostólico zelo de los RR. Obispos y Prelados regulares de esos dominios, y no duda que en asunto de tanta gravedad desempeñarán puntualmente cuanto sobre él les está encargado; mas habiéndosele representado que en algunas partes existen Reducciones de mucha antigüedad que no se entregaron á los respectivos Ordinarios, y deseando tomar en el particular las medidas mas convenientes á la prosperidad de esos paises, y al mejor servicio del culto y de la administracion de Sacramentos, se ha dignado resolver: que V. remita á la brevedad posible á este Ministerio de mi cargo un estado ó relacion comprensiva del número de Curatos, Doctrinas, Reducciones y Misiones que existen en la diócesis de su cargo, con especificacion de los Curatos que sean administrados por Seculares y por Regulares, extension de cada uno, número de pueblos y doctrinas con iglesia que le estan agregados, número de vecinos de que se compone, y Ministros con que está servido, egecutando lo mismo con respecto á las Misiones para lo cual podrá V. pedir las noticias que necesite á los

Prelados regulares, y que este estado comprenda asimismo el número de Clérigos existentes en esa diócesis, con distincion de los que sean idóneos para la cura de almas; añadiendo si fuese posible el importe total de la congrua de cada Curato ó Doctrina, y fondos de que la percibe.

El importante objeto para la Religion y para el Estado que S. M. se propone en la reunion de todas estas noticias, le hacen no dudar que V. aplicará todo su zelo á proporcionarlas con toda la claridad y extension posibles; y en ello dará V. una prueba apreciable de su esmero y amor á S. M.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1814.

Real decreto de S. M., por el cual se suprime el llamado Tribunal Especial de las Ordenes, y se restablece el Consejo Real de las Ordenes militares, con la jurisdiccion y facultades que egercia en el año de 1808, expresando la nómina de los Ministros de que se ha de componer.

[En 8.] Conviniendo proveer de remedio á los males que se pueden seguir así á la administracion de justicia cuanto á lo espiritual y temporal en los negocios que tocan á las Ordenes Militares y á los pueblos y territorios que les pertenecen, como en los otros negocios de su administracion y gobierno; usando de las facultades que por Bulas y Breves Pontificios me pertenecen como Gran Maestre de las mismas Ordenes, cuya dignidad está incorporada en la Corona, y su egercicio en mi Persona Real como Rey y legítimo sucesor en ella, he venido en restablecer por ahora el Consejo Real de las Ordenes militares con la misma jurisdiccion y facultades que en mi Real nombre egercia en Marzo del año de 1808. Y es mi voluntad se componga de un Presidente, Caballero de una de las cuatro de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y de ocho Ministros tambien Caballeros; á saber, dos de cada una de estas Ordenes, y de un Fiscal togado, y un Secretario, que igual-

mente han de ser Caballeros de alguna de ellas, todos con los mismos goces y sueldos que disfrutaban en aquel año. Estos Ministros formarán dos Salas, una de Gobierno, y otra de Justicia; á la cual asistirán cuatro para el despacho de los negocios contenciosos y demas que solia conocer; y declaro que por ahora no es mi ánimo usar de la facultad que por Breve de S. S. Pio VI de 25 de Abril del año de 1789 fue concedida á mi augusto Padre para poder elegir y nombrar Ministros de este Consejo á Caballeros de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, porque todos lo han de ser de las expresadas Ordenes en la forma dicha, y como antes estaba establecido, y es conforme á las Bulas de su administracion é incorporacion, las cuales mando se guarden y observen sin perjuicio de las regalías de mi Corona y de la jurisdiccion de mis Chancillerías y de otros tribunales y Jueces Reales, que en todo como de antiguo han de quedar ilesas y en su vigor. Y desde la publicacion de este mi Real decreto quedará suprimido el llamado Tribunal especial de las Ordenes; y todos los pleitos y expedientes y demas papeles que tenia á su cargo quedarán al del Consejo, y su Presidente dispondrá, mientras este no se instale, que esten en seguridad y custodia para evitar su extravío. Tambien ordeno que restablecido que sea el Consejo, se encargue de la administracion de las Mesas Maestrales y sus rentas, cuidando de que en ella se tenga el buen órden y economía posible en empleados y sueldos, haciendo se lleve de sus productos cuenta separada, para que satisfechas las cargas asignadas á las Mesas por Bulas, gracias de los Reyes y Grandes Maestres que por tiempo han sido de las Ordenes, y por otros legítimos establecimientos, lo demas se ponga puntualmente en la Tesorería de las rentas de la Corona para acudir al pago de su deuda sin distraccion á otro objeto, y la cuenta general de dicha administracion se ha de presentar anualmente en uno de los dos primeros meses de cada año al tribunal de Contaduría mayor de Cuentas para su examen y finiquito, cuidan-

do el Consejo de que asi puntualmente se verifique, y de que en las oficinas principal y subalternas de la administracion se lleve y tenga la debida formalidad, actividad y pureza. Asimismo declaro que en las expresadas cuatro Ordenes Militares solamente ha de haber un Caballero Procurador general, alternando su nombramiento entre ellas, comenzando por la de Santiago, y siguiendo las de Calatrava, Alcántara y Montesa, lo cual se entienda sin perjuicio de los actuales Caballeros Procuradores y Fiscales, cuyos empleos quedarán suprimidos conforme vayan vacando; y en tal caso ha de quedar un solo Caballero Procurador, para que zele el cumplimiento de todos los establecimientos, y promueva el bien de las Ordenes, salva en todos los negocios la voz y funciones del Fiscal del Consejo. Tambien mando se establezca el Juzgado y Protectoría de iglesias en uno de los Ministros de él, á saber, por ahora y hasta que el Consejo, oidos los Ordinarios de las Ordenes y demas personas que sea oportuno, me consulte lo que convenga, para que en las iglesias de su territorio se observe en lo que sea adaptable cuanto á sus fábricas, dotacion y administracion de lo que está destinado y se asigne para su conservacion y decoro del culto el método y regla que se tiene y observa en las demas iglesias, con que se excusarán empleados y gastos, y estará provisto á tan importante objeto. Finalmente es mi voluntad que cuanto al número de empleados y subalternos del Consejo me proponga este, sin perjuicio de los actuales que puedan continuar en sus funciones, el número necesario, y no mas de los que alli deba haber, y sus dotaciones proporcionadas á la respectiva ocupacion, pagándose desde la publicacion de este decreto asi aquellas como las del Presidente, Consejeros y Fiscal, y las de todos los subalternos del Consejo del tesoro de las mismas Ordenes por entero, sin que por las Mesas Maestrales se satisfaga por esta razon parte alguna por las urgencias presentes del Estado; para lo cual quiero que continúe el Consejo en la administracion de dicho tesoro

en la misma forma que la tenia en el expresado año de 1808, y que me proponga cualquiera reforma que le pareciere útil y en beneficio de las mismas Ordenes, iglesias y pueblos de su territorio, y para su aumento y prosperidad. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda, con la nómina de Ministros señalada de mi Real mano que acompaña á este decreto. = Rubricado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 8 de Setiembre de 1814. = A D. Pedro de Macanaz.

Nómina de los Ministros de que se ha de componer el Consejo de las Ordenes Militares.

Presidente.

El Duque de Granada de Ega.

Ministros.

D. Francisco Xavier Ochoa.
D. Francisco Xavier Adell.
D. Alejandro Dolarea.
D. Diego Vadillos.
D. Josef de la Calle y Cepeda.
D. Josef Lledó.
D. Angel Fuertes.
Marques de Cilleruelo.

Fiscal.

D. Felipe Gil de Taboada.

Procurador general.

Marques de Echandia.

Secretario.

D. Miguel de Gordon.

Tesorero.

D. Francisco Xavier Romano.

Jubilados con honores y sueldo.

D. Roque de Peñaranda,

y D. Fernando Vazquez Tellez.

Nota. Publicado en el Consejo el antecedente Real decreto, se mandó guardar y cumplir, y para el efecto se expidió Real cédula en Madrid á 21 de Setiembre de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Estado al Ministro de Hacienda, imponiendo, entre otras resoluciones como único, el derecho de treinta Reales vellon en cada barril de harina extrangera que se introduzca en España y en los dominios de S. M. siendo de siete arrobas y media

[En 9] *Excmo. Sr.: Habiendo representado al* Rey nuestro Señor el Marques de Casa Irujo las grandes ventajas que resultarian á la agricultura, al comercio y á la industria si se fomentáse en España la fábrica de harinas, bien fuese de trigo de la península, ó bien del que se introdujese extrangero, demostrándolo por los efectos felices de sus ensayos en el famoso molino de vapor que ha construido en Cádiz á sus expensas, para realizar este útil pensamiento, propuso y solicitó de S. M. que se dignase mandar: 1.° Que se imponga un derecho de treinta reales vellon en cada barril de harina extrangera que se introducia en España é islas adyacentes, para que esta manufactura no perjudique á la de su molino, ó de cualquiera otro de la península: 2.° Que pueda extraer las harinas de dicho molino donde le convenga sin pagar derecho alguno, prohibiéndose solo en caso de carestía, que deberá representar el Intendente junto con el Administrador de la Aduana de Cádiz; y 3.°, que sea libre de derechos el trigo que se introdujese para moler en dicha fábrica ó molino.

Hecho cargo S. M. de cuanto expone el Marques de Casa Irujo, y deseoso de proceder á la resolucion con un conocimiento exacto de todos los puntos que abra-

za de su interes, y relaciones con los ramos, á cuyo fomento se dirige, y de conciliar las miras del exponente con el beneficio público, mandó tomar los informes convenientes; y en vista de ellos se ha dignado mandar: 1.° Que se imponga el derecho de treinta reales vellon en cada barril de harina extrangera que se introduzca en España y en los dominios de S. M., siendo de siete arrobas y media, y á proporcion, de suerte que resulte siempre un gravámen de cuatro reales en cada arroba neta, cesando todo otro impuesto de introduccion. 2.° Que la extraccion de harinas sea libre de derechos para todo el que se dedique á hacerla, bien proceda de trigo español, ó bien extrangero; pues exigido á este á su entrada el competente derecho, de que se tratará en el artículo siguiente, debe reputársele como nacional á su salida siempre que la extraccion se haga por españoles; pero siendo este un punto muy delicado, y que habrá casos en que deba prohibirse absolutamente la extraccion, quedará á la prudencia del Gobierno el determinar estos casos, y teniéndose presente para ello lo sancionado en la pragmática de 1765, y asimismo la variedad de precios comparados los de aquel tiempo con los de este, y calculando sobre ellos; y 3.° que los trigos extrangeros que se introduzcan en España paguen por lo menos diez y seis maravedis por fanega, que es lo que pagan los mencionados por la primera vez á Rentas Provinciales, ó por razon de *Alcabala*, sea para venderlo ó para extraerlos; y que verificado este pago se considere como españoles á todo aspecto, siendo tambien del cargo del Gobierno, ademas de la continua vigilancia para determinar cuando debe cesar la introduccion, es decir, si se ha de aumentar ó disminuir los diez y seis maravedis por fanega que ahora se imponen á los trigos extrangeros. Y de Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1814.

Supresion del Proto-Medicato creado por las Cortes en 22 de Julio de 1811, restableciendo en su lugar las Reales Juntas superiores de Medicina.

[En 11] Por Real decreto de este mes se ha servido S. M. suprimir el Proto-Medicato, creado por las llamadas Cortes generales extraordinarias en decreto de 22 de Julio de 1811, restableciendo en su lugar las Reales Juntas superiores gubernativa de Medicina, Cirugía y Farmacia, con las mismas facultades, prerogativas y atribuciones que tenian en principio del año de 1808.

Real órden comunicada por el Ministro del Despacho de Gracia y Justicia al Secretario del Despacho de la Guerra, mandando por punto general que los reos contra quien ha sido necesario proceder criminalmente por su infidencia ó ideas subversivas, manifestadas antes del regreso de S. M., queden privados del fuero que gozaban por sus destinos.

[En 11] Excmo. Sr.: El Rey se ha servido declarar por varias resoluciones particulares en los recursos que se le han dirigido, que los reos contra quien ha sido necesario proceder criminalmente por su infidencia ó ideas subversivas, manifestadas antes del regreso de S. M., no deben gozar del fuero privilegido que por sus destinos, caracter ó carrera les está declarado en los delitos comunes. Pero siendo continuas las reclamaciones sobre competencias entre los Jueces que conocen en las causas de esta naturaleza, ha resuelto S. M. por punto general que todos los reos de infidencia de la clase expresada queden privados del fuero que gozaban.

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Capitan general del reino de Aragon, mandando que el distintivo concedido en 30 de Agosto último á los Generales, Gefes y Oficiales del segundo sitio de Zaragoza sea esta gracia extensiva á los soldados y habitantes de aquella ciudad que hubiesen cooperado á su defensa.

[En 12] He dado cuenta al Rey de cuanto V. E. me manifiesta en su papel de 4 del actual relativo á hacerse extensiva la gracia concedida á los Generales, Gefes y Oficiales por el segundo sitio de Zaragoza, á los soldados y habitantes de aquella ciudad; y S. M. queriendo dar repetidas pruebas de cuan satisfecho está de los servicios y heroicos esfuerzos de todos aquellos valientes defensores que cumplieron completamente con los deberes de morir antes que rendirse al tirano usurpador, y dar á todos una señal de su reconocimiento por unas acciones tan gloriosas cuan dignas de premio, ha tenido á bien ampliar la Real órden de 30 de Agosto [1] último (que fué relativa solo á los Generales, Gefes y Oficiales), mandando que todos los soldados que hubiesen contribuido á la defensa de Zaragoza en su segundo sitio gocen igualmente del distintivo concedido á los Oficiales, con la diferencia de ser de inferior calidad, por no gravarles en sus cortos haberes, y que los particulares que en aquella memorable defensa se hubiesen distinguido en alguna accion extraordinaria personal, ó hubiesen recibido alguna herida, disfruten de la cruz que se señala á esta última clase; procediéndose en esto con las mismas formalidades que señala la referida Real órden de 30 de Agosto último.

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Setiembre de 1814.

1 Página 221.

Real decreto de S. M., nombrando Vice-Presidente del Consejo Supremo de la Guerra al Generalísimo de los Egércitos el Sr. Infante D. Cárlos.

[En 12] Para que mi amado Hermano el Infante D. Cárlos, Generalísimo de mis Egércitos, tome un conocimiento fundamental del estado y clase de asuntos y negocios militares, en que, segun mis Reales decretos de 15 de Junio y 18 de Agosto último [1], debe entender mi Consejo Supremo de la Guerra, y en las ocasiones dudosas que se le ofrezcan para cuanto crea conveniente proponerme, y en que como siempre desee conciliar el mayor bien de mi servicio, tenga el auxilio de las luces de este Cuerpo, que desde su antiguo orígen tanto lugar se hizo en el aprecio y confianza de mis augustos predecesores por su lealtad y sabiduría, y que tanta parte tuvo en las glorias militares de la nacion por el impulso que dió en el siglo décimosexto á todas las operaciones de la guerra; he tenido á bien nombrarle por Vice-Presidente del referido Consejo, con calidad de que asista á las horas en que se junta diariamente cuando las demas atenciones de mi servicio se lo permitan, y el mismo Infante lo tenga por conveniente, tomando su asiento á la derecha despues de mi Persona en silla separada, que se colocará entre la grada donde está situada la mia y el banco del Decano y Ministros de aquel lado, á que seguirán los restantes del tribunal, conforme á la práctica y órden establecido. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En palacio á 12 de Setiembre de 1814. = A D. Francisco de Eguía.

[1] Páginas 67 y 190.

Circular del Ministerio de la Guerra, relativa á que cese la gratificacion del real diario de surplus concedido á las tropas de los egércitos sobre su haber, no entendiéndose esta Real disposicion con las tropas de observacion del Pirineo.

[En 14] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien mandar que la gratificacion del real diario de surplus, que se concedió á las tropas de los egércitos sobre su haber, cese desde el dia 1.° de Octubre próximo venidero; pero es la voluntad de S. M. que esta gratificacion se continúe á las tropas de observacion del Pirineo. Lo digo á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 14 de Setiembre de 1814.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda que los llamados Señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, con lo demas que se expresa.

[En 15] Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que por decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 se acordó la incorporacion á la nacion de todos los señoríos jurisdiccionales de cualesquiera clase y condicion que fuesen; se abolieron las prestaciones así reales como personales, que debiesen su orígen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procediesen de contrato libre en uso del derecho de propiedad, quedando los señoríos territoriales y solariegos en la clase de los demas derechos de propiedad particular, y abolidos tambien los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo orígen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, moli-

nos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, con otras declaraciones. En tal estado se me hicieron varias representaciones por diferentes Grandes de España y Títulos de Castilla, dueños jurisdiccionales de pueblos en los reinos de Aragon y Valencia y otras provincias, quejándose de los despojos y atentados que á la sombra del citado decreto de las Cortes habian sufrido y sufrian en el goce y percepcion de los derechos y prestaciones preservadas en el mismo decreto, solicitando su pronto reintegro con resarcimiento de daños y perjuicios é intereses que habian debido producir, y algunos de los recurrentes la declaracion de su nulidad; cuyas exposiciones tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo con Reales órdenes de 16 y 20 de Junio y 4 de Julio de este año; y despues de oir en el asunto á mis Fiscales, examinó el expediente con la reflexion que exigia su gravedad; y observando la delicadeza y circunspeccion con que se han abstenido estos por ahora de manifestar su dictamen sobre la nulidad del citado decreto, hasta que reunidos los datos necesarios pudiesen fijar su juicio en tan interesante materia, se abstuvo tambien el mi Consejo de entrar en el examen de este punto mientras que aquellos Ministros no le presentasen su parecer. Por lo respectivo al reintegro que solicitaban los dueños jurisdiccionales en los derechos de que habian sido despojados arbitrariamente por los pueblos de su señorío particular, aunque les habian sido preservados por el decreto de las Cortes, conforme tambien el mi Consejo con el dictamen de mis Fiscales, que reconocian la justicia de esta solicitud, y la necesidad de proveer del conveniente remedio sin mas dilacion, para evitar los progresos de tan graves perjuicios, me hizo presente su dictamen en consulta de 18 de Agosto de este año, extendiéndole tambien á la parte del decreto que prevenia que los que se creyesen con derecho al reintegro presentasen sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio; y por mi Real resolucion, conforme al dictamen del mi Consejo, he tenido á bien

mandar: Que los llamados Señores jurisdiccionales sean reintegrados inmediatamente en la percepcion de todas las rentas, frutos, emolumentos, prestaciones y derechos de su señorío territorial y solariego, y en la de todas las demas que hubiesen disfrutado antes del 6 de Agosto de 1811, y no traigan notoriamente su orígen de la jurisdiccion y privilegios exclusivos, sin obligarles para ello á la presentacion de los títulos originales, cuyo reintegro sea y se entienda con recudimiento y devolucion de los frutos y rentas que hayan producido ó debido producir desde el dia en que se hayan causado los despojos, todo con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de lo que Yo resuelva á consulta del mi Consejo acerca de la nulidad, subsistencia ó revocacion del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 sobre abolicion de señoríos. Publicada en el mi Consejo pleno la citada mi Real determinacion acordó su cumplimiento; y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se *le dé la* misma fe y crédito que á su original. Dada en palacio á 15 de Setiembre de 1814. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del REY nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda guardar y cumplir el tratado definitivo de paz y amistad ajustado entre esta Corona y la de Francia.

[En 18] Don Fernando VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los

del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c. SABED: Que desde que los felices sucesos con que la divina Providencia se dignó coronar los heroicos esfuerzos de las potencias aliadas, proporcionaron la destruccion completa del opresor de la Europa, y la restitucion al trono de Francia de su legítimo Soberano, fue uno de mis primeros cuidados restablecer con aquella potencia las antiguas relaciones de amistad y buena armonía que anteriormente habian subsistido entre ambas Monarquías, y proporcionar de este modo á mis reinos la paz y tranquilidad de que necesitaban despues de tanto tiempo de tribulaciones y desastres. La misma divina Providencia, que tan visiblemente me ha protegido, me ha dejado ver este deseado dia, proporcionándome la satisfaccion indecible de que se hayan cumplido mis paternales deseos por haberse firmado en Paris el 20 de Julio último el tratado difinitivo de paz y amistad entre mi Corona y la de Francia, y haberse igualmente cangeado mi ratificacion con la de aquella potencia el 9 de Agosto próximo. Por lo tanto, hallándome en paz, y estándolo igualmente todos mis súbditos y dominios con el Rey de Francia y sus respectivos dominios y súbditos, lo noticié al mi Consejo y Cámara en decreto señalado de mi Real mano á 27 del mismo mes de Agosto, para que me acompañase en esta satisfaccion, y dispusiese la publicacion de este importante suceso en la forma acostumbrada; á cuyo efecto se le remitieron de mi órden egemplares del citado tratado, para que le constase su contenido, y le observase é hiciese observar en la parte que le tocaba. Publicado en el Consejo el citado mi Real decreto en 29 del propio mes, se acordó su cumplimiento, y conforme á lo resuelto en él se publicó solemnemente la paz en Madrid en el siguiente dia 30; y el tenor del referido tratado de paz dice asi:

En nombre de la santísima é indivisible Trinidad. S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados por una parte, y por otra S. M. el Rey de Francia y

de Navarra, hallándose animados de un mismo deseo de poner término á los dilitados disturbios de la Europa y á las desgracias de los pueblos por medio de una paz sólida, fundada sobre una justa reparticion de fuerzas entre las potencias, y que contenga en sus estipulaciones la garantía de su duracion: y S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados, no queriendo ya exigir de la Francia, que restituida en el dia al gobierno paternal de sus Reyes ofrece de este modo á la Europa una prenda de seguridad y estabilidad, las condiciones y garantías que á pesar suyo hubieran exigido de su último gobierno, las sobredichas Magestades han nombrado sus plenipotenciarios para discutir, convenir y firmar un tratado de paz y de amistad; á saber: S. M. el Rey de España y de las Indias al Señor D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real Orden Española de Cárlos III, su Consejero de Estado &c.; y S. M. el Rey de Francia y de Navarra al Sr. Cárlos Mauricio Talleyrand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roxa de Prusia, y su Ministro y Secretario de Estado y de Negocios extrangeros; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ART. I. A contar desde este dia habrá paz y amistad perpetua entre S. M. el Rey de España y de las Indias y sus Aliados por una parte, y por la otra S. M. el Rey de Francia y de Navarra, y entre sus herederos y sucesores, como tambien entre sus estados y súbditos respectivos.

Las Altas Partes contratantes pondrán todo su cuidado en mantener no solo entre ellas, pero tambien en cuanto dependa de las mismas, entre todos los estados de Europa la buena armonía é inteligencia tan necesarias para su tranquilidad.

II. El reino de Francia conserva la integridad de sus límites, tal como existian en la época del 1.° de Enero de 1792. Ademas recibirá un aumento de territorio, comprendido en la línea de demarcacion fijada en el artículo siguiente.

III. Por el lado de la Bélgica, de la Alemania y de la Italia se restablecerá la antigua frontera en el estado en que se hallaba el 1.° de Enero de 1792, principiando desde el mar del Norte, entre Dunquerque y Nieuport, hasta el Mediterráneo entre Cagnes y Niza, con las siguientes rectificaciones.

1.° En el departamento de Jemmapes los distritos de Dour, Merbes-le-Chateau, Beaumont y Chimay quedarán á la Francia, y la línea de demarcacion pasará por el parage donde confina con el canton de Dour, entre este canton y los de Boussu y Paturage, como tambien mas lejos entre los de Merbes-le-Chateau y los de Binch y Thuin.

2.° En el departamento del Sambra y Mosela los distritos de Valcourt, Florennes, Beauraing y Gedinne pertenecerán á la Francia; la demarcacion, en cuanto toque á este departamento, seguirá la línea que separa los distritos antedichos del departamento de Jemmapes y del resto del del Sambra y Mosela.

3.° En el departamento del Mosela en el parage en donde la nueva demarcacion se separa de la antigua será formada por una línea que se dirija desde Perle hasta Tremersdorf, y por la que separa el distrito de Tholey del resto del departamento del Mosela.

4.° En el departamento del Sarre los distritos de Saabruck y de Arneval quedarán á la Francia, como tambien la parte del de Lebach, que está situado al mediodia de una línea que deba tirarse lo largo de los confines de los lugares de Herchenbach, Veberhofen, Hilsbach y Hall (dejando estos diferentes parages fuera de la frontera francesa), hasta el punto en que cerca de Queselle (que pertenece á la Francia), la línea que separa los distritos de Arneval y de Otliveiller toca á la

que separa los de Arneval, y de Lebach; la frontera por este lado será formada por la línea arriba designada, y en seguida por la que separa el distrito de Arneval y el de Bliescastel.

5.° La fortaleza de Landau, habiendo formado anteriormente al año de 1792 un punto aislado en Alemania, la Francia conservará mas allá de sus fronteras una parte de los departamentos del Mont-Tonnerre y del Bajo-Rhin para reunir la fortaleza de Landau y su radio al resto del reino. La nueva demarcacion, partiendo desde el punto en que cerca de Obersteinbach (que queda fuera de los límites de la Francia), la frontera entre el departamento de la Mosela y el del Mont-Tonnerre alcanza el departamento del Bajo-Rhin, seguirá la línea que separa los distritos de Veisemburgo y de Bergzabern (por parte de la Francia), de los distritos de Pirmassens, Dahn y Anweiler (por parte de la Alemania), hasta el punto en que estos límites, cerca del lugar de Wolmershein, tocan al antiguo radio de la fortaleza de Landau. Desde este radio, que queda del mismo modo que en 1792, la nueva frontera seguirá el brazo del rio Queich, que al dejar este radio cerca de Queichheim (que queda á la Francia), pasa cerca de los lugares de Merlenheim, Knittelsheim y Belheim (que tambien quedan á la Francia) hasta el Rhin, que será el que en seguida continuará formando los límites de la Francia y de la Alemania.

En cuanto al Rhin el *Talveg* constituirá *los límites*, pero de manera sin embargo que las variaciones que pueda tener en lo sucesivo el curso de este rio, no causarán en lo venidero efecto alguno sobre la propiedad de las islas que se hallan en él. El estado de posesion de estas islas será restablecido tal como existia á la época de la celebracion del tratado de Luneville.

6.° En el departamento de Doubs la frontera se rectificará de modo que principie mas arriba de la Rangonniere, cerca de Locle, y siga la *cima* del Jura, entre Cerneux-Peynignot y el lugar de Fontenelles, hasta una

cima del Jura situada cerca de unos siete á ocho mil pies al Nor-Oeste del lugar de la Brevine, en cuyo parage recaerá en los antiguos límites de la Francia.

7.° En el departamento de Leman las fronteras entre el territorio frances, el pais de Vaud, y las diferentes porciones de territorio de la república de Ginebra (que hará parte de la Suiza), quedan del mismo modo que se hallaban antes de la reunion de Ginebra á la Francia. Pero el distrito de Frangy, el de St. Julien (á excepcion de la parte situada al norte de una línea que deberá tirarse desde el punto en que el rio Laire entra cerca de Chancy, en el territorio ginebrino, lo largo de los confines de Seseguin, Lacouex y Seseneuve, que quedarán fuera de los límites de la Francia), el distrito de Reignier (á excepcion de la parte que se halla al Este de una línea que sigue los confines de Muraz, Bussy, Pers y Cornier, que quedarán fuera de los límites franceses), y el distrito de la Roche (á excepcion de los parages nombrados la Roche y Armanoy, con sus distritos) quedarán á la Francia. La frontera seguirá los límites de estos diferentes distritos, y las líneas que separan las porciones de terreno con que se queda la Francia de aquellos que no conserva.

8.° En el departamento del Mont-Blanc la Francia adquiere la Sub-Prefectura de Chambery (á excepcion de los distritos de l' Hospital, de S. Pedro d' Alvigny, de la Rocette y de Montmelian), y la Sub-Prefectura de Annecy (á excepcion de la parte del distrito de Taverges, situada al Este de una línea que pasa entre Ourechaise y Marlens por el lado de Francia, y Marthold y Ugine por el lado opuesto, y que sigue despues las crestas de las montañas hasta la frontera del distrito de Thones): esta línea, con el límite de los mencionados distritos, formará por esta parte la nueva frontera.

Por el lado de los Pirineos las fronteras quedan en el estado que existian entre los dos reinos de España y Francia en la época de 1.° de Enero de 1792, y en seguida se nombrará una comision mixta por parte de ambas coronas para fijar la demarcacion definitiva.

La Francia renuncia á todos los derechos de soberanía, de señorío y de posesion sobre todos los paises y distritos, villas y lugares cualesquiera situados fuera de la frontera arriba designada, restableciendo sin embargo el principado de Mónaco en las mismas relaciones que tenia antes del 1.° de Enero de 1792.

Las Cortes aliadas aseguran á la Francia la posesion del principado de Avignon, del condado Venesino, del condado de Montbeliard, y de todos los paises enclavados que han pertenecido en otro tiempo á la Alemania, comprendidos dentro de la frontera arriba indicada que hayan sido reunidos á la Francia antes ó despues del 1.° de Enero de 1792.

Las potencias se reservan recíprocamente la entera facultad de hacer fortificar aquellos puntos de sus estados que juzguen convenientes para su seguridad.

Para evitar todo perjuicio de las propiedades particulares, y poner á salvo, segun los principios de mas franqueza, los bienes de individuos establecidos en las fronteras, se nombrará por cada uno de los estados limítrofes de la Francia comisarios que procedan en union con los que la Francia nombre tambien al deslinde de los paises respectivos.

Luego que lo actuado por los expresados comisarios se halle concluido, se extenderán documentos firmados por los comisarios respectivos, y se colocarán mojones que demarquen los límites recíprocos.

IV. Para asegurar las comunicaciones de la ciudad de Ginebra con las demas porciones del territorio de la Suiza, situadas sobre el lago, la Francia consiente en que el uso del camino por Versoy sea comun á los dos paises. Los Gobiernos respectivos se entenderán amistosamente sobre los medios de evitar el contrabando, y de arreglar la carrera de las postas, como tambien para la conservacion del camino.

V. La navegacion del Rhin desde el punto en que

este rio es navegable hasta el mar, y recíprocamente, será libre en manera que no pueda ser prohibida á nadie, y en el próximo congreso se tratará de los principios, segun los cuales se podrán arreglar los derechos que deban imponerse por los estados ribereños, del modo que sea mas igual y favorable al comercio de todas las naciones.

Igualmente se examinará y decidirá en el próximo congreso el modo con que, para facilitar las comunicaciones entre los pueblos, y hacerlos menos extraños unos á otros, la anterior disposicion podrá extenderse tambien á todos los demas rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes estados.

VI. La Holanda, colocada bajo la soberanía de la casa de Orange, recibirá un aumento de territorio. El título y egercicio de esta soberanía no podrán en ningun caso pertenecer á príncipe alguno que tenga ó sea llamado á tener una corona extrangera.

Los estados de Alemania serán independientes, y unidos por un vínculo federativo.

La Suiza será independiente, y continuará gobernándose por sí misma.

La Italia, fuera de los paises que vuelvan al dominio del Austria, será compuesta de estados soberanos.

VII. La isla de Malta y sus dependencias pertenecerán en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica.

VIII. S. M. Británica, en su nombre y en el de sus Aliados, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, en los plazos que despues se fijarán, las colonias, pesquerías, factorías y establecimientos de cualquier género que la Francia poseia en 1.º de Enero de 1792 en los mares y continentes de América, Africa y Asia, exceptuando sin embargo las islas de Tábago y Santa Lucía, y la isla de Francia y sus dependencias, especialmente las llamadas Rodrigez y las Sechelles; las cuales S. M. Cristianísima cede en toda propiedad y soberanía á S. M. Británica, como tambien la parte de la isla de Santo Domingo cedida á la Francia por la paz de Basilea, y

que S. M. Cristianísima devuelve á S. M. Católica en toda propiedad y soberanía.

IX. S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, en consecuencia de los ajustes hechos con sus aliados, y para la egecucion del precedente artículo, consiente en que la isla de la Guadalupe sea restituida á S. M. Cristianísima, y cede todos los derechos que pueda tener sobre esta isla.

X. S. M. Fidelísima, en consecuencia de los ajustes hechos con sus Aliados, y para la egecucion del artículo VIII, se obliga á restituir á S. M. Cristianísima, en el plazo que se fije despues, la Guayana francesa, tal como existia en 1.º de Enero de 1792.

Siendo una consecuencia de esta estipulacion el que se renueve la contestacion que en aquella época existia en punto á los límites, se ha convenido que esta contestacion será terminada amistosamente entre las dos cortes, bajo la mediacion de S. M. Británica.

XI. Las plazas y fuertes existentes en las colonias y establecimientos que deben devolverse á S. M. Cristianísima en virtud de los artículos VIII, IX y X, serán entregados en el estado en que se hallen á la conclusion del presente tratado.

XII. S. M. Británica se obliga á hacer gozar á los súbditos de S. M. Cristianísima, con respecto al comercio y á la seguridad de sus personas y propiedades en los límites de la soberanía inglesa en el continente de las Indias, las mismas franquicias, privilegios y proteccion que de presente se conceden, ó en lo sucesivo se concedan á las naciones mas favorecidas. Por su parte S. M. Cristianísima, deseando vivamente la perpetuidad de la paz entre las dos coronas de Francia é Inglaterra, y queriendo contribuir en cuanto esté de parte de ambas á evitar desde ahora todo lo que pudiese alterar algun dia la buena mutua inteligencia, se obliga á no hacer ninguna obra de fortificacion en los establecimientos que le deben ser restituidos, y que se hallan situados en los límites del dominio británico en el continente de las Indias, y tampoco á poner en los referidos establecimien-

tos mayor número de tropas que el necesario para la conservacion de la policía.

XIII. En cuanto al derecho de pesca de los franceses en el gran banco de Terranova, en la isla de este nombre é islas adyacentes, y en el golfo de S. Lorenzo, todo será restablecido bajo el mismo pie que estaba en 1792.

XIV. Las colonias, factorías y establecimientos que deben restituirse á S. M. Cristianísima por S. M. Británica ó sus Aliados, serán entregados; á saber: los que se hallan situados en los mares del norte ó en los mares y continentes de América y Africa, tres meses despues de la ratificacion del presente tratado; y despues de seis los que se hallen situados mas allá del cabo de Buena-Esperanza.

XV. Las Altas Partes contratantes, habiéndose reservado por el artículo IV del convenio de 23 de Abril último el arreglar en el presente tratado definitivo de paz la suerte de los arsenales y de los navíos de guerra armados ó desarmados que se hallen en las plazas marítimas entregadas por la Francia en virtud del artículo II del expresado convenio, han convenido en que los citados navíos y demas buques de guerra armados ó desarmados, como tambien la artillería y municiones navales, y todos los efectos de construccion y armamento sean repartidos entre la Francia y el pais en que se hallen situadas las mencionadas plazas, en la proporcion de dos terceras partes para la Francia, y de una tercera parte para las Potencias á quienes dichas plazas pertenezcan.

Los navíos y demas buques que se hallen en construccion sin poder hacerse al agua seis semanas despues de la conclusion del presente tratado, serán considerados como efectos, y como tales repartidos, despues de haber sido deshechos, en la proporcion arriba indicada.

Por una y otra parte se nombrarán comisionados que cuiden del reparto, y lleven puntual razon de él, y asimismo se darán pasaportes y salvosconductos para asegurar el regreso á Francia de los obreros, marineros y demas empleados franceses.

En estas estipulaciones arriba expresadas no estan comprendidos los navíos y arsenales existentes en las plazas marítimas que hayan caido en poder de los Aliados anteriormente al 23 de Abril, ni tampoco los navíos y arsenales que pertenezcan á la Holanda, y con particularidad la escuadra del Tejel.

El Gobierno frances se obliga á retirar ó á hacer vender todo lo que le pueda pertenecer en virtud de las estipulaciones arriba expresadas en el término de tres meses despues que se haya verificado la reparticion.

Desde aqui en adelante el puerto de Amberes será únicamente puerto de comercio.

XVI. Las Altas Partes contratantes, queriendo olvidar y hacer olvidar completamente las divisiones que han agitado á la Europa, declaran y prometen que en los paises restituidos ó cedidos por el presente tratado ningun individuo, de cualquier clase y condicion que sea, no podrá ser perseguido, inquietado ni molestado en su persona ni en sus bienes bajo pretexto alguno, ni á causa de su conducta ú opinion política, ni por su adhesion, sea á una de las Partes contratantes, ó á los Gobiernos que han cesado de existir, ó por cualquier otro motivo, á no ser por el de deudas contraidas entre los particulares, ó por actos posteriores al presente tratado.

XVII. En todos los paises que deben ó deberán mudar de dueño, tanto en virtud del presente tratado como en razon de las disposiciones que en consecuencia de él hayan de tomarse, se concederá á sus habitantes, asi naturales como extrangeros, un término de seis años, que deberá contarse desde el cange de las ratificaciones, para poder disponer, si lo juzgan conveniente, de sus bienes adquiridos antes ó despues de la guerra actual, y poder tambien retirarse al pais que mas les acomode.

XVIII. Las Potencias aliadas, queriendo dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio de sus deseos de borrar en cuanto está en su arbitrio las consecuencias de la época de desgracia, que felizmente se halla terminada por la paz actual, renuncian en su totalidad las sumas que

los Gobiernos tienen derecho de reclamar de la Francia por razon de cualesquiera contratos, suministros y adelantos hechos al Gobierno frances en las diferentes guerras que ha habido, desde el 1792.

Por su parte S. M. Cristianísima renuncia á toda reclamacion que pudiere entablar contra las Potencias aliadas por iguales títulos. En virtud de este artículo las Altas Partes contratantes se obligan á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos á que renuncian recíprocamente.

XIX. El Gobierno frances se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los paises situados fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

XX. Las Altas Partes contratantes, inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, nombrarán comisionados que arreglen y velen la egecucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos XVIII y XIX. Los citados comisionados se ocuparán en el examen de las reclamaciones de que se hace mencion en el precedente artículo, en la liquidacion de las sumas reclamadas, y en el modo como el Gobierno frances propondrá el hacer su pago. Igualmente estarán encargados de la entrega de títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que mutuamente renuncian las Altas Partes contratantes, en manera que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta renuncia recíproca.

XXI. Las deudas particularmente hipotecadas en su orígen sobre los paises que dejan de pertenecer á la Francia, ó contraidas por su administracion interior, quedarán á cargo de los mismos paises. En consecuencia se adatará en cuenta al Gobierno frances desde el 22 de Diciembre de 1813 aquellas deudas que hayan sido asentadas en el gran libro de la deuda pública. Los títulos de aquellas deudas que hayan sido dispuestas para ser asentadas en el expresado libro, pero que no lo hayan sido, serán entregados á los Gobiernos de los paises respectivos. Una comision mixta cuidará de redigir y determinar los estados de las expresadas deudas.

XXII. Queda á cargo del Gobierno frances el reembolsar todas las sumas que á título de fianzas, depósitos ó consignaciones hayan sido entregadas en las arcas francesas por súbditos de los paises arriba mencionados. Y del mismo modo serán fielmente reembolsados los súbditos franceses que hayan servido en los citados paises, y que en sus respectivos erarios hayan puesto algunas sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones.

XXIII. Los titulares de destinos sujetos á fianzas, que no tengan manejo de caudales, serán reembolsados con intereses en Paris hasta su completo pago por quintas partes y por año, á contarse desde la fecha del presente tratado.

Con respecto á los que tienen que rendir cuentas su reembolso comenzará, lo mas tarde, seis semanas despues de presentadas sus cuentas, exceptuado el único caso de malversacion. A los respectivos paises donde correspondan se remitirá una copia de la última cuenta para que les sirva de gobierno y de guia en lo sucesivo.

XXIV. Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de amortizacion en virtud de la ley de 28 Nivose del año 13 (18 de Enero de 1805), y que pertenezcan á particulares de los paises que la Francia deja de poseer, serán entregados en el término de un año, á contarse desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los citados paises, exceptuando aquellos depósitos y consignaciones en que se hallen interesados súbditos franceses; en cuyo caso deben quedar en la caja de amortizacion, para no ser entregadas sino en virtud de las justificaciones que resulten de las decisiones de las autoridades competentes.

XXV. Los fondos depositados por los concejos y establecimientos públicos en las arcas de la tesorería, y

en las de amortizacion ó en cualesquiera otras del Gobierno, les serán reembolsados por quintas partes de año en año, á contar de la data del presente tratado, deduciéndose los adelantos que se les hayan hecho, y salvo tambien las reclamaciones regulares hechas sobre los mismos fondos por los acreedores de los referidos concejos y de los citados establecimientos públicos.

XXVI. A contar desde el 1.° de Enero de 1814 el Gobierno frances queda eximido de pagar cualquiera pension civil, militar ó eclesiástica, como tambien todo sueldo de retiro y jubilacion á cualquiera individuo que haya cesado de ser súbdito frances.

XXVII. Los dominios nacionales adquiridos á título oneroso por súbditos franceses en los anteriormente denominados departamentos de la Bélgica, de la orilla izquierda del Rhin y de los Alpes, fuera de los antiguos límites de la Francia, son y quedan garantidos á sus adquiridores.

XXVIII. La abolicion del derecho de extrangería y otros de igual naturaleza en los paises que lo habian estipulado recíprocamente con la Francia, ó que le habian sido reunidos anteriormente, queda expresamente en todo su vigor.

XXIX. El Gobierno frances se obliga á hacer restituir las obligaciones y demas títulos de que se hayan apoderado en las provincias ocupadas los egércitos y administraciones francesas; y en el caso en que la restitucion no se pueda verificar, quedarán sin ningun valor los citados títulos y obligaciones.

XXX. Las sumas que resten á deberse por todas las obras de pública utilidad, que no se hayan aun concluido, ó que lo hayan sido posteriormente al 31 de Diciembre de 1812 en el Rhin y en los departamentos que se separan de la Francia en virtud del presente tratado, quedarán á cargo de los futuros poseedores del territorio en donde se hallen, y serán liquidadas por la comision encargada de entender en la liquidacion de las deudas de los respectivos paises.

XXXI. Los archivos, mapas, planos y cualesquiera documentos pertenecientes á los paises cedidos, ó concernientes á su administracion, serán escrupulosamente devueltos al mismo tiempo que los respectivos paises; y si esto no fuese posible, en un plazo determinado, que nunca podrá exceder de seis meses despues de la entrega del mismo pais.

Lo estipulado aqui se entiende tambien con los archivos, mapas, planos y láminas que hayan sido substraidos en los paises momentáneamente ocupados por los diferentes egércitos.

XXXII. En el término de dos meses todas las Potencias, que por una y otra parte han sido empeñadas en la actual guerra, enviarán sus Plenipotenciarios á Viena para arreglar en un congreso general las medidas que deban completar lo dispuesto en el presente tratado.

XXXIII. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en el término de veinte dias, ó antes, si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado, y puesto en él el sello de sus armas. Fecho en Paris el 20 de Julio del año de gracia de 1814.=(L. S.) *Pedro Gomez Labrador.*=(L. S.)= *El Príncipe de Benevento.*

ARTICULOS ADICIONALES.

I. Las propiedades de cualquiera naturaleza que los españoles poseian en Francia, ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado en que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscacion. El desembargo de los secuestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, cualquiera que sea la época en que hayan sido secuestrados.

Las discusiones de intereses existentes en el dia, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues, se terminarán por una comision

mixta; ó si estas discusiones fuesen exclusivamente de la competencia de los tribunales, por una y otra parte se recomendará á los tribunales respectivos el que hagan buena y pronta justicia.

II. Cuanto antes sea posible se concluirá entre las dos Potencias un tratado de comercio, y hasta tanto que esto tenga efecto las relaciones comerciales entre ambos pueblos serán restablecidas sobre el mismo pie en que se hallaban en 1792.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado de este dia. Serán ratificados, y sus ratificaciones cangeadas al mismo tiempo. En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios los han firmado, y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Fecho en Paris el 20 de Julio del año de gracia de 1814.=(L. S.)= *Pedro Gomez Labrador.*=(L. S.) =*El Príncipe de Benevento.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATÓLICA.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto no ha sido otro el objeto que desde un principio se propuso la España en todo el tiempo que ha sostenido la guerra contra el anterior Gobierno de la Francia, que el de resistir á la agresion que contra mi Real Persona y Familia, así como tambien contra mis reinos, cometió el anterior Gobierno de aquella Potencia; y habiendo ya cesado felizmente el motivo que la dió orígen con mi regreso al trono de mis mayores, y al de Francia el de su legítimo Soberano; y deseando por lo tanto procurar por medio de una paz sólida y estable la cesacion de la guerra en que tantos años han permanecido las dos naciones, como igualmente restablecer las relaciones de amistad y buena armonía que constantemente nos han unido á la Francia; he determinado nombrar una persona de acendrada fidelidad, constante zelo, y acreditada inteligencia y capacidad para que en mi Real nombre concurra á Paris, y en aquella Corte trate y concluya una paz con la persona que al propio efecto designare S. M. Cristianísima. Y concurriendo en vos D. Pedro Gomez Labrador, Caballero pensionista de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y mi Consejero de Estado, tan especiales y distinguidas circunstancias, he venido en elegiros y nombraros, para que revestido del carácter de mi Embajador extraordinario y plenipotenciario, concurrais en mi Real nombre y representacion á la mencionada Corte de Paris, y que en ella trateis y conferencieis con el Plenipotenciario de S. M. Cristianísima, y para que del mismo modo concluyais y firmeis con él el tratado que conduzca á una sólida y honrosa paz. Y todo cuanto á este efecto trateis, concluyais y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, prometiendo en fe y palabra de Rey que aprobaré, ratificaré y cumpliré, y haré observar y cumplir cuanto por vos fuere estipulado y firmado; para lo cual os concedo todas las facultades y plenos poderes en la mas amplia forma que de derecho se necesita. En fe de lo cual he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal. Dada en Madrid á 2 de Junio de 1814.=(L. S.) =YO EL REY.= *M. Josef Miguel de Carvajal.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CRISTIANÍSIMA

TRADUCIDA DEL FRANCES.

Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes vieren salud: Teniendo el mas sincero deseo de acelerar en cuanto depende de nos el entero y perfecto restablecimiento de la union y buena inteligencia entre nos y la Altas Potencias aliadas, y en conformidad del particular conocimiento que tenemos de las disposiciones de las expresadas Potencias para contribuir por su parte á la conclusion de una obra tan útil é importante por medio de un tratado de paz solemne y definitivo: confiándonos enteramente en la capacidad, experiencia, zelo y fidelidad por nuestro servicio del Sr. Cárlos Mauricio de Talleyrand, Príncipe de Benevento &c., le damos pleno y absoluto poder, comision y órden especial para que por nos, en nuestro nombre, y en calidad de nuestro Ministro Plenipotenciario, pueda conferir, negociar, convenir, tratar y firmar, sea en concurrencia con los Ministros Plenipotenciarios de las Altas Potencias aliadas, sea separadamente con el Ministro ó Ministros Plenipotenciarios de cada una de ellas igualmente autorizados con plenos poderes en debida forma, los artículos, declaraciones, tratado definitivo, accesiones, y cualesquiera otros actos que juzgue por conveniente, todo con la misma autoridad con que podríamos hacerlo por nos mismo; prometiendo cumplir y egecutar puntualmente todo lo que nuestro dicho Ministro Plenipotenciario haya estipulado, prometido y firmado en virtud de los presentes plenos poderes, sin jamas contravenir á ello, ni permitir que se contravenga por ninguna causa ni pretexto; como asimismo hacer expedir nuestras letras de ratificacion en debida forma, y hacerlas entregar para que sean cangeadas en el tiempo que se conviniere. En fe de lo cual hemos firmado las presentes, y hecho poner nuestro sello. Dado en el palacio de las Tullerías el décimo dia de Mayo del año de gracia de 1814. = Firmado. = Luis. = Y mas abajo, el Conde de Laforest y el Baron de Vitrolles, Secretario de Estado provisorio. = Concuerda con su original. = El Ministro Secretario de Estado de Negocios extrangeros Príncipe de Benevento.

RATIFICACION DE S. M. CATÓLICA.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto en virtud de plenos poderes que conferimos á D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, nuestro Consejero de Estado, y Embajador extraordinario para el Congreso para tratar de ajuste de paz con S. M. Cristianísima; y de haberlos este dado igualmente al Sr. Cárlos Mauricio Talleyrand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de San Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roja de Prusia, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extrangeros, han acordado, concluido y firmado en 20 de Julio de este año un tratado de paz y amistad, que se compone de un preámbulo y treinta y tres artículos con otros dos artículos adicionales, todo en lengua francesa, y cuyo tenor es el siguiente:

Aqui el tratado y los artículos adicionales.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y tres artículos y otros dos artículos adicionales de que consta este tratado, he venido en aprobar y ratificar cuanto contienen, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe, como si yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo cual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á 2 de Agosto de 1814.=(L. S.)=YO EL REY.=*M. Josef Miguel de Carvajal.*

RATIFICACION DE S. M. CRISTIANÍSIMA

TRADUCIDA DEL FRANCES.

Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes letras vieren salud: Habiendo visto y examinado el tratado de paz definitivo, y los artículos adicionales concluidos, estipulados y firmados en Paris el 20 de Julio de 1814 por nuestro muy caro y amado Cárlos Mauricio Talleyrand Perigord, Príncipe de Benevento, Gran Aguila de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de San Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguila Negra y del Aguila Roja de Prusia, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extrangeros, nuestro Ministro Plenipotenciario, en virtud de los plenos poderes que le hemos dado, con el Sr. D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real Orden española de Cárlos III, Consejero de Estado, Ministro Plenipotenciario de nuestro muy caro y muy amado buen Hermano y Primo el Rey de España y de las Indias, igualmente revestido de sus plenos poderes; de cuyo tratado definitivo de paz y artículos adicionales el contenido es el siguiente:

Aqui el tratado y artículos adicionales.

Nos, teniendo por grato el sobredicho tratado definitivo de paz y sus artículos adicionales en todos y cada uno de los artículos que contienen, declaramos, tanto por nos como por nuestros herederos y sucesores, que son aceptados, aprobados, ratificados y confirmados, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, los aceptamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos. Prometiendo en fe y palabra de Rey observarlos y hacerlos observar inviolablemente, sin contravenir jamas á ello, ni permitir que se contravenga directa ó indirectamente en ninguna suerte ni manera. En fe de lo cual hemos hecho poner nuestro sello á las presentes. Dado en Paris el noveno dia del mes de Agosto del año de gracia de 1814, y de nuestro reinado el vigésimo.=(L. S.)=Luis.=Por el Rey.=El Príncipe de Benevento.

CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al cange de las ratificaciones del tratado de paz entre la España y la Francia, concluido en Paris el 20 de Julio del presente año, dicho cange ha tenido lugar el dia de hoy en la forma acostumbrada.

Fecho por duplicado en Paris el 9 de Agosto de 1814.=*Pedro Gomez Labrador.*=*El Príncipe de Benevento.*

Visto por el mi Consejo el tratado de paz inserto, con lo expuesto por mis Fiscales, por decreto de 5 de este mes se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones veais el referido tratado de paz ajustado entre mi corona y

la de Francia, y le guardeis, cumplais y egecuteis inviolablemente, y le hagais observar, cumplir y egecutar con la mayor exactitud en lo que os corresponda, como en sus artículos se contiene, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna, procediendo en los casos que ocurran con arreglo á su literal tenor, y castigando rigorosamente á los contraventores: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 18 de Setiembre de 1814.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al Consejo por medio de su Presidente, relativa á que en los montes comunes y Realengos de la comprension de la Marina se restablezcan las cosas al ser y estado que tenian en el año de 1808, quedando en su virtud derogado el decreto de 14 de Enero de 1812, y cualesquiera otras órdenes que se hayan expedido desde la citada época.

[En 18] Excmo. Sr.: El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina me dice con fecha de 13 del que rige lo siguiente:

Penetrado el Rey de la necesidad de proveer de pronto remedio á los males que está sufriendo el Estado por las escandalosas talas, incendios y destrozos de toda especie que experimentan los montes del reino, y amenazan su total ruina, sobre cuyo importante punto han sido continuos los partes y representaciones que se han dirigido á S. M.; siendo cada dia mas conveniente la vigilancia y atencion de los Gobiernos hácia el precioso ramo de arbolados, necesarios para la construccion naval y demas usos civiles, por la disminucion que progresivamente han sufrido, y el aumento que han

tomado los consumos; y habiéndose extinguido por decreto de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de 14 de Enero de 1812 la Conservaduría general de Montes, y todas las subdelegaciones y juzgados particulares del mismo ramo, asi en las provincias marítimas como en las mediterráneas, con todos los Visitadores, Zeladores y demas Dependientes, á cuyo cuidado y direccion estaba confiada su conservacion y fomento, con arreglo á las leyes del reino y Reales órdenes de la materia, se ha servido S. M. resolver se establezcan las cosas al ser y estado que tenian en el año de 1808 en cuanto á los montes comunes y Realengos de la comprension de la Marina; y que por lo que respecta á los arbolados de propiedad particular no se haga por ahora novedad alguna, sin perjuicio de lo que mas adelante tenga S. M. por conveniente determinar, despues de bien examinado este punto; quedando por consiguiente derogados en la parte que se opongan á esta resolucion el expresado decreto de las Cortes, y cualesquiera otras órdenes que se hayan expedido desde la citada época de 1808. De Real órden lo traslado á V. E. para la inteligencia del Consejo y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1814.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente para el mismo fin á los Intendentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del reino. Madrid 27 de Setiembre de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Marina al Ministro del Despacho de Hacienda, mandando que los derechos que actualmente se cobran con el título de Almirantazgo se pongan á disposicion de S. A. R. el Sr. Infante Almirante.

[En 19] El Rey se ha servido resolver que los derechos que actualmente se cobren con el título de Almi-

rantazgo se pongan desde luego á disposicion de S. A. R. el Sr. Infante Almirante, á fin de que tenga la aplicacion que corresponde á su orígen y establecimiento. Lo que de Real órden traslado á V. E. para que expida las convenientes á quienes corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 19 de Setiembre de 1814.

Circular del Consejo Real, por la que se manda que para enterarse este Supremo Tribunal del estado en que se halla la presentacion de las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos de cada provincia, y tambien de las fincas que desde el año de 1808 se hayan enagenado por los mismos pueblos, se le informe á la mayor brevedad, con lo demas que previene, si se han presentado las indicadas cuentas en las Contadurías principales de Provincia hasta el año de 1813 con los respectivos contingentes del dos y ocho maravedis por ciento y demas, como está mandado.

[En 19] Restablecida, como lo está, la Contaduría general de Propios y Arbitrios del reino por Real decreto de 12 de Agosto último, á consulta del Consejo, y Real cédula expedida á su consecuencia en 22 del mismo [1], y circulada á V. y demas á quienes corresponde su exacto cumplimiento, y restituido al mismo Consejo el conocimiento, direccion, gobierno y administracion de dichos ramos, segun lo estaba en el año de 1808, deseando este Supremo Tribunal enterarse del estado en que se halla la presentacion de las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos de esa provincia, y tambien de las fincas que desde el citado año de 1808 se hayan enagenado por los mismos pueblos, ha resuelto en decreto de este dia que V. informe á la mayor brevedad si se han presentado las indicadas cuentas en esa Contaduría principal hasta el año pasado de 1813, con los respectivos contingentes del dos y ocho maravedis por ciento, y demas impuestos sobre los mismos ramos, como está mandado; y en el caso de que algun

1 Página 194.

pueblo ó pueblos no las hayan presentado, los estreche V. á que lo egecuten en el preciso término de dos meses.

Al mismo tiempo ha acordado este Supremo Tribunal que V. disponga que la citada Contaduría principal, con presencia de los reglamentos comunicados á los pueblos, y de sus rentas y fincas, forme un estado individual de las que en el dia subsistan, ó se hubiesen enagenado desde el indicado año de 1808, con expresion del pueblo, nombre de la finca, su valor en renta, segun las cuentas del último quinquenio anterior al enunciado año de 1808, causa ó motivo de la venta, y autoridad con que se hubiese egecutado, y de la cantidad en que se hubiese vendido; y cuando por estar destinada la finca ó fincas enagenadas para pasto del ganado de la labor, no conste su renta, no por eso deje de ponerse una nota expresiva de la que fuese, y de la cantidad de su enagenacion.

Respecto á que es de la obligacion de los Tesoreros y Depositarios de Rentas la formacion y presentacion de las cuentas del dos y ocho maravedis por ciento, y demas impuestos particulares, y su remision por medio de V. á esta Contaduría general, se ha servido igualmente mandar que V. cuide de que el de esa provincia egecute con la mayor brevedad la de todas las respectivas al tiempo que se halle en este descubierto, y las remita V. al Consejo por mi mano, con el importe del sobrante del dos y ocho maravedis por ciento, y el del uno íntegro que antes se exigia con destino á las fábricas de Alcaraz, aplicado posteriormente en virtud de Real órden á las urgencias de la corona, y encargada de su percibo la misma Contaduría general, haciéndolo por letras á mi favor, ó por otro cualquiera medio seguro que se proporcione; y por de pronto de cualquiera cantidad que hubiese existente, con expresion de los años á que pertenezca, sin esperar á la formacion de la cuenta de que proceda, lo que podrá egecutar despues, tomándose el tiempo preciso con todos los recados de justifica-

cion, á cuyo fin la contestacion que se diere, del recibo de dichas letras por esta Contaduría general servirá de documento de data interino para que quede completa en todas sus partes.

Lo participo á V. todo de órden del Consejo para su inteligencia y puntual cumplimiento; y espero que de su recibo me dé aviso para trasladarlo á su superior noticia.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que el derecho de cuatro maravedises en cuartillo de vino quede extinguido en toda la Monarquía.

[En 20] Habiendo llamado la atencion del REY nuestro Señor distintas exposiciones y solicitudes de las autoridades y pueblos del reino, relativas á la exaccion del derecho temporal de cuatro maravedises en cuartillo de vino, impuesto por Real cédula de 2 de Julio de 1805, y mandado cesar por la Junta Central en 15 de Febrero de 1809; se ha servido resolver S. M. que este derecho, aplicado á la Consolidacion de Vales Reales, quede extinguido en toda la Monarquía.

Lo traslado á V. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando que todos los que soliciten empleos ó colocacion en este ramo lo hagan por el conducto de sus Gefes respectivos, á quienes se les previene den direccion á toda instancia sin excusa alguna.

[En 21] Con el fin saludable del acierto en la eleccion de personas que hayan de servir los empleos, del cual muy principalmente depende la prosperidad del Estado, se mandó en distintos tiempos y comunicaron órdenes por varios Ministerios para que los pretendientes hiciesen por medio de los respectivos Gefes sus solicitudes, y que estos diesen á los recursos y memoriales que se les presentasen el curso y direccion conveniente. A pesar de tales providencias este órden se quebrantó, y son muchos los pretendientes que fatigan á S. M., y que con importunaciones suelen sorprender el Real ánimo, y obtener gracias y empleos que no merecen, con agravio de los buenos servidores y personas de mérito, que se contienen dentro de los límites del órden establecido, ó por falta de medios no pueden venir á la Corte.

Para ocurrir á este mal en el ramo de Real Hacienda se ha servido S. M. resolver, que de hoy en adelante cuantos soliciten empleos y colocacion en él hayan de acudir por medio de los respectivos Gefes, y dirigirles sus solicitudes, para que estos les den el curso que convenga. Y para que con achaque de desafecto, queja ó agravio no pueda rezelar el pretendiente que su solicitud quedará olvidada y sin despacho, quiere S. M. que los respectivos Gefes den direccion á todas sin excusa, segun el órden que se halla establecido: en inteligencia de que si no lo hicieren, por el hecho mismo, constando de su falta, quedarán privados de su empleo; pues la intencion de S. M. es que á todos sus súbditos se oiga, sin perjuicio de que gradualmente se califiquen sus pretensiones y solicitudes, y que para hacerlas no tengan que salir de su provincia con grave perjuicio suyo, ni abandonar temporalmente sus destinos.

Asimismo ha resuelto que no se propongan concesiones de licencias para venir los que esten empleados en Real Hacienda á la Corte no mediando una causa muy relevante y grave; y que á los que usaren de tales licencias no se les oiga entre tanto en solicitud que hagan, hasta que se hayan restituido á sus destinos.

Finalmente quiere S. M. que se guarde y observe puntualmente en este ramo lo que se ha servido mandar por el Ministerio de Gracia y Justicia; á saber, que ni

á la audiencia de S. M. ni á la del Ministro sea admitido, pasado el término que en aquella órden se señala, ninguno de los que puedan residir segun las leyes de policía en la Corte sin presentar documento que acredite su asiento en la matrícula, firmado del respectivo Alcalde de Barrio, y visado del Alcalde de Cuártel.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio 21 de Setiembre de 1814.

Real resolucion de S. M. comunicada de órden del Consejo con fecha 15 del presente mes á la Sala de Alcaldes por mano del Gobernador de ella, relativa á que tanto los dependientes de esta como las que hayan intervenido en los negocios de las Juntas criminales de Prefectura, Subprefectura y Junta de Policía durante el Gobierno intruso deben cesar y ser suspendidos del uso y egercicio de sus empleos.

[En 22] Visto por el Consejo el expediente formado, á consecuencia de un Real decreto de S. M., sobre averiguacion de la conducta que habian observado los subalternos de la Sala de Alcaldes durante el Gobierno intruso, intervencion que habian tenido en la Junta Criminal que creó aquel Gobierno, y otros puntos, con lo informado por la Sala, y lo expuesto sobre todo por los Señores Fiscales, hizo presente á S. M. su dictamen en consulta de 31 de Agosto próximo; y conformándose con él, ha tenido á bien hacer las declaraciones siguientes:

1.ª Deben cesar en el uso y egercicio de sus empleos y ser suspendidos todos los cuarenta y ocho dependientes de la Sala comprendidos en la lista que acompaño, Relatores, Escribanos de Cámara, Escribanos Oficiales de la Sala, Alguaciles y Porteros.

2.ª Para volver á sus empleos deberán antes acreditar haber sido clasificados en la Comision encargada al efecto, y que se les ha concedido su rehabilitacion por Real órden de S. M.

3.ª La suspension será á discernimiento, prudencia, y por providencia de la Sala, á la mas posible brevedad, que señalará el dia, clases y sugetos, atendido el buen órden, gobierno y despacho de los negocios, y que no padezcan atraso, ni se siga falta á la pronta administracion de justicia.

4.ª Que los Jueces, Escribanos de Provincia, los de Número y Reales, Agentes y Subalternos de Corte y de la Villa y del rastro que hayan intervenido en los negocios de las Juntas criminales, de Prefectura, Subprefectura y Junta de Policía esten sujetos á la providencia tomada con los cuarenta y ocho dependientes de la Sala, debiendo cesar y ser suspendidos en sus oficios y empleos, en egecucion del Real decreto de 30 de Mayo [1] y Real órden de 5 de Julio próximo; sobre cuyo cumplimiento encarga S. M., bajo las mismas reglas arriba prevenidas, el zelo de la Sala, sin que puedan volver al egercicio de los mismos empleos hasta que se les rehabilite en los términos prescritos en la declaracion 2.ª

Publicada en el Consejo la antecedente Real resolucion hoy dia de la fecha, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique la órden correspondiente á la Sala de Alcaldes, para que haga llevar á efecto lo resuelto por S. M., asi en cuanto á sus dependientes y á los de los Juzgados de Villa, como en cuanto á las demas personas comprendidas en la misma Real resolucion, dando cuenta al Consejo semanalmente de lo que se vaya adelantando. Lo que participo á V. S. de órden del Consejo, para que lo haga presente en la Sala al fin expresado; y del recibo de ésta se servirá darme aviso.

La anterior Real órden fue publicada en la Sala, que acordó su cumplimiento por auto de este dia; y á fin de poderla egecutar debidamente con respecto á las personas comprendidas en la declaracion 4.ª, se pase desde luego el correspondiente oficio á V. como lo egecuto, á fin de que dentro del término de tercero dia informe

1 Página 49.

con relacion á los Jueces, Agentes y Subalternos de la misma que hayan intervenido en los negocios de las Juntas criminales, de Prefectura, Subprefectura y Juntas de Policía.

Lo que de órden de la Sala comunico á V. para su inteligencia, dándome aviso de su recibo para ponerlo en noticia de este Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1814. = Miguel Calvo García.

Real decreto de S. M. comunicado por el Secretario del Despacho de Estado al Ministro de la Guerra, nombrando Secretario interino del Despacho de Hacienda.

[En 23] *Excmo. Sr.:* Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el decreto siguiente:

En consideracion á la quebrantada salud de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda D. Cristóbal de Góngora, y á las reiteradas instancias con que por este motivo me ha pedido que le admita la dimision que tiempo hace tenia hecha de la Secretaría de aquel Despacho, he venido en acceder á ellas; y he nombrado para que la desempeñe interinamente á mi Consejero de Estado D. Juan Perez Villamil. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda á la Direccion general de Rentas, por la cual se manda que los ramos de Excusado y Noveno sean de los comprendidos en las atribuciones de la Direccion.

[En 24] Habiendo dado cuenta al Rey de la exposicion de VV. SS. de 23 de Agosto último, se ha servido mandar que los ramos de Excusado y Noveno sean de los comprendidos en las atribuciones de esa Direccion general de Rentas, para que en su virtud active

la rendicion de cuentas atrasadas, la cobranza de débitos pendientes, y lo demas que conduzca á su mejor manejo, sin perjuicio de que en el arreglo de oficinas encargado á esa Direccion por Real órden de 11 de dicho mes, se tengan en consideracion lo que corresponde á la mas ventajosa organizacion de estos ramos. De Real órden lo comunico á VV. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 24 de Setiembre de 1814. = Góngora. = Señores Directores generales de Rentas.

Circular del Ministerio de Hacienda, relativa á declarar que al Tesorero general en agercicio corresponden las propuestas de las Tesorerías de egército, y las Tesorerías principales y Depositarías de Rentas á la Direccion general de las mismas.

[En 26] El Rey ha tenido á bien declarar que las propuestas de ias Tesorerías de egército corresponden al Tesorero general en egercicio, y las de las Tesorerías principales y Depositarías de Rentas á la Direccion general de las mismas. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1814.

Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, *mandando que los eclesiásticos que obtienen Dignidades, Prebendas ó Beneficios, y se hallen en la Corte promoviendo importunas solicitudes á otras mas pingües, se trasladen á la posible brevedad á sus respectivas residencias; de cuyo medio y el de dirigir sus recursos en la forma que se previene, solamente se admitirán en la Cámara y en las Secretarías de Estado y del Despacho: á los RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Autoridades eclesiásticas se encarga el puntual cumplimiento de esta soberana providencia.*

[En 26] Si en todos tiempos ha sido sumamente reparable el abandono de la residencia personal, á que por Derecho Canónico y Santo Concilio de Trento es-

tan obligados los que obtienen Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, y ha causado cierto género de admiracion el ver la Corte llena de personas provistas en semejantes destinos, que desentendiéndose del cumplimiento de sus sagradas obligaciones, se ocupan exclusivamente en promover importunas solicitudes á las Prebendas mas pingües de la Iglesia de España, sin los requisitos indispensables para aspirar á ellas; nunca ha debido ser mayor el escándalo de este abuso que en la época presente, en que reducido en gran manera el número de los Ministros del altar por una consecuencia necesaria de haberse prohibido por las llamadas Cortes generales y extraordinarias la provision de las vacantes eclesiásticas, son muchas las iglesias cuyos individuos actuales no bastan para el desempeño de sus obligaciones con respecto al culto divino, y todas generalmente claman por su aumento mediante la provision de las vacantes.

Esta sola consideracion debiera haber sido suficiente para que los eclesiásticos de todas clases se hubieran abstenido de presentarse en la Corte, y frecuentar diariamente, como se ha observado que lo hacen muchos, las Secretarías del Despacho, molestando aun á la misma Real Persona de S. M., para exponer por la mayor parte méritos y servicios de tal naturaleza, que aun cuando sean ciertos, y merezcan alguna recompensa, no deben recompensarse con Prebendas ni Beneficios eclesiásticos, que son el premio exclusivo de la virtud y la ciencia, y únicamente deben recaer en sugetos de costumbres puras y conducta irreprensible, acreditada por medio de testimoniales de los respectivos diocesanos, como está mandado.

Sin embargo, ha llegado á tanto el desórden en esta parte, que en vano se honraria S. M. con el título de Protector del Santo Concilio de Trento y de los sagrados Cánones si no tratase de poner un eficaz remedio á tan escandaloso abuso, renovando las diferentes providencias acordadas en distintos tiempos sobre el particu-

lar, é imitando el religioso egemplo de sus augustos predecesores, quienes, segun se advierte en las leyes IV, V, VI y VII del título XV, libro I de la Novísima Recopilacion, y en la XIII del título XVIII de mismo libro, no solamente mandaron que todos los pretendientes á las Prebendas de Real Patronato que se hallasen en la Corte se restituyesen á las diócesis y pueblos donde tuvieren su residencia, señalándoseles en alguna ocasion el perentorio término de mes y medio para verificarlo, sino que encargaron ademas al Tribunal de la Cámara que no admitiese pretension alguna que fuese presentada por el mismo interesado, ni consultase para la provision de las Prebendas vacantes á eclesiástico alguno, mientras permaneciese en la Corte, á no tener en ella empleo ó domicilio fijo: cuya providencia, dictada por primera vez por el Sr. Rey D. Fernando VI en 1753, fue renovada por el Sr. D. Cárlos III en Diciembre de 1759, y extendida posteriormente en 1784 aun á aquellos eclesiásticos que se hallasen fuera de su residencia en comision de su misma Iglesia, á quienes se mandó que no pudiera consultarse hasta que evacuada su comision hubieren residido constantemente sus Beneficios por espacio de un año; habiéndose añadido ademas en Real órden de 22 de Marzo de 1778, que ningun Prebendado pudiera pasar á la Corte, aun con el caracter de Diputado de su iglesia, sin preceder para ello el Real permiso correspondiente. Esto mismo repitió el Sr. D. Cárlos IV en resolucion á consulta de la Cámara de 29 de Noviembre de 1794, y en Real órden de 15 de Febrero de 1799; habiendo ademas mandado en otra Real órden de 15 de Junio de 1787 que la Cámara encargase reservadamente á los Obispos que en las testimoniales y letras comendaticias que expidiesen tuviesen el mayor cuidado para no darlas á eclesiásticos que no tengan la virtud y egercicio en su ministerio que se requieren para ser consultados y provistos, á fin de que sea acertada la eleccion de los sugetos en quienes se provean las Prelacías, Dignidades y Beneficios

eclesiásticos, por la grande utilidad que de ello se sigue á la Iglesia y al Estado.

Animado pues S. M. de lo mismos religiosos sentimientos que sus augustos predecesores; convencido de la necesidad que hay en las actuales circunstancias de renovar las Reales órdenes y providencias anteriormente citadas; deseoso por otra parte de proveer de pronto remedio á la falta actual de Ministros que se experimenta en todas las iglesias de España, hasta tanto que por medio de la Real provision, á consulta de la Cámara, se complete el número necesario y peculiar de cada una de ellas; y atendiendo por último á que para el acierto en la provision de las piezas eclesiásticas vacantes conviene tomar todas las medidas y precauciones convenientes, á fin de que la eleccion recaiga en personas dignas, beneméritas, y adornadas de la ciencia y virtud que se requieren para el mejor desempeño de las obligaciones de tan sagrados ministerios, y no en sugetos que aun cuando hayan hecho servicios de cierta clase en estos años pasados de guerra y desolacion, se han dejado arrastrar del torrente de ideas y opiniones extraviadas, ó manifestado algun género de adhesion á la dominacion intrusa; se ha servido mandar que se guarde, cumpla y observe con la mayor religiosidad lo contenido en los artículos siguientes:

1.° Todos los eclesiásticos, de cualquiera clase que fueren, que actualmente existan en la Corte sin empleo ni domicilio fijo en ella, y que tengan su residencia en otra parte por razon de sus Prebendas ó Beneficios, deberán trasladarse á la mayor brevedad posible á sus respectivas residencias, presentándose ó dando aviso de haberlo verificado á sus Diocesanos para los efectos que se expresarán en los artículos siguientes:

2.° Los eclesiásticos que tuvieren algun motivo justo y legítimo para permanecer en la Corte, lo deberán manifestar en el término de tres dias, contados desde la publicacion de esta circular, al Presidente del Consejo Real, quien les dará el competente permiso para que

puedan subsistir en ella por el tiempo que con conocimiento de causa estimare suficiente.

3.° Ni á los eclesiásticos que deben salir inmediatamente de esta Corte, segun lo dispuesto en el artículo 1.°, ni á los que puedan permanecer en ella, con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.°, se les admitirá ni dará curso en las Secretarías de Estado y del Despacho, ni en las de la Cámara, á ninguna representacion, instancia ó recurso que hicieren en solicitud de Dignidad, Prebenda, Beneficio ó cualquiera pieza eclesiástica vacante á la Real provision, mientras no hicieren constar hallarse en su residencia desempeñando personalmente las cargas y obligaciones de sus respectivas Prebendas ó Beneficios.

4.° Tampoco podrá la Cámara consultar de su motivo á ninguno de los eclesiásticos existentes en la Corte sin residencia, empleo ni domicilio fijo en ella; y en el caso de que lo hiciere por equivocacion, ó á tales eclesiásticos se les dispensase alguna gracia de las indicadas, se tendrá por nula y de ningun efecto, y no podrán pretender los agraciados que se les expidan los despachos y títulos correspondientes.

5.° Los eclesiásticos que desde el pueblo de su residencia dirigieren, sea por el Tribunal de la Cámara, sea por la Via reservada de Gracia y Justicia, cualquiera instancia en solicitud de Dignidad, Prebenda, Beneficio ú otra especie de pieza eclesiástica vacante á la Real provision, acompañarán indispensablemente su representacion con las correspondientes testimoniales ó letras comendaticias de los respectivos Diocesanos, quienes deberán expresar en ellas la circunstancia de que el eclesiástico en cuyo favor las expidieren no ha sido adicto al Gobierno intruso, ni dádose á conocer por la exaltacion de sus opiniones durante la ausencia de S. M.; á cuyo efecto deberán expedirse dichas testimoniales con fecha posterior á la llegada de S. M. á la capital de sus dominios, despreciándose en un todo las expedidas anteriormente.

6.° Para que los eclesiásticos que tuvieren que eva-

cuar negocios de urgencia en esta Corte, ó motivó justo y legítimo para venir temporalmente á ella, lo puedan verificar sin impedimento ni obstáculo de parte de las Autoridades encargadas de velar sobre el cumplimiento de esta soberana resolucion, ha tenido á bien mandar S. M., que dichos eclesiásticos manifiesten la causa de su venida á la Corte á su respectivo Diocesano, quien tomándola en consideracion, les otorgará la correspondiente licencia por el tiempo que considerase suficiente; pero bien entendido, que aun cuando vengan á la Corte por motivos calificados de justos y legítimos, y con licencia del Ordinario, no por eso les será admitida solicitud alguna, ni podrán ser consultados ni provistos mientras no se restituyan á su residencia.

7.° Ultimamente se encarga á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, venerables Cabildos y demas Autoridades y personas eclesiásticas á quienes se manda comunicar esta circular, que le den el mas puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda, avisando las omisiones que advirtieren en su observancia y egecucion, y trasladando á la Cámara las noticias que creyeren deber comunicársele para su gobierno.

Y á fin de que esta soberana providencia, confirmatoria de las expedidas sobre el particular en diferentes épocas, que no han sido derogadas, produzca los saludables efectos que el religioso corazon de S. M. desea, la comunico á V. de su Real órden, no pudiéndose dudar que en la parte que á V. corresponde tandrá el mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, relativa á que las asignaciones concedidas á las mugeres é hijos de Oficiales prisioneros cesen desde 1.° de Octubre próximo; continuando solo á las que justifiquen que los padres ó maridos permanecieron fieles al Rey, y no han podido regresar á la península por justas causas.

[En 26] Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey del oficio de V. E. de 8 de Julio último, en que me acompañaba los del Tesorero de egército y Real Hacienda de Cádiz, y del Tesorero general, relativos á la época en que deben cesar las asignaciones concedidas á las mugeres é hijos de los Oficiales prisioneros; y en su vista ha mandado S. M. que desde 1.° de Octubre próximo cesen las referidas asignaciones, continuándose solo á las que justifiquen que sus maridos ó padres no han podido regresar á la península por enfermedad ú otras causas justas; pero con la precisa circunstancia de haber permanecido fieles al Rey en el tiempo de su suerte de prisioneros. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1814.

Real decreto de S. M., por el cual se concede el uso de media firma para el Despacho del Ministerio de Hacienda.

[En 26] Con el fin de facilitar el mas pronto expediente á los asuntos de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda, que interinamente está á vuestro cargo, vengo en concederos el uso de media firma en todas las órdenes, oficios y demas papeles que expidais, á excepcion de aquellos que lleven mi firma, las órdenes de libranzas sobre la Tesorería general, y todos los demas en que segun práctica observada en tales casos hubieren vuestros antecesores puesto siempre la firma entera. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quie-

nes corresponda.=Rubricado de la Real mano de S. M. =En Palacio á 26 de Setiembre de 1814.=A D. Juan Perez Villamil.

Real resolucion de S. M., relativa á que el Gobernador de Cádiz, como el de Málaga, deben conocer exclusivamente en todas las causas que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, cuya expresa jurisdiccion, concedida á estos por Real órden de 15 de Octubre de 1748, se manda sea extensiva á todos los Gobernadores de las plazas marítimas.

[En 30] En 28 de Julio de 1785 se comunicó por el Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

Por Real órden de 15 de Octubre de 1748 concedió el Rey á los Gobernadores de Cádiz y Málaga facultad absoluta y privativa para prohibir el uso de todo género de armas cortas de fuego y blancas, asi de noche como de dia, y para conocer de todas las causas que resulten de este uso de armas, ya sean muertes, robos, heridas, ó conato de hacerlas, aunque arrojen las armas con cautela perseguidos de la Justicia ó de la Tropa, con inhibicion de la Chancillería de Granada, á cuyo Presidente se participó esta Real resolucion, para que previniese á aquella Sala del Crímen no intente por ningun caso avocarse á sí el conocimiento de causas de esta naturaleza.

En otra Real órden de 1.° de Setiembre de 1760, comunicada al Gobernador de Cádiz, se le dijo entre otras cosas, que fijando el Rey su atencion en la importancia de que no queden impunes los expresados delitos, y sin efecto las diligencias de justicia por falta de Escribano en los casos egecutivos, quiere S. M. que en defecto de él basten tres testigos para justificar la aprehension de las armas prohibidas.

Sin embargo de lo prevenido en las citadas Reales determinaciones se suscitó competencia entre el Marques de Casatilli, como Comandante general del Departamento de Marina de Cádiz, y el Gobernador de aquella plaza en causa formada al soldado de Marina

Jaime Blasco, con motivo del uso ó aprehension de un cuchillo prohibido que le hicieron los Cabos de Justicia de los barrios del Ave María y Santiago de la misma plaza; y con este motivo, á consulta del Supremo Consejo de Guerra de 23 de Diciembre de 1783, se ha servido el Rey declarar, para evitar dudas é iguales competencias, que asi el Gobernador de Cádiz como el de Málaga deben conocer exclusiva y privativamente de todas las causas en que se verifique haber intervenido arma corta prohibida, sin distincion de si hubo aprehension en la persona ó se justifica su uso, cuando este haya sido para cometer algun delito de cualquier clase, subsistiendo por punto general el desafuero prevenido en las pragmáticas en los casos de aprehension real. Que en el caso de que no asista Escribano á la diligencia basten tres testigos idóneos para justificar la aprehension, como está mandado en la enunciada Real órden de 1.° de Setiembre de 1760. Que la expresada jurisdiccion, concedida solamente á los Gobernadores de Málaga y Cádiz por la citada Real órden de 15 de Octubre de 1748, se extienda para con todos los de las plazas marítimas, á fin de que por este medio pueda lograrse el exterminio de semejantes armas, y contener los continuados excesos que con ellas se cometen. Que no se exceptúe persona alguna de la citada jurisdiccion, ni entren en competencia las demas, por privilegiadas que sean, y que á este efecto se comunique la órden circular que corresponde.

Publicada en el Consejo esta Real resolucion, de su acuerdo la participo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de su recibo.

Y habiendo determinado el Rey nuestro Señor se lleve á debido efecto lo prevenido en la expresada órden circular, lo traslado á V. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1814.

Real resolucion de S. M., mandando que las importantes obras del canal Imperial y Real de Tauste se continúen con todo el cuidado y esmero que merecen y necesitan.

[En 30] Deseando S. M. extender sus paternales desvelos á todos los ramos de utilidad pública, y fomentar la agricultura y el comercio, ha resuelto que las importantes obras del canal Imperial y Real de Tauste, que tantas ventajas proporciona al benemérito reino de Aragon, se continúen con todo el cuidado y esmero que merecen y de que necesitan despues de los grandes daños que ha padecido durante la larga y desastrosa guerra. Y confiado S. M. en el zelo y actividad del Señor D. Martin de Garay, se ha servido nombrarle protector del referido canal Imperial y Real de Tauste, confiriéndole las mismas facultades que tuvieron sus antecesores. Y en atencion á sus distinguidos méritos le ha concedido S. M. honores del Consejo de Estado.

Real órden, declarando por distinguida y digna de premio la accion del puente de San Andres sobre el rio Algodor, dada en 26 de Marzo de 1813.

[En 30] Conformándose el REY nuestro Señor con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, se ha servido declarar por distinguida y digna de premio la accion del puente de San Andres sobre el rio Algodor, á una legua de Yébenes, el dia 26 de Marzo de 1813; y en su consecuencia ha concedido la cruz de oro de la Orden Militar de S. Fernando al Coronel D. Mariano Villa, al Comandante del escuadron de Ubrique D. Francisco Saliqueti, y al Capitan del regimiento 1.° de infantería de Cataluña D. Juan Piñeiro, y la de plata al soldado del propio regimiento D. Juan Vivó; mandando al mismo tiempo S. M. que al Capitan del mismo regimiento D. Vicente Sanchez se le tenga presente para sus ascensos.

EN OCTUBRE.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se declara que los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores que hayan muerto prisioneros en Francia sean considerados como si hubieran sido en funcion de guerra; en cuya virtud sus familias tienen derecho á las pensiones señaladas en el decreto de 28 de Octubre de 1811.

[En 1.°] Enterado el REY de cuanto le expuso el Consejo Supremo de la Guerra en su sesion de 28 de Setiembre último, á que se dignó asistir como su Presidente, acerca de las instancias de varias viudas de individuos de tropa que han fallecido en Francia en clase de prisioneros, en solicitud de las pensiones señaladas por el decreto de 28 de Octubre de 1811 á las familias de los de esta clase que han muerto en acciones de guerra; se sirvió resolver S. M., conformándose con el parecer de dicho Tribunal, que los Sargentos, Cabos, Soldados y Tambores que hayan muerto prisioneros en Francia sean considerados como si lo hubiesen sido en funcion de guerra, y á sus familias con derecho á las pensiones señaladas por el citado decreto de 28 de Octubre de 1811 á favor de los que se hallan en este caso, del mismo modo que está prevenido en dicho decreto con respecto á los Oficiales, á los cuales se les declara la pension del Monte pio Militar correspondiente á sus clases. Lo que comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1814.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se renuevan las resoluciones acerca de la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, lo que debe preceder indispensablemente á su egecucion, nombramiento de Arquitectos y sus calidades, y lo demas que se expresa.

[En 2] Don FERNANDO VII por la gracia de Dios, REY de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c.: SABED: Que en el párrafo 3.° del estatuto 33 de la Real Academia de San Fernando se mandó que ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de la Corte concediese título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas sin que precediese el examen y aprobacion que le diese la Academia de ser hábil y á propósito para estos ministerios, declarándose nulo y de ningun valor ni efecto cualquiera título que sin estas circunstancias se concediese; y que el que le obtuviese, ademas de las penas en que habian de incurrir todos los que practicasen las tasas y medidas sin título legítimo, quedaria inhábil aun para ser admitido á examen por tiempo de dos años. Que cualquiera persona que no hallándose á la fecha de los estatutos con título ó facultad concedida por el Tribunal ó Magistrado que las habia dado hasta entonces, intentase tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarian cien ducados de multa, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera; siendo la Real voluntad que todos los que hubiesen de egercer esta profesion en adelante no pudiesen hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno, sin que se presentasen primero á ser examinados por la Academia, y obtuviesen su aprobacion, que concediese á todos los que hallase hábiles, sin que á ninguno costase derechos algunos. Se prohibieron todas las juntas, congregaciones ó cofradías establecidas, ó que se intentasen establecer en la Corte para reglar los estudios y práctica de las tres Nobles Ar-

tes, y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belen, sita en la Parroquial de S. Sebastian de esta Corte, pudiendo todos sus cofrades continuar en los egercicios de piedad y devocion que con aprobacion legítima hubiesen abrazado; pero no usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura, ú otros semejantes, ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas sin tener los títulos expresados, ó presentarse al examen de la Academia para conseguirlos, bajo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera. Advirtiendo el Rey mi augusto Abuelo que habia sobrada negligencia en observar lo mandado en los estatutos de las Reales Academias de S. Fernando y la de San Cárlos de Valencia sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, de lo que resultaba un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la nacion, tuvo á bien expedir una circular en 28 de Febrero de 1787 para que se observasen; previniendo tambien que los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del reino fuesen precisamente Académicos de mérito de S. Fernando ó de S. Cárlos (si fuese en el reino de Valencia); para lo cual, siempre que hubiese vacante de este empleo, lo avisarian á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hubiesen determinado elegir antes de darles posesion, para verificar que eran tales Académicos, y que en ellos no habia reparo alguno que debiese impedir su nombramiento; quedando siempre en su fuerza y vigor la órden comunicada á la Academia de Valencia en 24 de Junio de 1784, y la circular expedida en 25 de Noviembre de 1777 á todos los Obispos y Prelados del reino, que mandaba se presentase antes á una de las dos referidas Academias, para su aprobacion, el diseño de los retablos y demas obras de los templos, lo que igualmente se

debia practicar en cualesquiera edificios públicos que se intentasen construir de nuevo, ó reparar en parte principal. Al propio efecto expidió el mi Consejo sus circulares de 30 de Agosto de 1789 y 20 de Diciembre de 1798; y siendo sin embargo repetidos los recursos que se hacian por su falta de cumplimiento en las ciudades y pueblos inferiores, expidió el mi Consejo provision en 5 de Enero de 1801, declarando nulos, de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y de Maestros de obras y de albañilería que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hubiesen expedido en contravencion de la expresada órden de 28 de Febrero de 1787; con la prevencion de que los sugetos que los hubiesen obtenido, los consignasen en las Escribanías de Ayuntamiento ú otras por donde se les hubiesen librado, y de ello darian parte al mi Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubiesen consignado los asi titulados; y para cortar de raiz este abuso en los muchos pueblos de estos mis reinos que estaban incurriendo en él, se dispuso se observase lo prevenido en el párrafo tercero del estatuto 33 de la Academia; de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de obras que en él se refiere habia en la capilla de nuestra Señora de Belen, quedase en pie para todos los egercicios de piedad y devocion, se habian de abstener enteramente de examinar y titular en la Arquitectura á ningun individuo, aunque pudiesen continuar dando cartas de examen de oficios mecánicos; y conforme á lo resuelto en las citadas órdenes de 23 de Noviembre de 1777 y 20 de Diciembre de 1798, se mandó igualmente que siempre que en los pueblos de estos mis reinos se proyectase alguna obra pública, se consultase á la Real Academia de San Fernando, entregando al Secretario de ella, con la conveniente explicacion por escrito, los dibujos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que, examinados atenta, breve y gratuitamente por los Pro-

fesores de Arquitectura, advirtiese la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen los diseños, ó indicase el medio mas proporcionado para el acierto, y que no se admitiesen en tribunal alguno planes ó dibujos de obras sin que resultase por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Academia haberse visto y aprobado por este Cuerpo, quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia, para que les señalase algun Profesor capaz de desempeñar bien el intento, y al mi Consejo el de pedir á la Academia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad en sus providencias. Dichas resoluciones acordó el Rey mi augusto Padre en Real órden de 11 de Enero de 1808 fuesen extensivas á las obras de pintura ó escultura que se tratase de construir ó colocar de nuevo en los templos, plazas y demas parages públicos á expensas de los caudales de Propios ó de Comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, ó de cualesquiera otros Cuerpos. Y teniendo Yo presente que con ocasion de los estragos causados por nuestros bárbaros enemigos, señaladamente en los templos que destinaron á cuarteles ú otros usos aun mas profanos, se irán restableciendo muchos dentro y fuera de la Corte á medida que la nacion vaya saliendo de la general miseria en que aquellos nos sumergieron, y que por todo es de la mayor necesidad que se circulen de nuevo dichas Reales resoluciones, con estrechísimo encargo de su cumplimiento, particularmente en cuanto á la eleccion de Arquitectos, en cuyo punto se han notado mayores infracciones, lo manifesté asi al mi Consejo en Real órden de 3 de Agosto último, insertándole el dictamen que sobre ello habia dado la Real Academia de S. Fernando; y examinado en él, con lo expuesto por mis Fiscales, me hizo presente su dictamen en consulta de 16 de Setiembre último; y conformándome con él, he tenido á bien mandar:

1.° Que se guarde el estatuto 33 de la Academia de S. Fernando en su párrafo 3.° sobre la aprobacion

de Arquitectos y Maestros de obras, continuando la prohibicion de que ningun tribunal, ciudad, villa, ni cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceda título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombre para dirigirlas al que no se haya sujetado al riguroso examen de la Academia de S. Fernando ó de la de San Cárlos en el reino de Valencia; y quedando abolidos los privilegios que conservaron algunos pueblos de poder dar títulos de Arquitectos y de Maestros de obras arbitrariamente.

2.° Que con arreglo á la circular expedida en 28 de Febrero de 1787 los Arquitectos ó Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásticos principales del reino sean precisamente Académicos de mérito de San Fernando ó S. Cárlos, si fuere en el reino de Valencia; para lo cual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisen á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir antes de darles posesion; quedando siempre en su fuerza y vigor la órden circular de 25 de Noviembre de 1777, expedida á todos los RR. Obispos y Prelados del reino, en que se previene que se presenten á una de las dos referidas Academias, para su aprobacion, el diseño de los retablos y demas obras de los templos, y la de 20 de Diciembre de 1798, expedida á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que antes de dirigir al mi Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de Arquitectura, se presenten á la Academia para su examen y aprobacion, ó enmienda en caso de necesitarla, con la explicacion conveniente por escrito de los dibujos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que examinados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de todo la certificacion correspondiente por el Secretario de la misma Academia, segun todo se expresa en la citada Real

provision de 5 de Enero de 1801, y bajo las penas contenidas en ella y demas órdenes y circulares que van expresadas.

3.° Y últimamente, que se presenten en la Academia los diseños de pinturas ó estatuas que hayan de fijarse ó colocarse en sitios públicos y templos á expensas de los caudales tambien públicos, ó de Comunidades ó de otros Cuerpos; conforme á lo prevenido por los sagrados cánones, y en cumplimiento de la Real órden de 11 de Enero de 1808.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados regulares y demas Jueces eclesiásticos de estos mis reinos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 2 de Octubre de 1814.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=*Siguen las firmas.*

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se restablece el Concejo de la Mesta, y ponen en el lleno de su egercicio las leyes, privilegios, usos y costumbres contenidas en su código ó cuaderno, con lo demas que se expresa.

[En 2] Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. &c.: sabed: Que con Real órden de 15 de Agosto próximo tuve á bien remitir á consulta del mi Consejo una representacion que me habia hecho el Concejo de la Mesta por medio de su Procurador general, pidiendo el restablecimiento de dicho Concejo al goce y egercicio de sus privilegios, usos y costumbres, segun y en la forma que constan en sus propias leyes, bajo de la proteccion del mi Consejo, y de la direccion de un Ministro de él, conforme al estado que le dió en esta parte la Real resolucion á consulta de 11 de Agosto de 1652; y habiéndose pasado á mis Fiscales, manifestaron la decadencia á que habia llegado este ramo durante la dominacion enemiga, desapareciendo numerosas cabañas ya por la fuga de sus dueños con los franceses, ya por la diminucion que habian tenido las correspondientes á los buenos españoles, de forma que no era en el dia comparable este precioso ramo de nuestra riqueza con el antiguo; cuyo imponderable daño hacia no solo conveniente, sino absolutamente necesaria la continuacion del honrado Concejo de la Mesta, con todas sus facultades, fueros y privilegios, cuyo buen gobierno habia producido desde su establecimiento ventajas incalculables al Real erario por el ingreso de adeudos en la venta y saca de las lanas á paises extrangeros, la riqueza en mucha parte del reino, y otras ventajas. Estas consideraciones y otras que persuadian la justicia de la pretension del Concejo me las hizo presente el mi Consejo en consulta de 23 de Setiembre último; y por mi Real resolucion conforme á

su dictamen, he tenido á bien mandar: que se pongan en el lleno de su egercicio las leyes, privilegios, usos y costumbres contenidas en el código ó cuaderno de la Mesta, que protegen los ganados y ganaderos del honrado Concejo de la Mesta; y que presida las Juntas de tabla y estilo, y provea lo que conduzca al bien y prosperidad de la Cabaña Real el Ministro del mi Consejo á quien tocare por lo dispuesto en la citada resolucion de 11 de Agosto de 1652: todo por ahora, y hasta que el mi Consejo con maduro examen me proponga las mejoras y enmiendas mas conformes al estado de las cosas, y Yo resuelva lo conveniente; derogando como derogo especialmente todos los decretos y cualesquiera órdenes de las Cortes extraordinarias y ordinarias que sean contrarias á este restablecimiento.

Publicada en el mi Consejo pleno la antecedente mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 2 de Octubre de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio universal de Indias, mandando que los juzgados militares de aquellos dominios remitan los sobrantes de penas de Cámara á disposicion del Supremo Consejo de la Guerra.

[En 5] Por el Supremo Consejo de la Guerra, con fecha de 3 del corriente, se me ha comunicado lo que sigue:

„Excmo. Sr.: El Consejo Supremo de la Guerra en vista de que por ninguno de los juzgados militares de Indias se remiten los sobrantes de penas de Cámara al tribunal, como deben, ha acordado lo ponga en noticia de V. E., como lo egecuto, á fin de que dando cuenta á S. M. se sirva mandar expedir las correspondientes órdenes por ese Ministerio á los referidos juzgados militares, para que dichos sobrantes de penas de Cámara los remitan á la península á disposicion de este Supremo Consejo, libre su conduccion de derechos, y en la propia forma que los demas caudales de la Real Hacienda.”

Y de órden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1814.

Real cédula de S. M., por la cual se manda que en los dominios de Indias é islas de Filipinas se publique y observe la paz ajustada y ratificada con la corona de Dinamarca.

[En 7] Desde que los felices sucesos con que la divina Providencia se dignó coronar los heroicos esfuerzos de las Potencias aliadas proporcionaron la destruccion completa del opresor de la Europa, fue uno de mis primeros cuidados restablecer con la Dinamarca las antiguas relaciones de amistad y buena armonía que anteriormente habian subsistido entre ambas Monarquías, y proporcionar de este modo á mis reinos la

paz y tranquilidad de que necesitan despues de tantos desastres. La misma divina Providencia, que tan visiblemente me ha protegido, me ha proporcionado la satisfaccion de que se hayan cumplido mis paternales deseos por haberse firmado en Lóndres el 14 de Agosto último el tratado definitivo de paz y amistad entre mi Corona y la de Dinamarca; y haberse igualmente cangeado mi ratificacion con la de esta Potencia el 20 del mes de Setiembre anterior. Por lo tanto me hallo en paz, y lo estan igualmente todos mis súbditos y dominios con el Rey de Dinamarca y sus respectivos dominios y súbditos. Todo lo cual he comunicado á mi Consejo y Cámara de las Indias por mi Real decreto de 18 de Octubre próximo pasado para que me acompañen en esta satisfaccion. En su consecuencia he resuelto expedir esta mi Real cédula, por la cual mando á los Vireyes, Presidentes y Audiencias de ambas Américas é Islas Filipinas, que enterados del citado adjunto tratado de paz, le observen y hagan observar en la parte que les corresponda, disponiendo asimismo dichos mis Vireyes y Presidentes que se publique en el respectivo distrito de su mando, comunicándolo á los Gobernadores, Intendentes y demas á quienes corresponda, para que llegue á noticia de todos mis vasallos, y sepan que se hallan en paz con los súbditos y dominios del reino de Dinamarca: por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á 7 de Octubre de 1814.

Real cédula de S. M., por la cual se manda que los arbitrios que disfrutaba el Consejo de Indias para sus precisos gastos en el año de 1808, los disfrute en la misma forma y aplicacion que se egecutaba en aquella época.

[En 7] Restablecido mi Supremo Consejo de las Indias [1] bajo el pie, por ahora, que tenia en 1.° de Mayo

1 Página 107.

de 1808, me hizo presente en consulta de 23 de Agosto último que como durante el Gobierno anterior, que ha cesado con mi feliz restitucion al trono de mis mayores, pudieran haberse comunicado providencias contrarias á la concesion que de antiguo le estaba hecha de varios arbitrios para el pago de algunos de sus dependientes, funciones de iglesia, y otros gastos considerables del Tribunal y su Contaduría general, le parecia conveniente que para evitar toda duda en la delicada materia de intereses, me dignase declarar que le correspondia, bajo las mismas reglas que antes le gobernaban, el uso y recaudacion de los arbitrios que le estaban asignados, y disfrutaba en la expresada época de 1808, consistentes en la pension de dos mil pesos anuales cada uno de los consulados de Lima, Mégico y Cádiz; la cuarta parte del producto de comisos aprehendidos en Indias; el de las multas y condenaciones, y algunos otros de menor consideracion. Y por cuanto en vista de lo expuesto por el referido mi Consejo he venido en concederle los mismos arbitrios que disfrutaba en el citado año de 1808, y al Ministro universal de Indias la parte correspondiente en los comisos, señalada á su antecesor el Marques de Sonora, como Superintendente general de mi Real Hacienda en aquellos dominios. Por tanto mando á los Vireyes, Presidentes, Audiencias de ambas Américas é Islas Filipinas den las órdenes y providencias convenientes para que se lleve á efecto la expresada mi Real resolucion, y que á este fin la comuniquen á los Intendentes y Ministros de mi Real Hacienda, y á las demas personas á quienes de cualquier modo corresponda su observancia: por ser asi mi voluntad; y que de esta cédula se tome razon en la Contaduría general del propio mi Consejo. Dada en Madrid á 7 de Octubre de 1814.

Real cédula de S. M., por la que se manda que en los dominios de Indias é islas Filipinas se publique y observe la paz ajustada y ratificada con la Corona de Francia.

[En 7] Desde que los felices sucesos con que la divina Providencia se dignó coronar los heroicos esfuerzos de las potencias aliadas, proporcionaron la destruccion completa del opresor de la Europa, y la restitucion al trono de Francia de su legítimo Soberano, fue uno de mis primeros cuidados restablecer con aquella potencia las antiguas relaciones de amistad y buena armonía que anteriormente habian subsistido entre ambas monarquías, y proporcionar de este modo á mis reinos la paz y tranquilidad de que necesitaban despues de tanto tiempo de tribulaciones y desastres. La misma divina Providencia, que tan visiblemente nos ha protegido, me ha dejado ver este deseado dia, proporcionándome la satisfaccion indecible de que se hayan cumplido mis paternales deseos, por haberse firmado en Paris el 20 de Julio último el tratado definitivo de paz y amistad entre mi Corona y la de Francia, y haberse igualmente cangeado mi ratificacion con la de aquella potencia el 9 del siguiente mes de Agosto. Por lo tanto me hallo en paz, y lo estan igualmente todos mis súbditos y dominios con el Rey de Francia y sus respectivos dominios y súbditos: todo lo cual he comunicado á mi Consejo de las Indias por mi Real decreto de 27 de dicho mes de Agosto para que me acompañe en esta satisfaccion. En su consecuencia he resuelto expedir esta mi Real cédula, por la cual mando á los Vireyes, Presidentes y Audiencias de ambas Américas é islas Filipinas, que enterados del citado adjunto tratado de paz, le observen y hagan observar en la parte que les corresponda, disponiendo asimismo dichos mis Vireyes y Presidentes que se publique en el respectivo distrito de su mando, comunicándolo á los Gobernadores, Intendentes y demas á quie-

nes corresponda, para que venga á noticia de todos mis vasallos, y sepan que se hallan en paz con los súbditos y dominios del reino de Francia; por ser asi mi voluntad. Fecha en Madrid á 7 de Octubre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á los Intendentes de provincia, relativa á que estos pasen razon circunstanciada á la Direccion general de Rentas de las personas que desempeñan en las capitales de provincia las Administraciones generales, y de los destinos que hubiere vacantes y servidos interinamente.

[En 8] A consecuencia de haberse pedido á la Direccion general de Rentas por el Ministerio de mi cargo una razon de las personas que desempeñan los destinos de Administradores generales en las capitales de provincia que lo son de obispado, resultó que la expresada Direccion general no ha podido satisfacer completamente las noticias pedidas, á causa, segun indica, de no haber satisfecho algunos Intendentes á lo que por la misma Direccion general les está prevenido en razon de los destinos que hubiere vacantes en sus respectivas provincias, y de los que esten servidos interinamente. Enterado S. M. de ello, se ha servido mandar advierta á V. S., como lo egecuto, que dé á aquella á vuelta de correo la razon que le tiene pedida. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas, mandando, á fin de contener las fraudulentas extracciones de oro y de plata que se egecutan con notable detrimento de la prosperidad pública, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas tomen todas las medidas necesarias para precaver este exceso; estrechando á sus respectivos Resguardos que redoblen su zelo y vigilancia, sin que ningun pretexto ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes.

[En 8] Enterado el Rey nuestro Señor de las fraudulentas extracciones de plata á que da márgen el crecido interes que tiene el dinero en las potencias de Europa, que por parte del Resguardo no hay la vigilancia necesaria para contener un desórden que tanto perjudica á la industria y circulacion interior; y que los pueblos á la sombra de la invasion enemiga se entregaron á este comercio prohibido, en el que continúan con notable detrimento de la prosperidad pública, se ha servido mandar S. M. que los Intendentes y Subdelegados de Rentas tomen todas las medidas necesarias para precaver el exceso que se nota en las extracciones fraudulentas de oro y plata por los puertos y fronteras, y que cumplan con la mayor exactitud las órdenes é instrucciones de la materia, en particular la Real cédula de 15 de Julio de 1784, estrechando á sus respectivos Resguardos que redoblen su zelo y vigilancia, sin que ningun pretexto ni condescendencia les disculpe del cumplimiento de sus deberes. Lo que de Real órden comunico á VV. SS. para su inteligencia, y que expidan las convenientes. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 8 de Octubre de 1814.

Real decreto de S. M. dirigido al Presidente del Consejo, mandando se expidan circulares á los M. RR. Arzobi pos, RR. Obispos y demas Prelados de España é Indias, con el objeto de que escriban pastorales á sus respectivos diocesanos, á fin de corregir la corrupcion casi general que hay en las costumbres, previniendo á los Párrocos persuadan la obligacion que tienen los padres de familia de enviar á sus hijos á la instruccion doctrinal.

[En 9] Penetrado del mas vivo dolor al ver la corrupcion casi general de las costumbres en todas las clases, y considerando este mal como un resultado del desórden que ocasiona la guerra, la licencia de las armas, y el abuso de la voluntad, mando se dirijan circulares á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados de España é Indias, encargándoles escriban pastorales á sus respectivos diocesanos sobre este objeto, que llena de amargura mi corazon: previniendo á los Párrocos las lean en la misa mayor, y á continuacion hagan un discurso capaz de mover al pueblo á la observancia de lo que en ella se les diga; y siendo el fundamento de esta reforma (que espero en Dios se consiga) la buena educacion, tratarán estos mismos Párrocos y sus Tenientes de persuadir á los padres de familia la obligacion de enviar á sus hijos á la instruccion doctrinal, que deberán tener tres veces á la semana; y en los parages en que hubiere comunidades religiosas, de cualquiera órden que sean, espero de su zelo contribuyan á llenar mas abundantemente mis deseos, que solo son dirigidos á la mayor honra y gloria de Dios y á la edificacion de mis amados vasallos; á cuyo fin es tambien mi voluntad se encargue á los referidos M. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuiden de enviar misiones á todos los pueblos de sus respectivas diócesis, inclusa la Corte, y que todo se egecute con la prontitud que exige la gravedad del mal y la urgencia del remedio. Tendráse entendido en el Consejo, y dispondrá lo correspondiente á su cumplimiento. = Está señalado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Octubre de 1814. = Al Presidente del Consejo.

Publicado en el pleno de 11 del corriente este Real decreto, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que al mismo fin se comunique á V. como lo hago, por lo respectivo á su diócesis; y del recibo de esta se servirá V. darme aviso. Madrid 14 de Octubre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas, por la cual, y aprobando lo propuesto por esta sobre la reparacion que el Subdelegado de Cartagena dispuso de la casa que sirve para aquel Resguardo, se manda que la Direccion, oidos los Contadores, proceda á la aprobacion de los gastos de obras que los Intendentes propongan.

[En 9] Enterado el Rey nuestro Señor del oficio de VV. SS. de 3 del corriente, en que manifiestan, de acuerdo con los Contadores generales, que se debe aprobar la reparacion que el Subdelegado de Rentas de Cartagena dispuso de la casa que sirve para la partida del Resguardo, situada en la costa y sitio de la Subdia, cuyo coste asciende á quinientos reales vellon, proponiendo asimismo por varias razones que se podria evitar hacer consultas de esta clase, no siendo en algun caso extraordinario; se ha servido resolver al tiempo de aprobar lo propuesto por VV. SS. en dicho oficio, que la Direccion, oidos los Contadores, proceda á la aprobacion de los gastos de obras que los Intendentes y Subdelegados propongan, dando noticia á S. M., y elevando para su Real aprobacion aquellos casos que por algun particular y relevante motivo estime la Direccion que asi conviene. Lo comunico á VV. SS. de Real órden para que lo hagan á quien convenga, á fin de que asi en lo sucesivo se observe. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1814.

Y la trasladamos á V. S. para la debida egecucion y cumplimiento de lo que por ella se previene: advirtien-

do á V. S. que al importante fin de asegurar el acierto en la materia de que se trata, que es á la verdad de grave trascendencia en lo general de las Rentas, se hace preciso que los expedientes que, en cumplimiento de la Real determinacion que va inserta, vengan á nuestras manos, sea con la instruccion correspondiente; que deberá empezar por la exposicion ú oficio de aquel á quien corresponda promover las obras ó reparos, mandando V. S. los oportunos reconocimientos y presupuestos; y oyendo á la Contaduría principal, despues de lo que expongan las oficinas inmediatas al establecimiento que necesite la obra ó reparo, remita V. S. el expediente original asi instruido con su dictamen, para que en su vista, y previo el examen de los Contadores generales, como en la Real órden se expresa, podamos acordar lo que parezca mas conveniente al mejor servicio de S. M. al que interesa sobremanera el mayor esmero por la debida economía, que no podemos menos de recomendar eficazmente al zelo y prudencia de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, sobre que los Oficiales del egército que en adelante se creyesen por acciones de campaña acreedores á la cruz militar de la Orden de San Fernando han de presentar sus instancias en el término de ocho dias, contándose desde el que aconteciese la accion.

[En 11] Queriendo el Rey que los premios y las distinciones concedidas á los Militares por acciones de guerra sean un verdadero testimonio del honor con que han sabido conducirse, y teniendo al mismo tiempo presente que en su concesion no debe haber la mas mínima indiferencia, porque la clase sana de la Milicia, digna siempre de toda consideracion, se resentiria de ver vestidos con méritos agenos á individuos que solo sus amaños pudieron adornarlos con distinciones que no

merecen; ha resuelto, conformándose con el parecer de su Consejo Supremo de la Guerra, que de aqui en adelante los Oficiales del egército que se creyesen por acciones de campaña acreedores á la cruz militar de la Orden de San Fernando, han de presentar sus instancias en el término de ocho dias, contándose desde el que aconteciese la accion; declarando S. M. sin obcion á dicha cruz á los que la soliciten pasado el expresado término, á no ser que se hallen imposibilitados de verificarlo dentro de él. Lo que participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Palacio 11 de Octubre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio Universal de Indias al Director general de Artillería, relativa á que los Escribientes meritorios del ramo de cuenta y razon del mismo cuerpo puedan pasar en su inmediata clase á los departamentos de Indias.

[En 13] Conformándose el Rey con cuanto V. S. manifiesta en su oficio de 25 de Setiembre último, número 24, acerca de lo que la Junta superior de Artillería ha propuesto en vista de las solicitudes de varios Escribientes meritorios del ramo de cuenta y razon, se ha servido determinar, que estos puedan pasar en su inmediata clase á los departamentos de Indias, abonándoseles como á Escribientes de número la mitad de la gratificacion de mesa señalada á los Guarda almacenes extraordinarios en la navegacion, y disfrutando en lo demas las propias distinciones que estos. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1814.

Real decreto de S. M., por el cual señala la tercera parte de las Encomiendas que tenga á bien proveer á favor de los Militares imposibilitados por heridas recibidas en acciones de guerra; fijando á estos la pension que en lo sucesivo han de gozar.

[En 14] En atencion á la justa consideracion que me merecen los servicios de los soldados de mis egércitos que han quedado inutilizados por la destructora como justa guerra que acaba de terminarse con la presentacion de mi Real Persona en mis Estados; y queriendo al mismo tiempo proporcionarles un auxilio á tan dignos beneméritos defensores de mis derechos en este dia de mi cumpleaños, que les recuerde constantemente el premio de sus trabajos, fatigas é inutilidad en que se hallan, he venido en señalar la tercera parte de las Encomiendas que tenga á bien proveer á favor de los Militares, de cualquiera clase que sean, que se hallen imposibilitados de continuar en la carrera á efecto de heridas recibidas en acciones de guerra; entendiéndose esto mismo con los que estan ya retirados del servicio, siempre que justifiquen en debida forma que fueron separados de él por aquellas justas causas: fijando á los Coroneles vivos y efectivos cuatro mil reales de vellon al año de pension, tres mil setecientos y cincuenta á los Tenientes Coroneles, tres mil y quinientos á los Comandantes, tres mil doscientos y cincuenta á los Sargentos mayores, tres mil á los Capitanes, dos mil y cuatrocientos á los Ayudantes, mil y novecientos á los Tenientes, mil y quinientos á los Subtenientes, mil doscientos veinte y cinco á los Sargentos primeros, novecientos y veinte á los Sargentos segundos, y seiscientos y quince á los Cabos, Tambores y Soldados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. =Señalado de la Real mano de S. M.= En Palacio á 14 de Octubre de 1814.= A D. Francisco de Eguía.

Real decreto de S. M., comunicado por el Ministro de Gracia y Justicia al Secretario del Despacho de la Guerra, concediendo indulto general á todos los presos que se hallen en las cárceles de Madrid y demas del reino, comprensivo á los fugitivos, ausentes y rebeldes que se hallen fuera de la península, en la forma que se expresa.

[En 14] Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir al Presidente del Consejo el Real decreto siguiente:

Siendo tan propio de mi paternal amor á mis vasallos dispensarles las gracias y alivios que permitan la equidad y la justicia; y habiendo debido á la divina Providencia mi feliz regreso al trono de mis mayores, reuniéndose en este dia la celebridad de mi primer cumpleaños despues de mi ausencia y cautividad; vengo en conceder indulto general á todos los presos que se hallasen en las cárceles de Madrid y demas del reino, que fuesen capaces de él; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprendidos en este indulto los reos de crímen de lesa Magestad divina ó humana, de alevosía, de homicidio de Sacerdote, y el delito de fabricar moneda falsa, el de incendiario, el de extraccion de cosas prohibidas del reino, el de blasfemia, el de sodomía, el de hurto, el de cohecho y baratería, el de falsedad, el de resistencia á la Justicia, el de desafio y el de mala versacion de mi Real Hacienda. Y mando se comprendan en este indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que esten presos en las cárceles, y los que esten rematados á presidio ó arsenales que no estuviesen remitidos ó en camino para sus destinos, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados. Asimismo, usando de mi Real benignidad, vengo en extender este indulto á los reos que estan fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de tres meses á los que estuviesen dentro de

España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reinos, para que puedan presentarse ante cualesquiera Justicias, las cuales deberán dar cuenta á los tribunales donde pendieren sus causas, para que se proceda á la declaracion del indulto. Y declaro que en los delitos en que haya parte agraviada, aunque se haya procedido de oficio, no se conceda el indulto sin que preceda perdon suyo; y que en los que haya interes ó pena pecuniaria tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion ó el perdon de la parte; pero deberá valer este indulto para el interes ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador. Tendráse entendido en la Cámara, á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda al Tesorero general, relativa á que las viudas y huérfanos que procedan de empleados del extinguido Consejo de Estado, sus Secretarías, Tribunal de Justicia y demas que se refieren, y crearon las Córtes, no tienen derecho á mas goce de pension que al que las corresponda por los primitivos empleos que anteriormente obtenian.

[En 15] Con esta fecha digo á la Junta de Montes pios lo que sigue: El Rey se ha enterado de la consulta que VV. SS. me han remitido en 10 de Setiembre último sobre la exclusion del Monte pio del Ministerio de todos los empleados que proceden del extinguido Consejo de Estado y sus Secretarías, del Tribunal de Justicia, de las Audiencias, y de las Secretarías de la Gobernacion de la Península y de Ultramar, que crearon las Córtes, respecto haberse anulado todo por los decretos últimamente expedidos; y conformándose S. M. con el dictamen de VV. SS., se ha servido declarar que las viudas y huérfanos que hayan procedido y procedan de

las expresadas corporaciones no puedan tener derecho á mas goce de pension que al que las corresponda por los primitivos empleos que anteriormente obtenian, señalándoselas sobre los fondos del respectivo Monte á que estuvieron adictas antes de las referidas alteraciones. Asimismo se ha servido determinar S. M. la devolucion de la diferencia de descuentos que se les hayan hecho por Tesorería general á aquellos que como empleados antiguos se hallen en este caso; pero para con los que ningun destino tenian afecto á Monte al obtener los de dichas corporaciones extinguidas, se les hará íntegra la devolucion de los descuentos exigidos, sin derecho por consecuencia sus familias á ninguno de los pios establecimientos.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 15 de Octubre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando, para llevar á efecto lo resuelto en Real órden de 21 de Julio, relativo á restablecer en la península los regimientos Provinciales, que se observen las reglas que á continuacion se expresan.

[En 16] Para llevar á efecto lo resuelto en la Real órden circular de 21 de Julio último [1] quiere S. M.: 1.° Que el Inspector general de Infantería pase al de Milicias listas circunstanciadas de los Sargentos, Cabos, Tambores y Soldados, que procedentes de los cuerpos que fueron, y deben volver á ser regimientos Provinciales, se hallen actualmente efectivos ú agregados en los mismos que llevan el nombre de segundos de infantería, ó en cualesquier otros á que de algun modo y por efecto de las circunstancias hubieren pasado.

2.° Que desde luego, y sin perjuicio de la formacion de estas listas, se realice la separacion de dichos in-

[1] Página 134.

dividuos, y se trasladen en la forma que luego se dirá á las capitales que dieren nombre á sus respectivos regimientos, exceptuando solo aquellos que por su particular inclinacion ó interes, ó por nuevo empeño de tiempo que hayan contraido y quieran cumplir, prefieran quedarse á extinguirlo en los cuerpos donde se hallen.

3.° Que el mismo Inspector general de infantería pase igualmente al de Milicias relaciones de los Gefes, Oficiales y Capellanes que con igual procedencia de los Regimientos de Milicias quieran volver á ellos; en el concepto de que si bien conservarán las graduaciones de egército que hubieren obtenido desde el dia de su llegada á la capital, les han de cesar los haberes que respectivamente gozaban en los cuerpos de infantería del egército, quedándoles solo la mitad del que prescribe el reglamento para la clase de cada uno, á excepcion de los Sargentos mayores y Ayudantes, que continuarán en el goce de los que disfrutaban anteriormente.

4.° Que los Capitanes generales de las provincias donde se hallen los cuerpos de que han de salir los mencionados individuos se hagan dar de los Subinspectores, Coroneles ó Comandantes respectivos los conocimientos necesarios, á fin de que disponiendo la mayor posible reunion y la ruta que deberán llevar, con los itinerarios mas conformes al número de tropa y paises de su tránsito, hagan su marcha de la manera menos gravosa á los pueblos, y mas conforme al decoro y disciplina militar, llevando consigo las banderas que existieren y les sean correspondientes, asi como su armamento y vestuario.

5.° Que reunidos ya estos regimientos (ó sean cuadros) en sus respectivas capitales, dirija cada uno de sus Coroneles ú Oficial en quien residiese el mando un estado circunstanciado al Inspector general de Milicias, con expresion de los Oficiales y fuerza con que se halle, y á la mayor posible brevedad continúe dirigiéndole al mismo Inspector noticias relativas al estado del ves-

tuario, armamento, fornitura, cuartel y demas propio de su conocimiento.

6.° Que poniéndose de acuerdo los dos Inspectores generales de Infantería y de Milicias, se proceda igualmente al restablecimiento de los cuerpos Provinciales, que en el dia se hallan extinguidos, adaptando para ello las mismas medidas que van indicadas respecto los demas, y en el concepto de que deberán ser atendidos con preferencia en su expresado restablecimiento los Gefes y Oficiales que en su anterior época estaban colocados en ellos.

7.° Que tanto para el completo restablecimiento de estos cuerpos como para el de los otros se admitan desde luego en ellos, y harán parte integrante de su fuerza, los soldados de los de infantería del egército que por cumplidos, casados ó mas menesterosos quieran pasar á los de Milicias; en el concepto de que desde luego ha de alistárseles en los de la respectiva provincia de su naturaleza ó vecindad, y han de continuar en ellos ocho años, contados desde la llegada á la capital, abonándoles todo este tiempo por entero, como el que hubieren servido en sus anteriores cuerpos, para la obcion á los premios de constancia; pero sin devengar haber alguno, como los demas milicianos, desde que disueltos los cuerpos en sus capitales se establezcan en los lugares de su domicilio, á excepcion de los granaderos y cazadores, á quienes se acreditará el pequeño goce que siempre disfrutaron, asi como á estos y todos los demas el que por entero les corresponde durante las precisas operaciones para la disolvencia y en las temporadas de asamblea sucesivas por el tiempo y del modo que ulteriormente se determinará; no obstante que por ahora es la decidida voluntad del Rey nuestro Señor que se dé á estos regimientos Provinciales el mismo pie y forma en que se hallaban el año de 1808.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le to-

ca, dándome aviso del recibo de esta soberana determinacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho universal de Indias al Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, relativa á haber aprobado S. M. el plan propuesto por la Junta Militar de Indias para la expedicion de ocho mil hombres á Nueva España; mandando entre otras cosas se forme por sorteo una escala general de todos los Cuerpos de infantería.

[En 16] Excmo. Sr.: El 5 del corriente resolvió el Rey nuestro Señor enviar á Nueva-España una expedicion de ocho mil hombres, al cargo del Mariscal de Campo D. Pascual Liñan, y en el mismo dia previne á la Junta Militar de Indias propusiese el plan de todo lo que creyese necesario para que se realizase aquella á la brevedad posible. En su cumplimiento me dijo la Junta entre otras cosas con fecha del 12 haber acordado proponer que en ella, y con presencia del Inspector general interino de Infantería, se forme por sorteo una escala general de todos los cuerpos de esta arma, yendo ahora á Nueva-España los primeros á quienes cupiere la suerte, y siguiéndose en adelante la misma escala para los que hubiesen de tener aquel destino, con cuya justa providencia se evitarán disgustos y reclamaciones, siendo la Junta de opinion que puede prevenirse y expresarse que á los dos años de residencia en América deberán ser relevados para regresar á España los cuerpos que á ella vayan. Que los cuerpos á quienes cupiere la suerte podrán acantonarse á medida que vayan llegando en la parte de Andalucía baja contigua á los puertos, para que revistados por el General nombrado á este fin, quien deberá entenderse con el Inspector general de Infantería, pueda efectuarse el embarco. Que no pareciendo justo se obligue á embarcarse á los cumplidos, podrán licenciarse los que no se quieran reenganchar al tiempo mismo de pasar la expresada revista, si S. M. asi lo dispusiese, ó bien pa-

sar á servir en los cuerpos de la península, hasta que S. M. resuelva por punto general lo que deba hacerse con los demas del egército; y últimamente, que teniendo presente lo ocurrido en otras ocasiones podrán igualmente darse de baja aquellos individuos de los cuerpos de la expedicion que, con arreglo á lo practicado entonces, no deban ir á América, proveyéndose las vacantes en Oficiales é individuos de los mismos cuerpos; de todo lo que he dado cuenta á S. M., quien se ha servido aprobar cuanto ha propuesto la Junta Militar, y mandar que se expidan las órdenes correspondientes para su egecucion. En su consecuencia lo comunico á V. E. de Real órden para los efectos convenientes en el Ministerio de su cargo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1814.

Circular comunicada por el Ministerio universal de Indias, mandando que los pasaportes para la América, excepto los de militares y empleados de Real Hacienda, se expidan en lo sucesivo por el Consejo de Indias.

[En 19] El Rey se ha servido mandar que todos los pasaportes para los dominios de América, á excepcion de los militares y empleados en Real Hacienda, se expidan desde esta fecha por el Consejo de Indias. Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1814.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se restablece para los montes Realengos, Comunes y de Propios en su fuerza y vigor la Real ordenanza de montes y plantíos de 12 de Diciembre de 1748, y las dos Conservadurías de este ramo.

[En 19] Don Fernando vii por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c., sabed: Que

habiendo entendido el Sr. Rey D. Fernando VI, mi augusto Tio, los graves perjuicios que sufria la causa pública por la poca observancia que habian tenido las leyes y pragmáticas de estos reinos, que tratan del aumento de plantíos y conservacion de montes, por descuido de las Justicias en no egecutar las providencias y penas establecidas á este importante fin, y para que no se hiciesen mayores é irreparables, expidió en 12 de Diciembre de 1748 á consulta del mi Consejo Real cédula insertando la instruccion que se habia formado en el asunto, y se halla inserta en el tít. XXIV, lib. VII de la Novísima Recopilacion. Para la observancia de la citada instruccion se dieron repetidas providencias por mis augustos Abuelo y Padre, las cuales rigieron hasta que habiendo sobrevenido las turbaciones pasadas, acordaron las llamadas Cortes generales y extraordinarias, en decreto de 14 de Enero de 1812, la derogacion en todas sus partes de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en lo concerniente á los de dominio particular, y la extincion de la Conservaduría general de montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, asi en las provincias marítimas, como en las demas, con todos sus dependientes, cualquiera que fuese su denominacion; previniendo que las denuncias se pusiesen ante las Justicias de los pueblos respectivos, con las apelaciones á las Audiencias territoriales. En tal estado llegaron á mi Real Persona repetidas quejas, instancias y reclamaciones dirigidas á manifestar los inmensos daños que con incalculable perjuicio de los pueblos y de mi Real Hacienda se habian experimentado en los montes, plantíos y sembrados, á consecuencia del abandono en que habian quedado despues de haberse suprimido las Autoridades especialmente encargadas de su conservacion y fomento; y llamando mi atencion, siempre ocupada en promover la general prosperidad de la Monarquía, la gravedad y trascendencia de tan notable y pernicioso desórden, y la urgente necesidad de emplear medios adecuados y eficaces para corregirlo, encargué al

mi Consejo me consultase lo que estimase mas acertado. Para este fin dispuso se pasase el asunto con sus antecedentes á mis Fiscales, los cuales con referencia de las resoluciones acordadas por los Señores Reyes mis predecesores para promover el fomento de los montes y arbolados, tan importante y necesario para el bien del Estado en todos sus ramos, y teniendo presente mi Real decreto de 13 de Setiembre próximo [1], por el que tuve á bien restablecer las cosas al ser y estado que tenian en el año de 1808, en cuanto á los montes comunes y Realengos de la comprension de la Marina, expusieron cuanto les dictó su zelo sobre los medios de reparar los males ocasionados por las pasadas turbulencias y por el citado decreto de las Cortes, y mejorar con la vigilancia y especial proteccion del Gobierno este ramo tan interesante. Y visto y meditado todo ello por el mi Consejo con la mas detenida reflexion, me hizo presente su dictamen en consulta de 7 de este mes; y conformándome con él, he tenido á bien mandar que se restablezca en su fuerza y vigor la Real ordenanza de 12 de Diciembre de 1748, con las demas órdenes y leyes que regian en el año de 1808, nombrándose los Visitadores, Guardas, Zeladores y demas que habia de esta dependencia, con el fin de que se logre que sea cumplida en todos sus capítulos; restableciéndose asimismo las dos Conservadurías de las veinte y cinco leguas de la Corte y de lo interior del reino, con las respectivas Secretarías; todo lo cual quiero que se entienda en cuanto á los montes Realengos, comunes y de Propios, quedando en libertad los de los particulares, y bajo esta limitacion revoco el citado decreto de 14 de Enero de 1812, y cualesquiera órdenes que desde aquella época hubieren salido, todo por ahora, y hasta que á consulta del mi Consejo tenga á bien resolver lo que contemple mas conducente al mayor fomento del arbolado, y á la economía que haya de observarse para el mejor gobierno de los montes.

1 Página 274.

Publicada en el mi Consejo la antecedente mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones la veais, guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á 19 de Octubre de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = *Siguen las firmas.*

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se manda que los sugetos agraciados por las Juntas provinciales, y tambien por algunos Capitanes generales en tiempo hábil, que no tengan revalidados sus empleos ó grados, acudan sin falta en lo que resta del presente año con sus solicitudes de revalidacion por el conducto de sus Gefes é Inspectores.

[En 21] Por Real resolucion de 23 de Junio de 1813 se fijó por la Regencia como último término el de dos meses á contar desde 1.° de Julio del mismo año, para que los Oficiales y demas individuos del egército, que habiendo sido agraciados en tiempo hábil por las Juntas provinciales ó por algunos Capitanes generales, no hubiesen obtenido revalidacion de sus empleos ó grados, acudiesen en solicitud de ella por el conducto de sus Gefes é Inspectores, acompañando con sus instancias los despachos originales librados á su favor; con prevencion de que pasado dicho término no se admitirian otras instancias que las de prisioneros, ó de algunos que justificasen legítimas causas que les hubiesen impedido hacerlas. Mas como sin embargo del tiempo que ha

mediado llegan con frecuencia reclamaciones de revalidacion, sin ser los interesados en ellas de los exceptuados, no ha podido dejar de llamar la atencion del Rey este asunto, que por su naturaleza consideraba concluido; y siendo su Real voluntad ponerle fin de una vez, supuesto que contempla ya dentro de sus dominios á los prisioneros, únicos que en justicia son acreedores á la prorogacion del término señalado en la citada resolucion de 23 de Junio de 1813, ha tenido á bien resolver que los sugetos agraciados por las Juntas provinciales, y tambien por algunos Capitanes generales en tiempo hábil, que no tengan revalidados sus empleos ó grados, acudan sin falta en lo que resta del presente año con sus solicitudes de revalidacion por el conducto de sus Gefes é Inspectores; en el concepto de que pasado dicho término quedará sin derecho el que en él no hubiese acudido, á menos que no justifique legítima causa que le haya privado de verificarlo.

De órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que los padres pobres de los Oficiales muertos en accion de guerra gocen la pension correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutan la señalada á las clases inferiores en el decreto de 28 de Octubre de 1811.

[En 24] Conformándose el Rey con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra, y deseoso de dar á la digna clase de Oficiales del egército y á sus desgraciadas familias una nueva prueba de la particular consideracion que le merecen, se ha servido S. M. resolver que los padres pobres de los Oficiales muertos en accion de guerra gocen de la pension correspondiente al empleo de sus hijos, de la misma manera que disfrutan la señalada á las clases de Sargentos, Cabos, Soldados y Tam-

bores en el decreto de 28 de Octubre de 1811; entendiéndose esto por el tiempo de la última guerra, respecto á no deber quedar tan beneméritas familias sin el goce de una gracia dispensada á las de su inferior calidad á aquellas; y de Real órden lo participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, relativa á la concesion de una medalla de distincion á los individuos del cuarto egército por la batalla de San Marcial sobre el rio Vidasoa, dada el 31 de Agosto del año próximo pasado.

[En 24] Al General en gefe del cuerpo de observacion de los Pirineos occidentales comunico con esta fecha lo siguiente:

El Teniente General D. Manuel Freire, General en gefe que ha sido del cuarto egército de operaciones, ha expuesto al Rey, que la batalla de San Marcial sobre el rio Vidasoa, dada el dia 31 de Agosto del año próximo pasado de 1813, es una de las mas gloriosas que ocuparán los fastos de la historia, y que cuantos Generales, Gefes, Oficiales y demas individuos militares que tuvieron parte activa en ella eran en su concepto acreedores á una medalla de distincion, por el valor, firmeza y constancia con que rechazaron á los enemigos. S. M., queriendo dar á todos los que se emplearon activamente en dicha batalla una prueba positiva del aprecio que le merecen los esfuerzos con que pelearon, derramando su sangre en defensa de la justa causa y de sus Reales derechos, se ha dignado concederles el distintivo de la referida cruz que propone dicho General con arreglo al diseño que acompaña, la cual llevarán los agraciados en la casaca al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta de los colores morado y encarnado por mitad, debiendo ser de oro con esmalte para los Generales, Gefes y Oficiales, y de metal del mismo color las de las clases de Sargentos, Tambores, Trom-

petas, Cabos y Soldados; pudiendo cualquiera de estos que ascienda á la clase de Oficial usar de la primera sin necesidad de otro requisito.

Y á fin de evitar abusos en el goce de esta distincion confundiéndose los acreedores á ella con los que no lo son, es la voluntad de S. M. que en el cuerpo de observacion de los Pirineos occidentales del mando de V. E. se establezca á su eleccion una Junta de tres Gefes, de los que se hallaron en la referida batalla, á la cual deberán dirigir los Coroneles ó Comandantes de los regimientos que asistieron á la misma batalla relaciones exactas, bajo su firma y la de un Oficial de cada clase, de los individuos de sus respectivos cuerpos que estuvieron en la accion con las armas en la mano, con exclusion de los Capellanes, Cirujanos y demas empleados que no tienen plaza militar.

Asimismo se remitirán á la expresada Junta las instancias de los Gefes y Oficiales que por estar empleados en el Estado mayor ó en otras comisiones, concurrieron á dicha batalla separados de sus cuerpos; y hecha por la Junta la competente calificacion de haberse batido en ella, se pasarán estas y aquellas al General en gefe, quien las remitirá á este Ministerio de la Guerra de mi cargo para la expedicion del correspondiente diploma.

De Real órden lo traslado á V. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se manda que el regimiento Real de Zapadores vuelva al mismo pie, fuerza y organizacion que previene la ordenanza de Ingenieros y estaba en el año de 1808; previniendo entre otras cosas que los seis batallones de que actualmente se componen se reunan, como su residencia fija, en Alcalá de Henares.

[En 24] El Rey nuestro Señor, teniendo en consideracion que el aumento de fuerza y variacion que ha sufrido el regimiento Real de Zapadores-Minadores en

su constitucion y régimen interior ha sido efecto de la necesidad que ha tenido la nacion de aumentar sus egércitos en la justa guerra que acaba de terminar, y de la baja de Oficiales que por efecto de la misma ha tenido el Real Cuerpo de Ingenieros de egército, se ha servido resolver que el citado regimiento Real de Zapadores vuelva al mismo pie, fuerza y organizacion que previene la ordenanza de Ingenieros, y estaba cuando S. M. dejó el reino; y en consecuencia manda que los seis batallones que actualmente componen aquel se reunan en Alcalá de Henares, que es el punto de su residencia en tiempo de paz, con arreglo á lo prevenido en la citada ordenanza, y que los Oficiales de los referidos batallones que no son Ingenieros, y los Cadetes de los mismos, se destinen por el Inspector general interino de Infantería á los cuerpos de esta arma, como tambien los Capellanes, Cirujanos, Sargentos, Tambores, Cabos y Soldados que resulten sobrantes despues de completo el citado regimiento Real de Zapadores: queriendo S. M. que tanto en la reorganizacion de este Cuerpo como en su gobierno interior y en su instruccion teórica y práctica se observe la mencionada ordenanza y Reales órdenes que regian en Marzo de 1808, á excepcion de la de 31 de Marzo de 1806, que ha resuelto S. M. quede de ningun valor ni efecto, observándose en todas sus partes todos los artículos de la dicha ordenanza que por ella se habian derogado. Tambien es la voluntad de S. M. que cuando tenga por conveniente destinar una ó mas compañías de Zapadores en las expedicciones de América, sean estas consideradas como independientes del regimiento mientras permanezcan en aquellos dominios, y la baja que resulte en él sea reemplazada con tropa del egército bajo las mismas reglas que se siguieron para su creacion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando se observe en todas las aduanas la Real órden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, la cual expresa lo que debe observarse tocante á la franquicia de los seis meses concedidos á los equipages de los Embajadores y Ministros de las Cortes extrangeras á su introduccion en España.

[En 27] Deseando el Rey nuestro Señor alejar todo motivo ú ocasion de disgusto que pueda sobrevenir por la mala inteligencia ó ignorancia de las órdenes que rigen sobre lo que deba observarse tocante á la franquicia de seis meses concedida á los equipages de los Embajadores y Ministros de las cortes extrangeras á su introduccion en España; y queriendo por otra parte que en todas las aduanas se observe el decoro y consideracion que exige el respeto debido á su caracter, se ha servido mandar que se cumpla en todas sus partes la Real órden de 30 de Enero de 1787, renovada en 6 de Noviembre de 1802, cuyo tenor es el siguiente:

Aunque el Rey estableció por via de regla general que los Embajadores y Ministros extrangeros gozasen de franquicia de derechos para la introduccion de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaracion varios puntos, de los cuales han nacido frecuentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del cuerpo diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras inteligencas que dan á las providencias mas justas los domésticos, agentes y otras personas á quienes los Embajadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes é introducir contrabandos con perjuicio de los vasallos y hacienda de S. M., y del decoro y desinteres acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos

á los Embajadores y Ministros extrangeros para la franquicia en sus equipages, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introduccion de ellos en la aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que, conducidos á la Corte, no se abran ni reconozcan sin que primero el Embajador ó Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota pasada al Ministerio de Hacienda se ponga por este el Pase ó Entre, despues de haber dado cuenta á S. M. con las modificaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embajador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el Administrador, el Vista de la aduana, ó las personas dependientes de ella, que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embajadores y Ministros, ni se admita instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus Gefes, quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo se confisquen y declaren por de-

comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embajadores ó Ministros, y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la aduana á disposicion del Embajador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer tornaguia de haber salido, dada por la aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en consecuencia de esto si los Embajadores ó Ministros, pasado el término trajeren, como pueden, otros géneros ó efectos que los pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las aduanas de entrada, puertos ó fronteras del reino, como lo practican las demas personas que residen en estos reinos, asi naturales como extrangeros, de cualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extrangeros en virtud de Reales cédulas, y que entonces se reconozcan y cotejen en la aduana, en la forma y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, asi para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embajador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida can-

tidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los domésticos y conductores cometen estos fraudes, y no poner á S. M. en la necesidad de modificar la introduccion, y de mandar que se vuelvan á sacar del reino, como lo hará en los casos en que se advirtiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos reinos, y se detendrán en las aduanas de entrada, hasta que el Embajador ó Ministro, á cuya disposicion quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus Embajadores y Ministros en las Cortes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por via de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embajadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Todo lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, por la cual se manda que á los empleados en la Real Lotería se les guarden las exenciones de que gozan los empleados en otras Rentas.

[En 29] Los Directores de la Real Lotería han hecho presente al Rey las repetidas solicitudes de los Administradores de la misma Renta, relativas á que se les guarden los fueros que siempre disfrutaron, y que han vuelto á gozar los empleados en las demas Rentas, con quienes estan igualados por declaracion de S. M., para que de este modo se eviten los perjuicios que ocasiona el no querer servir las administraciones de aquel ramo si no se les guardan los indicados privilegios. En conse-

cuencia S. M. ha mandado que los Intendentes y Subdelegados de Rentas zelen que á los empleados en la Lotería se les guarden las exenciones de que gozan los empleados en otras Rentas cuanto el bien público lo permite y las urgencias eventuales del servicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Octubre 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, encargando á los Intendentes prevengan á los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, y demas á quienes corresponda, que formen relacion duplicada en la manera que se expresa de los suministros y entregas que hubieren hecho desde el año de 1808 en adelante á las tropas ó individuos de los egércitos de España.

[En 29] El interes de la Real Hacienda y el particular de los pueblos, corporaciones y personas que han contribuido con sus bienes á la subsistencia de los egércitos, exige que se reunan en puntos determinados todos los documentos que acrediten las entregas que bajo cualquier concepto se hubiesen hecho á las tropas é individuos de los egércitos, para que al paso de darles paradero en los ajustes que han de formarse á los cuerpos militares, y en la liquidacion de las cuentas de los demas ramos de los mismos egércitos, pueda averiguarse el verdadero estado de esta clase de deudas del Erario, dar sistema á la cuenta y razon, alterada por efecto de las circunstancias y de la diversidad de manos á cuyo cargo ha corrido, y arreglar en vista del resultado de aquellas operaciones el debido reintegro de toda deuda legítima, con proporcion á las urgencias del Estado y á la calidad del crédito. Penetrado el Rey de la necesidad de dar en este asunto providencias eficaces y adecuadas á su importancia, se ha servido determinar que todos los Intendentes inmediatamente que reciban esta Real órden prevengan por vereda á los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, y se publicará tambien por edictos en los pueblos y en la capital de la provincia misma, que los Ayuntamientos, corporaciones y perso-

nas particulares de cualquier estado, clase y condicion, sin excepcion alguna, que hubiesen hecho entregas y suministros de cualquier género y especie á las tropas españolas ó individuos dependientes de los egércitos desde el año de 1808 en adelante, formen y presenten al Intendente de la provincia en el preciso y perentorio término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de la circular en el pueblo respectivo, una relacion duplicada, señalada con el núm. 1.°, de todos los suministros y entregas, con distincion de especies y cantidades, hechos á los cuerpos é individuos militares y personas dependientes de los egércitos; expresando en cada partida el cuerpo ó persona á quien se hizo el suministro ó entrega, y acompañando el documento que lo justifique, y sacando en guarismo á los márgenes de la relacion la cantidad suministrada en especie y su valor en dinero, segun el precio que corrió en el dia del suministro ó entrega. Otra relacion tambien por duplicada, señalada con el número 2.°, expresiva de los ramos y fondos de donde procedieron los caudales, especies ó efectos suministrados, bien sean de Rentas Reales y contribuciones ordinarias y extraordinarias, bien de Pósitos, Propios y Arbitrios, ventas de fincas de los pueblos ó Realengas, Montazgos, Consolidacion, Noveno, Tercias Reales, Cillas decimales, Maestrazgos, Encomiendas, secuestros, confiscos, fondos y frutos de fundaciones pias, hospitales, capellanías, patronatos, hermandades, fábricas de iglesias, comunidades religiosas, depósitos tanto civiles como eclesiásticos, donativos voluntarios, y derramas ó repartimientos entre los vecinos del pueblo ó de los inmediatos, y de cualquier otro orígen y procedencia que tuvieren; expresándose con toda distincion la cantidad recibida, el dia de su recibo, y la persona ó comunidad de quien se recibió. Y finalmente, otra relacion tambien por duplicada, señalada con el número 3.°, expresiva de los precios á que corrieron en el pueblo en el dia del suministro los efectos suministrados, la cual

deberá estar autorizada no solo de los individuos que componian el Ayuntamiento en el tiempo de egecutarse el suministro, sino tambien del Cura Párroco mas antiguo del mismo pueblo, si hubiere mas que uno, y donde no, del Párroco, Teniente ó Ecónomo que haya; cuyas tres relaciones duplicadas con los documentos que deben acompañarlas, y van ya mencionadas, las pasarán dichos Ayuntamientos, Corporaciones y particulares al Intendente de la provincia en el preciso y perentorio término del mes expresado; en el concepto de que pasado este sin egecutarlo, perderán los pueblos, Ayuntamientos, Corporaciones y personas particulares el derecho que tuvieren al abono de las cantidades que alcanzaren ó hubieren sido suministradas, sin perjuicio de averiguar por otros medios los cargos correspondientes, y á lo demas que convenga, de cuenta y riesgo de los culpados en la morosidad.

Si algunos pueblos hubieren ya presentado en las oficinas de las provincias recibos de suministros de la clase referida, se devolverán á los Ayuntamientos para que incorporándolos en las relaciones que van expresadas, tengan todo el órden y sistema que conviene á la claridad que pide la operacion, y se excusen dudas, que de lo contrario pueden producir perjuicios á la Real Hacienda y á los pueblos, corporaciones ó particulares que hubieren hecho las entregas ó suministros; teniendo las oficinas de provincia el debido cuidado de hacer las anotaciones competentes, para evitar duplicados abonos, en caso de que el importe de los citados recibos se hubiere ya admitido en pago de contribuciones, ó de cualquier otro modo abonado en todo ó en parte por la Real Hacienda á los pueblos, Ayuntamientos, corporaciones ó particulares.

Recibidas por el Intendente de la provincia dichas tres relaciones duplicadas, con los documentos que van expresados, se examinarán por la Contaduría de la misma; y comparándose las relaciones núm. 1.° y 2.°, si resultase ser el cargo de esta última mayor que la en-

trega ó suministro que constare de la relacion núm. 1.°, hará el Intendente que los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares á quienes corresponda pongan á su disposicion los caudales, frutos ó efectos en que excediere el cargo á la data. Y si examinada la relacion núm. 3.°, y confrontada con las noticias que debe haber en la Intendencia de los precios de los efectos vendibles, apareciere exceso en dicha relacion, dispondrá que se aclare este punto hasta que quede con seguridad el precio á que deben considerarse los efectos suministrados en el dia en que se egecutó el suministro.

Hecho lo referido, se devolverán á los Ayuntamientos, corporaciones ó personas particulares á quienes corresponda el duplicado de las relaciones núm. 1.° y 2.°, poniendo á su pie el Contador de Provincia certificacion de quedar otra igual en su Contaduría, con los documentos correspondientes, á fin de que sirva de resguardo á los interesados dicha relacion certificada, ínterin se egecuta lo restante de la operacion, y sin perjuicio de lo que de esta resultare, y se conservarán bien ordenados dichos papeles en la Contaduría para darles el destino que S. M. determinará á su tiempo.

Lo que de Real órden comunico á V. para su cumplimiento, no dudando S. M. que en este asunto procederá V. con la actividad que exige su importancia y el Real servicio; y de quince en quince dias dará V. aviso de lo que en esto se vaya adelantando; en la inteligencia de que será del desagrado de S. M. cualquiera omision que se advirtiere. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1814.

Real resolucion, mandando, á fin de perpetuar la memoria del regimiento de infantería ligera de Barbastro, destruido en la actualidad, que se titule así el actual batallon de infantería de Doile, considerándole la antigüedad de su creacion.

El Rey nuestro Señor se ha servido rerolver, que para perpetuar el nombre del regimiento infantería de

Barbastro, destruido en la actualidad por los acontecimientos de la guerra, se titule así el actual batallon de infantería de tiradores de Doile, destinado á la expedicion de Montevideo, del mando del Mariscal de Campo D. Pablo Morillo, debiendo considerarse desde luego la antigüedad de su creacion en 1794.

EN NOVIEMBRE.

Circular del Ministerio de Hacienda, suprimiendo el cinco por ciento de extraccion que impusieron las Cortes en 23 de Agosto de 1811 al comercio de cabotage; mandando continúe por ahora el cobro de uno por ciento de reemplazo.

[En 3] Deseoso el Rey nuestro Señor de aliviar el comercio de cabotage, y promover el despacho y consumo de las producciones de la industria rural y fabril para su mayor fomento, sobrecargadas en gran manera con motivo de la guerra que tan gloriosamente han sostenido sus amados vasallos; y siendo ya tiempo de que desaparezcan los dias de luto y amargura en que la necesidad obligó á hacer tan generosos sacrificios para sostener el honor, la independencia de la nacion y los derechos de su corona, se ha servido S. M. mandar se suprima el cinco por ciento de extraccion que impusieron las Cortes extraordinarias en 23 de Agosto de 1811 con aplicacion al ramo de Artillería; y que por ahora continúe cobrándose el uno por ciento de reemplazo, mediante subsistir la grave y urgente causa que dió lugar á su imposicion, el cual deberá cesar luego que ella cese. Y es la Real voluntad de S. M. que la Junta de reemplazos de Cádiz que percibe este derecho por estar encargada de proveer á las expediciones dirigidas y que se dirijan á América para la pacificacion de aquel pais, presente anualmente cuenta de la entrada y salida, para que haya de ello noticia en el Ministerio de mi cargo; cuidando los Administradores de los puertos de dar cada tres meses un estado al Intendente ó Subdelegado res-

pectivo de lo que por este derecho se adeude, y que se pase á la Secretaría de Hacienda para los efectos convenientes, debiendo hacerlo inmediatamente con respecto á lo adeudado desde el principio de su establecimiento. De Real órden lo comunico á V. S. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1814. = Juan Perez Villamil.

Circular del Ministerio de Hacienda, por la cual se releva á los contribuyentes del pago de contribuciones correspondientes al año de 1808, entendiéndose solo con respecto á los primeros.

[En 4] Deseoso el REY nuestro Señor de proporcionar á sus vasallos los alivios á que se han hecho dignos por sus heroicos esfuerzos, se ha servido relevarles del pago de contribuciones correspondientes al año de 1808, entendiéndose solo con respecto á los primeros contribuyentes. Lo que comunico á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, relativa al distintivo concedido á los individuos militares prisioneros que fueron conducidos á los castillos ó encierros sin otra causa que su adhesion á la patria. Comprendiendo tambien á los que se fugaron ó intentaron fugar de los depósitos, y sufrieron el afrentoso castigo de haber sido coducidos, con cadena al cuello, á diferentes encierros por el Gobierno frances.

[En 6] Queriendo el REY nuestro Señor dar una prueba del aprecio que le merecen los individuos militares, á quienes habiendo cabido la suerte de prisioneros fueron conducidos á los castillos ó encierros, los unos sin otra causa que su constante adhesion hácia su Real Persona, y los otros por habese fugado, ó intentado fugar de los depósitos, sufriendo el afrentoso cas-

tigo de ser llevados con una cadena de hierro al cuello, se ha dignado S. M., conformándose con el parecer de su Supremo Consejo de la Guerra, concederles el distintivo de una medalla de oro, del tamaño y figura de una peseta para los Oficiales y Cadetes, y de plata para la tropa, con una cadena grabada al rededor, y en su centro un castillo con la inscripcion *Sufrimiento por la Patria;* la cual llevarán unos y otros pendiente del ojal de la casaca ó chaqueta, con una cinta estrecha de color amarillo con los cantos verdes; en el concepto de que solo usarán del referido distintivo los que se hallen en los casos que á continuacion se expresan.

1.° Los prisioneros que fugados de los depósitos, y aprehendidos por el Gobierno frances, fueron conducidos con la cadena á diferentes castillos.

2.° Los que fugados y llegados á España se presentaron en sus banderas por el eminente peligro á que se expusieron.

3.° Los que hayan estado presos en castillos, ciudadelas ó sus casas sin poder salir de su recinto.

4.° Los individuos de tropa que hayan sido destinados á los trabajos públicos, ó encerrados en los cuarteles, casamatas ó calabozos.

Del referido distintivo no podrán usar los prisioneros que fueron sentenciados á encierro por delitos cometidos en los depósitos, ni tampoco los que consiguieron vivir en casas particulares ó cuarteles con libertad de salir, ó sin mas restriccion que no egecutarlo fuera del pueblo sin licencia del Comandante.

Para justificar el derecho á este distintivo bastará que los Generales, Brigadieres y Gefes de los cuerpos que hayan sufrido aquella suerte, y esten purificados, lo expongan bajo palabra de honor, haciendo sus exposiciones por escrito al Capitan general en cuyo distrito se hallan. Las demas clases de Oficiales de Capitan inclusive abajo lo acreditarán ante su Coronel ó Gefe inmediato, despues de purificados, con cinco testigos que hayan estado en el mismo caso que el pretendiente; y lo

mismo se egecutará con los individuos de tropa: entregando igualmente estas informaciones por medio de los Gefes á los Capitanes generales de las respectivas provincias, quienes dirigirán estas y aquellas al Supremo Consejo de la Guerra, á fin de que consultando á S. M. lo que corresponda en justicia, recaiga su soberana aprobacion, y se expida á los agraciados el correspondiente diploma. Y de su Real órden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1814.

[En 7] *Escala general de los regimientos de infantería de línea y ligeros que por su turno deben pasar á los dominios de América cuando S. M. tenga á bien determinarlo, con el número que les ha correspondido en el sorteo que se verificó el dia 1.° del corriente consecuente á la Real órden de 21 de Octubre último* [1].

INFANTERIA DE LINEA.

CUERPOS QUE HAN PASADO A AMERICA DESDE EL AÑO DE 1810.

1...	1.er Batallon Americano	Estan actualmente en América.
2...	Fernando VII.	
3...	Talavera.	
4...	Castilla.	
5...	Granada.	
6...	2.° Americano.	
7...	Lorca.	
8...	Albuhera.	
9...	Saboya.	
10...	Extremadura.	
11...	Lobera	

DIVISION EXPEDICIONARIA DE MONTEVIDEO.

12...	Union	Al mando del General Morillo.
13...	1.° de Leon	

1 Página 318.

Para la segunda expedicion.

14...	Trujillo	
15...	Orense.	Al mando del Mariscal de Campo D. Pascual Liñan.
16...	Zaragoza.	
17...	Chinchilla.	
18...	Pontevedra.	
19...	Cantabria	

ORDEN QUE DEBE SEGUIR PARA LOS QUE SE NOMBREN EN LO SUCESIVO.

20...	1.° de Navarra	Destinado á Lima.
21...	Ronda	
22...	Granaderos del General de Andalucía.	
23...	2.° de Soria	
24...	Castropol	
25...	Laredo	
26...	Ordenes Militares	A. N. E. en reemplazo de Trujillo.
27...	1.° de Burgos	Id. en reemplazo de Orense.
28...	Aragon	Id. en reemplazo de Chinchilla.
29...	Granada	Id. en reemplazo de Pontevedra.
30...	Lugo	
31...	Benavente	
32...	1.° de Asturias	
33...	Inmemorial del Rey	
34...	Irlanda	
35...	1.° de Soria	
36...	Cangas de Tineo	
37...	2.° de Burgos	
38...	Betanzos	
39...	Canarias	

40... 1.° de la Princesa...
41... 1.° de Guadalajara...
42... 1.° de América...
43... 2.° de Asturias...
44... Mataró...
45... Borbon...
46... Bailen...
47... Ciudad Real...
48... 1.° de Sevilla...
49... Compostela...
50... Málaga...
51... Baza...
52... 2.° de Murcia...
53... Príncipe...
54... Oviedo...
55... Logroño...
56... Cuenca...
57... Leña...
58... Voluntarios de la Corona...
59... Hibernia...
60... Toro...
61... Plasencia...
62... 1.° de Valencia...
63... Almería...
64... 2.° de Sevilla...
65... Fernando VII...
66... Alcazar de San Juan...
67... Leales Manresanos...
68... 2.° de Mallorca...
69... Sigüenza...
70... 1.° de Badajoz...
71... Granaderos del General del primer egército...
72... 1.° Voluntarios de Madrid...
73... 1.° de Guadix...
74... Arlanza...
75... 1.° de Córdoba...
76... 5.° de Granaderos...

77... Toledo...
78... 2.° de Guadalajara...
79... Constitucion...
80... Tuy...
81... San Fernando...
82... España...
83... Corona...
84... Africa...
85... Galicia...
86... Mondoñedo...
87... 2.° de Badajoz...
88... Alpujarras...
89... 2.° de Jaen...
90... Granaderos del General del 4.° egército...
91... Ultonia...
92... Almansa...
93... Palma...
94... Barcelona...
95... Pravia...
96... 2.° de la Princesa...
97... 1.° de Murcia...
98... Monterey...
99... Zamora...
100... Santiago...
101... Cariñena...
102... 1.° de Mallorca...
103... Granaderos de Castilla...
104... Cádiz...
105... 2.° de Guadix...
106... Imperial Alejandro...

INFANTERIA LIGERA.

CUERPOS DE LA DIVISION EXPEDICIONARIA DE MONTEVIDEO.

1... Cazadores de Barbastro (antes Doile.)
2... Legion Extremeña.
3... Voluntarios de la Victoria.
4... Cazadores de Castilla........................ — Al mando del Mariscal de Campo D. Pablo Morillo.

Para la segunda expedicion.

5... Voluntarios de Santiago..................
6... Cazadores de Mallorca.................... — Al mando del Mariscal de Campo D. Pascual Liñan.

ORDEN QUE DEBE SEGUIR PARA LOS QUE SE NOMBREN EN LO SUCESIVO.

7... Voluntarios de Rioja.........................
8... 1.° de Iberia.......................................
9... Voluntarios de Gerona.................. — A. N. E. en reemplazo de Voluntarios de Santiago.
10... 1.° de Vizcaya....................................
11... 3.° de Tiradores de Cantabria..........
12... 1.° de Tiradores de Cantabria..........
13... Tiradores de Cataluña......................
14... Voluntarios de Guadalajara............
15... 1.° de Cataluña.................................. — Id. en lugar de Cazadores de Mallorca.
16... Campo Mayor.....................................
17... Cazadores de Cuenca. ....
18... Voluntarios de Madrid......................
19... Voluntarios de Molina......................

20... Voluntarios Numantinos....................
21... 1.° de Guipúzcoa.................................
22... 2.° de Guipúzcoa.................................
23... Cazadores de Carmona......................
24... 2.° Voluntarios de Aragon...............
25... 2.° de Cataluña...................................
26... Tiradores de Cádiz.............................
27... 1.° de Tiradores de Castilla...............
28... Voluntarios de Mérida.......................
29... Tiradores de Bureba..........................
30... Voluntarios de Cardona.....................
31... Tiradores de Sigüenza.......................
32... Voluntarios de Asturias.....................
33... 4.° de Iberia.......................................
34... Cazadores de Cataluña......................
35... Cazadores del Rey.............................
36... 1.° Voluntarios de Valencia..............
37... 3.° de Guipúzcoa................................
38... Tiradores de Buza..............................
39... Voluntarios de Soria..........................
40... 2.° de Vizcaya....................................
41... 1.° Voluntarios de Aragon..............
42... 2.° Tiradores de Castilla....................
43... 3.° de Iberia.......................................
44... 2.° Tiradores de Cantabria...............
45... Voluntarios de Jaen............................
46... 1.° Tiradores Cántabro......................
47... Voluntarios de Navarra......................
48... 3.° de Vizcaya....................................
49... Voluntarios de Alicante.....................
50... Voluntarios de Leon...........................
51... Cazadores de Valencia.......................
52... Voluntarios de Tarragona..................
53... Voluntarios de Ribero........................
54... 2.° de Iberia.......................................

Madrid 7 de Noviembre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando en resolucion de la duda que expuso el Inspector general de infantería sobre el Real decreto de 30 de Mayo, que trata de los españoles que siguieron al intruso, que el capítulo 3.° del mencionado decreto trata solamente de los Capitanes de empleo efectivo, y de ningun modo de los que tengan esta gracia siendo subalternos.

[En 7] El Inspector general de infantería D. Tomas Odonojú, á consecuencia del Real decreto de 30 de Mayo último [1] que trata de los españoles que siguieron el partido del Gobierno intruso, expuso la duda que le ocurria sobre si lo que se determina por el artículo 3.° del expresado Real decreto se entiende con solo los Capitanes de empleo efectivo, ó comprende igualmente á los que tienen la graduacion de Capitan siendo su empleo efectivo el de Subalterno. Y enterado S. M., se ha servido declarar, conformándose con lo que sobre dicha duda le ha expuesto su Supremo Consejo de la Guerra, que el mencionado artículo 3.° trata solamente de los Capitanes de empleo efectivo, y de ningun modo de los que tengan la graduacion de Capitanes siendo su empleo el de Subalternos, respecto de no servir en el egército los grados para el mando de armas, y sí solo los empleos efectivos. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que no se conceda escolta de caballería á persona alguna, sea de la calidad ó clase que fuere; expresando que solo los Capitanes generales de provincia podrán concederla en casos muy particulares y precisos, haciéndolo presente á S. M. por la via reservada de este Ministerio.

[En 8] El Inspector general interino de caballería

1 Página 49.

ha hecho presente al Rey el abuso que con grave perjuicio del servicio se habia introducido de concederse por varios Comandantes de armas escoltas de caballería á toda clase de personas; y penetrado S. M. de la necesidad que hay en el dia mas que nunca de que los cuerpos de caballería tengan su fuerza reunida, como tambien de la dificultad que las mismas escoltas encuentran en el suministro de las raciones por los pueblos por donde pasan, se ha servido resolver y mandar que á persona alguna, sea de la calidad y clase que fuese, se conceda escolta de caballería por ningun pretexto; y es la voluntad de S. M. que cualquiera que lo disimule, ó tenga la menor condescendencia en este particular, se le haga responsable de ello, y solo los Capitanes generales de provincia podrán concederla, en casos muy particulares y precisos, con la indispensable circunstancia de hacerlo presente á S. M. por la Via reservada de Guerra de mi cargo, manifestando los motivos que á ello les ha obligado, sin que de forma alguna puedan hacerse estas concesiones en el caso expresado por otro alguno que por los citados Capitanes generales, quienes de ningun modo podrán delegar en otra persona esta facultad. De órden del Rey lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario del Despacho de Estado al Duque del Infantado, mandando pase las órdenes conducentes y á quienes corresponda, para que pongan a disposicion de la primera Secretaría de Estado los caudales que existan, asi recaudados como por recaudar de la redencion de cautivos.

[En 8] Excmo. Sr.: Habiendo resuelto el Rey nuestro Señor que se reunan y tengan á la disposicion de esta primera Secretaría de Estado los caudales que existan de la redencion de cautivos, asi recaudados como

por recaudar, quiere S. M. que pase V. E. las órdenes conducentes al efecto á los Prelados, Cabildos, Dignidades eclesiásticas, Corregidores y Justicias del reino, aun de los exentos que perciben dichos caudales, dándome sucesivamente V. E. aviso de los que sean. De Real órden lo comunico á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Noviembre de 1814.

Real decreto de S. M. comunicado por el Secretario del Despacho de Estado al Presidente del Consejo, mandando cese en las funciones del Despacho de Gracia y Justicia D. Pedro Macanaz, para cuyo encargo nombra á D. Tomas Moyano.

[En 8] Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha servido el Rey nuestro Señor dirigirme el decreto siguiente:

Habiendo resuelto que mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia D. Pedro Macanaz cese en sus funciones, y considerando que toda morosidad en el despacho de los asuntos correspondientes á esta Secretaría seria de grave perjuicio á los interesados, he venido en nombrar á D. Tomas Moyano, de mi Consejo Real, para que interinamente se encargue de su despacho. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.

Lo traslado á V. E. de Real órden para los efectos convenientes. Palacio 8 de Noviembre de 1814.

Publicada en el Consejo en este dia la antecedente Real órden, la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Cancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria. Madrid 9 de Noviembre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que para llevar á efecto la supresion de la racion de etapa se faciliten, con lo demas que se previene, á las partidas transeuntes en las capitales de provincia los auxilios necesarios en dinero.

[En 11] Deseando el Rey nuestro Señor llevar á efecto la supresion de la racion de etapa sin que el soldado sufra privaciones, quiere S. M. que mientras haya posibilidad de que las partidas transeuntes salgan satisfechas por sus cuerpos segun corresponde y está mandado, se faciliten á las mismas en las capitales de las provincias los auxilios necesarios en dinero; y que en caso de que no fuese posible hacerlo asi por falta de medios, se marquen en los pasaportes los socorros que llevan, para que con este conocimiento se les asista con lo preciso tambien en dinero por las oficinas de Rentas de los partidos, ó en su defecto por los Ayuntamientos. Que no se les haga mas suministro en especie que el concedido por ordenanza en tiempo de paz, egecutándose este por los factores de los tránsitos con conocimiento de los Comandantes militares, y que se pasen los cargos con puntualidad adonde corresponda. Lo que de Real órden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1814.

Circular del Consejo Real, manifestando el restablecimiento del Juzgado de imprentas al ser y estado que tenia antes de la Real cédula de 3 de Mayo de 1805; en cuya virtud se nombra para que sirva esta comision al Sr. D. Nicolas María de Sierra, Ministro del mismo Consejo.

[En 11] Por Real órden comunicada al Consejo en 27 de Marzo de 1808 se sirvió mandar el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) que quedase sin efecto la Real cédula de 3 de Mayo de 1805, por la que se reunió en un solo Juez la autoridad relativa á las impren-

tas y librerías del reino, y que cesase en su empleo D. Juan Antonio Melon, volviendo este encargo al Consejo en los mismos términos que estaba antes de expedirse la citada cédula; cuya Real resolucion, con el nombramiento que entonces se hizo de Juez de imprentas en el Señor D. Josef Colon, se circuló á las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Justicias, Regentes, Fiscales y demas que desempeñaban la Subdelegacion de este ramo antes de la citada Real cédula de 3 de Mayo de 1805.

Y habiendo resuelto ahora S. M. que el Juzgado de imprentas se restablezca al ser y estado que tenia cuando se hallaba al cuidado del referido Sr. D. Josef Colon, y nombrándose al Sr. D. Nicolas María de Sierra, Ministro del Consejo, para que sirva esta comision en los mismos términos y con las propias facultades que sus antecesores, lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca y casos que ocurran, dando cuenta de ellos al referido Señor; y del recibo de esta me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario interino del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, mandando se recoja el libro escrito en frances y castellano titulado Representacion del Consejero de Estado español D. Francisco Amorós á S. M. el Rey D. Fernando VII, impreso en Paris en el presente año.

[En 11] Excmo. Sr.: Habiendo llegado á manos del Rey un libro escrito en frances y castellano, titulado Representacion del Consejero de Estado español D. Francisco Amorós á S. M. el Rey D. Fernando VII, impreso en Paris en el presente año; quiere S. M. que el Consejo dé las órdenes convenientes para recoger á mano Real cuantos egemplares se encuentren, é impedir su introduccion en el reino; siendo la voluntad de S. M. que los que se recojan se remitan á esta Secretaría de mi cargo. De órden del Rey se lo participo á V. E. para que se sirva disponer el cumplimiento de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de Noviembre de 1814. = Tomas Moyano. = Señor Presidente del Consejo.

Publicada en él la antecedente Real órden la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino, para que conforme á ella impidan la introduccion de dicho libro, recojan á mano Real cuantos egemplares se encuentren, y los remitan al Consejo por mi mano con las diligencias que se practicaren para su recoleccion, á fin de darles la direccion que S. M. ordena.

Tambien ha resuelto el Consejo se escriban cartas acordadas á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos y superiores de las órdenes Regulares, á fin de que egecuten lo mismo respecto á las personas sujetas á su jurisdiccion, procediendo con la debida armonía y eficacia para la práctica de las diligencias que sean conducentes, sin embarazarse en ello.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y observancia en la parte que le toque, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su respectivo territorio, dándome aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1814.

Circular del Subdelegado general de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos; en la que expresa, con lo demas que previene, se le dé noticia en listas circunstanciadas para verificar el cumplimiento de la Real cédula de 3 de Agosto último, de los negocios que de esta especie hubiere pendientes en los juzgados.

[En 14] En Real decreto de 27 de Noviembre de 1785 se estableció la Subdelegacion general de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos, para que con in-

hibicion de cualesquiera otros Tribunales, Jueces y Ministros se substanciasen y determinasen en ella, ó por los Subdelegados particulares y Justicias respectivas, los autos y expedientes que ocurriesen pertenecientes á este ramo, con arreglo á la instruccion de 26 de Agosto de 1786, que se circuló, á fin de que se observase y cumpliese en todo y por todo su literal contexto; de la cual y del citado Real decreto incluyo á V. un egemplar impreso.

Este método, establecido entonces con tanta oportunidad como justicia, ha seguido constantemente sin ninguna variacion substancial, hasta que en el trastorno universal suscitado por las pasadas políticas ocurrencias fue comprendida la insinuada Subdelegacion, y por consiguiente extinguida y suprimidas sus facultades, trasladándose el conocimiento de las causas y negocios de que entonces entendia á los Jueces ordinarios ante quienes se habian de proponer las denuncias, y determinarse difinitivamente con las apelaciones á las Audiencias territoriales.

Ahora se ha servido S. M. por su Real cédula de 3 de Agosto [1], inserta en la Real provision del Consejo de 6 de Setiembre próximos restablecer la Superintendencia general de este ramo en el mismo pie que lo estaba el año de 1808, á cuyo efecto se sirvió nombrar por Superintendente al Excelentísimo Señor Duque de San Cárlos, como primer Secretario de Estado; y S. E. tuvo á bien elegirme á mí, con aprobacion del Rey, por Subdelegado general de Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos.

En este concepto, y para que se verifique el cumplimiento de la enunciada Real cédula, instruirá V. de esta Real determinacion á las Justicias de los pueblos sujetos á su partido, ó que reciben sus órdenes generales por su conducto, de los que me remitirá lista para que consten los que fuesen en esta Subdelegacion.

1 Página 161.

Asimismo me enviará V. á la mayor brevedad otra lista de los negocios que tuviese pendientes en su Juzgado; y con separacion otra de los que existiesen en los de dichos pueblos pertenecientes al referido ramo, expresando las administraciones ó depósitos existentes por esta razon; las personas que las tienen, las cantidades que producen, y las fincas que se llevan en arrendamiento, para que con plena instruccion pueda yo providenciar lo que convenga á su mejor recaudacion y gobierno.

Tambien reitero á V. lo que se previno en la circular del insinuado año de 1786, en cuanto á que debe cuidar de que las Justicias ordinarias de ese partido desempeñen su obligacion en dicho ramo de Bienes Mostrencos, sin quitarles su conocimiento en primera instancia, porque esta debe serles privativa, salvo el caso de que den justo motivo para que yo resuelva lo contrario; bien entendido que será del cargo de V. darme parte de cualquiera contravencion que se cometa y llegue á su noticia para que yo tome providencia; pues de otro modo quedará responsable del perjuicio ó daño que se experimente por este motivo: con prevencion de que este mismo cargo y cuidado debe extenderse á los Alcaldes mayores de esa cabeza de Partido donde los hubiese, ademas del oficio del Corregidor ó Gobernador que egerza jurisdiccion ordinaria, para que asi como deben conocer en su particular distrito de las causas de Mostrencos, Vacantes y Abintestatos á prevencion, al modo que lo egecutan en las causas ordinarias, entiendan igualmente en el cuidado de que los Subdelegados particulares del Partido desempeñen su obligacion, dándome cuenta de lo contrario, y bajo de la misma responsabilidad, á fin de que se asegure por este medio el cumplimiento de la voluntad de S. M. en la recaudacion de este ramo destinado para obras de utilidad pública.

Y le advierto á V. que todas las cantidades de maravedises que se hubiesen de depositar ó aplicar como Bienes Mostrencos, Vacantes y Abintestatos deben

mandarse entregar por V. como por los Alcaldes mayores y demas Justicias ordinarias de ese Partido, segun se ha egecutado hasta aqui, en la Administracion del Correo del mismo pueblo donde se hiciere la aplicacion, ó en la mas inmediata, recogiendo recibo y poniéndolo en mi noticia desde luego, sin perjuicio del aviso general que deben darme al fin de cada año con arreglo á la instruccion.

Y por último le encargo que en cumplimiento del primer artículo de la misma mande publicar y fijar edicto, luego que la reciba, y en el primer dia de cada año, en que se exprese que todos los que supieren de algunos de los bienes que en ella se citan lo vaya á declarar sin dilacion ante el Juez que publicare el edicto, dándome cuenta de haberlo asi cumplido, y remitiéndome á este fin el correspondiente testimonio; en inteligencia de que del resultado de todo daré parte en su caso al Excelentísimo Señor Superintendente general para que lo tenga entendido, esperando por lo propio que V. procederá en estos encargos con el zelo y actividad que acostumbra.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1814.=Nicolas La Miel y Benages.

Circular del Ministerio universal de Indias: se previene á las Autoridades de América en qué forma han de dirigir la correspondencia directamente á este Ministerio.

[En 14] La anterior revolucion que ocasionó el trastorno de las oficinas y la division de las Autoridades y Ministerios, fue causa tambien de que la correspondencia sufriese la misma confusion y desórden, multiplicando los asuntos, y confundiendo el curso de su pronto y expedito despacho; pero habiéndose felizmente restablecido el órden con la augusta presencia de S. M., y con ella el Ministerio universal de Indias, dispondrá V. S. que toda la correspondencia venga en derechura

á dicho Ministerio, principiando nueva numeracion en un índice que deberá incluir solamente los asuntos pertenecientes á la Real Hacienda, y en otros los de Gracia y Justicia, Policía y Guerra, para que mas fácilmente puedan despacharse por los Oficiales á quienes respectivamente correspondan. Por el mismo motivo hará V. S. entender á todos los Gefes subalternos y oficinas que deben venir todas las instancias por el conducto de V. S., informadas y calificadas en los términos que anteriormente estaba mandado, sin cuyo requisito no tendrán curso alguno. Cuya Real determinacion comunico á V. S. de su Real órden para su debido cumplimiento, y de los demas á quienes corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1814.

Real decreto: se nombra al Arcediano de Madrid para percibir en cada año la parte determinada concedida por S. S. de los frutos de todos los Beneficios eclesiásticos, debiendo tener tales intereses la aplicacion al socorro de la extrema pobreza en que se hallan las casas de Misericordia.

[En 15] Afligido mi espíritu con la consideracion sola de los males que han sufrido y sufren mis amados vasallos por una guerra cruel y desoladora, principiada y sostenida por la soberbia y perfidia de *un hombre*, *monstruo de la naturaleza*, uno de los principales objetos de mis continuos cuidados y desvelos ha sido y es su pronto alivio, su remedio eficaz y permanente. La destruccion ó extremada pobreza de las casas de Misericordia son en verdad uno de los mayores perjuicios, una de las mas dolorosas desgracias que ha ocasionado la guerra: ellas son el asilo y abrigo de los pobres mas necesitados y menesterosos; de los Niños Expósitos, acreedores por su abandono á ser preferidos en los oficios de humanidad y de caridad cristiana: reflexiones que me han determinado á llevar á efecto las providencias que mi augusto Abuelo tomó relativas á este asunto. S. M.

movido de su singular piedad y vigilante cuidado de los *huérfanos* y pupilos, como asimismo de todos los pobres de sus reinos, resolvió erigir en cada una de las diócesis de sus dominios una casa ó casas de reclusion con el nombre de Misericordia, en las cuales se mantuviesen los verdaderos pobres, y se cuidase de su bien espiritual, é igualmente se proveyese de la competente dotacion á las que estuviesen ya establecidas; y cuando en ellas no se pudiesen recoger algunos pobres por su condicion y calidad, se estableciesen algunos medios para su socorro; y convencido de que las rentas de su Real Erario no eran suficientes para tan considerables dispendios, hizo presente á la Silla Apostólica que deseaba en gran manera ser auxiliado para el expresado fin con algun subsidio de las rentas eclesiásticas. El Supremo Pontífice, queriendo condescender favorablemente á los deseos de S. M., *motu proprio*, de su ciencia cierta, madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad Apostólica, concedió y dió facultad al enunciado Rey Católico mi augusto Abuelo, para que tomando parecer de los Ordinarios, ó de algun varon grave acreditado, y constituido en dignidad, pudiese percibir en cada año alguna parte de los frutos de todos los Beneficios eclesiásticos, de cualquiera denominacion que fuesen, cuya presentacion tocase á S. M. en algun caso ó tiempo en virtud del Concordato Apostólico, sin otra excepcion que el de los obispados y curatos; con el bien entendido de que nunca la parte exigida fuese en perjuicio de la debida congrua, la cual constituyó perpetuamente en las dos terceras partes de los frutos, determinando que en los Beneficios que piden residencia nunca bajase de la cantidad de seiscientos ducados; y en los simples, ó que no la pidiesen, de trescientos: todo lo que asi lo ordenó y mandó con la autoridad Apostólica.

En uso de estas facultades, concedidas por el Sumo Pontífice, gravó S. M. las Prebendas y demas piezas eclesiásticas que posteriormente se han presentado con

la tercera, cuarta, sexta ó menor parte, segun su soberana justificacion y prudencia le dictaba, atendidas las circunstancias de los agraciados, y con presencia del dictamen ó parecer prevenido que tomaba al efecto: con sus productos, conocidos con el nombre de Fondo pio, cuya recaudacion, administracion y distribucion se puso á cargo del Colector general de Espolios D. Pedro Joaquin de Murcia, se estableció alguna otra casa, y se dotaron varias hasta el año de 1792, en que por nuevas causas ocurrentes se varió el sistema, cometióse el cobro y administracion del fondo á una Junta en cada iglesia, compuesta del Prelado Diocesano y dos individuos nombrados por sus respectivos Cabildos, con el encargo de que informase y propusiese á S. M. por la primera Secretaría de Estado todos los objetos de pública necesidad y utilidad en que estimase deberse invertir los mencionados caudales.

Mas acreditado por una triste experiencia el que este nuevo sistema no ha tenido todos aquellos buenos efectos que se esperaban, y siendo cierto el que administrado el Fondo pio bajo la direccion y gobierno de una mano sola, á eleccion y satisfaccion mia, se puede dar á sus ingresos una aplicacion mas conducente y propia á realizar en lo posible los laudables objetos que mi augusto Abuelo se propuso en las preces de dicha gracia pontificia, y S. S. en el Breve de su concesion; atendiendo á la literatura, integridad, zelo y prudencia que concurren en D. Tomas Aparicio Santin, Arcediano de Madrid, dignidad de la Santa Iglesia Primada de Toledo, Colector general de Espolios y Vacantes eclesiásticas, y Superintendente de varias casas de Misericordia del reino, he tenido á bien nombrarle, como en efecto le nombro, para la egecucion del Breve, percepcion y efectiva aplicacion de este fondo, con todas las facultades necesarias y oportunas, que quiero egerza privativamente, con inhibicion de todos mis Consejos, Tribunales y Jueces, y con las mismas

prerogativas con que usa de las de Colector general de Espolios y Vacantes; reservándome las que me corresponden por el Breve, por los derechos de mi universal Patronato, y los de mi soberana proteccion de la Iglesia y del Estado.

La pobreza y miseria, bajo cuyos rigores gimen en estos desgraciados tiempos innumerables personas y familias con la destruccion ó atrasos de los establecimientos piadosos, exigen ciertamente esfuerzos extraordinarios en los pudientes, para aliviar en lo posible á todos estos mis amados vasallos menesterosos y afligidos: verdad que pudiera obligarme al uso de la gracia concedida por la Silla Apostólica en toda su extension; pero el amor al estado eclesiástico, la parte decidida que este ha tomado en la defensa de la justa causa, á costa de todo género de sacrificios, y la decadencia y minoracion considerable que han padecido sus rentas, no me permiten variar la Real resolucion de mi augusto Padre el Sr. D. Cárlos IV, tomada por el decreto de 30 de Noviembre de 1792, reduciendo la parte concedida solo á la décima; cuya exaccion, administracion y efectiva aplicacion es la que encargo y cometo al expresado Colector general, para cuyo desempeño podrá nombrar los Subdelegados y Dependientes que estime necesarios, con inhibicion de todos los Tribunales, valiéndose en iguales términos de los empleados en la Colecturía general que al efecto crea conducentes y oportunos. Y en consecuencia de esta Real determinacion queda suprimida la Junta compuesta del Prelado Diocesano y dos individuos del Cabildo de sus respectivas iglesias con todos sus empleados en lo tocante á la exaccion y administracion de la décima para el Fondo pio beneficial. Tendréislo entendido, y comunicareis las órdenes y avisos correspondientes.=Señalado de la Real mano de S. M.=En Madrid á 15 de Noviembre de 1814.=Al Duque de San Cárlos.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Inspector de Infantería, aprobando S. M. el sorteo general de los regimientos de infantería de línea y ligeros que por su turno deben pasar á los dominios de América; mandando no se remitan á Ultramar los que antes y en el año de 1808 eran provinciales, ni tampoco los creados nuevamente despues de la citada época.

[En 16] El Rey se ha servido aprobar el sorteo general de los regimientos de infantería de línea y ligeros, que por su turno deben pasar á los dominios de América cuando S. M. tenga á bien determinarlo, de cuyo acto dió parte V. S. el 7 del corriente, manifestando se verificó con presencia de los Coroneles de los cinco cuerpos de su arma que guarnecen esta plaza el dia 1.º del mismo. Pero sin embargo que han entrado en suerte todos los que existen hoy dia en la península, se ha servido S. M. resolver no se remitan á Ultramar los que antes y en el mismo año de 808 eran provinciales, ni tampoco los que se han creado nuevamente despues de la citada época. En consecuencia dispondrá V. S. que los regimientos de Ordenes Militares, Burgos, Aragon, Granada, Voluntarios de Gerona y primero de Cataluña á quienes corresponde, siguiendo lo resuelto por S. M. reemplacen los de Trujillo, Orense, Chinchilla, Pontevedra, Voluntarios de Santiago y Cazadores de Mallorca, nombrados para la expedicion de Nueva-España del mando del General Liñan; y por último quiere S. M. que aquellos con los de Zaragoza y Cantabria se reunan á la mayor brevedad en las inmediaciones de los puertos de Andalucía baja, situándose en los pueblos que les determine el Conde del Abisbal, á cuyo efecto doy las órdenes competentes á los Capitanes generales de las provincias donde se hallan.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se nombra un Inspector general de Comisarios para el arreglo y zelo en la conducta de estos, y dar límites á la arbitrariedad con que generalmente solicitan estos empleos sugetos que no conocen sus atribuciones; mandando se observen para este objeto los artículos siguientes en la forma y órden que se previene.

[En 16] Convencido el Real ánimo de S. M. de la indispensable y absoluta necesidad en que se halla el crecido número de Comisarios Ordenadores y de Guerra existentes en la actualidad de un arreglo que limite la arbitrariedad con que generalmente solicitan estos empleos sugetos que no conocen sus verdaderas atribuciones, sin duda confiados en el exámen poco circunspecto con que son apoyadas semejantes solicitudes; y deseando S. M. cortar de raiz unos abusos tan perjudiciales á su Real servicio, y otros de no menos consideracion que se estan advirtiendo en ambas clases, tuvo á bien crear una Intendencia de Egército Inspeccion general de Comisarios para que vigilase la conducta y proceder de estos empleados, proponiendo al Rey por el Ministerio de la Guerra de mi cargo lo que considerase mas útil y necesario al bien del servicio y arreglo de la clase de Comisarios, que tanto lo necesita. En consecuencia se sirvió S. M. conferir el mencionado empleo de Intendente de Egército Inspector de Comisarios á D. Josef Blanco Gonzalez, Oficial mayor primero de la expresada Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra de mi cargo: mandando al mismo tiempo que el Consejo Supremo de la Guerra consultase á S. M. las funciones y verdaderas obligaciones de este nuevo empleo. Y conformándose el Rey con lo que le ha expuesto aquel Supremo Tribunal en consulta de 9 del corriente, se ha servido aprobar y mandar que se observen los artículos siguientes, ínterin se forma una nueva ordenanza de Intendentes para arreglar sus funciones á este sistema.

1.° Habrá un Intendente de Egército Inspector de Comisarios, que fijará su residencia en la Corte, y tendrá en todas las plazas en que se hallare la misma consideracion y honores que goza el Intendente de Egército en la comprension de su distrito. Será el inmediato gefe superior de todos los Ordenadores y de Guerra, y por su conducto harán al Rey todos sus recursos y solicitudes, de cualquiera naturaleza que sean; cuyo gefe con su informe las dirigirá á S. M. por el Ministerio de la Guerra, y propondrá por el mismo Ministerio al Rey las vacantes de Comisarios y ascensos que resulten, eligiéndoles de las clases que mas adelante se expresan.

2.° Su dependencia será únicamente del Ministerio de la Guerra; y para llevar la correspondencia con él, y comunicar las Reales órdenes á los Comisarios, que se le dirijan por esta Via reservada, tendrá á su inmediacion un Comisario de Guerra con el sueldo de su clase, que egerza las funciones de Secretario, y un Escribiente, cuyo salario satisfará el Gefe Inspector de los quince mil reales que como Intendente de Egército se le abonarán para gastos de escritorio.

3.° A este fin será obligacion del Intendente Inspector formar desde luego listas las mas exactas de los Comisarios Ordenadores y de Guerra que haya, con expresion de las fechas de sus nombramientos, edad, estado, servicios que han hecho, destinos en que se hallen en la actualidad, incluyendo en estas listas á los honorarios, pidiendo este Gefe para formarlas con toda exactitud á las respectivas Autoridades las noticias que á este fin necesite, que deberán facilitarle, por lo que en ello interesa el servicio del Rey.

4.° Con estas noticias formará á cada Comisario sus hojas de servicio bajo el mismo método y órden que se forman en el Egército las de los Oficiales, en que conste debidamente el tiempo que cada uno ha servido antes de su nombramiento de Comisario en los destinos que haya tenido, poniendo las fechas de todos los empleos que hubiese servido; y segun lo que resulte de los servi-

cios de cada uno, y de los informes que tomará sobre la conducta y probidad en las comisiones que haya desempeñado, pondrá el Intendente Inspector en las hojas de servicios sus notas de aplicacion, capacidad, conducta y estado, con su informe, y las remitirá al Ministerio de la Guerra; acompañando una lista de antigüedad por clases de todos los Comisarios Ordenadores de Guerra y Honorarios; y cada dos años en el mes de Octubre se renovarán las hojas de servicio, y cada año las listas de antigüedad.

5.° El Intendente Inspector, como el superior gefe de los Comisarios, destinará á los egércitos y provincias el número de Ordenadores que considere necesarios en la península é islas adyacentes, con arreglo á la ordenanza de Intendentes, y orígen de la creacion de estos empleos, como igualmente los de Guerra, con la explicacion y conocimientos de los que deban emplearse en cada provincia para revistar las tropas y demas atenciones de su instituto en que los empleen los Intendentes, bajo cuyas órdenes han de estar los Comisarios en solo lo perteneciente al desempeño de aquel servicio, obedeciendo las órdenes que al efecto les comunicaren, sin que por esto dejen de depender del Intendente Inspector en todo lo gubernativo y económico, como sucede con los Oficiales del Egército, que destinados á servir bajo las órdenes de un General ó Gefe militar, estan á él sujetos en todo lo perteneciente al servicio, y bajo las del Inspector de su arma en lo gubernativo, propuestas, solicitudes, licencias y ascensos.

6.° Elegirá el Intendente Inspector para los destinos en que emplee á los Comisarios á los que sean mas á propósito, segun el genio, talento y disposicion de cada uno, sin atenerse á la antigüedad, pudiendo removerlos de unos destinos á otros, haciéndolo presente al Rey en ambos casos por el Ministerio de la Guerra para obtener su Real aprobacion.

7.° Prefijado el número de Ordenadores y Comisarios que deba haber, propondrá en terna á S. M. en las

vacantes de los primeros tres de los segundos los mas idóneos y capaces de obtener el empleo, como que son por ordenanza los que deben suplir las vacantes, ausencias y enfermedades de los Intendentes de egército: igual terna formará para las vacantes de Comisarios de Guerra, proponiendo á los oficiales de Contaduría y Tesorería con arreglo á ordenanza, para lo cual podrá valerse de los conocimientos del Tesorero general y de algunos Intendentes de egército, pidiéndoles listas de los oficiales mas aptos para el ascenso, con su informe, dando asimismo lugar en las propuestas á los que han estado sirviendo en los egércitos de Proveedores y Contralores de hospitales militares, asegurándose antes de sus conductas, capacidad y manejo en los ramos que servian.

8.° Siendo tan importante á la Real Hacienda la eleccion de estos empleados, como que de ellos deberán elegirse los Intendentes por el Ministerio de Hacienda, con acuerdo del de Guerra, se procurará recomendar en las consultas los sugetos de las clases referidas, ú otros que por sus recomendables circunstancias é instruccion sobresaliente en el ramo de Hacienda ó Comercio merezcan que se le dé lugar en ella, particularmente algunos de los profesores en las ciencias matemáticas.

9.° Zelará el Inspector la conducta y desempeño de las obligaciones de cada uno de los Comisarios, sin permitir que ninguno permanezca en la Corte sin Real permiso, ni que usen de uniformes desconocidos con que se presentan algunos, cuidando muy particularmente que cada uno vista el que el Rey tiene señalado á su clase. Y si resultase alguna falta ú omision en que incurra algun Comisario, deberá el Inspector corregirle y remediarlo; pero si por reincidente, ó por ser su exceso de alguna gravedad, y no haber bastado las correcciones gubernativas que deben preceder, fuese preciso separarle del servicio, se le formará la correspondiente causa por el Juzgado de la Capitanía

general de la provincia en que se halle el culpado, que es á quien pertenece por ordenanza el conocimiento de estas causas, con las apelaciones al Consejo Supremo de la Guerra.

10. En las quejas que se dieren contra los Comisarios en los parages en que respectivamente esten destinados, se dirigirán los que las produzcan al Intendente del egército ó provincia bajo cuyas órdenes sirviese el acusado, á fin de que este, como su inmediato gefe allí, tome la providencia conveniente, poniéndolo en noticia del Intendente Inspector para su conocimiento, si el asunto lo exigiese; pero si fuese alguna queja en que hubiese parte agraviada, y pidiere justicia con arreglo á las leyes, ó el delito fuese de tal gravedad que fuese preciso arresto, corresponderá en ambos casos este conocimiento al Juzgado del Capitan general, avisándose al Intendente Inspector, para que si el acusado estuviese separado de su destino durante la causa, pueda nombrar otro Comisario que interinamente le substituya; y concluida y sentenciada la causa, estando egecutoriada, lo hará presente al Rey el Inspector por el Ministerio de la Guerra con un testimonio de la sentencia para conocimiento de S. M., y que pueda proponerse su empleo si contuviese la sentencia su deposicion.

Lo que comunico á V. de órden del Rey para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1814.

Real decreto de S. M. comunicado por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, exonerando del cargo, por dimision que hace del despacho de la primera Secretaría, al Duque de San Cárlos, nombrando para que le suceda á D. Pedro Cevallos, del Consejo de Estado.

[En 16] Excmo. Sr.: Con fecha de ayer me dice el Señor Duque de San Cárlos de Real órden lo siguiente:

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Teniendo en consideracion la dificultad que me habeis expuesto de continuar en el despacho de la primera Secretaría de Estado de vuestro cargo por la mucha cortedad de vista, cuya falta advertis que se os aumenta progresivamente, y Yo mismo conozco; y no siendo mi Real ánimo que un vasallo que como vos me ha seguido con tanta fidelidad, y que tan buenos y tan distinguidos servicios me ha hecho, llegue á imposibilitarse por esta causa, he venido en condescender con vuestros ruegos de que os exonere del referido Despacho; y en su consecuencia he nombrado para que os suceda en él á D. Pedro Cevallos, de mi Consejo de Estado. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.

Y de igual Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la del Consejo, y demas efectos correspondientes.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria. Madrid 18 de Noviembre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando que el artículo 3.° de la Real órden circular de 16 de Octubre último, relativa al restablecimiento de los regimientos Provinciales de Milicias, sea extensivo y comprenda en todas sus partes á todos los individuos de las clases que se expresan de los regimientos de infantería de línea y ligera que deseen pasar á los de Milicias provinciales bajo las diferentes reglas que se prescriben.

[En 18] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que le ha propuesto el Inspector general interino de Infantería de lo muy conveniente que seria que en la actualidad fuesen comprendidos en el artículo 3.° de la Real órden circular de 16 de Octubre último [1], relativa al restablecimiento de los regimientos Provinciales de Milicias los Gefes, Oficiales, Capellanes, Cirujanos y Sargentos de los cuerpos de infantería de línea y ligera, y deseoso S. M. de no privar á estos individuos tan beneméritos de las ventajas concedidas á los de las mismas clases de los regimientos de Milicias Provinciales en el citado artículo, y de conciliar al mismo tiempo su bien estar con el ahorro posible del Real Erario, ha resuelto S. M.

1.° Que el referido artículo 3.° sea extensivo y comprenda en todas sus partes á todos los individuos de las clases que quedan expresadas de los regimientos de infantería de línea y ligera que deseen pasar á los de Milicias Provinciales en los términos que en dicho artículo se prescribe.

2.° Que los individuos del egército que ahora pasen á Milicias, y luego que se verifique el total reemplazo de los agregados que hay en la infantería quieran volver á esta arma, sean libres de volver á ser reemplazados en el egército con los propios empleos y sueldos con que salieron de él; y sin que pierdan ninguna antigüedad, respecto á que el tiempo que subsistan en Milicias se les abonará por entero como si hubiesen permanecido en sus respectivos cuerpos de línea y ligeros.

[1] Página 315.

3.° Que los Oficiales del egército que bajo las reglas que van establecidas pasen á Milicias, y obtengan en estos cuerpos empleos de Ayudante ó de Sargento mayor, seguirán en los cuerpos de Milicias como propietarios de los mismos; y si estos quisiesen volver al egército, será bajo las reglas establecidas antes de 1808; y aquellos que en las Milicias sean promovidos á Subtenientes, Tenientes, Capitanes y Coroneles, y quieran volver al egército, ha de ser en los términos que se expresan en el artículo anterior, esto es, en la misma clase y grado con que hayan salido de los cuerpos de línea y ligeros para los de Milicias, pues que no seria justo que el descanso que se les proporciona ínterin permanezcan en Milicias perjudique de ningun modo á los que continúen en el servicio activo.

4.° Que para llevar á efecto lo que va expresado y lo resuelto en la Real órden circular de 16 de Octubre último, es la voluntad de S. M. que el Inspector general de Infantería pase al de Milicias relaciones nominales y circunstanciadas de los individuos de las clases referidas de infantería de línea y ligeros que deseen pasar á los regimientos de Milicias Provinciales en los términos prescritos; y para lo cual enviarán á la mayor brevedad al Inspector general de Infantería los Capitanes generales, Subinspectores, Coroneles y Comandantes respectivos las relaciones anteriormente citadas, en las que se expresará tambien el regimiento de Milicias á que los citados individuos deseen pasar, pues tambien quiere S. M. que en cuanto sea compatible se destinen los referidos individuos á las provincias respectivas de su naturaleza, ó en la que por otras razones particulares prefieran.

5.° Que egecutado cuanto va dispuesto, en especial la clasificacion de cuadros, segun lo determinado por la citada Real órden circular de 16 de Octubre último, de los individuos que prefieran continuar sirviendo en el egército, y de los que deseen seguir en los que anteriormente eran de Milicias Provinciales, el Inspector general

de estas dará desde luego colocacion á los individuos de infantería de línea y ligera que soliciten pasar á ellas; y el Inspector general de Infantería dispondrá sin perder tiempo la incorporacion ó agregacion del cuadro de Oficiales y tropa que restasen á los cuerpos del egército de su cargo, á fin de que á proporcion de como se verifique la restauracion de los cuerpos de Milicias se extingan igual número de los que al presente existen en el egército procedentes de las mismas; y para que todo se egecute con la mayor prontitud y órden quiere S. M. que los enunciados Inspectores obren en todo de comun acuerdo y recíproca armonía.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso del recibo de esta soberana determinacion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1814.

Real cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda guardar y cumplir el tratado difinitivo de paz y amistad ajustado entre esta Corona y la de Dinamarca.

[En 19] Don Fernando VII por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon &c. &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes &c. sabed: Que desde los felices sucesos con que la divina Providencia se dignó coronar los heroicos esfuerzos de las Potencias aliadas proporcionaron la destruccion completa del opresor de la Europa, fue uno de mis primeros cuidados restablecer con la Dinamarca las antiguas relaciones de amistad y buena armonía que anteriormente habian subsistido entre ambas Monarquías, y proporcionar de este modo á mis reinos la paz y tranquilidad de que necesitan despues de tantos desastres. La misma divina Providencia, que tan visiblemente me ha protegido, me ha proporcionado la satisfaccion de que se hayan cumplido mis paternales deseos por haberse firmado en Lóndres el 14 de Agosto último el tratado difinitivo de

paz y amistad entre mi Corona y la de Dinamarca, y haberse igualmente cangeado mi ratificacion con la de esta Potencia el 20 del mes de Setiembre anterior. Por lo tanto, hallándome en paz, y estándolo igualmente todos mis súbditos y dominios con el Rey de Dinamarca y sus respectivos dominios y súbditos, lo noticié al mi Consejo y Cámara en decreto señalado de mi Real mano á 18 de Octubre último para que me acompañase en esta satisfaccion, y dispusiese la publicacion de este importante suceso en la forma acostumbrada; á cuyo fin se le remitieron de mi órden egemplares del citado tratado para que le constase su contenido, y le observase é hiciese observar en la parte que le tocaba. Publicado en el Consejo el citado mi Real decreto en 21 del propio mes, se acordó su cumplimiento; y conforme á lo resuelto en él, se publicó solemnemente la paz en Madrid en el siguiente dia 22, y el tenor del referido tratado de paz dice así:

En el nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.

S. M. Católica Fernando VII y S. M. el Rey de Dinamarca, igualmente animados del deseo de restablecer la paz y las relaciones de amistad y de buena armonía que habian existido antiguamente entre sus Coronas, y que circunstancias desgraciadas han interrumpido, han nombrado Plenipotenciarios para negociar, concluir y firmar un tratado de paz y amistad; á saber: S. M. Católica á D. Cárlos Josef de los Rios, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Sotomayor, Conde de Fernan Nuñez y de Barajas, Marques de Castel Moncayo, Duque de Montellano, del Arco y de Aramberg, Príncipe de Barbanzon y del Sacro Romano Imperio, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Gentilhombre de Cámara del Rey con egercicio, y su Montero mayor, Coronel de caballería del regimiento de Fernando VII, y actualmente Embajador extraordinario y Plenipotenciario de S. M. cerca del Rey de la Gran Bretaña; y S. M. el Rey de Dinamarca á su Consejero

de Conferencias el Sr. Edmundo Bourke, Gran Cruz de la Orden de Dannebrog, Caballero de la del Aguila Blanca, y su Enviado extraordinario cerca de S. M. Británica; los cuales despues de haber cangeado sus plenos poderes, y habiéndolos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ART. I. Habrá en lo sucesivo paz sólida y amistad sincera entre S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Dinamarca y sus sucesores, y entre sus reinos, estados y súbditos, así como un entero olvido por una parte y otra de todo lo que ha podido contribuir á interrumpir la buena inteligencia entre ellos. Las dos Altas Partes contratantes pondrán la mayor atencion en mantener una perfecta armonía entre sus estados y respectivos súbditos, y evitarán con cuidado todo lo que pueda alterar la union tan felizmente restablecida.

ART. II. S. M. el Rey de Dinamarca no reconoce ni reconocerá á otro por legítimo Rey de la Monarquía española en los dos mundos que á S. M. Fernando VII, y á sus legítimos herederos y sucesores.

ART. III. Las relaciones de paz y amistad entre los dos estados habiendo sido interrumpidas en el año de 1808, S. M. el Rey de España y de las Indias y S. M. el Rey de Dinamarca declaran que convienen por el presente artículo, que estas relaciones serán restablecidas bajo el mismo pie en que estaban anteriormente en la dicha época de 1808.

ART. IV. Todas las relaciones de comercio y de navegacion entre los dos estados se restablecen igualmente tales cuales existian al principio del año 1808, sujetándolas á las mismas reglas que estaban entonces en vigor, y con el goce de las mismas ventajas que estaban concedidas por una y otra parte hasta la citada época.

ART. V. Si las dos Altas Partes contratantes juzgan que es conveniente el estrechar mas estas relaciones, esto se egecutará por un tratado separado.

ART. VI. Los derechos de S. M. el Rey de Dinamarca al pago de las antiguas deudas contraidas por la Corona de España en favor de la Dinamarca son reconocidas tales cuales existian al principio del año de 1808.

ART. VII. El secuestro que se haya puesto en los bienes y propiedades de los dos Soberanos ó de sus súbditos, así como el embargo puesto sobre los buques de las dos Naciones en los diferentes puertos de España y de Dinamarca, se alzarán luego que el presente tratado haya sido ratificado. Desde entonces las demandas de los súbditos respectivos, cuya prosecucion ante los tribunales haya sido suspendida, seguirá su curso.

ART. VIII. No habiendo S. M. el Rey de Dinamarca declarado la guerra á la España, S. M. el Rey de España consiente en tratar amigablemente con la Corte de Dinamarca sobre la restitucion de los buques daneses, sean de guerra, sean mercantes con sus cargamentos, que se hallaban refugiados en los puertos de España cuando las hostilidades comenzaron, ó sobre el equivalente de su valor.

ART. IX. Todos los antiguos tratados ó convenios entre las dos Altas Partes contratantes, y señaladamente el convenio secreto de 1757, y el convenio de 21 de Julio de 1767, se recuerdan por el presente artículo, y se restablecen en todo su tenor y en todas sus cláusulas, en cuanto estas no contrarían las estipulaciones contenidas en los artículos del presente tratado.

ART. X. Las ratificaciones del presente tratado serán cangeadas en Lóndres en el término de seis semanas, ó antes, si fuere posible. En fe de lo cual nos los abajo firmados en vista de nuestros respectivos plenos poderes hemos firmado el presente tratado, y puesto en él el sello de nuestras armas. Fecho en Lóndres á 14 de Agosto del año de gracia de 1814.=(L. S.)=*El Conde de Fernan-Nuñez, Duque de Montellano.*=(L. S.)=*Eduardo Bourke.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. CATÓLICA.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Cas-

tilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto deseo muy de veras restablecer las relaciones de paz y amitad con mi buen Hermano Federico VI, Rey de Dinamarca, que por las ocurrencias de estos últimos tiempos han sido desgraciadamente interrumpidas, para beneficio recíproco de ambas Coronas y vasallos, por medio de un tratado que las afiance y asegure, y necesitándose autorizar persona idónea para concluir y firmar dicho tratado: por tanto concurriendo en vos D. Cárlos Josef de los Rios, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Sotomayor, Conde de Fernan-Nuñez y de Barajas, Marques de Castel Moncayo, Duque de Montellano, del Arco y de Aramberg, Príncipe de Barbanzon y del Sacro Romano Imperio, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distiguida Orden Española de Cárlos III, mi Gentilhombre de Cámara con egercicio, mi Montero mayor, Coronel de Caballería del Regimiento de Fernando VII, y actualmente mi Embajador extraordinario cerca del Rey de la Gran Bretaña, las calidades necesarias al efecto, he venido en elegiros y nombraros para que revestido del caracter de mi Plenipotenciario trateis y concluyais con el Plenipotenciario del Rey de Dinamarca, y para que del mismo modo concluyais y firmeis con él el tratado que conduzca á una sólida y honrosa paz. Y todo cuanto á este efecto trateis, concluyais y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, prometiendo en fe y palabra de Rey que aprobaré, ratificaré y cumpliré, y haré observar y cumplir cuanto por vos fuere estipulado y firmado; para lo cual

os concedo todas las facultades y plenos poderes en la mas amplia forma que de derecho se necesita y requiere. En fe de lo cual he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal. Dada en Madrid á 14 del mes de Julio de 1814.=(L. S.)=YO EL REY.=*M. Josef Miguel de Carvajal.*

PLENIPOTENCIA DE S. M. DANESA.

Federico VI por la gracia de Dios, Rey de Dinamarca, de los Vándalos y de los Godos, Duque de Slesvic, Holstein, Stoman, de Dithmarses y de Oldembourg, hacemos saber, que habiendo juzgado no deber omitir diligencia alguna que se dirija á restablecer una paz sólida entre la Dinamarca y la España, y hacer renacer la antigua amistad y buena armonía entre los dos estados, hemos nombrado y autorizado á este efecto por las presentes y en virtud de estos plenos poderes como nuestro Plenipotenciario para esta negociacion á nuestro amado y leal D. Edmundo Bourke, nuestro Consejero íntimo de Conferencias, Gran Cruz de nuestra Orden de Dannebrog, Caballero de la Orden del Aguila Blanca, y nuestro Enviado extraordinario cerca de S. M. Británica, para entrar en negociacion y conferenciar con el que ó los que S. M. Católica habrá revestido de igual autorizacion para este efecto, para que concluya con él ó con ellos un tratado de paz entre Nos y su dicha Magestad. Prometiendo en fe y palabra de Rey de tener por grato, y cumplir fielmente lo que nuestro Plenipotenciario, en virtud de los presentes plenos poderes, habrá concluido y firmado, como tambien de hacer expedir las ratificaciones en el término que se estipule. En fe de lo cual hemos firmado estos plenos poderes de nuestra mano, y hemos hecho poner en ellos nuestro Real Sello. Dada en nuestro Palacio Real de Fredeviksberg el 15 de Julio de 1814, y sép-

timo de nuestro reinado. = (L. S.) = *Federico.* = *Rosenkrantz.*

RATIFICACION DE S. M. CATÓLICA.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto en virtud de los plenos poderes que conferimos á D. Cárlos Josef de los Rios, Fernandez de Córdoba, Sarmiento de Sotomayor, Conde de Fernan-Nuñez y de Barajas, Marques de Castel Moncayo, Duque de Montellano, del Arco y de Aramberg, Príncipe de Barbanzon y del Sacro Romano Imperio, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, mi Gentilhombre de Cámara con egercicio, mi Montero mayor, Coronel de Caballería del Regimiento de Fernando VII, y actualmente mi Embajador extraordinario cerca del Rey de la Gran Bretaña, para tratar de ajuste de paz con el Rey de Dinamarca; y de haberlos este dado igualmente al Sr. Edmundo Bourke, su Consejero íntimo de Conferencias, Gran Cruz de la Orden de Dannebrog, Caballero de la Orden del Aguila Blanca, y su Enviado extraordinario cerca de S. M. Británica, han acordado, concluido y firmado en 14 de Agosto de este año un tratado de paz y amistad, que se compone de un preámbulo y diez artículos, todo en lengua francesa; y cuyo tenor es el siguiente:

Aqui el tratado.

Por tanto, habiendo visto y examinado los diez artículos de que consta este tratado, he acordado en aprobar y ratificar cuanto contienen, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe, como si yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo cual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á 30 de Agosto de 1814. = (L. S.) = YO EL REY. = *M. Josef Miguel de Carvajal.*

RATIFICACION DE S. M. DANESA.

Federico VI por la gracia de Dios, Rey de Dinamarca, de los Vándalos y de los Godos, Duque de Slesvic, Holstein, Storman, de Dithmarses y de Oldembourg, hacemos saber, que Nos y S. M. Católica, igualmente animados de un deseo tan vivo como sincero de restablecer la buena inteligencia y las relaciones de amistad que ha habido entre nuestros Estados, y habiendo sido cumplidos nuestros deseos por un tratado de paz y amistad, que ha sido estipulado, concluido y firmado en Lóndres el 14 del corriente por los Plenipotenciarios autorizados al efecto de nuestros plenos poderes, de cuyo tratado el tenor es el siguiente:

Aqui el tratado.

Por tanto hemos ratificado, confirmado y aceptado el sobredicho tratado de paz y de amistad con todos sus artículos, puntos y cláusulas, como por las presentes lo aceptamos, confirmamos y ratificamos de la manera mas firme que se pueda hacer por Nos y nuestros sucesores

en el trono de Dinamarca, empeñando nuestra palabra Real, y prometiendo por Nos y por ellos de cumplir y observar el dicho tratado en toda su fuerza sincera, fiel y legalmente. En fe de lo cual hemos firmado esta ratificacion de nuestra propia mano, y hemos hecho poner en ella nuestro gran sello Real. Fecho en nuestro Palacio Real de Fredeviksberg el 29 de Agosto del año de gracia de 1814, y el séptimo de nuestro reinado.=(L. S.) *Federico.*=*Rosenkrantz.*

CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Nos los infrascritos, reunidos para cangear las ratificaciones del tratado de paz y amistad entre nuestros Soberanos, concluido en Lóndres el 14 del mes de Agosto del presente año, certificamos que dicho cange ha tenido lugar de la manera siguiente: el Embajador de España ha entregado al Ministro de Dinamarca la ratificacion de S. M. el Rey de España y de las Indias, en la cual se halla inserta una traduccion en español del precitado tratado: el Ministro de Dinamarca ha entregado al mismo tiempo al Embajador de España la ratificacion de S. M. el Rey de Dinamarca, en la cual se halla inserto dicho tratado en lengua francesa en los propios términos en que fue concluido y firmado. Fecho por duplicado en Lóndres á 20 de Setiembre del año de gracia de 1814.=(L. S.)=*El Conde de Fernan-Nuñez, Duque de Montellano.*=(L. S.)=*Edmundo Bourke.*

Visto por el mi Consejo el tratado de paz inserto, con lo expuesto por mis Fiscales, por decreto de 3 de este mes, se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdicciones veais el referido tratado de paz ajustado entre mi Corona y la de Dinamarca, y le guardeis, cumplais y egecuteis inviolablemente, y le hagais observar, cumplir y egecutar con la mayor exactitud en lo que os corresponda como en sus artículos se contiene, sin contravenirlos, ni per-

mitir se contravengan en manera alguna, procediendo en los casos que ocurran con arreglo á su literal tenor, y castigando rigorosamente á los contraventores: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 19 de Noviembre de 1814.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. *Siguen las firmas.*

Real órden: aprueba S. M. la propuesta que hace el Presidente del Consejo de los individuos que deben componer la Suprema Junta para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso.

[En 20] A consecuencia de la Real cédula de 31 de Agosto próximo [1], expedida para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso, hizo á S. M. el Excmo. Sr. Duque del Infantado, como Presidente del Consejo Real, la propuesta de los Señores Ministros de los tribunales de esta Corte que debian componer la Suprema Junta prevenida en el artículo 1.° del reglamento inserto en dicha Real cédula, y conformándose S. M. con ella, se ha servido nombrar en Real órden de 20 de este mes á los Sres. D. Antonio Alvarez de Contreras y D. Antonio Ignacio de Cortabarría, del Consejo Real, D. Francisco Ibañez de Leyva, del de Indias, D. Francisco Xavier Adell, del de Ordenes, y D. Jaime Alvarez Mendieta, del de Hacienda; debiendo hacer de Fiscal de ella como el mas antiguo del Consejo el Sr. D. Manuel de Torres Cónsul.

Publicada en el Consejo la citada Real órden, se ha servido mandar se guarde y cumpla, y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte,

1 Página 223.

Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores del reino en la forma ordinaria. Madrid 24 de Noviembre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, mandando observar y cumplir cuanto previene el reglamento adicional á la Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros para el servicio de este en Indias; á excepcion de los artículos 7 y 14, que con algunas prevenciones se varía, el primero sobre el término de su residencia en aquellos dominios, y derogando el segundo en todas sus partes.

[En 25] El REY nuestro Señor, despues de haber mandado examinar detenidamente el reglamento adicional á la Ordenanza del Real Cuerpo de Ingenieros de 27 de Febrero de 1805 para el servicio de este en Indias, se ha servido resolver se observe y cumpla por ahora cuanto previene el mismo, á excepcion de los artículos 7 y 14, que ha tenido á bien variar, mandando que el término mayor y menor de la residencia de los Ingenieros en Indias sea de ocho y cinco años, sin contar las navegaciones de ida y vuelta, en lugar del tiempo que prefija el citado artículo 7; y que para el nombramiento de estos Oficiales á aquellos dominios proponga el Ingeniero general á S. M. los que considere aptos, y reunan las demas circunstancias que requieren los destinos para que hayan de ser nombrados, manifestando las causales que tenga para elegirlos, y no proponer á los que quieran ir voluntariamente dado caso que los haya; quedando de consiguiente derogado en todas sus partes el referido artículo 14. Tambien quiere S. M. que á los Ingenieros á quienes se mande regresar á España, y les corresponda ascender por la escala general del Cuerpo, se les abone el sueldo del empleo á que deban ser promovidos desde el dia de su embarque para su regreso, y se les expidan los Reales despachos correspondientes con la misma fecha en que S. M. determine sus venidas á la península, los que no se les entregarán hasta su presentacion en uno de los puertos de ella. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia, gobierno y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1814.

Real decreto de S. M., relativo á que D. Pedro Macanaz quede privado de su empleo, sueldos y distinciones, y recluido en el castillo de San Anton de la Coruña por el tiempo que fuere la voluntad de S. M., desterrando y multando á otros como cómplices en sus debilidades y excesos.

[En 25] Al libertarme la divina Providencia del cautiverio á que con privacion de mi sosiego y tranquilidad de mis amados vasallos me redujo la intriga y negra envidia, traté de abrigar en mi corazon y poner bajo mis auspicios á todos aquellos que siguiendo mi misma suerte sufrieron los golpes de la esclavitud. Al paso que unos me han sido fieles en ella, otros por el contrario, ó desmoralizados ó sugeridos por corazones malévolos, han faltado á la fidelidad de mi soberanía, cometiendo excesos nada conformes á las gracias que les dispensé, y abusando de este favor se han precipitado sobre rocas mal cimentadas. D. Pedro Macanaz fue uno de los objetos que en aquellos momentos llamaron mi soberana atencion; y considerándole acreedor á ella, le elegí para mi Secretario del despacho de Gracia y Justicia, cuyo grave cargo le confié creyéndole exento del menor defecto. Despues de algun tiempo llegaron á mis oidos repetidas quejas contra él; las atribuí á la emulacion de algunos mal contentos, y observando se duplicaban, quise apurar por mí mismo la verdad; y á los primeros pasos de mi indagacion hallé no solo que sucumbiendo á máximas nada decorosas, habia incurrido en delitos que deberia castigar severamente, sino que me ha sido infiel en una época en que por mi desgraciada suerte necesitaba mas que nunca del apoyo de mis amados vasallos. Yo debia por mi autoridad Real tomar la resolucion de que con todos los cómplices experimentase la pena que le señalan las leyes; pero queriendo hacer compatible la justi-

cia con mi clemencia, ya que estoy informado por menor de lo obrado, y que personalmente ví en casa de *Macanaz* comprobadas sus debilidades y excesos, estando en el caso de cortalos de raiz, conforme á mis Reales intenciones, para alivio y satisfaccion de mis amados vasallos, y remediar en parte la desgracia de algunas personas que se hallan envueltas en aquellos, resuelvo que el D. Pedro Macanaz quede privado de su empleo, sueldos y distinciones, y recluido por el tiempo de mi voluntad en el castillo de S. Anton de la Coruña: que D. Dionisio García Urbano quede igualmente privado de sus empleos y sueldo, y sea desterrado por ocho años de la corte y sitios Reales á veinte leguas de distancia, señalando el pueblo en que fije la residencia, y pague ademas la multa de dos mil duros: que Luisa Petit, de nacion francesa, salga inmediatamente de mis dominios, restituyéndose á su pais, destinando las cantidades que se la recogieron en mi Real presencia al hospital General para la asistencia y curacion de sus enfermos: que D. Josef Moragas, del Comercio de Mahon, pague la multa de tres mil duros: que D. Jaime Doz, que lo es del de esta Corte, satisfaga la de mil duros: que D. Juan Doz, su hijo, lo haga de la de seiscientos ducados: que D. Lázaro de Rada, D. Francisco Estanga, D. Manuel de Córdoba, D. Juan Bautista Maigñen, Doña Luisa Robinet y Dominica Grifon, pague cada uno la multa de doscientos ducados, haciéndoles entender lo desagradable que me ha sido su conducta, y que no den lugar á que se sospeche mas de ella; previniéndose á D. Salvador Colomer observe el porte que corresponde en el desempeño de su destino, porque en otro caso será castigado severamente. Recójanse los veinte mil reales depositados en el D. Jaime Doz y los doce mil que existen en D. Josef Estanga, vecino de Calatayud; y uno y otro con las expresadas multas las aplico á la subsistencia de la guarnicion de esta plaza. Publíquese esta mi Real determinacion, egecútese en todas sus partes, y verificado, es mi expresa voluntad que-

de archivado el proceso. Palacio á 25 de Noviembre de 1814.=YO EL REY.=A D. Juan Garrido.

Circular del Consejo Real, reencargando la observancia de las repetidas órdenes expedidas para cortar el tráfico vergonzoso de negociar muchos Clérigos y Religiosos gracias pontificias de perpetua secularizacion, y para obtener Beneficios eclesiásticos; previniendo á los Procuradores del Consejo que en lo sucesivo no admitan recurso alguno sobre el pase de dichas gracias, y á los Generales y Vicarios generales que hagan retirar á sus respectivos conventos á todos los exclaustrados.

[En 29] Cerciorado el augusto Padre de S. M. reinante de que existian en la Corte de Roma muchos Clérigos y Religiosos secularizados, que se ocupaban en negociar gracias pontificias, y en ofrecerlas á los Regulares de estos dominios y de la América Meridional: con el fin de precaver los desórdenes que de esto resultaban, se sirvió resolver, por Real órden dirigida al Consejo con fecha 20 de Diciembre de 1804, y circulada en Real cédula de 1.° de Junio de 1805, que todas y cada una de las gracias pontificias que se expidieran para dichos dominios viniesen autorizadas con el V.° B.° del Agente general de S. M. en Roma: que por el Consejo y Cámara no se las diese el *exequatur* ó pase en falta de dicho requisito, y que por ningun Prelado eclesiástico pudieran ponerse en egecucion sin la concurrencia de ambas calidades.

Con igual propósito de atajar abusos de no menos consecuencia tuvo á bien el mismo Señor Rey Padre mandar por resolucion á consulta del Consejo, y Real cédula expedida en 23 de Febrero de 1806, que se retuviesen los breves que habian impetrado de S. S. varios Regulares secularizados para obtener Beneficios eclesiásticos, y que en lo sucesivo no se admitiera ninguno, sin que para su obtencion hubiese precedido licencia expresa del Consejo á consulta con S. M., justificacion de necesidad en alguna iglesia, cualidades apreciables,

y demas circunstancias que pudiesen inclinar á la concesion de la dispensa.

Mas como á pesar de estas saludables disposiciones hiciese ver la experiencia que no se habia cortado de raiz el tráfico vergonzoso de negociar gracias pontificias, se sirvió S. M. mandar á D. Antonio de Vargas Laguna, su Agente general en la Corte de Roma, que obtuviera de S. S. la correspondiente órden para que se negasen absolutamente las gracias y dispensaciones que se pidiesen para España, no siendo solicitadas por el Agente Regio, ó en su nombre por D. Felipe Dati, expedicionero nacional; y para conseguir que esta reforma de abusos fuera permanente, tuvo á bien resolver, en Real órden de 17 de Marzo de 1806, que el Consejo no diera pase á ninguna bula, breve ó rescripto pontificio que no fuera presentado por el Agente general de Madrid, y en su nombre por D. Felipe Gallo, su Procurador, nombrado por S. M. para este efecto; y que encargase á todos los Ordinarios eclesiásticos que no diesen egecucion á ninguna gracia pontificia, cuyas preces no hubiesen remitido los mismos Ordinarios por la primera Secretaría de Estado, segun y como lo practicaban en conformidad á lo dispuesto en Real órden de 4 de Febrero de 1790, y que á este fin dispusieran que en sus Secretarías de Cámara se llevase un registro claro y sucinto de todas las preces que remitiesen (á la manera que se egecutaba en la del M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo), y que cuando llegaran las expediciones de la Corte de Roma se reconociesen si eran las mismas que se habian pedido por mano de los Prelados; poniéndose en este caso á cada una la nota de obtenido, segun el Real método, para que con ella, y no de otro modo, pudieran ser admitidas en los tribunales de los Provisores ó Vicarios generales para su egecucion.

A fin de que la tuviese esta soberana resolucion se expidió en 7 de Setiembre de 1806 la correspondiente Real cédula, encargando su cumplimiento á los Tribunales y Justicias del reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos seculares y regulares de estos reinos que cuidasen de su puntual observancia, disponiendo que para precaver abusos en esta materia se enterase de lo resuelto á sus respectivos súbditos.

Advirtiendo ahora el Consejo la inobservancia de estas Reales resoluciones por los breves que se le han presentado, solicitando su pase para perpetua secularizacion, y obtener Beneficios eclesiásticos sin las circunstancias y requisitos prevenidos en ellas, ha tenido á bien acordar que se retengan dichos breves: que para evitar en lo sucesivo tales contravenciones se reencargue por circular su puntual cumplimiento, haciéndose saber á los Procuradores del Consejo que en lo sucesivo no admitan recurso alguno sobre el pase de gracias pontificias; y á D. Felipe Gallo, único habilitado por S. M., que continúe como hasta aqui en el desempeño de su encargo con arreglo á lo dispuesto en las referidas Reales cédulas; y que se diga á los Generales y Vicarios generales de las Ordenes regulares que conforme á las piadosas intenciones de S. M. y á las circulares del M. R. Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, Visitador Apostólico, hagan retirar inmediatamente á sus respectivos conventos á todos los exclaustrados que dependan de su jurisdiccion.

Y lo participo á V. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y que al mismo fin lo circule á las Justicias de los pueblos de su territorio; y del recibo de esta me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, dignándose S. M. confirmar el privilegio de exencion del sorteo para el reemplazo del egército, concedido en 26 de Octubre de 1774, á los hermanos y empleados del hospital de Jesus Nazareno de la villa de Pozoblanco, Pedroches de Córdoba, con tal de que no haya fraudes, y otras circunstancias que á continuacion se expresan.

[En 30] El Rey nuestro Señor por decreto de 18 de este mes se ha dignado confirmar el privilegio de exencion del sorteo para el reemplazo del egército que concedió el Sr. D. Cárlos III en 26 de Octubre de 1774 á los hermanos del Santo hospital de Jesus Nazareno de la villa de Pozoblanco, Pedroches de Córdoba, empleados dentro de las casas en el cuidado de los enfermos, y los que fuesen absolutamente necesarios para recoger limosna; con tal de que en esto no haya fraudes, ni se dé motivo de quejas á las Justicias, pues no debe estar ocupado con pretexto de hermano de dicha Congregacion ninguno que sea útil para el servicio, ni en la custodia del ganado, ni en otros ministerios que no sean absolutamente de su instituto; pudiéndose servir para estas ocupaciones de sugetos seglares que esten enteramente adictos á las cargas del Estado. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1814.

Real cédula de S. M., por la cual se manda que los Vireyes, Capitanes generales, M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de los dominios de América informen respectivamente sobre la clase de libros que se usan en su distrito para sentar las partidas de bautismo y de matrimonio, con lo demas que se expresa.

Con motivo de una exposicion dirigida al mi Consejo de las Indias, quejándose del abuso de los Curas Párrocos de esos dominios en sentar á su arbitrio las partidas de bautismo y matrimonio en los libros de Blancos, de Pardos, ó de Castas, que usan al efecto, sin practicar para ello otras diligencias que los meros informes privados y extrajudiciales, me he enterado de los perjuicios que puede producir este sistema por la arbitrariedad del que tenga á su cuidado los referidos libros, ó por otras causas; siendo ademas ageno de la jurisdiccion eclesiástica semejante procedimiento, porque el objeto de las partidas de bautismo ó de matrimonio no debe ser otro que la constancia de estos actos, y de ningun modo extensiva á la calificacion de Blancos ó Pardos, cuya declaracion corresponde á mi jurisdiccion Real. Y deseando proceder con el debido conocimiento en un asunto de tanta trascendencia, y acordar por regla general una resolucion que evite tales reclamaciones, he resuelto expedir esta mi cédula, por la cual mando á los Vireyes y Capitanes generales, y ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de mis dominios de Indias, que á la mayor brevedad posible me informen respectivamente de la clase de libros que se usan en su distrito para sentar las partidas de bautismo y de matrimonio; fundamento ó principio que haya tenido esta práctica; reglas establecidas en órden á su exactitud y pureza, y lo demas que se les ofrezca y parezca, á fin de venir en conocimiento de si convendrá seguirla, alterarla ó abolirla: que asi es mi voluntad. Fecha en Palacio á..... de Noviembre de 1814.

EN DICIEMBRE.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se manda que ínterin se da á la caballería del egército un reglamento del pie, fuerza, organizacion y régimen que deba tener, se observe provisionalmente el de 30 de Enero de 1803 con las alteraciones que á continuacion se expresan.

[En 1.°] 1.ª La fuerza de la caballería se compondrá por ahora de diez y seis mil trescientos veinte hombres y trece mil veinte caballos: los quince mil nove-

cientos hombres y doce mil seiscientos caballos de fuerza de armas y compañías, inclusos los Sargentos; y los cuatrocientos veinte hombres y caballos restantes componen el número de Trompetas, Timbaleros, Picadores y Mariscales.

2.ª Ademas de los veinte y cuatro regimientos que comprende dicho reglamento, subsistirán otros seis, que serán: Coraceros Españoles, Legion Extremeña, Cazadores de Guadalajara, Cazadores de Madrid, Húsares de Iberia y Húsares de Búrgos. Los treinta regimientos se dividirán en diez y seis de línea, ocho de Dragones, tres de Cazadores y tres de Húsares en la forma siguiente:

Línea.	Dragones.	Cazadores.	Húsares.
Rey.	Rey.	Guadalajara.	Extremadura.
Reina.	Reina.	Madrid.	Españoles.
Príncipe.	Almansa.	Iberia.	Búrgos.
Infante.	Pavía.		
Borbon.	Villaviciosa.		
Farnesio.	Sagunto.		
Alcántara.	Numancia.		
España.	Lusitania.		
Algarbe.			
Calatrava.			
Santiago.			
Montesa.			
Costa de Granada. {antes Cazadores de Olivencia.			
Voluntarios de España.			
Coraceros españoles.			
Legion Extremeña.			

Los regimientos que en el dia se titulan Cazadores Voluntarios de España y Cazadores de Olivencia pasan de la clase de ligeros á la de línea en que fueron primitivamente constituidos, tomando el segundo nombre de Costa de Granada, como se llamaba antiguamente, y

en consideracion á los servicios que aquel reino ha hecho en esta guerra.

3.ª Cada regimiento se compondrá de cinco escuadrones: cada escuadron de dos compañías; y cada compañía de la fuerza y clases siguientes:

	Oficiales.	Hombres.	Caballos.
Capitan	1		
Tenientes	2		
Alféreces	1		
Sargento primero		1	1
Sargentos segundos		3	3
Trompeta		1	1
Cabos primeros		5	5
Cabos segundos		5	5
Carabineros ó Granaderos		4	4
Soldados montados		24	24
Soldados desmontados		11	
Fuerza de una Compañía		54	43
Fuerza de un Escuadron		108	84
Id. de un regimiento, inclusas las cuatro plazas montadas de Plana mayor		544	434

Plana mayor.

Coronel	1		
Teniente Coronel	1		
Comandante de Escuadron	3		
Sargento mayor	1		
Ayudantes	5		
Porta Estandartes	5		
Capellan	1		
Cirujano	1		
Sillero	1		
Armero	1		
Mariscal mayor montado	1	1	
Picador id.	1	1	
Trompeta de órden id.	1	1	
Timbalero	1	1	

Todos los regimientos que antes no usaban timbales ni estandartes los tendrán en lo sucesivo, y de consi-

guiente es igual la Plana mayor en los regimientos de línea que la de los ligeros.

4ª Ademas de los dos Comandantes de escuadron que en el dia tienen los regimientos, se aumentará en cada uno otro; de forma que cuando llegue el caso de estar los escuadrones separados, tenga cada uno su gefe natural, pues el Coronel deberá siempre mandar el primero: el Teniente Coronel el segundo; y el tercero, cuarto y quinto estarán al cuidado de sus respectivos Comandantes. El aumento que se hace de este Comandante por regimiento, del Oficial Subalterno, del Sargento segundo, y de los Cabos primero y segundo por compañía, es en razon de la base en que deberán quedar los cuerpos cuando pueda aumentárseles la fuerza, y se forme el reglamento en que deban continuar.

5ª Los sueldos que se han de acreditar á los Oficiales y tropa de estos treinta regimientos han de ser conforme á lo que previene dicho reglamento, excepto las gratificaciones que por ahora y hasta tanto que se arregle difinitivamente este punto, será la de remonta, asi en los cuerpos de línea como en los ligeros, la de diez y siete reales al mes por caballo que pase presente ó como presente en las revistas, inclusos los potros de dehesa; la de armas y desmontados igualmente para todos será la que el reglamento señala, y la de gran masa será en los cuerpos de línea veinte y cinco reales por plaza efectiva al mes: veinte y ocho reales en los de Dragones y Cazadores; y treinta y dos reales en los de Húsares.

6ª El uniforme que usarán los expresados treinta regimientos será el que se manifiesta en la adjunta noticia.

7ª Debiendo disolverse y extinguirse todos los demas regimientos de caballería que no quedan detallados, como igualmente todos los cuerpos francos, desde luego el Inspector general interino de Caballería dispondrá la refundicion de los dichos regimientos, cuerpos francos y partidas de caballería, de cualquiera natura-

leza que sea, en los referidos treinta regimientos, á cuyo efecto, y á fin de que desde luego pueda proceder á su egecucion á la mayor posible brevedad, se entenderá en todo lo que sea concerniente á este ramo con los Capitanes generales de provincia é Intendentes de egército de las mismas, para que por su parte contribuyan al mas pronto cumplimiento de esta soberana resolucion; y en caso de que el Inspector contemplase necesario que algun General ó Brigadier pase á algunas provincias á verificar dicha operacion, lo propondrá; y si S. M. tuviere á bien mandar vaya á egecutarlo, se avisará por el Ministerio de la Guerra de mi cargo al respectivo Capitan general é Intendente, para que enterados procedan con el nombrado en la forma que queda dicho respecto del Inspector.

8ª A los Oficiales de los cuerpos francos y partidas que no tengan entrada en los cuerpos de caballería conforme á lo que previene el reglamento de 28 de Julio último [1], el Capitan general respectivo procederá á su destino en la forma que en dicho reglamento y Reales órdenes posteriores está prevenido.

9ª Debiendo quedar la fuerza actual de hombres reducida á lo que se expresa en el primer artículo, procederá el Inspector general interino de caballería á dar las correspondientes licencias absolutas á los sobrantes bajo el órden siguiente: primero, á los individuos casados ó viudos con familia que sentaron plaza ó fueron alistados por tiempo de la guerra: segundo, á los casados ó viudos sin familia que se hallen en el mismo caso: tercero, á los Soldados de Milicias provinciales que han pasado á la caballería, y han cumplido su tiempo antes de la última guerra ó durante ella: á los que hayan cumplido el tiempo de su empeño en iguales épocas, no comprendiéndose en estos los que lo hayan hecho por el de la guerra, de quienes se tratará en seguida: quinto, á los Soldados obligados á servir por los Gene-

1 Página 144.

rales, Partidarios y Justicias sin sujecion á lo establecido para quintas y alistamientos: sexto, á los individuos que empleados en Rentas ú otros destinos los abandonaron para tomar las armas: séptimo, á los tonsurados con asignacion á iglesias determinadas, ó matriculados en universidades: octavo, á los que han justificado ó justifiquen ser de casa abierta y contribuyentes al Estado: noveno y último, á los que han justificado ó justifiquen ser hijos de viudas y de padres sexagenarios ó impedidos. En cuanto á los que han sentado plaza durante el tiempo de la guerra, para proceder á darles la licencia absoluta en caso que no hagan falta para el completo de la fuerza que queda detallada, se empezará por los que entraron al servicio en el año de 1808, y prerogativamente á los que entraron en los años sucesivos cuando completen el tiempo de servicios que aquellos llevaban.

10. Para el reemplazo de hombres y caballos en lo sucesivo establecerán los regimientos que quedan existentes las partidas de recluta y remonta en la forma que las han tenido siempre; bien entendido que no procederán á ello hasta tanto que esten constituidos bajo el sistema provisional que queda expresado.

11. El Inspector de Caballería dispondrá lo conveniente para que los treinta regimientos queden en el dia bajo un pie de fuerza, asi en hombres y caballos, igual, como tambien que el número de los Gefes y Oficiales que deben quedar agregados sea en lo posible igual en todos; debiendo remitir al Ministerio de la Guerra de mi cargo, luego que se verifique la organizacion de cada cuerpo, un estado que comprenda el en que queda, con expresion de los Oficiales agregados que resulten, clases, empleos y antigüedad que tienen.

12. El Inspector general interino, con presencia de cuanto tiene que disponer para poner en egecucion este sistema provisional de la caballería propondrá los cuarteles que deban ocupar en el dia los expresados treinta regimientos, á fin de que puedan darse las órdenes convenientes por parte del Ministerio de Hacienda para el

suministro de los mismos. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1814.

[En 1.°] Noticia del uniforme que cada uno de los treinta regimientos de caballería de Línea, Dragones, Cazadores y Húsares ha de usar.

Regimientos de línea.

Rey	Casaca y capa azul, chupa y calzon anteado, vuelta, cuello y solapa encarnada, boton y ojales dorados.
Reina	Casaca y capa encarnada, chupa y calzon anteado, vuelta, cuello y solapa azul, ojales y boton blanco.
Príncipe	Casaca y capa azul, chupa y calzon anteado, vuelta, cuello y solapa encarnada, ojales y boton blanco.
Infante	Casaca y capa azul, chupa y calzon anteado, vuelta, cuello y solapa blanca, ojales y boton dorado.
Borbon	Casaca y capa azul, chupa y calzon anteado, vuelta, collarin y solapa encarnada, boton blanco.
Farnesio	Casaca y capa encarnada, chupa y calzon anteado, vuelta, cuello y solapa blanca, boton dorado.
Alcántara	Casaca y capa blanca, vuelta, cuello y solapa verde, chupa y calzon anteado, boton dorado.
España	Casaca y capa encarnada, chupa y calzon anteado, vuelta, cuello y solapa negra, boton dorado.
Algarbe	Casaca y capa encarnada, chupa y calzon anteado, vuelta, cuello y solapa amarilla, boton blanco.

Calatrava...	Casaca, capa y boton blanco, vuelta, cuello y solapa encarnada, chupa y calzon anteado.
Santiago......	Casaca y capa azul, chupa y calzon anteado, vuelta, cuello y solapa encarnada, boton blanco.
Montesa......	Casaca, capa y boton blanco, chupa y calzon anteado, vuelta, cuello y solapa azul.
Costa de Granada......	Casaca y capa azul, chupa y calzon anteado, vuelta, cuello y solapa amarilla, boton blanco.
Voluntarios de España.	Casaca y capa verde, chupa, calzon y vivo anteado, solapa, vuelta, cuello y collarin encarnado, boton blanco.
Coraceros Españoles....	Casaca encarnada sin solapa, cuello y vuelta verde, forros, capa, chaleco, pantalon, vivos y boton blanco.
Legion Extremeña...	Casaca y capote azul turquí, vuelta, vivos de la solapa y casaca pajizos, solapa verde, con los vivos del cuello y vuelta de este color.

Regimientos de Dragones.

Rey............	Casaca, capa y calzon azul, vuelta y chupa encarnada, ojales y boton dorado.
Reina..........	Casaca y capa encarnada, vuelta, chupa y calzon azul, con ojales y boton dorado á los dos lados.
Almansa.....	Casaca, chupa, calzon y capa amarilla, vuelta azul, boton blanco.
Pavía	Casaca, chupa, calzon y capa amarilla, vuelta encarnada, boton blanco.
Villaviciosa.	Casaca, chupa, calzon y capa amarilla, vuelta encarnada, boton dorado.
Sagunto........	Casaca, capa, chupa y calzon amarillo, vuelta verde, boton blanco.

Numancia...	Casaca, chupa, calzon y capa amarilla, vuelta azul, boton dorado.
Lusitania....	Casaca, capa, chupa y calzon amarillo, vuelta negra, boton blanco.

Regimientos de Cazadores.

Guadalajara..............	Capote, dolman y pantalon verde esmeralda, vuelta, chaleco y cuello blanco, con palma y sable enlazados en sus extremos, boton blanco de cabeza de turco.
Madrid.......	Capote, dolman y pantalon verde esmeralda, vuelta, chaleco y cuello carmesí, con palma y sable enlazados bordados en sus extremos, boton blanco de cabeza de turco.
Iberia.........	Capote, pelliza y pantalon azul celeste, dolman, vuelta y cuello carmesí, boton blanco de cabeza de turco.

Regimientos de Húsares.

Extremadura............	Capote, pelliza y pantalon azul celeste, dolman, vuelta y cuello encarnado, con palma y sable enlazados bordados en sus extremos, boton blanco de cabeza de turco.
Españoles....	Capote, pelliza y pantalon azul celeste, dolman, vuelta y cuello verde esmeralda, con palma y sable enlazados bordados en sus extremos, boton blanco de cabeza de turco.
Búrgos.........	Capote, pelliza y pantalon azul celeste, dolman, vuelta y cuello anteado, boton blanco de cabeza de turco.

Madrid 1.° de Diciembre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas, relativa, en resolucion á la propuesta que hace el Intendente de Cuenca, que se reencargue á este no dé posesion á empleado alguno hasta que se aprueben las fianzas que debieren dar segun la resolucion de 16 de Enero de 1805.

[En 1.°] El Intendente de Cuenca ha expuesto en 15 de Noviembre que se le habia presentado D. Miguel de Arellano, electo Tesorero principal de Rentas de aquella provincia, y que sin embargo de lo que se previene por la Real órden de 5 de Diciembre de 1749 dispondria se hiciese el corte de cuentas, y se le diese posesion, fijándole término para la presentacion de fianzas; y con este motivo propone se declare si está ó no derogada la citada Real órden. En su consecuencia ha mandado S. M. que se reencargue al mencionado Intendente no dé posesion á empleado alguno hasta que se aprueben las fianzas que debieren dar segun se previno por resolucion de 16 de Enero de 1805, que debe inviolablemente observarse. Lo participo á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 1.° de Diciembre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio Universal de Indias: previene se tomen las mas eficaces providencias para mejorar el establecimiento de la Factoría de Tabacos de la Havana.

[En 2] El decadente estado en que se halla el productivo y útil establecimiento de la Factoría de Tabacos de la Havana, por cuya causa deja de tener el público el apetecido surtido de esta preciosa planta, y el Erario los pingües ingresos que debia de producir su consumo en la época en que destruidas todas las Rentas se halla extenuado, ha llamado particularmente la atencion soberana hácia un objeto tan interesante; y convencido de que la principal causa de su ruina es la falta de los ingresos que le corresponden por dotacion, y el no pagarse los tabacos pedidos por las administraciones en los términos que está prevenido en repetidas Reales órdenes; ha resuelto el Rey que sin la menor dilacion tome V. las mas eficaces providencias, no solo para que se le pague á dicha Factoría lo que se le adeude en todas las Administraciones del distrito de su mando, sino que se le anticipen los valores de las porciones que se le pidan; y aunque S. M. está persuadido de que muchas de las retenciones han sido causadas por la necesidad, ya para atender á la fortificacion y defensa de las plazas, ya para levantar tropas contra los insurgentes y por otros justos motivos; quiere sin embargo que V. procure por cuantos medios le sugiera su deseo del mejor servicio que se realicen sus soberanas intenciones para que pueda volver en sí aquel establecimiento, y producir á la nacion las ventajas de que es susceptible; teniendo V. entendido que serán muy gratos á S. M. sus desvelos para llevar al cabo este importante negocio; y de su Real órden lo comunico á V. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al Secretario del Despacho de Hacienda, mandando que no pudiendo abonarse los alcances que hacen al Erario los que han estado prisioneros en Francia, se auxilie con alguna cantidad mas á los Cuerpos, disponiendo los Gefes su reparto á los comprendidos en este caso.

[En 4] Excmo. Sr.: Habiendo hecho presente al Rey una instancia de D. Antonio Chavarrocha, Alférez del Regimiento de Dragones del Rey, en que solicitaba se le auxiliase con algunas pagas á cuenta de las que ha devengado durante ha estado prisionero en Francia, ha tenido á bien S. M. mandar que mediante á que, como todos los prisioneros, ha recibido este interesado los auxilios que se ha dignado señalar á estos, no puede te-

ner lugar su solicitud; pero atendiendo al mismo tiempo el REY á la situacion de todos los que se hallan en su caso, y con presencia de que las apuradas circunstancias del Erario no permiten por ahora abonarles sus alcances, ha resuelto S. M. que al tiempo de darse las buenas cuentas á los Cuerpos se auxilie á estos con alguna cantidad mas, para que los Gefes de los mismos dispongan se repartan entre los que esten comprendidos en el caso del interesado hasta que perciban el total de lo que se les adeuda.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de la Guerra al Inspector general interino de Infantería, por la cual se manda licenciar á los individuos de los cuerpos de esta arma, clasificados por el órden que en los artículos siguientes se expresan.

[En 5] Habiendo resuelto el REY reducir la Infantería á cuarenta y seis regimientos de línea, y doce batallones de tropa ligera sobre el pie y fuerza del reglamento provisional que acompaña, se ha dignado mandar S. M. que proceda V. S. desde luego á licenciar á los individuos de los cuerpos de infantería clasificados por el órden que se expresa en los artículos siguientes:

1.° Los casados ó viudos con familia que sentaron plaza ó fueron alistados por el tiempo de la última guerra.

2.° Los casados ó viudos sin familia que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.° Los individuos procedentes de los regimientos de Milicias provinciales que cumplieron los diez años por que fueron sorteados antes de la guerra, y durante ella.

4.° Los individuos no Milicianos que cumplieron el tiempo de su empeño en iguales épocas.

5.° Los individuos forzados á servir sin sujecion á las leyes establecidas para quintas y alistamientos.

6.° Los individuos que estaban empleados en Rentas y otros destinos, y los abandonaron para tomar las armas.

7.° Los tonsurados con asisgnacion á iglesias determinadas ó matriculados en universidades.

8.° Los regulares que se hallan sirviendo en el dia.

9.° Los que sentaron plaza en el año de 1807, y hayan cumplido el tiempo por que lo verificaron.

10 Los que se hallen en el propio caso del artículo anterior hasta Mayo de 1808, y los que desde esta época hayan empezado á servir, bien hubiesen sido destinados por los Generales en gefe y Estados mayores de los egércitos, ó por cualquiera otra Autoridad, y tengan cumplido el tiempo de seis años, con tal que hayan seguido constantemente sus banderas, pues si hubiesen desertado despues del mes de Mayo de 1808, y presentádose antes del mismo mes de 1814, deberán unos y otros volver á servir los seis años desde el dia de su incorporacion en banderas, y ocho si hubiesen sido aprehendidos: y este mismo tiempo deberán servir los qué hubiesen cometido dicho delito despues de finalizadas las hostilidades; exceptuándose de esta regla los que hubiesen sido sorteados para los regimientos de Milicias Provinciales, con los cuales se observará lo prevenido en la ordenanza de estos cuerpos.

Si despues de licenciados los individuos de las clases expresadas en los artículos precedentes, y de conceder el pase á los regimientos de Milicias á los individuos que lo soliciten consecuente á la Real órden de 16 de Octubre último [1], resultase algun sobrante, propondrá V. S. lo que crea conveniente sobre el reparto que deberá hacerse entre los cuerpos Provinciales, con el objeto de que el reemplazo por los pueblos sea menos gravoso por su número.

1 Página 315.

Debiendo quedar extinguidos todos los cuerpos de infantería de línea y ligera que no estan comprendidos en el artículo primero del reglamento provisional [1], y cuya fuerza se refunde en los citados cuarenta y seis regimientos de línea, y doce batallones de infantería ligera hasta su completo; quiere S. M. que verificada la expedicion de las licencias por los respectivos Coroneles á los individuos á quienes corresponda obtenerla por el órden que queda expresado; y verificada tambien la organizacion de los cuerpos Provinciales, y el embarco de las tropas destinadas á las expediciones del mando de los Generales D. Pablo Morillo y D. Pascual Liñan, incluso el cuerpo que pasa á Lima, exponga V. S., con la mayor brevedad, los auxilios, medios y órden con que se propone hacer la operacion, asi para la reunion de los cuerpos que han de formar los cuarenta y seis regimientos de línea, y doce batallones de infantería ligera, como igualmente la colocacion de los Oficiales en las clases de efectivos y agregados, no perdiendo de vista á los que han venido de prisioneros.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 5 de Diembre de 1814.

Reglamento provisional para los regimientos de infantería de línea y ligera que el Rey nuestro Señor se ha servido mandar expedir.

[En 5] Debiendo reducirse la infantería al pie que corresponda á la poblacion, y constituir su fuerza y régimen bajo una organizacion análoga á las circunstancias del dia, ha resuelto S. M. que por ahora se forme, sobre las bases que prescriben los reglamentos de 21 de Junio de 1791, y 3 de Junio de 1792, con las alteraciones que expresan los artículos siguientes:

1.° Habrá cuarenta y seis regimientos de línea, y

1 Es el que sigue.

doce batallones de tropas ligeras.

2.° Los cuarenta y seis regimientos de línea se denominarán y ocuparán el lugar por el órden siguiente:

Inmemorial del Rey.
Fernando VII (por privilegio).
Príncipe (por privilegio).
Infante D. Cárlos (por privilegio).
Infante D. Antonio (por privilegio).
Galicia.
Saboya.
Corona.
Africa.
Zamora.
Soria.
Córdoba.
Guadalajara.
Sevilla.
Granada.
Valencia.
Zaragoza.
España.
Toledo.
Mallorca.
Búrgos.
Murcia.
Leon.
Irlanda.
Cantabria.
Astúrias.
Navarra.
Hibernia.
Ultonia.
Aragon.
América.
Princesa.
Extremadura.
Málaga.

Jaen.
Ordenes Militares.
Voluntarios de Castilla.
Voluntarios de Estado.
Voluntarios de la Corona.
Borbon.
Valencey.
Bailen.
Voluntarios de Madrid.
Imperial Alejandro.
Lorena.

Infantería Italiana.

Nápoles.

Cuerpos fijos.

Regimiento de Ceuta.
Batallon de Canarias.

Nota. El regimiento de infantería de Ceuta y batallon de Canarias no se comprenden en el número de los cuarenta y seis que señala el artículo 1.º, porque deberán quedar bajo el pie que tenian en el año de 1808, pero conservando la antigüedad de su creacion.

3.º Cada regimiento de línea constará de tres batallones, y cada batallon se compondrá de una compañía de granaderos y cuatro de fusileros. La de granaderos tendrá un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un Sargento de primera clase, otro de segunda, un Tambor, tres Cabos primeros, tres segundos, y cincuenta y cuatro Granaderos.

4.º Cada compañía de fusileros tendrá un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento de primera clase, tres de segunda, tres Tambores, cinco Cabos primeros, cinco segundos, y ciento tres Soldados.

5.º La Plana mayor del primer batallon se compondrá del Coronel, un Sargento mayor, un Ayudante, un Subteniente de bandera, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, un Tambor mayor, un Cabo y seis Gastadores, y dos Pífanos.

La Plana mayor del segundo batallon se compondrá

del Teniente Coronel, un Ayundante, un Subteniente de bandera, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, un Cabo y seis Gastadores, y dos Pífanos.

La Plana mayor del tercer batallon constará del Comandante, que será Teniente Coronel vivo, un Ayudante, un Subteniente de bandera, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, un Cabo y seis Gastadores, y dos Pífanos.

6.º Los doce batallones de tropa ligera se denominarán y ocuparán el lugar por el órden siguiente:

1.º de Aragon.
1.º de Cataluña.
2.º de Cataluña.
Tarragona.
Gerona.
2.º de Barcelona.
2.º de Aragon.
1.º de Barcelona.
Cazadores de Barbastro.
Voluntarios de Valencia.
Campo Mayor.
Voluntarios de Navarra.

7.º Cada batallon de infantería ligera se compondrá de cuatro compañías, y cada compañía tendrá un Capitan primero, un Capitan segundo, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento de primera clase, cinco de segunda, tres Tambores, ocho Cabos primeros, ocho Cabos segundos, y ciento setenta y cinco Soldados.

8.º La Plana mayor de un batallon de infantería ligera se compondrá de un Comandante, que será Teniente Coronel vivo, un Sargento mayor, un primer Ayudante de la clase de segundos Capitanes, un Ayudante segundo de la clase de Tenientes, un Subteniente de bandera, un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, y un Tambor mayor.

9.º Los sueldos, haberes y gratificaciones serán conformes al reglamento de 7 de Octubre de 1802. Madrid 5 de Diciembre de 1814.

Real decreto de S M., por el cual se concede el distintivo de una cruz á los sugetos que por su fidelidad y adhesion al Rey sufrieron prisiones y destierros durante la detencion de S. M. en el Real Sitio de San Lorenzo.

[En 5] Queriendo á impulsos de mis paternales deseos, y de lo que ofrecí en decreto de 24 de Marzo de 1808 á mi exaltacion al trono de las Españas, manifestar el aprecio que me merecen los sugetos que por su fidelidad y adhesion á mi Real Persona sufrieron en el tiempo de mi detencion en el Real Sitio de San Lorenzo prisiones y confinaciones fuera de la Corte, dictadas por el influjo y arbitrariedad de D. Manuel de Godoy; he venido en concederles el distintivo de una cruz de oro, pendiente del ojal de la casaca con cinta encarnada, la cual tendrá en el centro de su cara principal unas parrillas y palma entrelazadas conforme al diseño que acompaña; y en el reverso un letrero que diga: *Por el Rey: Premio á la inocencia*; en el concepto de que los que aspiren á obtenerla deberán acreditar su prision y confinacion con certificacion de juez á quien fue cometida. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Palacio á 5 de Diciembre de 1814. = A D. Francisco Eguía.

Circular del Ministerio de la Guerra, por la cual se concede á la benemérita guarnicion de Ciudad-Rodrigo, por los señalados servicios que hizo durante su defensa en el año de 1810, el distintivo de una cruz.

[En 6] Por exposicion que ha hecho al Rey nuestro Señor el Teniente General D. Andres Perez de Herrasti, Gobernador que era de la plaza de Ciudad-Rodrigo en el año de 1810, á favor de su benemérita guarnicion, se ha enterado S. M. de los señalados servicios que hizo durante su gloriosa defensa; y queriendo dar

á tan dignos individuos una prueba nada equívoca del particular aprecio que le han merecido sus expresados señalados servicios, y la sangre que algunos derramaron en defensa de la justa causa y de sus Reales derechos, ha tenido á bien S. M. promover al empleo de = *siguen los nombres y ascensos de los sugetos agraciados*; y asimismo se ha dignado S. M. conceder una cruz pendiente del ojal de la casaca con una cinta morada, la cual tendrá grabado en el círculo de su cara principal el cuartel de las armas de Castilla; y en el reverso un letrero que diga: *Valor acreditado en Ciudad-Rodrigo*: siendo de oro ó metal de su color para todos los Oficiales y Cadetes, y de plata para los Sargentos, y para los Cabos y Soldados que estuvieron en la defensa de Santa Cruz, y en las salidas de los dias 6 de Junio y 5 de Julio; pudiendo cualquiera de estos que ascienda á la clase de Oficial usar de la primera sin necesidad de otro requisito; y una cinta sola de dicho color para los demas Cabos y Soldados: estando dispuesto el Real ánimo de S. M. á conceder igual grado de Subteniente á dos Sargentos primeros de fusileros del regimiento de Mallorca, ademas de los de granaderos y tiradores, y al mas antiguo de los restantes cuerpos de dicha guarnicion luego que se sepan sus nombres. Ultimamente, es la voluntad de S. M. que para evitar abusos en el goce de la mencionada distincion, acudan los que se crean con derecho á ella á justificarlo ante el Gobernador D. Andres Perez Herrasti, quien, despues de bien asegurado, dará conocimiento al Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario de Estado y del Despacho al Duque del Infantado, mandando participe á los Prelados y demas á quienes corresponda el nombramiento que ha hecho S. M. de Colector general de los caudales de la Redencion de Cautivos.

[En 6] Excmo. Sr.: Queriendo S. M. facilitar la reunion de caudales de la Redencion de Cautivos, de que trata la Real órden comunicada á V. E. por esta primera Secretaría de Estado en 8 de Noviembre último [1], ha nombrado por Colector general de estos caudales á su Capellan de Honor D. Andres de Aransay; y es su Real voluntad que V. E. haga saber este nombramiento á los Prelados, Dignidades eclesiásticas, Corregidores y Justicias del reino que recaudan dichos caudales, previniéndoles que se entiendan directamente con el expresado Colector en cuanto corresponda á su relacion, y que pongan sucesivamente á su disposicion los que hayan recaudado y recauden en adelante. De Real órden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 6 de Diciembre de 1815.

Circular del Ministerio universal de Indias, mandando á las competentes Autoridades de América remitan porciones de tabacos de la mejor calidad que se coseche, con el fin de hacer los ensayos correspondientes, y evitar, si es posible, la compra del extrangero.

[En 9] Siendo uno de los principales objetos que han llamado los paternales desvelos de S. M. desde su feliz regreso al trono el fomento de la agricultura de esos dominios, de donde ha de nacer la felicidad de sus amados vasallos; y oponiéndose á sus miras benéficas el que los capitales que deben destinarse al cultivo propio se extraigan para promover el extrangero, particularmente en frutos que produce nuestro suelo; ha resuelto el Rey, que á la mayor brevedad posible remita

1 Página 345.

V. S. la porcion de tabacos que le sea posible de la mejor calidad que se coseche en esas provincias, con el fin de hacer los ensayos correspondientes, y evitar, si es posible, la compra del extrangero. De Real órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, por la cual se manda que cesen desde luego todos los empleados que carezcan de Real nombramiento, y no sean necesarios segun el sistema del año de 1808, previniendo á los Intendentes para los que fueren precisos que soliciten la correspondiente aprobacion.

[En 11] Sabiendo el Rey nuestro Señor que sin embargo de estar prevenido que los Intendentes de egército se encarguen de las obligaciones militares de su distrito, existen en varias provincias algunos empleados de campaña, que sin ser necesarios causan un gasto inmenso, y entorpecen el servicio con disputas; se ha servido resolver que cesen desde luego todos los empleados que carezcan de Real nombramiento y no sean necesarios segun el sistema de 1808, y que de los que fueren precisos soliciten los Intendentes la correspondiente aprobacion para la continuacion y abono de sueldos. De órden de S. M. lo participo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1814.

Real decreto de S. M.: manda, con el fin de evitar que las Secretarías de Estado y del Despacho entorpezca una las operaciones de la otra, que todas ellas queden libres y recíprocamente independientes en sus funciones, á cuyo efecto se declara con lo demas que expresa, que el Ministerio universal de Indias debe arreglarse al decreto de 20 de Agosto de 1754.

[En 13] Para evitar competencias entre mis Secretarías de Estado y del Despacho, y que una entorpezca y retarde las operaciones de la otra, de lo que siempre re-

sulta un gran perjuicio al buen gobierno de mis reinos y á mi Real servicio, quiero que todas ellas queden libres y recíprocamente independientes en sus funciones; y con este fin declaro que por mi Real decreto de 28 de Junio de 1814 [1], en que restablecí el Ministerio universal de Indias, como lo estuvo desde los tiempos mas remotos hasta el dia 8 de Julio de 1787, quedaron derogados los del propio dia, y del 29 de Setiembre del mismo año, expedidos en consecuencia de haberse disuelto el Ministerio universal de Indias, y repartido el egercicio de sus funciones entre los otros Ministerios de la península; y que por consiguiente el Ministerio universal debe arreglarse, no á los dos decretos derogados, sino al de 26 de Agosto de 1754, que forma la ley novena, expedido en Buen Retiro por mi augusto Tio el Sr. D. Fernando VI, y que ahora ratifico y confirmo. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á las demas Secretarías de Estado y del Despacho = En Palacio á 13 de Diciembre de 1814. = Señalado de la Real mano de S. M. = A D. Miguel de Lardizabal y Uribe.

Circular del Ministerio universal de Indias, relativa á que los RR. Arzobispos y Obispos de aquellos dominios remitan á disposicion de este Ministerio todo lo recaudado en sus diócesis, respecto á la manda forzosa impuesta sobre los testamentos, á consecuencia del Real decreto de 11 de Mayo de 1811.

[En 17] El Rey nuestro Señor ha tenido á bien mandar que V. S. haga reunir todo lo que se haya recaudado en esa diócesis á consecuencia del decreto de 11 de Mayo de 1811, en que se impuso una manda forzosa sobre los testamentos, y remita á mi disposicion su importe total con la brevedad que le sea posible. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1814. = Lardizabal.

1. Página 102.

Circular del Ministerio universal de Indias, por la cual se manda por punto general, y en resolucion á lo que expuso el Intendente del reino de Nueva-España sobre el descuento anual de cierta cantidad de pesos del sueldo del Contador de Cimapan hasta cubrir su fianza, que á todo empleado que recaude ó maneje intereses Reales se les señale un prudente término para la habilitacion de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspension del empleo y cese de sueldos.

[En 17] Con esta fecha comunico al Virey de Nueva-España la Real órden siguiente:

En vista de lo que expuso el Intendente de ese reino en carta de 15 de Diciembre de 1812, con motivo de haber mandado V. E. como Superintendente de Real Hacienda, que para subrogar los fiadores que habian faltado al Ministro Contador de la Real Caja de Cimapan D. Josef Vicente Cemil, se le descontasen anualmente cuatrocientos pesos de su sueldo hasta cubrir las fianzas; ha resuelto el Rey nuestro Señor que si el expresado Ministro Contador no ha cubierto ya sus fianzas, se lleve á efecto la providencia de suspension de empleo que dicho Intendente dió contra él. Y al propio tiempo se ha servido S. M. declarar por punto general, que no se cumple esta precisa obligacion con la retencion y depósito progresivo de una parte del sueldo, sino es que debe hacerse del todo de las fianzas que falte á los Ministros de Real Hacienda y demas que recauden y manejen intereses Reales, por ser esto conforme á las leyes, y el único medio de evitar los frecuentes desfalcos que se advierten; siendo su soberana voluntad que en iguales casos al de Cemil se señale un prudente término para la habilitacion de fianzas, pasado el cual se proceda á la suspension de empleados y cese de sus sueldos.

Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1814.

Real órden comunicada por el Secretario interino del Despacho universal de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, mandando que el impreso que circulaba en el reino de Valencia con el título *A la Nacion española*, disponga el Consejo se recojan á mano Real todos los egemplares que circulen en las demas provincias del reino.

[En 22] Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia del Rey nuestro Señor que en el reino de Valencia circulaba un papel impreso en 1813, titulado *A la nacion española*: manifiesto que hace de su conducta el Abogado de los Tribunales Nacionales D. Joaquin Abargues, en que se habla sin miramiento ni consideracion alguna á la sagrada Persona de S. M. y Familia reinante, pintándola bajo los colores mas negros y odiosos, y ultrajando gravemente á los Ministros que han merecido su Real confianza; ha resuelto S. M. que el Consejo disponga se recojan á mano Real todos los egemplares que circulen en las demas provincias del reino. De órden del Rey se lo participo á V. E. para que disponga lo conveniente al cumplimiento de esta soberana resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Diciembre de 1814.=Tomas Moyano.=Sr. Presidente del Consejo.

Publicada en él la antecedente Real órden, la ha mandado guardar y cumplir, y que con su insercion se comunique á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Corregidores, Gobernadores y Alcaldes mayores, para que conforme á ella recojan á mano Real todos los egemplares que circulen del citado manifiesto, y los remitan al Consejo. En Madrid á 2 de Enero de 1815.

Real órden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo, por la que se manda que las Juntas para preparar y hacer elecciones de Justicias celebradas en muchos pueblos en las iglesias, se egecuten en lo sucesivo en las casas de Ayuntamiento donde se reunen para tratar los asuntos del Concejo.

[En 25] Excmo. Sr.: Noticioso el Rey nuestro Señor de que las Juntas para preparar y hacer las elecciones de Justicias se celebran en muchos pueblos en las iglesias, á cuyo respeto y veneracion es muy frecuente faltarse con motivo de los acaloramientos y disputas que se suscitan en semejantes reuniones; se ha servido mandar que en lo sucesivo se celebren en todos los pueblos de España é islas adyacentes las expresadas Juntas en las casas donde se reune el Ayuntamiento para tratar los asuntos de Concejo. Lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para que el Consejo Real disponga inmediatamente lo necesario á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Diciembre de 1814.

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á las Chancillerías y Audiencias, Corregidores y Alcaldes mayores en la forma ordinaria.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general de Rentas, por la cual, y en conformidad con la propuesta que hizo con fecha 26 de Noviembre último, se ha servido S. M. aprobar por ahora la tarifa para la venta de tabacos en las tercenas de por mayor y menor [1].

[En 26] Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que VV. SS. proponen en su oficio de 26 de Noviem-

1 La tarifa es la que sigue fecha 28.

bre último, se ha servido aprobar por ahora la tarifa para la venta de tabacos en las tercenas de por mayor y menor formada por el Superintendente de las Reales fábricas de Sevilla. Y quiere S. M. que si llega á venderse tabaco de hoja havana, picado á la holandesa, sea á treinta reales y cuatro maravedis libra, y asi gradualmente hasta un adarme: declarando que en las tercenas de por menor se pueda tambien vender por medias libras, libras y cuarterones el tabaco de las clases que se despacha en ellas. Igualmente ha tenido á bien mandar S. M. que esta tarifa se imprima y tenga á la vista en todas las tercenas, y que guardada proporcion de los precios que en ella se establecen, se continúe gradualmente para las porciones mas pequeñas de los tabacos que se vendan en los estancos asalariados y en los de décima; y finalmente que en adelante no pueda venderse el tabaco cucarachero en las tercenas de por mayor. Lo que comunico á VV. SS. de Real órden para su inteligencia y pronto cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 26 de Diciembre de 1814. = Villamil. = Sres. Directores generales de Rentas.

Y lo trasladamos á V. con seis egemplares de la tarifa aprobada por S. M. para que concurra V. á su puntual cumplimiento; esperando del zelo de V. tomará las debidas precauciones para evitar fraudes en las existencias que resulten en las tercenas y estancos con motivo de la diferencia de precios en alguna de las clases de tabaco; y del recibo de esta Real órden y de su egecucion nos dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando observar y cumplir la adjunta instruccion, que comprende las reglas que han de observarse para verificar la ordenacion de cuentas, formacion de ajustes y liquidacion de suministros de los egércitos.

[En 27] Habiéndose servido aprobar el Rey nuestro Señor la adjunta instruccion, que comprende las reglas que han de observarse para verificar la ordenacion de cuentas, formacion de ajustes y liquidacion de los egércitos de operaciones, la dirijo á V. de órden de S. M. para el mas puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1814.

Instruccion que deberá observarse por los Intendentes, Contadores, Tesoreros de Egército y Provincia, Directores de Provisiones y Subalternos respectivos, para la ordenacion de sus cuentas, formacion de ajustes, y liquidacion de suministros de los egércitos de operaciones.

ART. 1.° Los Intendentes de Provincia observarán y harán cumplir puntualmente, como principio fundamental de esta instruccion, cuanto se manda en la Real órden de 29 de Octubre último, que se copia á continuacion de esta instruccion.

2.° En fin de Diciembre de este año se hará un corte de las operaciones relativas á los ajustes de campaña; y para que comprendan lo que corresponde hasta dicha fecha, harán los Intendentes que bajo las reglas establecidas en la citada Real órden de 29 de Octubre, presenten los pueblos y particulares los recibos de lo que suministren hasta 31 de Diciembre de este año.

3.° Los Contadores de Provincia, en cuyo poder deben existir, segun lo prevenido en la referida Real órden, los recibos y relaciones, se quedarán con copia íntegra de ellas, y pasarán las originales con los recibos

y documentos haciendo las observaciones que estimen oportunas al Intendente de Provincia, quien lo remitirá todo al del Egército de su distrito.

4.° Los Tesoreros de Rentas reunirán inmediatamente todos los recibos de las cantidades que hubiesen satisfecho por sí y sus subalternos á los egércitos y demas obligaciones militares, y formando relacion duplicada de ellas, las pasarán con los recibos y documentos justificativos á los oficios de Cuenta y Razon del egército de su distrito.

5.° De los pagos que tengan remitidos á la Tesorería general, y á los Tesoreros de egército de las Provincias, de que no hayan recibido cartas de pago, formarán igualmente dichos Tesoreros de Rentas relacion duplicada, y la pasarán al Tesorero general, ó Tesoreros de Egército á quien hubiesen dirigido los recibos, para el fin que se dirá en el artículo 7.°

6.° Si los referidos Tesoreros de Rentas han satisfecho algunas cantidades á cuenta de créditos expedidos á su cargo por el Tesorero general y demas de Egército, cuidarán de recoger los citados créditos originales, facilitando resguardos interinos á los interesados con intervencion de la Contaduría; y con los recibos de lo que tengan satisfecho, los remitirán al Tesorero que corresponda, para que en su virtud les devuelva carta de pago para data de su cuenta de lo que hayan satisfecho, y un crédito del resto á favor del interesado, á quien lo entregará el Tesorero de Rentas para que solicite su cobro.

7.° Luego que los Tesoreros de Rentas reciban las relaciones de que tratan los artículos 4.° y 5.°, que les devolverán los oficios de Egército con certificacion á continuacion de estar conformes con los recibos, formarán sus cuentas, y las remitirán inmediatamente al tribunal de Contaduría mayor por el órden que se previene en la instruccion de Rentas del año de 1802, sirviéndoles de data interina las expresadas relaciones, sin perjuicio de estar á las resultas.

8.° Los oficios de Egército de campaña ordenarán

las cuentas de los Tesoreros, para lo cual formalizarán de oficio los pagos que tengan interinos.

9.° De los demas recibos de suministros, cuentas y documentos que obren en su poder formarán inventario duplicado, y todo lo pasarán inmediatamente á los oficios de Egército respectivos, á saber, las oficinas del primer egército de operaciones á los del principado de Cataluña; las del segundo á los de Valencia; las del tercero y reserva de Andalucía á los de Andalucía; las del cuarto egército, reserva de Galicia, y las del extinguido sexto y séptimo á los de Galicia; recogiendo para su resguardo uno de los expresados inventarios ó relaciones.

10. Los expresados oficios de campaña devolverán inmediatamente á los Tesoreros de Rentas los pagos que les hayan remitido y no esten formalizados, para que asi que los reciban los pasen á los de Egército de la comprension de su Provincia, segun se expresa en el artículo 4.°

11. La Direccion general de Provisiones formará relacion duplicada de los recibos de suministros que obren en su poder, y la pasarán con los recibos á la Tesorería general; y á fin de que no se demore la presentacion de sus cuentas, acompañarán por data interina la relacion que recoja firmada por el Tesorero general.

12. Los Directores de Provisiones de las provincias formarán iguales relaciones de los recibos que tengan, y todo lo entregarán en los oficios de Egército de su comprension; y recogiendo una de las relaciones para acreditar la entrega, rendirán inmediatamente sus cuentas en la Direccion general; acompañando por data la expresada relacion, sin perjuicio de estar á las resultas.

13. Los Directores de Provisiones de campaña harán igual operacion, y las relaciones y documentos los entregarán; el del primer egército en los oficios de Cuenta y Razon de Cataluña; el del segundo en los de Valencia; el del tercero y reserva de Andalucía en los de Andalucía; el del cuarto, reserva de Galicia, y los del extinguido sexto y séptimo egército en los de Galicia, cuyas dependencias devolverán una de las re-

laciones, segun queda expresado, para que rindan sus cuentas en la Direccion general de Provisiones.

14. Debiendo existir en las cuentas presentadas en el tribunal de Contaduría mayor muchos recibos que han de obrar en los ajustes de los cuerpos y demas clases, dispondrá el tribunal se segreguen de ellas, haciendo las anotaciones que estime convenientes, y se pasen los recibos á los oficios de egército que corresponda para el mencionado fin.

15. El tribunal de Contaduría mayor, los Intendentes de Egército y los de Provincia exigirán respectivamente que los Comisarios de Guerra, Pagadores y demas personas y corporaciones que han estado comisionadas por el Gobierno, Juntas, Intendentes y otras autoridades, presenten en el término de tres meses sus cuentas con relacion jurada á estilo de Contaduría mayor, sujeta á la pena de tres tanto; en el concepto de que si algunas personas que debieren egecutarlo no lo hicieren, y se averigüe despues su responsabilidad y obligacion, quedan por este hecho privadas de destino, y se procederá á lo demas que corresponda; y se encarga de la egecucion de esta providencia al mismo tribunal de Contaduría mayor.

16. Para la presentacion de las cuentas de los Tesoreros de campaña, de los de Rentas y Directores de Provisiones, se señala el término de cuatro meses contados desde el recibo de la órden, de que se acusará el recibo.

17. A fin de que no sea obstáculo para la presentacion de cuentas el fallecimiento ó variacion de destino de las personas que deban darlas, providenciarán los Intendentes lo conveniente para que los herederos de los que hubieren muerto y los que hayan sido promovidos á otros destinos nombren apoderados que lo verifiquen en el término prevenido, en el supuesto de que si no lo hicieren, los nombrará el Intendente de cuenta y riesgo de los obligados á su presentacion.

18. Los Contadores de Egército dirigirán adonde

corresponda los cargos, recibos y demas documentos que deban obrar en los ajustes de los cuerpos y demas clases; y para que puedan hacerlo con el debido conocimiento del destino en que se hallen, se pasará á los Intendentes aviso de los regimientos que han de ser ajustados en cada dependencia.

19. Igualmente remitirán á Tesorería general los recibos y cargos de suministros egecutados en estos siete años á las tropas inglesas y portuguesas; y tambien los recibos de suministros hechos á las tropas francesas hasta 1.° de Mayo de 1808; todo con la debida separacion, y clasificado en la forma prevenida en la circular citada de 29 de Octubre.

20. Los Intendentes de Egército, luego que reciban los documentos y relaciones de que habla el artículo 3.°, dando aviso de ello al Intendente de Provincia que los hubiese remitido, cuidarán de pasarlos inmediatamente á la Contaduría respectiva de su cargo.

21. Inmediatamente procederán dichas Contadurías de egército á examinar con la detenida reflexion que exije la justicia, la buena fe y el interes de la Real Hacienda, los citados documentos; y admitidos que sean por los cuerpos y particulares, darán certificacion de crédito á favor de los pueblos, corporaciones y particulares, dirigiéndola inmediatamente por conducto de los Intendentes de Provincia que corresponda, para que los interesados soliciten su reintegro.

22. Luego que los expresados oficios de Egército reciban las relaciones y documentos que remitan los Tesoreros de Rentas y los Directores de Provisiones, los examinarán; y hallando conformes las relaciones con los recibos, extenderán certificacion á continuacion de una de ellas, la que devolverán á dichos Tesoreros de Rentas y Directores de Provisiones para que las presenten por data en sus cuentas, segun queda prevenido, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultarles.

23. Mediante que los Tesoreros de Rentas han de presentar sus cuentas acompañando á ellas por data las

relaciones de los pagos que hayan remitido á los oficios de Egército, cuidarán estos de dirigir á los citados Tesoreros los documentos formales que produzcan aquellos, para que los pasen al tribunal de Contaduría mayor, á fin de que los una á sus respectivas cuentas, y considere data formal la que solo era interina.

24. Los documentos formales que produzcan los recibos que hayan remitido los Directores de Provisiones se pasarán á estos para que los dirijan á la Direccion general, á fin de que los remita al tribunal de Contaduría mayor, y practique la misma operacion.

25. Siendo posible que muchos cargos no tengan desde luego paradero conocido por no existir los cuerpos ó individuos á quienes se hicieron los suministros ó porque se presenten con algun otro defecto, cuidarán las oficinas de tomar los informes que parezcan oportunos; y antes de excluirlos en perjuicio de los pueblos y particulares, clasificarán los recibos que hallen defectuosos, y con su parecer hará el Intendente la conveniente consulta por conducto del Tesorero general.

26. Se unirán en las oficinas de egército las revistas de los cuerpos que se hayan pasado desde 1.º de Enero de 1808 hasta fin de Diciembre del presente año, remitiéndose recíprocamente unas á otras las que les correspondan; mas como por las circunstancias de la guerra faltarán muchas, sin cuyo requisito no pueden verificar los ajustes, se concede relief de cuatro meses para los cuerpos que se hallen en descubierto por este preciso tiempo; y cotejando la anterior revista con la del siguiente mes, se harán al cuerpo los abonos de dichos cuatro meses por la fuerza media que presenten los expresados extractos. Pero si la falta fuese de mas de los cuatro meses, oficiarán los Intendentes al Tesorero general, á fin de que lo haga presente al Ministerio de Hacienda para los efectos convenientes.

27. Los ajustes que se hagan á los cuerpos serán con arreglo á los haberes que señala el reglamento de 7 de Octubre de 1802, abonándoles tambien las gratificaciones

designadas en él, y el real de plus concedido por Reales órdenes para que respondan á los cargos que puedan resultarles.

28. Las raciones de campaña de pan, cebada y paja se abonarán á los precios que previene el reglamento de 21 de Agosto de 1810.

29. La racion de etapa se cargará á las plazas de prest al respecto de real y medio, y al de tres la de los Gefes y Oficiales; y para formar estos cargos tendrán presente los oficios las cantidades de que debe componerse dicha racion segun el respectivo reglamento.

30. Para obviar las dificultades que han de presentarse en la formacion de los ajustes de los cuerpos y demas clases de los egércitos, con respecto á los creados al principio de la guerra, y extinguidos antes del arreglo de los señalados despues, entenderán en ellos las oficinas de Egército de las provincias donde tuvieron su orígen, mediante que existirán en ellos los datos necesarios al efecto; y bajo este concepto las oficinas de Cataluña se encargarán de lo perteneciente al egército que levantó aquel principado: las de Valencia, Aragon, Andalucía, Extremadura, Galicia, Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, respectivamente de los creados en la comprension de su distrito.

31. Para que con toda puntualidad se cumpla esta instruccion, se destinarán exclusivamente á estos trabajos, asi en la Tesorería general como en las de Egército, á quienes se comete el ajuste de los cuerpos y demas atenciones de los egércitos, los individuos que se consideren necesarios, sin crear para esto nuevos empleados; haciendo uso particularmente de los de las oficinas de campaña luego que hayan concluido sus trabajos, dando cuenta los gefes respectivos de mes en mes de lo que adelanten al Tesorero general, á fin de que lo haga presente al Ministerio de Hacienda; y para que esto se consiga, y no se demoren los que en el dia tienen dichas dependencias, cuidarán tambien los gefes de colocarlos con tal separacion, proporcionando en el mismo edificio que se hallen aquellas las piezas que necesiten.

La circular de 29 de Octubre último que se cita en el artículo 1.° de la anterior instruccion, es la siguiente:

El interes de la Real Hacienda, y el particular de los pueblos, corporaciones y personas que han contribuido con sus bienes á la subsistencia de los egércitos, exige que se reunan en puntos determinados todos los documentos que acrediten las entregas que bajo cualquier concepto se hubiesen hecho á las tropas é individuos de los egércitos, para que al paso de darles paradero en los ajustes que han de formarse á los cuerpos militares, y en la liquidacion de las cuentas de los demas ramos de los mismos egércitos, pueda averiguarse el verdadero estado de esta clase de deudas del Erario, dar sistema á la cuenta y razon, alterada por efecto de las circunstancias y de la diversidad de manos á cuyo cargo ha corrido, y arreglar en vista del resultado de aquellas operaciones el debido reintegro de toda deuda legítima, con proporcion á las urgencias del Estado y á la calidad del crédito. Penetrado el Rey de la necesidad de dar en este asunto providencias eficaces y adecuadas á su importancia, se ha servido determinar: que todos los Intendentes inmediatamente que reciban esta Real órden, prevengan por vereda á los Ayuntamientos de los pueblos de su respectiva provincia, y se publicará tambien por edictos en los pueblos y en la capital de la provincia misma que los Ayuntamientos, corporaciones y personas particulares de cualquier estado, clase y condicion, sin excepcion alguna, que hubiesen hecho entregas y suministros de cualquier género y especie á las tropas españolas ó individuos dependientes de los egércitos desde el año de 1808 en adelante, formen y presenten al Intendente de la provincia en el preciso y perentorio término de un mes, contado desde el dia de la publicacion de la circular en el pueblo respectivo, una relacion duplicada, señalada con el número 1.°, de todos los suministros y entregas, con distincion de especies y cantidades, hechos á los cuerpos é individuos militares y personas dependientes de los egércitos, expresando en cada partida el cuerpo ó persona á quien se hizo el suministro ó entrega, y acompañando el documento que lo justifique, y sacando en guarismo á los márgenes de la relacion la cantidad suministrada en especie, y su valor en dinero, segun el precio á que corrió en el dia del suministro ó entrega. Otra relacion tambien por duplicada, señalada con el núm. 2.°, expresiva de los ramos y fondos de donde procedieron los caudales, especies ó efectos suministrados, bien sean de Rentas Reales y contribuciones ordinarias y extraordinarias, bien de Pósitos, Propios y Arbitrios, ventas de fincas de los pueblos ó Realengos, Montazgos, Consolidacion, Noveno, Tercias Reales, Cillas decimales, Maestrazgos, Encomiendas, Secuestros, Confiscos, fondos y frutos de fundaciones Pias, Hospitales, Capellanías, Patronatos, Hermandades, Fábricas de Iglesias, Comunidades Religiosas, Depósitos tanto civiles como eclesiásticos, donativos voluntarios y derramas, ó repartimientos entre los vecinos del pueblo ó de los inmediatos, y de cualquier otro orígen y procedencia que tuvieren; expresándose con toda distincion la cantidad recibida, el dia de su recibo, y la persona ó comunidad de quien se recibió. Y finalmente otra relacion, tambien por duplicada, señalada con el núm. 3.° expresiva de los precios á que corrieron en el pueblo en el dia del suministro los efectos suministrados, la cual deberá estar autorizada no solo de los individuos que componian el Ayuntamiento en el tiempo de egecutarse el suministro, sino tambien del Cura Párroco mas antiguo del pueblo, si hubiese mas que uno, y donde no, del Párroco, Teniente ó Ecónomo que haya; cuyas tres relaciones duplicadas, con los documentos que deben acompañarlas y van ya mencionados, las pasarán dichos Ayuntamientos, corporaciones y particulares al Intendente de la provincia en el preciso y perentorio término del mes expresado; en el concepto de que pasado este sin egecutarlo, perderán los pueblos, Ayuntamien-

tos, corporaciones y personas particulares el derecho que tuvieren al abono de las cantidades que alcanzaren ó hubieren sido suministradas, sin perjuicio de averiguar por otros medios los cargos correspondientes; y á lo demas que convenga de cuenta y riesgo de los culpados en la morosidad.

Si algunos pueblos hubieren ya presentado en las oficinas de las provincias recibos de suministros de la clase referida, se devolverán á los Ayuntamientos, para que incorporándolos en las relaciones que van expresadas, tengan todo el órden y sistema que conviene á la claridad que pide la operacion, y se excusen dudas, que de lo contrario pueden producir perjuicios á la Real Hacienda y á los pueblos, corporaciones ó particulares que hubieren hecho las entregas ó suministros; teniendo las oficinas de provincia el debido cuidado de hacer las anotaciones competentes para evitar duplicados abonos en caso de que el importe de los citados recibos se hubiere ya admitido en pago de contribuciones, ó de cualquier otro modo abonado en todo ó en parte por la Real Hacienda á los pueblos, Ayuntamientos, corporaciones ó particulares.

Recibidas por el Intendente de la provincia dichas tres relaciones duplicadas con los documentos que van expresados, se examinarán por la Contaduría de la misma; y comparándose las relaciones números 1.° y 2.° si resultase ser el cargo de esta última mayor que la entrega ó suministro que constare de la relacion núm. 1.°, hará el Intendente que los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares á quienes corresponda pongan á su disposicion los caudales, frutos ó efectos en que excediere el cargo á la data. Y si examinada la relacion núm. 3.°, y confrontada con las noticias que debe haber en la Intendencia de los precios de los frutos vendibles, apareciere exceso en dicha relacion, dispondrá que se aclare este punto hasta que quede con seguridad el precio á que deben considerarse los efectos suministrados en el dia en que se egecutó el suministro.

Hecho lo referido se devolverán á los Ayuntamientos, corporaciones ó personas particulares á quienes corresponda el duplicado de las relaciones números 1.° y 2.° poniendo á su pie el Contador de provincia certificacion de quedar otra igual en su Contaduría con los documentos correspondientes, á fin de que sirva de resguardo á los interesados dicha relacion certificada ínterin se egecuta lo restante de la operacion, y sin perjuicio de lo que de esta resultare, y se conservarán bien ordenados dichos papeles en la Contaduría para darles el destino que S. M. determinará á su tiempo.

Lo que de Real órden comunico á V. para su cumplimiento; no dudando S. M. que en este asunto procederá V. con la actividad que exige su importancia y el Real servicio; y de quince en quince dias dará V. aviso de lo que en esto se vaya adelantando; en la inteligencia de que será del desagrado de S. M. cualquiera omision que se advirtiere. Palacio 23 de Diciembre de 1814.

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar esta instruccion, y manda se cumpla en todas sus partes.=Villamil.

Tarifa de los precios á que se han de vender por ahora los tabacos de polvo, rapé, cigarros, hoja picada, tusas y hoja en cuerda del Brasil, á consecuencia de lo mandado por S. M. en Real órden de 26 de Diciembre de este año [1].

Tercena del por mayor.

[En 28] La libra de tabaco polvo exquisito, ya sea fabricado en Sevilla, ó ya en la Havana, y la del cucarachero puesto en latas, se ha de vender á cuarenta reales vellon, y se ha de cobrar ademas el importe de latas en los términos siguientes:

	Rs.	Mrs.
Por la lata de á seis libras	246	
Por la de á cuatro	164	

1 Página 407.

	Rs.	Mrs.
Por la de á dos	82	18
Por la de á una	41	26
Por la de á media libra	21	
Por la de á cuarteron	10	24
El groso y palillos no va comunmente enlatado, y solo se cobrará á razon por cada libra de	40	
La libra de tabaco polvo exquisito de sacos vendido por libras, medias libras y cuarterones	32	
La libra de tabaco rapé á veinte y cuatro reales, y ademas el valor de la lata, por la cual se cobrará en la de una	26	
Por la lata de media libra de rapé	13	
La libra de cigarros labrados en la isla de Cuba con la hoja de la Havana, llamada de la vuelta de abajo.	80	
La de los cigarros labrados en dicha isla con hoja de la Havana de los otros partidos	60	
La de los cigarros labrados en la península con hoja de la Havana	48	
La de los labrados con hoja de Virginia ó de otros paises	36	
La de hoja en cuerda del Brasil	22	20
La de hoja de la Havana picada á la holandesa	30	4
La de hoja de otras clases picada á la holandesa	22	20
La de tusas de Goatemala	80	

Tercenas y estancos de por menor.

En estas oficinas se venderán por onzas, medias onzas y adarmes los tabacos, y á los precios siguientes:

	Rs.	Mrs.
La onza de tabaco polvo exquisito en sacos	2	
La media onza	1	
La onza de tabaco polvo fino	1	30
La media onza	00	32
La onza de tabaco polvo cucarachero.	1	30
La media onza	00	32
La onza de tabaco hoja de la Havana picado á la holandesa	1	30
La media onza idem	00	32
La onza de tabaco hoja de otras clases picado á la holandesa	1	14
La media onza de idem	00	24
La onza de tabaco en cuerda del Brasil	1	14
La media onza idem	00	24

Nota. En la Real órden citada de 26 de este mes prohibe S. M. la venta del tabaco cucarachero en las tercenas del por mayor. En las del por menor y estancos se venderá dicho tabaco, no solo por onzas, medias onzas y adarmes en proporcion del precio señalado, sino tambien por libras, medias libras y cuarterones, segun se manda en la misma Real órden.

Otra. La venta de cigarros fabricados en la península con hoja de la Havana se hará exclusivamente en las tercenas del por mayor; vendiéndose tambien en las mismas por libras, medias libras y cuarterones los cigarros fabricados con hoja de Virginia; y por lo que hace á estos, se venderán en la misma forma en las tercenas del por menor y estancos, y tambien por cigarros sueltos, en la conformidad que se ha hecho hasta aqui. Madrid 28 de Diciembre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda, para sostener la prohibicion de que entre en el reino algodon hilado extrangero, que los Intendentes y Subdelegados observen cuidadosamente cuanto previenen los decretos de 20 de Setiembre de 1802 y 20 de Abril de 1804.

[En 28] Bien persuadido el Rey nuestro Señor de la necesidad y utilidad de sostener la prohibicion de que entre en el reino algodon hilado extrangero, decretada por órdenes de 20 de Setiembre de 1802 y 20 de Abril de 1804, se ha servido mandar S. M., conformándose con lo que la Direccion general ha propuesto, que se guarden en esta parte las referidas órdenes, cuidando de su rigurosa observancia los Intendentes y Subdelegados, para que esta manufactura extrangera no prive á sus amados vasallos de esta industria popular, en cuyo trabajo pueden librar la subsistencia y felicidad los habitantes de algunas provincias de la nacion, que en otro tiempo han debido su prosperidad á este ramo y fábrica de los algodones. Lo que de Real órden comunico á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda, mandando sea libre por ahora de todo derecho el lino y cáñamo que se introdujere por los puertos del reino bajo bandera española, observando con las extrangeras y del pais para el pago de este género cuanto á continuacion se expresa.

[En 28] Conociendo el Rey nuestro Señor la suma importancia de fomentar el comercio, y especialmente la industria popular de la nacion, lo cual no puede conseguirse sin facilitar á sus amados vasallos los medios de ocuparse con utilidad en el trabajo, estando persuadido de que cuanto mayor cantidad de trabajo anual presente la nacion, tanto mas riqueza tendrá, en lo cual consiste la grandeza de su corona; y teniendo presente que la agricultura nacional no produce actualmente todo el lino y cáñamo necesario para el surtido de las fábricas de lienzo que hay establecidas, ha tenido á bien S. M. declarar, oida la Direccion general, que por ahora el lino y cáñamo en rama extrangero que se introdujere por los puertos del reino bajo de bandera española sea libre de todo derecho Real, municipal y particular, sea el que fuere su nombre; y si viniere esta primera materia en buque propio del pais que la produzca, pague únicamente el derecho de Almirantazgo; pero si viniere en bandera de otra cualquiera nacion, satisfaga los derechos de Almirantazgo y de Habilitacion.

Si el lino y cáñamo se introdujere rastrillado, viniendo en bandera española, pague el derecho de medio por ciento para la Real Hacienda; si en bandera del pais de su produccion, adeude el derecho de Almirantazgo, y medio por ciento para la Real Hacienda, y si en bandera de otra cualquiera nacion, los derechos de Almirantazgo y Habilitacion, y medio por ciento para la Real Hacienda. Lo que de Real órden comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda que el jabon duro ó en piedra extrangero que se introdujese por los puertos del reino pague los derechos de Rentas generales, municipales y particulares; á cuyo efecto se encarga á los Intendentes vigilen para evitar su fraudulenta introduccion.

[En 28] Habiéndose permitido con ocasion de las ocurrencias pasadas la libre introduccion del jabon extrangero, y continuando aun con grave perjuicio de las fábricas nacionales, cuyo fomento y progresos desea con ansia el Rey nuestro Señor para la mayor felicidad de sus vasallos; se ha servido mandar S. M., conforme con lo que la Direccion general propuso, que el jabon extrangero duro ó en piedra que se introdujere por los puertos del reino pague los derechos de Rentas genera-

les, municipales y particulares, con especial encargo á los Intendentes y Subdelegados para que pongan toda su vigilancia en evitar la fraudulenta introduccion de este género, dando noticia á la Direccion general de las cantidades que se presenten en las aduanas, por si la demasiada abundancia obligare á tomar nuevas providencias en beneficio de las fábricas de la nacion. Y de Real órden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1814.

Real cédula de S. M., por la cual manda que en las dos Américas é islas Filipinas se restablezca el sistema gubernativo económico y de administracion de Justicia que regia antes de las llamadas nuevas leyes.

[En 28] Encargado mi Consejo Supremo de Indias, al tiempo de su restablecimiento en 2 de Julio último [1], de meditar sobre las novedades que en esos dilatados y recomendables dominios se han originado de las grandes y extraordinarias ocurrencias de la Metrópoli, y de proponerme lo que creyese conveniente á establecer el mejor órden, y fomentar su bien y prosperidad; me hizo presente en consulta de 5 de Setiembre la necesidad y urgencia de ocurrir en lo posible á la diminucion y enmienda de los daños causados en ellos por las providencias de las llamadas Cortes generales y extraordinarias, introduciendo sin el examen y circunspeccion debidos en el sistema de su legislacion, tan respetado y observado por algunos siglos, novedades que podian ser muy peligrosas; y conformándome con su dictamen, y con lo que me propuso en otra consulta de 7 de Noviembre próximo, con motivo de la proposicion que me presentó el diputado que fue en las citadas Cortes por la provincia de Yucatan D. Angel Alonso y Pantiga en órden al establecimiento de los Cacicazgos y Justicias de indios; teniendo asimismo presente lo prevenido en las circula-

1 Página 107.

res comunicadas ya por el Ministerio Universal de Indias en punto á la cesacion de Diputaciones provinciales, y demas respectivo á elecciones de Parroquia y Ayuntamientos [1], he venido en resolver lo siguiente:

1.° Cesarán desde luego los titulados Ayuntamientos constitucionales de las dos Américas é islas Filipinas; y ciñéndose sus funciones á lo dispuesto por las leyes, segun mi Real decreto contenido en la circular de 20 de Junio [2], correrán á cargo de los Ayuntamientos que existian al tiempo de recibirse en los expresados dominios la constitucion y decretos de Cortes que alteraron el sistema antiguo.

2.° A este fin se restablecerán inmediatamente los Alcaldes ordinarios, Regidores y demas Capitulares que cesaron en dicha época, y no tengan tacha legal, ó esten notados de opiniones subversivas; y estos Alcaldes ordinarios desempeñarán la jurisdiccion hasta el dia en que deban entrar á egercerla los que se elijan á principio del año, con arreglo á las leyes y práctica de esos dominios.

3.° Los demas Capitulares antiguos volverán á servir sus respectivos oficios conforme á su naturaleza de perpetuos, vendibles ó renunciables; quedando de consiguiente sin efecto las elecciones parroquiales de que trata mi Real decreto de 24 de Mayo de este año [3].

4.° Como pueda acontecer que en dichos Ayuntamientos no exista ya número suficiente de individuos para componerlos, encargo á los Vireyes y Gefes superiores, que tomando los informes y noticias conducentes, procedan á elegir interinamente los Capitulares que falten, procurando preferir á los parientes hábiles mas inmediatos de los difuntos, que por efecto de las indicadas novedades no hayan renunciado su oficio, creyéndole anulado, sin perjuicio de procederse al nombramiento en propiedad de estos oficios, practicándose para ello las diligencias de avalúo, subasta y demas prescri-

1 Página 32. 2 Página 94. 3 Página 32.

tas por las leyes y órdenes antiguas que tratan del asunto.

5.° Serán asimismo restablecidos sin la menor tardanza los Cacicazgos y Justicias de indios que se extinguieron de hecho por la formacion de Ayuntamientos constitucionales; y su jurisdiccion será egercida en el modo prescrito por la ley 13, tít., 7, lib. 6, y la 6, tít. 3, lib. 6 de la Recopilacion de Indias, y por las demas resoluciones de la materia.

6.° Los Ayuntamientos creados á virtud de las nuevas instituciones en los pueblos donde no los habia antes de publicarse en esos dominios, se suspenderán absolutamente, sean ó no de los aprobados, asi porque no quede confirmado al pronto sin maduro examen este rastro de las llamadas nuevas leyes, como por evitar la disonancia y el daño de mi Real Hacienda de que en unos sean los oficios de eleccion, y en otros renunciables y vendibles; bajo el seguro que para mandar la continuacion de los Ayuntamientos, ó establecerlos donde convenga, tendré en consideracion las circunstancias de los respectivos pueblos, segun lo que resulte de los expedientes formados ó que se formen, y que deberán remitir los Gefes superiores para mi Real aprobacion.

7.° Cesarán igualmente los nombrados hasta aqui Jueces de primera instancia en el egercicio de las atribuciones que se les confirieron por dicha constitucion y decretos de Cortes; y en su lugar egercerán las funciones designadas por las leyes y ordenanzas de Intendentes los Subdelegados, Alcaldes mayores, Corregidores ó Tenientes, usando de estas mismas denominaciones, segun antes se practicaba.

8.° La supresion indicada de las Diputaciones provinciales será extensiva á los empleos de Gefes políticos, y sus atribuciones volverán á las Autoridades y cuerpos que las desempeñaban anteriormente.

9.° Los Gobernadores Intendentes reasumirán en sí todas las facultades que les correspondian antes de publicarse la llamada constitucion; y en su consecuencia

las egercerán, tanto en las materias gubernativas, como en las económicas y contenciosas de Real Hacienda, con arreglo á las leyes y ordenanza de Intendentes.

10 Y por último quiero que mis Reales Audiencias de esos dominios vuelvan á egercer la jurisdiccion y funciones en el modo y forma que lo egecutaban antes del nuevo arreglo hecho por las mencionadas Cortes.

Publicadas estas resoluciones en el mi Consejo de Indias á 7 y 29 de Noviembre próximo, se acordó expedir esta mi cédula, por la cual mando á los Vireyes, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Reales Audiencias de ambas Américas, é islas Filipinas, la guarden y cumplan, y la hagan guardar y cumplir en lo que les corresponda; disponiendo dichos mis Vireyes y Presidentes que sea circulada inmediatamente á los Intendentes y Gobernadores de sus respectivos distritos, á fin de que estos la hagan publicar en el de su mando y jurisdiccion para su exacta observancia. Fecha en Palacio á 28 de Diciembre de 1814.

Circular del Ministerio de la Guerra, relativa al distintivo de una cruz concedido al egército de reserva de Andalucía, por el distinguido mérito que contrajo en la memorable y gloriosa campaña del año de 1813.

[En 28] Queriendo el Rey nuestro Señor dar al egército de reserva de Andalucía una prueba positiva del aprecio que le merece el distinguido mérito que contrajo en la memorable y gloriosa campaña del año de 1813, especialmente en la toma de Pancorbo, batallas de Sorauren, de los Pirineos y de la Nivelle, y accion del 13 de Octubre, se ha dignado conceder á sus bizarras tropas una cruz de distincion pendiente del ojal de la casaca, con una cinta de color de naranja con filetes azules en sus orillas, la cual será de oro y esmalte para los Generales, Gefes y Oficiales, y de bronce para los demas individuos, teniendo una y otra por un lado el bus-

to de S. M., y al rededor una inscripcion que diga: *El Rey al egército de reserva de Andalucía*; y por el reverso en su centro el año en que dicho egército mereció esta distincion, expresado por el número 1813, y al rededor la expresion de las principales acciones, como son *Pancorbo, Pirineos y Nivelle*, con arreglo al diseño aprobado por S. M.; pudiendo usar de la primera sin necesidad de nuevo requisito cualquiera de los individuos de la clase de Sargentos abajo luego que sea promovido á la de Oficial.

Y á fin de evitar abusos en el goce de esta distincion, concedida solamente á los individuos de armas que se hubiesen batido á lo menos en dos de las referidas cinco acciones, á no ser que heridos en alguna de ellas no hayan podido pelear en las demas por tan legítimo motivo; es la voluntad de S. M. que en el supuesto de estar en Andalucía la mayor parte de cuerpos que compusieron el egército de reserva, de que fue General en gefe el Conde del Abisbal, actual Capitan general de Andalucía, se establezca á su eleccion una Junta de tres Gefes de los que hicieron dicha campaña de 1813, á la cual deberán dirigir los Coroneles ó Comandantes de rigimientos que asistieron á ella relaciones exactas bajo su firma y la de un Oficial de cada clase de los individuos de sus respectivos cuerpos que estuvieron en dos de dichas acciones con las armas en la mano. Asimismo se remitirán á la expresada Junta las instancias de los Gefes, Oficiales de Plana mayor, y demas acreedores á la mencionada condecoracion que no hicieron servicio en las filas, ó que corresponden á cuerpos que no fueron del egército de reserva; y hecha por la Junta la competente calificacion de haberse batido en dos de las referidas cinco acciones, segun queda prevenido, se pasarán estas y las relaciones que presenten los cuerpos al expresado Capitan general, y este Gefe las remitirá al Ministerio de la Guerra para la expedicion del correspondiente diploma, sin el cual no será permitido á ninguno el uso de aquella condecoracion. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda al Tesorero general, mandándo que circule órden á las demas del reino, á fin de que las subalternas atiendan, en cuanto otras atenciones urgentes lo permitan, á socorrer las fábricas de salitres y pólvora.

[En 29] El Rey nuestro Señor, penetrado de la urgente necesidad que hay de socorrer á las fábricas de salitres y pólvora; y enterado de la asignacion de fondos hecha por la Direccion general de Rentas, se ha servido mandar entre otras cosas, que por esa Tesorería general se circule órden á la demas del reino, á fin de que las demas subalternas, en cuanto otras atenciones muy urgentes lo permitan, atiendan respectivamente á la urgencia de las expresadas fábricas. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda: encarga S. M. á su Tesorero general el lugar que debe dar al socorro de las fábricas de salitre y pólvora; queriendo ademas que los Gefes militares de provincia, Intendentes y Justicias las auxilien en cuanto penda de sus facultades.

[En 29] El Rey nuestro Señor se ha enterado de la escasa porcion de pólvora que producen actualmente sus Reales fábricas, de la insuficiencia de su producto para llenar los objetos á que es necesario, y de lo costoso é imprudente que seria introducir este artículo del extrangero, mucho mas cuando nuestro suelo abunda de tier-

ras salitrosas, y existen excelentes fábricas de este género. Al propio tiempo se ha instruido S. M. de que el no suministrarse á estas de los caudales necesarios para sus labores es la sola causa de la falta de pólvora, cuya trascendencia queda indicada, y de que pierda el Estado los cuantiosos productos que debia prometerse del capital considerable invertido en esta empresa por falta de aprontar á tiempo unos auxilios muy cortos á la verdad en comparacion de las ventajas que debe producir. En consecuencia se ha servido desde luego S. M. prevenir á su Tesorero general el lugar que debe dar al socorro de las fábricas entre otras atenciones muy urgentes del Erario; pero quiere ademas que los Capitanes generales, Intendentes, Subdelegados y Justicias de las respectivas provincias y territorios auxilien y protejan las expresadas fábricas en cuanto penda de sus facultades y alcance su ilustracion y zelo, ínterin S. M. se hace proponer los demas arbitrios que puedan hallarse para acudir á esta urgencia en medio de las necesidades de su Real Erario. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1814.

Real órden comunicada por el Ministro de la Guerra al del Despacho de Hacienda, mandando que los abonos que se hacian á los cuerpos cesen desde fin de Diciembre: y que por los oficios de cuenta y razon del egército, desde 1.° de Enero próximo se les haga los de gratificaciones de recluta, armamento, vestuario, remonta y montura, todo con sujecion á los Reales reglamentos de cada cuerpo y demas reglas que se prescriben.

[En 29] Excmo. Sr.: Conformándose el Rey nuestro Señor con lo que V. E. se ha servido manifestar en su papel de 15 del corriente sobre el abono mensual de la gratificacion señalada para vestuario de las tropas del egército, y sobre fijarse la época en que deba principiarse á hacer su abono, se ha servido S. M. mandar que, cesando por fin del presente mes de Diciembre cualquier abono ó consideracion extraordinaria que hayan obtenido ó disfrutado los cuerpos hasta ahora por razon de la guerra que felizmente ha terminado, empiecen á hacérseles por los oficios de cuenta y razon del egército de su destino desde el dia 1.° de Enero del año proximo de 1815 los abonos de gratificaciones de recluta, armamento, vestuario, remonta y montura, todo con sujecion á los respectivos Reales reglamentos que rigen para cada cuerpo, segun su constitucion, ya sea general, ya particular: que dichos abonos se hagan segun la fuerza efectiva constante en los extractos de la revista mensual, y de ningun modo por el completo que deben tener los cuerpos; pues que por este medio á que obligan imperiosamente las actuales circunstancias, y mediante el expresado suministro, desde dicho dia podrán ser estos mas fácilmente atendidos, y hallarse el soldado, supuesto el zelo de sus gefes, mantenido, abrigado y calzado, al mismo tiempo que los regimientos, observando la mas escrupulosa economía, conseguirán reponerse en la mejor forma posible de las faltas que han experimentado por efectos de las mismas circunstancias; y por último, que los mismos cuerpos sean los que se encarguen de la construccion de sus vestuarios respectivos, celebrando los encargados de cada uno contratas con los fabricantes y artesanos en la forma ordinaria, y segun se practicaba antes de la guerra. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1814.

Circular del Ministerio de Hacienda: se manda que los empleados retirados y de otra cualquiera clase, que sin tener ocupacion se hallen disfrutando sueldo, y en disposicion de trabajar, sean destinados á auxiliar las operaciones que producen los ajustes de los cuerpos y demas ramos de guerra.

[En 31] Habiendo resuelto el Rey nuestro Señor que los empleados retirados y de otra cualquier clase, que sin tener ocupacion se hallen disfrutando sueldo en virtud de Real órden, y esten en disposicion de trabajar, sean destinados á auxiliar las operaciones que han de producir los ajustes de los cuerpos y demas ramos de la guerra, con arreglo á lo mandado en la instruccion circulada de órden de S. M. en 27 del corriente [1]: me remitirá V. á la mayor brevedad una noticia de todos los que en esa provincia se hallen en aquel caso, con expresion de las dotaciones que gozan, ramos en que han servido, y aptitud de cada uno para el indicado fin. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1814.

Real decreto de S. M.: se prescribe el modo y forma con que pueden encabezarse con la Real Hacienda los pueblos, ya sean ciudades, villas ó lugares en que se hallen establecidas las Rentas provinciales de las provincias de Castilla y Leon, á quienes se generaliza este sencillo medio como el mas á propósito para fomentar el comercio interior y la industria pública.

[En 31] Penetrado mi Real ánimo de los principios de equidad y justicia que caracterizaron á mis gloriosos Progenitores, é igualmente deseoso mi corazon de proporcionar á mis amados vasallos cuantos alivios exige la situacion de los pueblos asolados por la guerra

1 Página 409.

felizmente acabada, en que tantas pruebas he recibido de su constante fidelidad y adhesion á mi Real Persona fijé mi consideracion en el ramo de Rentas Provinciales, que siendo uno de los que mas directamente influyen sobre el estado de prosperidad pública, y precisa conservacion de mi Real Erario, es tambien el que desde muy antiguo ha excitado mas reclamaciones, no tanto por la naturaleza de estos indispensables tributos, cuanto por la complicacion del método que pide la legítima recaudacion y administracion de unos fondos tan subdivididos.

Combinando, pues, los progresos del comercio interior y la industria con las imperiosas necesidades del Estado, cuyos gastos han de ser tan cuantiosos como relativos á la situacion política y militar de Europa, al decoro de mi augusto trono, y á la seguridad y buena administracion de mis pueblos; y conociendo asimismo que las vicisitudes de la última época han desnivelado la riqueza de mis reinos, decayendo unos pueblos en el número y fortunas de sus habitantes, y otros engrandeciéndose á beneficio de su localidad segun han estado mas ó menos distantes del principal teatro de la guerra, siendo el preciso resultado de esta desproporcion de fuerzas que el peso de los tributos gravite con desigualdad, recargando á algunos de mis vasallos mientras otros quedan considerablemente aliviados en perjuicio de los primeros, he considerado muy propio de mi Real justicia cortar ante todas cosas la raiz de este daño, á cuyo remedio ya ocurrieron mis augustos Predecesores, estableciendo en las leyes v y vi, lib. vi, tít. xxii de la Novísima Recopilacion, que en semejantes casos se hiciesen nuevas igualas, á fin de que los lugares mas poblados satisfagan lo que no pueden aquellos que sufrieron despoblacion.

Por tanto, y conociendo que el medio de los encabezamientos con mi Real Hacienda es el que mas se adapta á los mismos pueblos contribuyentes, y es tambien el mas á propósito para fomentar el comercio in-

terior y la industria pública, pues simplificando la recaudacion de los fondos que deben entrar en mi Real Erario, quita muchas de las trabas que nacen de las precisas formalidades que se toman para evitar los fraudes en los pueblos de administracion, he tenido á bien generalizar este sencillo medio á cuantas poblaciones puede adoptarse en las provincias de Castilla y Leon, condescendiendo de este modo todo lo posible con las continuas exposiciones que elevan los pueblos á mi Real Persona; y asi, despues de haber oido el dictamen de la Direccion general de Rentas, y el de varios Ministros de consejo y experiencia, zelosos de mi Real servicio y bien de la Monarquía, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1.° Todos los pueblos de las provincias de Castilla y Leon, ya sean ciudades, villas ó lugares, en que se hallen establecidas las Rentas Provinciales, cualesquiera que fueren sus rendimientos, puedan encabezarse con mi Real Hacienda en el modo y forma que determino, á excepcion de los puertos habilitados, ó que en adelante se habilitaren para el comercio de Europa y América, cuya exclusion se hace necesaria para cortar los inconvenientes que pudiera ocasionar su separacion de las Rentas Generales. Igualmente se considerará exceptuada de encabezamiento mi villa y corte de Madrid, en la que seguirá la administracion ínterin resuelvo lo mas conveniente.

2.° Se comprenderán en el encabezamiento de cada pueblo todos los diferentes ramos conocidos bajo el nombre de Rentas Provinciales y sus agregadas, aun aquellos que ha habido costumbre de reservar; siendo mi Real voluntad que en adelante solo se consideren excluidas ó incluidas con restriccion las que se mencionan en los dos capítulos siguientes.

3.° Quedan totalmente fuera de los encabezamientos las Tercias Reales, pues por su distinta naturaleza deben seguir en administracion; el seis por ciento sobre frutos civiles, que se cobrará sin alteracion ninguna

como hasta aqui, mientras otra cosa no determinare, y los derechos impuestos sobre aguardientes y licores, que quiero no se incluyan en tales encabezamientos, por las utilidades que debe producir á mi Real Erario y al bien de mis pueblos el nuevo régimen que hubiere de establecerse en adelante sobre su cota, administracion ó arriendo.

4.° Para que los pueblos gocen de lleno todos los beneficios posibles, se comprenderá por ahora en todos los encabezamientos el derecho de diez por ciento de Alcabalas y Cientos cargados sobre efectos, géneros y pescados extrangeros; pero será indispensable fórmula de las escrituras, bajo la pena de nulidad, señalar una cantidad de ajuste separado perteneciente á este derecho de diez por ciento, y otro de todos los restantes, sin embargo de que ambas partidas reunidas en una formen la suma del encabezamiento sobre que recaiga el contrato. Los pueblos que por las relaciones que presenten y noticias de las oficinas principales no hayan adeudado tales derechos hasta el dia, se encabezarán por todos como los demas; pero se expresará que no se ajusta por separado el derecho de diez por ciento en razon de no haberse hecho ningun comercio de aquellos géneros ni adeudo correspondiente.

5.° En cuanto á las Alcabalas y derechos enagenados por la Corona, es mi Real voluntad que se comprendan en los encabezamientos; y que sus dueños, siguiendo las vicisitudes de mis Rentas Reales, perciban en las respectivas Depositarías la parte que les tocare.

6.° Siendo uno de los principales objetos de mi paternal solicitud restablecer y conservar cuanto mas sea posible la debida proporcion entre los impuestos y facultades de los pueblos, á fin de que las indispensables cargas del Estado graviten con igualdad sobre todos ellos, mando que los Intendentes y Subdelegados, apenas reciban este mi Real decreto, le hagan reimprimir y circular á todos los pueblos de su término, acompañando la razon de los documentos que debe presentar

cada uno segun el modelo dispuesto en el año de 1786, á fin de que convencidos todos de las utilidades que deben resultarles de sus nuevas igualas y encabezamientos, concurran á renovar los antiguos, ó celebrar los nuevos, ó en otro caso queden sujetos á la administracion de Rentas Provinciales y sus agregadas, segun mas conviniere á mi Real Hacienda y á ellos.

7.° Estas relaciones autorizadas con sus correspondientes testimonios han de confrontarse con las noticias que por su instituto deben tener las oficinas principales de mi Real Hacienda: en el bien entendido que los pueblos que pretendieren renovar su encabezamiento, habrán de presentar ademas de las noticias que señala el modelo citado, un testimonio legal que acredite el valor en que se hubieren rematado los puestos públicos y ramos arrendables en cada uno de los cinco años últimos, y una anotacion de la suma que se hubiere repartido para completar la cantidad del encabezamiento.

8.° Los Intendentes y oficinas principales de mi Real Hacienda, bien penetrados del espíritu de este mi Real decreto, y para hallarse en estado de hacer segun él las igualas de contribucion que con fundamento se reclamen ó acuerden á los pueblos, deberán fijar su atencion en el engrandecimiento ó decadencia de cada uno, examinando detenidamente el aumento ó disminucion de los consumos, puestos públicos, recursos, y generalmente en todo lo que altere el estado respectivo de los pueblos, para lo cual tomarán todos los informes necesarios, y se valdrán de cuantos medios les dictare su ilustracion y zelo por el bien del Estado en un asunto de tanta consecuencia.

9.° Previas las noticias y relaciones indicadas pueden encabezarse con mi Real Hacienda todos los pueblos de las provincias, á excepcion de los señalados en el artículo 1.°; pero como no se conseguiria mantener el justo equilibrio, que es el principio de este mi Real decreto, si los encabezamientos fuesen tan duraderos que diesen lugar á notable alteracion de los datos en que se fundan,

es mi Real voluntad que se celebren por épocas de un año y no mas, concluido el cual podrán los pueblos renovarle ó permanecer en administracion segun les conviniere á ellos y á mi Real Hacienda.

10 Todo pueblo que pretendiere renovar su encabezamiento deberá avisar al Intendente de su provincia en 1.° de Octubre para que examine sus propuestas, las admita si las hallare fundadas, ó no teniéndolas por tales, nombre personas que con acuerdo de la Direccion general de Rentas recaude en ellos desde principio del año siguiente los Reales derechos segun aranceles establecidos; y por punto general se tendrá entendido que pasado el dia 1.° de Octubre sin haber acudido el pueblo á renovar su encabezamiento, queda sujeto por su parte en todo el año siguiente á las condiciones del encabezamiento contratado.

11 Será de precisa obligacion de los pueblos, y cláusula expresa de todo encabezamiento, la entrega á su cuenta y riesgo de todo su valor íntegro, y sin el menor descuento en la Depositaría de provincia ó partido que ahora ó en adelante se determinare.

12 El pago de estas cantidades se verificará precisamente por tercios de año en los meses de Abril, Agosto y Diciembre de cada uno.

13 Los primeros encabezamientos que se celebren, ó los que se renueven, no se observarán hasta pasado un tercio; y mientras esto no se verifique, seguirá sin la menor alteracion el encabezamiento anterior ó la administracion que habia, de tal modo que mi Real Hacienda nunca esté sin los ingresos de que tanto necesita para sostener las cargas del Estado.

14 Puesto de acuerdo el Intendente con el pueblo que pretendiere encabezarse ó renovar su encabezamiento, extenderá el contrato; pero no le cerrará, sino que le pasará á la Direccion general de Rentas para que le examine y apruebe si el pueblo no llegare á encabezarse por valor de veinte mil reales, cuya ratificacion me comunicará por medio de mi Secretario de Estado del

Despacho universal de Hacienda, ó bien por el mismo conducto elevará á mis Reales manos el contrato para mi soberana aprobacion, respecto á los pueblos cuyo encabezamiento llegare á la cantidad referida, ó excediere de ella.

15 Los Intendentes, Administradores y Contadores principales de las respectivas provincias, manifestando su zelo por la conservacion y aumento de las rentas del Estado, tendrán presentes al celebrar estos contratos no solo las noticias referidas, sino tambien los rendimientos y valor de los encabezamientos de la provincia en general y de los pueblos en particular, su prosperidad ó decadencia, y el importe total de los sueldos de sus empleados, para fundar sobre todos estos datos las correspondientes bases de equidad y proporcion.

16 En todo lo que no fuere contrario á este mi Real decreto quedan con su fuerza y vigor las Reales órdenes, instrucciones, decretos y reglamentos expedidos hasta el dia, y que aseguren ó favorezcan su observancia.

A pesar de las muchas calamidades que han experimentado mis pueblos en la guerra que con tanta constancia han sostenido, me prometo de su pundonor, distinguida lealtad y esmero para el mejor logro de mis paternales disposiciones derechamente ordenadas á su beneficio, que esta mi benéfica resolucion ha de animar en gran parte la prosperidad pública por las ventajas que proporciona al tráfico y comercio, y el alivio que facilita á los pueblos que mas han sufrido; así como tambien es de esperar que mi Real Erario reunirá mayores fondos en atencion á la subida que deben tomar los encabezamientos, tanto por el aumento de prosperidad de ciertos pueblos, como por la general inclusion de algunos derechos que antes se reservaban en semejantes contratos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda.=Señalado de la Real mano de S. M.= En Palacio á 31 de Diciembre de 1814.=A D. Juan Perez Villamil.

Proyecto á la importante empresa de la navegacion del Guadalquivir desde Córdoba al menos hasta el mar; y la de libertar á Sevilla de las inundaciones que con tanta repeticion ha experimentado, para el cual, y que pueda realizarse segun desea S. M., autoriza competentemente á D. Alejandro Briarli y D. Gregorio Gonzalez Alzaola, para que procedan á formar la compañía que indican.

Siendo el fomento de la agricultura y el comercio interior los primeros objetos de la atencion de todo Gobierno ilustrado, se deja conocer la eficacia con que habrán fijado los desvelos del Rey; quien juzga perdidas las horas que no dedica á la prosperidad de sus amados vasallos.

La navegacion de los principales rios de la península, y el sujetarlos á márgenes para que no inunden los mismos terrenos que deben fertilizar, es considerada por S. M. como una de las empresas mas dignas de sus paternales cuidados.

No sin desdoro de los tiempos pasados siempre sobradamente ricos para guerras insignificantes, y rara vez con posibilidad para llevar á cabo las obras de la mas poderosa influencia sobre la prosperidad pública é individual, las de esta especie, ó solo se empezaron, ó quedaron consignadas en los archivos, con tristeza y dolor de las almas inflamadas en el deseo de que se dé el primer lugar en los cuidados á los trabajos que le merecen por su general interes.

Esta es la suerte que ha cabido á la importante empresa de la navegacion del Guadalquivir desde Córdoba al menos hasta el mar, y la de libertar á Sevilla de las inundaciones que con tanta repeticion ha experimentado. ¡Qué perspectiva tan halagüeña para el corazon de un Rey, padre y muy amado de sus vasallos, la de dar principio á esta empresa, en cuya conclusion está librado el fomento de la agricultura, comercio, artes y marina costanera!

A esta deliciosa esperanza ha dado fundamento la proposicion del Capitan de Navío D. Alejandro Briarli, distinguido, primero por sus méritos en servicio de la Inglaterra, y luego por los que ha contraido en el de España, en cuya proposicion está unido el activo y zeloso D. Gregorio Gonzalez Azaola.

La primera empresa que se proponen estos es la del corte del Borrego, tan importante á la seguridad de la ciudad de Sevilla, y á la cual se ofrecen contribuir con sus fondos varios sugetos acaudalados, nacionales y extrangeros, formados en compañía.

No se termina aqui el proyecto de Briarli y Azaola; aun es mas vasto. Su idea es que la compañía emprenda todas las obras necesarias para libertar á Sevilla de inundaciones; facilitar mas y mas la navegacion desde el mar hasta Sevilla, y continuarla desde aqui hasta Córdoba, ó mas arriba; poblar las marismas con gente laboriosa; fomentar la agricultura y plantaciones, y aumentar la marina mercante.

Para llenar tan importantes objetos se ofrece la proyectada compañía entrar en las obligaciones siguientes:

1.ª Hacer el famoso corte de la punta y bajo del Borrego.

2.ª Cegar el brazo del rio que llaman del Este.

3.ª Construir un fuerte espolon en el del O. para cegarle, si fuese posible, en tiempo oportuno.

4.ª Destruir de sesenta á setenta bajos y obstáculos naturales y artificiales que hay desde Sevilla á Córdoba.

5.ª Enderezar el curso del rio, y evitar sus estragos y salidas de madre, con diques, malecones &c.

6.ª Plantar las márgenes del modo y manera que convenga para asegurar las propiedades vecinas.

7.ª Establecer barcos de pasage hasta Cádiz y Córdoba, con sus camarotes y todas las comodidades posibles.

8.ª Mantener barcos y pontones de limpieza.

9.ª Hacer las rastras é instrumentos necesarios para la limpia.

10 Conducir los azogues de S. M. desde donde se le

entreguen á la orilla del rio hasta Cádiz á bordo de los navíos, ahorrando de esta suerte los grandes gastos de la administracion y empaques de Sevilla.

11 Conducir las sales del Rey hasta Alcalá y Córdoba, segun la provincia para donde sean.

12 Conducir las pinadas de Segura desde los montes á Sevilla, ahorrando los gastos de este negociado, y dando las maderas mas baratas al público.

13 Conducir todos los pertrechos militares ó efectos públicos, rio arriba ó rio abajo, al moderado precio de un arancel que se establezca.

14 Emprender el laboreo de las minas del carbon de piedra de Villanueva del Rio, bajo las reglas del arte de minería.

15 Establecer grandes almacenes de carbon de piedra en Sevilla, Córdoba, Ecija &c.

16 Plantear las poblaciones nuevas que convenga en las márgenes del rio y sus marismas.

17 Traer de su cuenta colonias de irlandeses católicos para poblar todos los terrenos incultos de las referidas marismas &c.

Son varias las concesiones y recompensas que piden Briarli y Azaola en premio de tamaña empresa, y aunque por exigir algunas un reflexivo exámen no las acuerda el Rey desde luego, todavía asegura S. M. con su Real palabra, que no habrá sacrificio á que no suscriba á trueque de procurar la prosperidad de sus amados vasallos, singularmente cuando lo mas de lo que se pide es una posesion estéril de la corona; y en lo que se roza daño de tercero es fácil la compensacion autorizada por las leyes cuando el pro comun exige tales medidas.

Por tanto, deseando el Rey que este proyecto se realice, ha venido en autorizar competentemente á Briarli y Azaola para que procedan á formar la compañía que indican en su proyecto, y admitir accionistas en los términos que estimen mas convenientes; bajo del concepto de que si por el momento no se les prometen las condiciones y prerogativas que se exigen, por la necesidad

que hay de un previo examen de su naturaleza, extension y consecuencia, S. M. no dejará de indemnizarla con toda la generosidad que permita el bien del Estado, y exija el interes general de sus pueblos, reservándose determinar el modo para cuando se trate de formalizar la contrata, y luego que reunida la compañía nombre apoderados legítimamente autorizados al efecto. Entre tanto deberá la compañía valerse de hidráulicos acreditados para el reconocimiento del rio y de sus márgenes.

Para el debido examen de los títulos de propiedad de las presas y pesquerías establecidas desde Sevilla hasta Córdoba; reconocimiento del derecho que tengan los vecinos de Villanueva del Rio al disfrute de la mina de carbon de piedra; para oir sin forma de juicio las reclamaciones de los que puedan ser perjudicados en sus terrenos ó propiedades por las obras que deban egecutarse; para consultar al Rey los medios de transigir con ellos, eligiendo los mas análogos á una legal compensacion, y para que sugiera cuantos datos y noticias puedan convenir para proceder con madurez y llevar á efecto tan deseada empresa, nombra S. M. al Sr. D. Francisco Saavedra, bien persuadido de que este acreditado Ministro se animará de los deseos de que está inflamado el Gobierno, y dará en esta tan importante ocasion nuevas pruebas de su zelo, actividad é instruccion.

Proyecto adoptado por S. M. para establecer un canal de regadío en los campos de Cieza, reino de Murcia, aprovechando las aguas sobrantes del rio Segura, bajo la inmediata proteccion de los Señores Infantes D. Cárlos y D. Antonio.

Empeñado el Rey nuestro Señor en promover la agricultura, considerándola como un verdadero manantial de la riqueza esencial de una nacion, y bien persuadido de que el riego es el medio mas seguro de fertilizar la tierra y proporcionar abundantes cosechas; despues de haber resuelto facilitarle, junto con la navegacion interior, en el reino de Sevilla y Córdoba, poniendo expeditas al efecto las aguas de Guadalquivir; ha determinado S. M. extender sus paternales beneficencias á otros puntos de la península, en los que no deberá ser menos importante su influjo. Con esta mira ha adoptado el proyecto, presentado á su augusto Padre en el año de 1803, de establecer un canal de regadío en los campos de Cieza, reino de Murcia, aprovechando las aguas sobrantes del rio Segura.

Este canal deberá tener su embocadura en la presa llamada de Rotas, en la jurisdiccion de Calasparra, y terminará en el cortijo de las Palomas, que se halla en el término de la villa de Molina, comprendiendo doce leguas y media de extension entre estos dos puntos. Bajo su nivelacion estarán los campos de diez villas, á saber: Calasparra, Cieza, Albarrán, Blanca, Ulea, Archena, Lorqui, Molina, Fortuna y Albanilla, y ascenderán á setenta y cinco mil quinientos cincuenta y nueve fanegas de tierra de á cuatro mil varas cuadradas cada una las que serán susceptibles de riego.

Las utilidades que por beneficio del riego deben resultar á este terreno son inmensas. En el dia, estando de secano las setenta y cinco mil quinientas cincuenta y nueve fanegas de tierra expresadas, no tienen de valor cada una de ellas mas que doscientos cincuenta reales vellon, lo que forma solo un capital de cerca de diez y nueve millones de reales; pero por medio del riego ascenderá el valor de cada fanega á cinco mil reales, y á trescientos setenta y siete millones setenta y nueve mil quinientos reales el capital de todas ellas; suma muy suficiente para enriquecer infinitas familias, y para proporcionar las mayores utilidades al Estado.

No son menos considerables las ventajas que de este modo proporcionarán las producciones del indicado terreno. Se calcula que sembrándose de trigo treinta y siete mil setecientas setenta y nueve y media fanegas, que son la mitad de las que comprende el terreno enunciado, y rindiendo cada una de ellas quince fanegas de grano, que es la produccion mas comun, redituarán muy cerca

de treinta y cuatro millones de reales, suponiéndolas vendidas á sesenta reales la fanega. Ademas de esta utilidad que puede rendir desde luego este terreno que se pretende beneficiar con el riego del proyectado canal, en el transcurso de algunos años, cuando se hayan multiplicado los colonos, y estos hayan allanado los bancales, fomentando la siembra de otras semillas, y plantando toda clase de arbolados, se pueden considerar entonces otras treinta y siete mil setecientas setenta y nueve fanegas y media de tierra de este terreno en estado de produccion. En este caso se ha calculado que la cosecha de aceite puede ascender cada año á siete millones y medio de reales; la de arbolados frutales á diez y siete millones; la de viñas á cuatro millones y medio, y la de linos y otras semillas á diez millones y seiscientos mil reales.

Tales son las ventajas que deben resultar al término de la villa de Cieza del proyectado canal, que ha de regar sus campos y los de las demas villas ya expresadas. Convencido pues S. M. de la suma utilidad de que ha de disfrutar aquel terreno con el citado proyecto, y del bien que ha de redundar no solo á aquel término sino á todo el reino de su realizacion, aun cuando el cálculo fuese exagerado, ha resuelto que se lleve á efecto; y á fin de dar á tan grande empresa toda aquella actividad que permiten las actuales circunstancias, como tambien prestarle los auxilios que necesite para llevarla felizmente á cabo, ha resuelto tambien S. M. que la citada empresa se ponga bajo la inmediata proteccion y autoridad de los Sres. Infantes D. Cárlos y D. Antonio, sus augustos Hermano y Tio, de cuyo zelo y decidido amor al bien comun debe prometerse la nacion el mejor resultado, tanto en el desempeño de este encargo, como en el de otros objetos de felicidad pública, de que no se desentienden SS. AA., imitando el egemplo del Rey nuestro Señor.

Real órden: se manda que en una misma oficina de Correos no haya dos hermanos ni padre é hijo empleados, y que en estas no se destine á los hijos del pueblo en que esten establecidas: se exceptúan de esta disposicion las que gozan el quince por ciento del producto de su despacho.

El Rey se ha servido mandar que en lo sucesivo no haya dos hermanos ni padre é hijo empleados en una misma oficina de Correos, Canales y Caminos: como asimismo que no se destine en las citadas oficinas á los hijos del pueblo en que cada una de ellas está establecida. De esta providencia quedan exceptuadas las administraciones cuyo sueldo se reduce al quince por ciento del producto de su despacho.